
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 103

1905-1906

Sp.Ar
150

vol. 107

Columbia University
in the City of New York

Law Library



Law Library Fund

COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY



3 5005 00298 153+

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

por los doctores Eduardo M. Zavalia y Carlos Ibarguren
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CIII

BUENOS AIRES

1907

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1903

(Conclusión)

CAUSA CI

Don Maximino de la Fuente, solicitando la inscripción de un diploma.

Sumario.—Procede la inscripción en la matrícula de la Suprema Corte de un diploma de licenciado y doctor en derecho, expedido por la Universidad Nacional de Córdoba en el año 1877.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 5 de 1907

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que el solicitante presenta un diploma de licenciado y doctor en derecho, expedido por la Universidad Nacional de Córdoba en 1877, pidiendo su inscripción en la matrícula de esta Corte.

Que en el mencionado diploma se hace constar que ha sido inscripto en los tribunales de La Rioja, donde el peticionante ha ejercido la abogacía, según lo indica verbalmente, como manifiesta también que, á virtud de ese diploma, ha desempeñado el cargo de Fiscal Nacional de la misma sección judicial.

Que de estos antecedentes y de las consideraciones que se harán en seguida, resulta que se trata de un caso especial, en que deben interpretarse las leyes en cuestión, como corresponde á un asunto de su índole, en atención á los intereses que estaban llamados á regir en su fecha, y á las prácticas habilitantes de entonces para el ejercicio de la profesión de abogado, y de modo que consulten la equidad y no modifiquen las condiciones de admisibilidad de los títulos.

Que la ley número 46 de 26 de Agosto de 1863, ha establecido en su artículo 5°, «que los abogados y procuradores de los tribunales de provincias, serán admitidos á desempeñar los deberes de su profesión ante los tribunales federales».

Que el principio de esta ley está basado en importantes consideraciones relacionadas con las especiales circunstancias de algunas provincias, según las que les era de gran conveniencia suplir la falta de profesionales diplomados en las universidades nacionales del país, fijando ellas mismas las condiciones para el ejercicio de la abogacía en las causas que se ini-

ciaran en sus territorios respectivos, y por lo cual siempre habían ejercido el derecho inherente á su soberanía institucional, dando reglas para la admisión é inscripción de sus abogados, siendo en mérito de ese derecho que admitió como tal la Provincia de La Rioja al peticionante.

Que ninguna ley ha derogado á aquella ni privado á las provincias el derecho de expedir esos títulos profesionales: la ley 1597 de 1885 sólo prohibió expedirlos á las facultades universitarias como institutos independientes de aquéllas. La reforma que introdujo esa ley sobre el particular de que se trata, consistía, según se ha entendido generalmente, en que los diplomas profesionales dados por esas universidades, empezaban á ser de aceptación obligatoria, y sus titulares, por lo tanto, no tenían ya que soportar las formalidades y exámenes que antes exigían algunas provincias; esa ley establecía que las universidades expedirían títulos de las respectivas profesiones científicas de las tres facultades, y en su mérito los otorgaban con derecho á ejercer la profesión de abogado en todo el territorio de la República, á diferencia de los que antes se expedían, que sólo importaban una comprobación de competencia, pero no de reconocimiento obligatorio para todas las autoridades.

Más ello, como fácilmente se comprende, está muy lejos de importar la prohibición á las provincias, del derecho de expedir ellas otros títulos además de aquéllos, aunque al solo efecto de defender ante los tribunales locales y seguir las apelaciones ante esta Suprema Corte.

Que una reforma semejante, suprimiendo en las provincias aquel derecho tradicionalmente ejercido por ellas, por su naturaleza y trascendencia y por los graves intereses que afectaría, habría sido, como es claro, ampliamente debatida en el Congreso, y ni la discusión de 1883, en que se presentó

el proyecto por el doctor Avellaneda, ni la de 1885, en que se votó, no se dijo absolutamente nada sobre el particular.

Que esta Suprema Corte lo ha entendido así, aceptando en todo tiempo y hasta el presente los diplomas de las universidades de La Plata y Santa Fe, como los otorgados por las provincias de Entre Ríos, Santiago del Estero y San Juan, en numerosos casos, lo que importaba la autorización para ejercer ante ella las funciones de abogado.

Que en mérito de estas consideraciones, si el diploma presentado por el solicitante adoleciera de algunas deficiencias como título nacional y admisible ante los tribunales del país, valdría al menos como diploma de la Provincia de La Rioja y procedería su inscripción en esta Corte, á los efectos de la ley 46 citada. Pero en primer lugar, la solicitud del señor De la Fuente no se limita á los derechos que confiere esta ley, sino que pide se le inscriba para ejercer su profesión en los tribunales de la capital, y por tanto procede averiguar si el diploma presentado por él, le autoriza á ese ejercicio en la amplitud solicitada.

Que siendo ese diploma de licenciado y doctor, otorgado por la Universidad de Córdoba, cabe observar que este instituto es de la Nación, desde que le fué cedido el año 1854 por el gobierno de Córdoba, y que desde entonces ella nombra los profesores, fija los planes de estudio, tiene establecida su jurisdicción y otorga los títulos que por sus estudios confiere; de consiguiente, el diploma de licenciado y doctor del peticionante, es otorgado á nombre de la Nación, y por lo tanto queda fuera de toda duda que sus institutos y autoridades deben reconocerlo como tal y dar toda eficacia á los derechos y prerrogativas que acuerda, pues de lo contrario se presentaría el absurdo de no ser aceptado por la misma persona que los otorgaba.

Que si el título de doctor expresa la alta preparación cien-

tifica en una materia y lleva también consigo, según su primitivo concepto legal y el sentido mismo de la palabra, el derecho de enseñar esa ciencia, el de licenciado comprendía, según las mismas, el de ejercer la profesión de abogado. «Por abogado —dicen los prácticos— se entiende el profesor en jurisprudencia que con título de *licenciado* en derecho se dedica á *defender en juicio*»; de consiguiente, el título presentado habilita á su titular para enseñar y ejercer la profesión de abogado, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, este derecho puede ejercerlo ante los tribunales nacionales, como el derecho de enseñar ante los institutos de la Nación.

Que este doble título de licenciado y doctor responde al doble concepto de la enseñanza científica y práctica que se ha hecho en la universidad mencionada en todo tiempo, pues desde la fundación de la Facultad de Derecho en 1791, según lo deja inducir entre otras cosas la fórmula del juramento que debían prestar los licenciados, hasta el plan puesto en vigencia en 1817, con motivo de la visita del gobernador Castro á la Universidad, adoptando el propuesto por el Dean Funes, desde esta hasta la otra reforma de 1822, presentada por el doctor Baigorri, siempre la enseñanza de jurisprudencia en aquel instituto se ha hecho completa, con la sola excepción de los pocos años que siguieron á 1870, en que se suprimió la *cátedra* de procedimientos, para ser restablecida allá por el año 1874 y seguir en vigencia durante la fecha del diploma y hasta hoy, no siendo esta conclusión menos verdadera por la circunstancia que algún año no se dictara el curso de procedimientos, como pudo suceder con alguna otra materia.

Que de consiguiente, en todo tiempo, á excepción del pequeño intervalo indicado, la Universidad ha expedido título fundado en una enseñanza completa de la profesión de abogado, y si algunos estados exigían ciertas formalidades ó exámenes de su procedimiento local, era en uso de un derecho perfecto

y porque entonces no existía la ley de 1885 que dá derecho al titular del diploma para ejercer esa profesión en *toda el territorio de la República*, mientras los antiguos diplomas acreditaban simplemente una competencia profesional que, si podía ser ó nó aceptada por los tribunales de las provincias, no podía dejar de serlo por los de la Nación, pues de otro modo la Universidad Nacional no habría tenido significado.

Que de las consideraciones expuestas resulta que no solo procede la inscripción del diploma presentado por el señor De la Fuente como documento originado de una provincia, según lo establecido por la ley número 46, sino que debe también ser inscripto á los fines del ejercicio de la profesión de abogado ante cualquier tribunal del orden nacional.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo pedido, por el señor Procurador General, se resuelve inscribir el título acompañado.

Notifíquese original, y repuesto el papel, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.—
A. BERMEJO: en disidencia.—M.
P. DARACT: en disidencia.

DISIDENCIA

Vista la solicitud de don Maximino De la Fuente para que se le inscriba en la matrícula de abogados de los tribunales nacionales, abierta en esta Suprema Corte por la acordada de 20 de Junio de 1872.

Y Considerando:

Que el diploma presentado por el señor De la Fuente ha sido expedido por la Universidad Nacional de Córdoba con fecha 22 de Noviembre de 1877, y expresa que se le confieren

los siguientes grados: *Gradum Magistri Baccalaurei, Licentiatique Doctoris Jure civili*.

Que ni por la constitución provisoria de esa universidad, aprobada por decreto de 26 de Enero de 1858, ni por las leyes vigentes en la época en que fueron otorgados al solicitante ó las que rigieron anteriormente, puede decirse que esos grados habilitaran para el ejercicio de la profesión de abogado, pues esa habilitación debía ser reconocida por un tribunal de justicia (ley de 26 de Junio de 1855, art. 2; ley número 46 de 26 de Agosto de 1763, art. 5°; fallos: tomo 10, pág. 222; tomo 24, pág. 78; tomo 26, pág. 394).

El grado de *licenciado* que en la Universidad de Córdoba confería tanto la Facultad de Jurisprudencia por la real cédula de 20 de Septiembre de 1795, como la Facultad de Artes ó Filosofía y la de Teología, desde la fundación universitaria, constituía un título literario y docente, que no habilitaba para el ejercicio de la profesión de abogado, pues para ello no bastaba ni el grado más elevado de *doctor*, quien podía ser diplomado como abogado nacional solo por los tribunales inferiores de la confederación, primero (art. 2, ley de 26 de Junio de 1855) y por los tribunales de provincia, después (art. 5°, ley número 46 de 1863), hasta que esa fundación fué confiada exclusivamente á las universidades nacionales, por el inciso 4°, artículo 1° de la ley de 3 de Julio de 1885.

Respecto de la enseñanza de los procedimientos de derecho civil y federal establecida en aquella universidad por el plan del doctor Costa de 20 de febrero de 1864 y suprimida por el del doctor Avellaneda de 7 de enero de 1870 dejando esa asignatura, como observa el doctor Garro bajo el dominio de la Academia de Práctica Forense (Universidad de Córdoba, pág. 375) fué restablecida en la ley de presupuesto de 1874 y años subsiguientes, sin que ello importara quitar á los tribunales de provincia la intervención que les confería la ley de 26 de

Agosto de 1863 para la habilitación de los abogados, como se hizo constar al restablecer esa cátedra «para regularizar mejor el estudio, para acortar un poco la larga serie de años que tiene que cursar el estudiante de jurisprudencia, y para ponerse, por decirlo así, á la altura del nivel de la Universidad de Buenos Aires, donde con un año de estudios de Practica Forense se recibe el diploma de Abogado, previo el exámen ante el tribunal Superior». Diario de Sesiones Diputados 1873 página 960.

Que en cuanto á la nota que con el sello de la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, aparece al dorso de ese diploma y dice así: «Inscripto al folio 18 del libro de matrícula de abogados, bajo el núm. 21. Rioja, agosto 5 de 1902», aun en la hipótesis de que convirtiera al diplomado en abogado de los Tribunales de la Provincia de la Rioja, no puede pretenderse que por esa causa le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 5º de la ley núm. 46, de 26 de agosto de 1863, en razón de que á la fecha de esa inscripción, Agosto 5 de 1902, estaba en vigencia la ley de tres de Julio de 1885, n° 1597, que en lo referente al orden federal atribuyó á las universidades nacionales exclusivamente, la expedición de los diplomas de las respectivas profesiones científicas (ley n° 1597 artículo 1º inciso 4º). El alcance de esa cláusula introducida por la Honorable Cámara de Diputados en vista de la concurrencia existente entre la Facultad de Derecho y la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en la expedición de diplomas de abogados, fué consignado también ante el Honorable Senado, en que el autor del proyecto que reunía á su mandato de senador el cargo de Rector de la Universidad, fundaba la admisión de esa enmienda relativa á la expedición de los títulos de profesiones científicas, observando que la enmienda que hoy tiene por delante el senado á su consideración, consiste en devolver á la Universidad la facul-

tad de revalidar diplomas á fin de que los tribunales de provincia no pierdan en esta tarea, extraña á su institución un tiempo precioso» (Diario de sesiones Diputados 1181 págs 134 y 139, Senado 1885 pág. 32). Despues de sancionada la Constitución de 1852 y preescindiendo de las disposiciones consignadas en el decreto de 15 de Septiembre de 1854, debido á la circunstancia de no haber existido en la República un tribunal bastante caracterizado para recibir y patentar abogados de la Nación» la habilitación de éstos, confiada á los tribunales inferiores de la Confederación por el artículo 2º de la ley de 26 de Junio de 1855, dictada en seguida de haberse nacionalizado la Universidad de Córdoba por decreto de 29 de Mayo de 1854, fué deferida á los tribunales de provincia por el art. 5º de la ley n.º 46 de 26 de Agosto de 1853, y finalmente atribuida á las universidades nacionales exclusivamente, al mismo tiempo que la expedición de los demas «diplomas de las respectivas profesiones científicas», por el inciso 1º art. 1º de la ley de 3 de Julio de 1885, en que se fijaron las reglas á que debían subordinarse los estatutos de las de Córdoba y Buenos Aires.

Que por consiguiente, después de la promulgación de la última ley n.º 1597 era ante la misma Universidad de Córdoba ó ante la de esta capital donde el interesado debió obtener su diploma de Abogado de los Tribunales Nacionales, llenando las formalidades de los estatutos universitarios, porque á esos estatutos exclusivamente fué atribuída por esa ley la expedición de ese diploma, como el de las demás profesiones científicas.

Por estos fundamentos, oído el Señor Procurador General, no ha lugar á la inscripción solicitada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase el diploma acompañado.

ANTONIO BERMEJO.—MAURICIO P.
DARACT.

CAUSA CII

Criminal, contra Amalio Cristóbal Molina, por homicidio.

Sumario.—Es arreglada á derecho la sentencia que impone la pena de doce años de presidio y accesorios legales al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de embriaguez involuntaria pero incompleta.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Noviembre 14 de 1904.

Y Vistos:

Estas actuaciones por homicidio, seguidas á Amalio Cristóbal Molina, de 36 años de edad, casado, agricultor, argentino y domiciliado en Campana Mahuida; de las que resulta:

El 4 de Octubre del año pasado, el Jefe del Destacamento de policía de «Hualcupen» comunica que ha detenido á Cristóbal Molina como autor de heridas inferidas al Jefe de la Oficina del Telégrafo de Campana Mahuida; que instruye sumario (fs. 1 y 2); y el 6 del mismo mes el fallecimiento del herido Juan B. Etcheluz, ocurrido el 5 á las 11 y 30 p. m (f. 3). A fs. 4 el mismo empleado hace constar en «Loncopué», el día 4 de Octubre de 1903, que procede á levantar la prevención sumaria en averiguación de una herida inferida al ciu-

dadano Juan B. Etcheluz, Jefe de la Oficina del Telégrafo de Campana Maluinda, por Cristóbal Molina, hecho ocurrido el día 3 de Octubre de 1903 á las 11 p. m. y que le fué comunicado el 4 por Raúl M. Llorens.

A fs. 4 depone el testigo Raúl M. Llorens y dice que el día anterior 3 de Octubre, siendo el cumpleaños del Sr. Juan B. Etcheluz, fué invitado por éste á festejar su día, en compañía de Cristóbal Molina, Virgilio Amarante y Rosario Cottar, en la casa de Pablo Hernández; que pasaron el día en varias diversiones y como á las 10 p. m. se encontraban en la casa de Hernández terminando de cenar.

Que sobrevino un pequeño disgusto entre Molina y Etcheluz, respecto de algunas palabras hirientes que Molina dirigió á Etcheluz; que de palabra en palabra quisieron irse á las manos, pero no les fué permitido porque Rosario Cottar atajó á Etcheluz y él á Molina á quien llevó afuera de la casa y lo aconsejó á no pelear y promover escándalo; que estando afuera, Molina de improviso se le fué encima, le arrebató el cuchillo que tenía en la cintura, lo amenazó porque se lo pidió y con él en la mano entró en la casa donde estaba Etcheluz y vió que le tiraba una puñalada. Etcheluz disparó para la oficina telegráfica siguiéndolo Molina; él también lo siguió y habiéndolo hallado á Molina, le pidió el cuchillo que le había arrebatado, á lo que le contestó que no se lo devolvía y nuevamente lo amenazó.

Que entonces fué á ensillar su caballo que estaba en el patio de la oficina, y Etcheluz le dijo que estaba herido. Cuando tuvo el caballo ensillado fué á ver á Etcheluz que ya estaba en cama, y vió que Rosario Cottar estaba cosiéndole la herida. Entonces montó á caballo y fué á dar aviso de lo sucedido á la autoridad, dejando á Etcheluz con Paulo Hernández, Rosario Cottar y Cristóbal Molina, que no sabe si había

habido algún disgusto anterior y si existía rencor entre Etcheluz y Molina.

A fs. 5 depone Rosario Cottar, hermano político del procesado, y dice que como á las 11 p. m., después de haber cenado en casa de Hernández en compañía de Juan B. Etcheluz, Raúl M. Llorens, Cristóbal Molina y Virgilio Amarante, se pusieron á jugar á los naipes y habiendo tenido Etcheluz un disgusto con Molina, se le fué encima volteándolo sobre una caja, pero Llorens agarró á Molina y él á Etcheluz, impidiendo así que se pelearan.

Que Llorens llevó afuera de la casa á Molina y él quedó pacificando á Etcheluz, quien creyendo que el que lo sujetaba fuese Molina, quería atropellarlo.

Que en esto entró Molina con el cuchillo en la mano é hiirió de una puñalada á Etcheluz; que no vió á Molina tirar la puñalada, pero sí lo vió con el cuchillo en la mano. Que entonces Etcheluz salió para su casa y él y Molina lo siguieron hasta allí, donde entraron y vieron que estaba herido.

Que lo desnudó, lo lavó y le cosió la herida que queda en el flanco izquierdo al lado de la costilla y le parece que es superficial y nó de gravedad. Que Molina, Etcheluz y los demás estaban bastante ebrios. Que no ha habido disgusto anterior entre Molina y Etcheluz y no se tenían rencor.

A fs. 6 depone Pablo Hernández y dice que siendo el cumpleaños de Etcheluz, el día 3 había convidado á comer un cordero asado, á Cristóbal Molina, Rosario Cottar, Raúl M. Llorens y Virgilio Amarante, y como á las 10 p. m. después de haber cenado y tomado varias vueltas de copas, Etcheluz y Molina se pusieron á discutir y como tenían las cabezas muy acaloradas, de palabra en palabra vinieron á las manos, pero no les fué permitido por los amigos que allí estaban; que habiendo él ido á buscar dos botellas de cerveza que habían pedido, no sabe decir la causa del disgusto, pero sí que viniendo

con las botellas vió que Cottar sujetaba á Etcheluz y que Molina y Llorens no estaban en la casa.

Que pensando que Etcheluz y Cottar estuvieran peleando, los retó diciendo que habían venido para divertirse y nó para pelear.

Que en esto entró Molina con una cuchilla en la mano y dando vuelta á la mesa por encima de una esquina de la misma, le pegó un puntazo á traición, mientras que Etcheluz estaba conversando con Cottar.

Que al recibir el puntazo, Etcheluz ni dijo ni hizo nada: tomó la puerta de casa y se fué.

Que Molina después de haber herido á Etcheluz quedó un momento en la pieza y se fué seguido de Cottar; que no vió donde se dirigieron, pero después de pocos momentos habiendo salido para ir á la cocina, vió que venían de haber dado vuelta á la casa de negocio y habiéndolo hablado á Molina éste le dijo «lo he jodido á este c . . . lo he chuziado» y con él se vino á la oficina, todos juntos pusieron en cama á Etcheluz, y Cottar lo desnudó, lo lavó y le cosió la herida.

Que entre Etcheluz y Molina había resentimiento, porque cuando Molina era telegrafista se habían insultado por telégrafo. Que Etcheluz y Molina estaban bastante divertidos.

A fs. 7^{va} depone el testigo Virgilio Amarante y dice que después de haber cenado, viendo que todos estaban bastante divertidos se fué á su casa y no puede decir por esta razón por qué circunstancias ni á que hora fue herido Etcheluz, y solo á la mañana cuando se levantó supo que había sido herido por Cristóbal Molina. Que no sabe que haya habido disgusto ó resentimiento anterior entre Molina y Etcheluz.

A fs. 8, el Jefe del Destacamento de Policía de Hualcopen, instructor del sumario de prevención, hace constar que se trasladó á la Oficina de Telégrafo de Campana Mahuida donde estaba el herido Juan B. Etcheluz en condición algo grave, y

viendo que no se encontraba en estado de prestar declaración porque se hallaba sumido en profundo letargo, suspendió de tomársela.

A fs 8 vta. el mismo hace constar que encontrando mérito para ello, procede á la detención de Cristóbal Molina, y acto continuo á tomarle declaración, en la que éste manifiesta que el día tres de octubre llegó á Loncopué como á las once antes de meridiano á llevar unas cartas á la oficina de correos y después de haber entregado éstas al Jefe señor Etcheluz, fué convidado por éste á que fueran al boliche á jugar una copa al truco en compañía de Virgilio Amarante y Raul Llorens y después lo convidó á quedarse para festejar su cumpleaños.

Que habiendo seguido jugando todo el día y tomando copa sobre copa, no se acuerda ni puede decir donde estaba á las diez de la noche, ni qué hacía, ni con quien andaba y solo puede decir que volvió en su sentido en su casa, la mañana del día cuatro, cuando oyó preguntar por él desde afuera, á las ocho de la mañana, y se encontró con que la policía venía á detenerlo, ignorando la causa.

Que nunca tuvo disgustos con Juan B. Etcheluz y que, al contrario, eran muy amigos. Que no se acuerda haber quitado cuchillo á nadie, ni haber herido á Etcheluz. Que tenía un faconcito pequeño que sabía llevar en el tirador, y que extrañó mucho no hallar ni uno ni otro cuando se vestía por la mañana, y no se acuerda si los ha perdido ó si se los han quitado.

A fs. 9 corre agregado el informe médico hecho por el enfermero de primera calse del regimiento 2º de caballería de línea, á falta de facultativo, en cuyo informe dice que Juan B. Etcheluz presenta una herida de arma cortante en la región lumbrar izquierda, de cinco centímetros de longitud, no pudiendo precisar su profundidad ni dirección por hallarse saturada, pero sí que es un tanto importante, por cuanto ha producido continua hemorragia interna, declarándose forzosamente un

caso de peritonitis aguda, y en su consecuencia el fallecimiento indispensable.

Que según datos adquiridos, el paciente ha adolecido de enfermedades anteriores, de mal carácter.

A fs. 13 presta indagatoria el procesado Molina y en ella se ratifica del contenido de su declaración prestada ante la policía y dice que se conocían con Juan B. Etcheluz desde hacía un año más ó menos; que se habían tratado un tiempo en su calidad de telegrafistas, con mucha frecuencia, dándose el título de amigos, y desde que él se ocupa en la agricultura á dos leguas y media de Lancope, adonde bajaba cada llegada de correo, lo trataba con la misma confianza. Que el día del hecho, queriendo retirarse él, fué invitado con reiteración por Etcheluz, lo que pueden atestiguar Raúl Llorens y Pablo Hernández.

Que no recuerda que Etcheluz lo haya ofendido en forma alguna, que al día siguiente del hecho, cuando tuvo conocimiento del mismo, ayudó á curar y cuidar al herido, en cuya tarea acompañaban al hermano de aquél, Martín Etcheluz, Raúl Llorens, el guardahilos Carlos Amarante y un tal Caprara.

Que desde hace dos años que se casó no se ha embriagado nunca, lo que puede justificar con el vecino de Campana Mahuida, Alberto Groo.

A fs. 18 presta declaración Martín C. Etcheluz, hermano de la víctima, acreedor del procesado y tiene además quejas sobre él por haber hecho insinuaciones en su contra al jefe del distrito de quien depende. Dice que ignora la forma en que ocurrió el hecho, por haber llegado á Campana Mahuida en la mañana del día siguiente.

Que no habló ninguna palabra con su hermano por no molestarlo, y que no le consta que anteriormente al hecho haya tenido cuestión ó disgustos con Molina.

Que tiene conocimiento que Molina para burlar la acción de la justicia sostiene que de nada se acuerda por haber estado, cuando se cometió el hecho, completamente ebrio, lo que es una falsedad, como lo pueden atestiguar los testigos oculares Pablo Hernández, Raúl M. Llorens y Virgilio Amarante, que es público, como lo pueden atestiguar también todos los que tuvieron oportunidad de frecuentar el trato de Molina, que el estado normal de éste era una embriaguez casi consuetudinaria; cita como testigos de esta afirmación á Rodolfo y Lucrecio Gómez, de Ñorquin, en cuya oficina estuvo algún tiempo, á Francisco Valetti, capitán Eliseo Quiroga, teniente Guillermo Beaufrere, Juan M. Bernechán y Cesáreo Garay, de Las Lajas; y por último, que el jefe del 22 distrito de Roca informaría que una de las causas por que fué destituido Molina fué el abandono de la oficina, debido á sus continuas libaciones.

Que Pablo Hernández y Raúl M. Llorens que asistieron á su hermano en sus últimos momentos, le refirieron de que cuando éste se hallaba agonizando entró Molina y dirigiéndose al moribundo dijo en alta voz: «ahora vos estás seguro; me falta tu hermano», y otras frases que los testigos le habían referido y que habían callado en sus declaraciones por no hacer más mal á Molina.

A fs. 22 se convierte en prisión preventiva la detención del procesado Molina.

A fs. 26 corre agregado un escrito del hermano de la víctima, Martín C. Etcheluz, presentado al señor Procurador Fiscal, en el que hace las mismas manifestaciones que en su declaración de fs. 18; á fs. 28 presta declaración el vecino José Parra y dice que en la noche del hecho se hallaba como empleado de Hernández en la casa particular de éste, donde estaban Cristóbal Molina, Virgilio Amarante, Juan B. Etcheluz, Tomás Cottar y Raúl M. Llorens, que jugaban al truco por

cerveza y guindado; que después comieron un asado que le había regalado Etcheluz; que habiendo pedido cerveza Raúl M. Llorens, el declarante fué á buscar vasos grandes y Hernández cerveza; que de vuelta á los pocos minutos, no vieron en la pieza sino á Juan B. Etcheluz y Tomás Cottar que alegaban entre ellos; que en eso se abrió la puerta que dá á la calle y vió á Cristóbal Molina que con el cuchillo en la mano dió una vuelta alrededor de la mesa y por arriba de la misma, sin proferir palabra, pegó una puñalada á Juan B. Etcheluz, que indefenso hablaba con Tomás Cottar; que Etcheluz al recibir la puñalada dijo «hijo de una gran p. . .» y escapó fuera de la casa; que Molina y Cottar fueron corriendo atrás de Etcheluz, pero no sabe lo que sucedió, porque tanto el declarante como Hernández quedaron en la casa, cerraron la puerta y se pusieron á tomar mate.

Que como á la media hora, Molina y Cottar volvieron á golpear á la puerta; que Hernández abrió, y entonces Molina le dijo á éste que había lastimado á Etcheluz, y le mostró el cuchillo que el declarante también vió y reconoció ser el de Raúl M. Llorens. por habérselo vendido el declarante como cinco ó seis días antes, y que era como de treinta centímetros de largo y de ancho cinco centímetros cerca del mango y muy agudo de punta; que solo recuerda que Molina al relatar el hecho á Hernández, dijo que «había sido delicado para el pinchazo».

Que no sabe si existía resentimiento ó rencor entre Molina y Etcheluz, pero que ha oído decir á su patrón Hernández que entre ellos había habido una cuestión cuando Molina estaba de telegrafista en Campana Mahuida y Etcheluz en Roca.

Que sabe que á Molina le gustaba la copa, pero que nunca le vió ebrio y que esa noche no se hallaba ebrio, ó si lo estaba no se le notaba. A fs. 29 vta., presta nueva declaración el testigo Raúl M. Llorens: dice que estaban las mismas per-

sonas que nombró en su declaración anterior y además José Parra; se ratifica en lo que tiene declarado y pide se tome declaración á Pablo Hernández y se le pregunte si es cierto que Molina dijo que al «gallito de manzano (aludiendo á él) le había quitado el cuchillo y no se había dado cuenta». Que no ha oído que Molina dijera á Juan B. Etcheluz «ahora vos estás seguro; me falta tu hermano».

A fs. 30 presta declaración el vecino Pablo Hernández, acreedor de la víctima y del procesado; repite su declaración anterior y dice que después que Molina y Cottar siguieron á Etcheluz herido, salió él también y atrás de la casa encontró á Cottar y Molina y éste le preguntó por su sombrero; que en ésto, habiendo visto pasar una persona que iba para el lado de la Oficina de Telégrafos, Molina gritó: «allí vá un pichón, atacalo», y Cottar y Molina, éste siempre con el cuchillo en la mano, se fueron corriendo atrás de ella.

Que como al cuarto de hora volvió Molina y le pidió su sombrero, que le entregó, y entonces le dijo «lo jodí á este carajo; había sido muy delicado para el pinchazo», el declarante no quería creerlo, pero á las continuas aserciones del mismo se levantó y junto con Molina corrió á la Oficina de Telégrafos, donde hallaron á Cottar y Etcheluz conversando. Que le preguntó á Etcheluz si estaba herido y habiendo éste contestado que sí, le hizo levantar la ropa y vió que estaba lleno de sangre. Que entonces Molina se puso á conversar con Etcheluz y le dijo: «te acuerdas que has estado trabajando mucho para hacerme saltar de la oficina de Campana Mahuida; te acuerdas que nos hemos insultado mucho por el hilo, que te dije que un día ú otro nos tendríamos que juntar; ahora nos hemos juntado y te he jodido. Ahora me falta encontrarme con otro, que es tu hermano».

Que el declarante y Cottar procuraron apaciguarlo, rogando á los dos que se dejasen de historias viejas, hiciesen la paz y

reanudaran amistad, á lo que ambos consintieron, se dieron la mano y se llamaron amigos.

Que hizo acostar á Etcheluz, y con Cottar lo curaron y cosieron la herida, y después de esto Etcheluz cayó en un letargo.

Que Molina, sentado en la misma cama, dijo: «este carajo sería mejor caparlo»; que Etcheluz y Molina estaban bastante ebrios y habían bebido desde por la mañana.

Que Molina hirió á Etcheluz con un cuchillo de cabo blanco, largo como treinta centímetros y cinco de ancho, de propiedad de Raúl M. Llorens, y que Molina haciéndole ver el cuchillo, le dijo: «agradezca que lo he herido con este cuchillo, que si era el mío lo había bandeado y el gallito del manzano ni ha sabido la hora que se lo he quitado». Que Molina ha sido siempre muy tomador, y que de su conducta nada tiene que decir porque siempre se ha portado bien.

A fs. 35 vta., depone nuevamente el testigo Virgilio Amaranter; se ratifica en su declaración ante la policía y dice que no tiene conocimiento de los detalles del hecho. Que no ha oído decir á Molina «que ya estaba seguro el herido y que le faltaba su hermano»; que Molina se ha portado siempre bien.

A fs. 37 y 40 y siguientes, el señor Fiscal *ad hoc* formulando acusación, dice: que por la constancia del sumario se vé que existe un hecho real y positivo como es la muerte de Juan B. Etcheluz y que el autor es Amalio Cristóbal Molina, á pesar de su negativa contra la aseveración de todas las declaraciones de testigos acumuladas en el sumario con la atenuante de embriaguez y la agravante de la premeditación.

Que la criminalidad del hecho ese está prevista y penada por el artículo 17, inciso 4º, letra D, de la ley de reformas al Código Penal, cuya penalidad debe aplicársele en su término medio, ó sea seis años y medio de penitenciaría, que pide para el procesado, con más las costas.

El defensor alega á fs. 42 y siguientes, que no ha existido homicidio por cuanto en autos no está comprobado el fallecimiento por la partida respectiva y no puede determinarse si éste, ocurrido dos días después, ha sido producido directamente por la herida ó por infección producida por la falta de antisepsia al suturarla ó bien por el medicamento que le suministró el enfermero de la calle, en cuyo caso debe estarse por lo más favorable al procesado, de acuerdo con el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el hecho de autos es una simple lesión de la que debe absolverse a su defendido, reconociendo á su favor la existencia de la eximente del artículo 81, inciso 1º del Código Penal.

Y Considerando:

1º Que la demora en la resolución de esta causa se debe al extravío del expediente, motivado por un descuido en los empleados de Secretaría, al darle colocación en los cajones en que eran conducidas las existencias del juzgado al ser trasladado desde Chos Malal á esta capital.

2º Que en el sumario de prevención instruido por la policía y en las actuaciones practicadas por el juzgado se han omitido diligencias esenciales que obstan para la mejor calificación legal del hecho.

3º Que sin embargo, éste se halla comprobado por los oficios de fs. 1, 2 y 3, por el testimonio de Llorens de fs. 4 y 29 vta., de Cottar de fs. 5, de Hernández de fs. 6 y 30 y el informe pericial de fs. 9, el que si bien es hecho por persona no diplomada, era lo más idónea de la localidad, á juzgar por su profesión.

4º Que la defensa no ha tratado de probar siquiera las causas determinantes de la muerte de Etcheluz, que enumera como posibles en su escrito de fs. 42 y siguientes, y en autos no existe dato que autorice á sospechar que aquélla fué ocasionada por alguna causa extraña á la puñalada recibida.

5º Que de autos resulta que Amalio Cristóbal Molina es el autor del hecho.

6º Que de las mismas constancias se desprende el estado de ebriedad del procesado Molina, y el deseo de vengarse de hechos anteriores, nacido por la excitación que en él produjo el alcohol. Es presumible que Molina al concurrir á la invitación de Etcheluz no llevara aun la idea de la venganza, y que ésta nació después de la discusión tenida con la víctima que le hizo recordar resentimientos pasados y excitó su temperamento, exaltado ya por el exceso de la bebida.

Cabe, pues, discutir si este estado debe considerarse en su favor, con amplitud para eximirlo de pena ó con restricción para atenuar solo aquella á que *prima facie* se ha hecho acreedor.

La embriaguez, para que pueda justificar un hecho por sí punible, debe ser completa y no imputable al agente; en otros casos solo servirá para atenuar más ó menos la pena, correspondiendo siempre la prueba al acusado (final de la nota al inciso 1º del art. 81 del Código Penal)

Ni el acusado ni su defensor han intentado prueba alguna. ¿Ha sido involuntaria la ebriedad? Debe sostenerse que sí, porque hay duda, y en este caso debe estarse siempre por lo más favorable al procesado (art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

¿Ha sido completa? Nó, porque de las mismas constancias de autos resulta que si bien quitó á Molina la reflexión, no le suprimió la conciencia de sí mismo y del mal que hacía.

7º Que por esto el subscripto considera que concurre la ebriedad solo como atenuante, y nó así la agravante de la premeditación, según lo entiende el señor Fiscal *ad hoc*.

8º Que el hecho se halla previsto y penado por el inciso 4º, letra d, del artículo 17 de la ley número 4189, cuya penalidad debe aplicarse abreviando el termino medio con arreglo á la

disposición del artículo 6º de la misma ley, en virtud de la existencia de la atenuante reconocida.

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el señor Fiscal *ad hoc*, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Amalio Cristóbal Molina, á sufrir la pena de cinco años de penitenciaría, con costas y accesorios legales.

Elévase á la Exma. Cámara si no fuese apelada, á los efectos del artículo 691 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Notifíquese, inscribase y repónganse las fojas.

Patricio J. Pavlo. — Ante mí:
José Bruguera.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 19 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que está comprobado que el procesado hirió de una puñalada á Juan B. Etcheluz, jefe de la Oficina Telegráfica de Campana Malnuda.

Que igualmente resulta del proceso que la herida fué grave, y que la muerte se produjo después, no siendo dudosa que la muerte fué causada por la herida inferida.

Que mediante la diligencia de *para mejor proveer* dictada por esta Cámara por el auto de fs. 92, se ha obtenido la partida de defunción de Etcheluz, que corre agregada á fs. 95 y siguientes.

Que en consecuencia, el procesado es responsable del homicidio y no de simple herida como lo sostiene su defensor.

Que el inferior al calificar el delito lo encuadra en el artículo 17, inciso 1º, letra *d* de la ley de reforma penal número 4189, de acuerdo con lo pedido en la acusación fiscal.

Que habiéndose apelado de la sentencia por ambas partes, es decir, no solamente por el Ministerio Fiscal, sino también por el procesado, el tribunal se encuentra en el caso de aplicar la pena que por la ley corresponde al autor del homicidio, según el artículo 69 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Que el homicidio de que se trata no es un homicidio provocado, y por lo tanto no es el prescripto por el número 4 del artículo 17 citado, pues no consta de autos que haya mediado ó precedido provocación por parte de la víctima, que consistiera en insultos ó injurias graves, como quiera que se hayan tomado de palabras y de las palabras se fueran á los hechos, como declaran algunos testigos presenciales. Parece resultar más bien que el móvil del delito fuera un antiguo resentimiento de cuando era también empleado del telégrafo el procesado; pero tal antecedente remoto no puede servir para que el homicidio sea calificado como lo hace el inferior, y tal antecedente, si lo hubo, pues un solo testigo lo menciona al referir las palabras vertidas por el procesado cuando éste se lo enrostraba á su víctima instantes después de haberlo herido mortalmente, ha sido olvidado por las relaciones cordiales mantenidas después, sin las cuales no podría explicarse la invitación que le hiciera la víctima de festejar con una cena el aniversario de su natalicio.

Que en consecuencia, no se encuentra en favor de la víctima más que la circunstancia atenuante de la embriaguez involuntaria, pero no completa, que debe tenerse presente para la imposición de la pena al homicida.

Que el homicidio cometido está previsto y calificado por el artículo 17, capítulo I, número I, de la reforma penal, toda vez que no se halla encuadrado en las otras disposiciones relativas al homicidio.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia recurrida

en cuanto hace responsable al procesado del homicidio cometido, modificándose en cuanto á la pena é imponiéndosele la de doce años de presidio, con costas y demás accesorios legales establecidos por la ley penal Devuélvanse.

Joaquín Carrillo. — Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytiaz (en disidencia).

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.

Y Vistos: Considerando:

1º Que como lo establece la sentencia apelada, las constancias de autos comprueban el homicidio perpetrado en la persona de Juan B. Etchebuz, y que el autor del hecho fué el procesado Amalio Cristóbal Molina.

2º Que no estando castigado este delito por ninguna otra disposición especial del Código Penal que lo comprenda, corresponde imponerle la pena que determina el art. 17, cap. 1º, inciso 1º.

3º Que tomando en consideración la circunstancia atenuante de la embriaguez involuntaria, pero incompleta, de Molina cuando cometió el hecho, es arreglada á derecho la pena de doce años de presidio que se le ha impuesto.

Por esto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á fs. 104, debiendo computarse en la pena fijada el tiempo de prisión preventiva sufrido por Amalio Cristóbal Molina, con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 del Código Penal.

Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR. — C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CHH

Don Francisco S. Gigena contra don Juan Pelleschi y don Federico Mackinlay, por daños y perjuicios; contienda de competencia entre el Juez Federal de Santiago del Estero y el de 1.ª Instancia de la Capital.

Sumario.—La demanda por indemnización de daños y perjuicios procedentes de un acto reputado ilícito (en el caso, un embargo en un juicio ejecutivo desestimado en definitiva), importa el ejercicio de una acción personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.

Autos y Vistos:

Habiéndose acreditado suficientemente con las diligencias de ratificación de testigos de fs. 13, que el domicilio de los recurrentes es el de esta capital, y tratándose del ejercicio de una acción personal intentada contra aquéllos; con arreglo á lo que disponen los artículos 1 del Código de Procedimientos y 100 y 717 del Código Civil, se declara competente el infrascripto para conocer en ese juicio y de conformi-

dad con lo que disponen los arts. 415 y 419 del Cód. de Procedimientos, no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve mandar se libre oficio al señor Juez Federal de Santiago del Estero haciéndole saber el contenido de la presente resolución, el de los escritos de fs. 7 y 12, de las diligencias de rectificación de testigos de fs. 13 y del dictamen de fs. 1 vta., pidiéndole se sirva inhibirse en el juicio que ante ese Juzgado ha instaurado don Francisco Segundo Gigena contra los señores Juan Pelleschi y Federico Mackinlay, por indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, remitir al infrascripto los autos correspondientes. Pídalese telegráficamente suspenda la tramitación del juicio hasta tanto se decida el presente incidente sobre inhibitoria.

Repóngase la foja.

F. Helguera. —Ante mí: E. de Igarzábal.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Marzo 18 de 1905

Y Vistos:

La inhibitoria reclamada por el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal Dr. Helguera, á solicitud de los señores Juan Pelleschi y Federico Mackinlay, para que este Juzgado se aparte del conocimiento del juicio promovido por don Francisco S. Gigena contra los expresados Pelleschi y Mackinlay, por daños y perjuicios. Visto lo expuesto por la parte de Gigena y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y

Considerando:

1º Que el art. 2º de la ley de 14 de Septiembre de 1863, ha establecido la competencia de la justicia federal en las cau-

sas entre vecinos de distinta provincia y entre extranjeros y argentinos, sin estatuir ni alterar en nada el derecho común sobre las causas de surtir el fuero. Suprema Corte Nacional, tomo 2, pág. 80.

2° Que aunque no existen disposiciones explícitas en las leyes de procedimiento federal, son principios reconocidos en doctrina y jurisprudencia: 1° que tratándose de acciones procedentes de hechos ilícitos es juez competente el del lugar donde aquéllos se hubiesen ejecutado, y 2° que el juez competente para lo principal es para los accesorios, incidentes, reconvención, juicios accesorios y conexos.

3° Que en el presente caso se trata de una acción entablada por el señor Gigena, por daños y perjuicios, provenientes de un acto que reputa ilícito, ejecutado por los señores Pelleschi y Mackinlay, á saber: el embargo mandado á trabar por éstos en el juicio promovido por los mismos contra Gigena, por ante este juzgado, cuyo expediente he tenido á la vista y de cuya existencia y datos esenciales dá cuenta el informe de Secretaría, corriente de fs. 12 vta. á fs. 13.

4° Que, en consecuencia, tratándose de una acción que se hace derivar de un acto ilícito, corresponde conocer al juez de esta sección, que es el del lugar del hecho, aparte de que, habiendo los señores Pelleschi y Mackinlay pedido justicia ante este juzgado contra Gigena, se han sometido á él para el juicio que entablaban y las consecuencias legales que debían derivarse de sus hechos y que eran fáciles de prever.

Por lo expuesto, de acuerdo al dictamen fiscal, resuelvo: que este juzgado es competente para conocer en la causa de la referencia, y no haciendo lugar, de consiguiente, á la inhibitoria pedida.

Hágase saber, y dirijase al señor juez reclamante, transcribiendo esta resolución, lo expuesto por la parte, dictamen fiscal, informe de Secretaría y demanda de Gigena, y pidién-

dole conteste si reconoce la competencia de este juzgado para seguir actuando, ó en caso contrario, remitir los autos á la Exma. Suprema Corte de Justicia Nacional para la resolución del incidente.

Transcribese en el Libro de Sentencias de este juzgado.

J. P. Luna.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los antecedentes que corren en los autos acompañados, la presente contienda de competencia se ha trabado ante el señor Juez Federal de la Provincia de Santiago del Estero y el señor Juez de lo Civil en lo ordinario de la Capital, doctor Helguera. Tal contienda ha sido elevada á V. E. para su resolución, por hallarse comprendida en el inciso *b* del artículo 9 de la ley 1055.

Según consta de lo actuado, fuada su competencia el señor Juez Federal de Santiago, en la circunstancia de que reputa que el juicio iniciado por Francisco S. Gigena contra los señores Pelleschi y Mackinlay, ante su jurisdicción, sobre cobro de pesos, es una emergencia de un juicio ejecutivo anterior, que substanciado ante él y como corresponde, fué desestimado por la Cámara Federal del distrito de Córdoba.

En la su insistencia el señor Juez ordinario de la Capital doctor Helguera, en que no existiendo contrato á cumplir, ni sentencia que ejecutar, su competencia está abonada por estar domiciliados los demandados dentro de su jurisdicción territorial ordinaria, y no haber constancia alguna en el expediente que se oponga á tal concepto.

Ante tal divergencia, que es lo que constituye la contienda

á resolver entre los dos jueces aludidos, concepto que quien está en la verdad es el señor Juez ordinario de la Capital, doctor Helguera.

Basta para constatar la inconsistencia de lo sostenido por el señor Juez de Santiago del Estero, tener presente la demanda interpuesta por el señor Gigena (fs. 1, expediente agregado) para determinar estas dos circunstancias:

Que no se trata de un juicio legal y directamente emergente de otro anterior.

Que por el contrario, se trata de una acción personal de demanda ordinaria, por cobro de una suma determinada de dinero.

Prescindiendo de la calificación que la parte pueda dar ó atribuir á su acción, así como de los antecedentes que relaciona al examinar la acción bajo el punto de vista de la competencia, según V. E. lo tiene establecido (tomo 49, pág. 485), es fuera de duda, que la demanda de Gigena es una demanda ordinaria por acción personal de cobro de pesos, independiente de todo otro juicio, no solo legalmente (art. 297, Código de Procedimientos), sino con arreglo al texto de la misma demanda en la parte de su petitorio, que es lo que en realidad caracteriza la acción interpuesta (fs. 5 vta., expediente agregado).

No tratándose, pues, de un juicio emergente, ni menos de una acción nacida de un delito del derecho penal, que no puede reputarse tal, en embargo desestimado de que se le intiere, único caso en que estaría abonada la competencia obligada del señor Juez de Santiago, en el caso *sub judice* (Tomo 64, pág. 267 y tomo 73, pág. 190).

Y resultando, por otra parte, que se trata de una acción personal, por cobro de pesos, en que sin mediar contrato que cumplir ni sentencia que ejecutar, los demandados están domiciliados fuera de su jurisdicción; es evidente, bajo tan claros conceptos, la incompetencia del señor Juez Federal de Santiago del Estero.

La designación evidente de la acción, las circunstancias apuntadas, así como la denuncia del mismo actor de que los demandados están domiciliados en esta capital, bastan para establecer la competencia del juez de su domicilio, con arreglo á la ley y á la jurisprudencia constante; (art. 4º Cód. de Proced. de la Capital; 100 y 747 Código Civil; Tomo 62, página 151).

Y no existiendo en autos establecidos ni probados los extremos necesarios de distinta vecindad y nacionalidad (Tomo 67 pág. 384), para motivar el fuero federal de excepción, en el caso, es evidente que quien debe conocer de la acción de que se trata, es el juez del fuero ordinario y común, que en el caso *sub judice* es el de 1ª instancia de la Capital, doctor Helguera, quien sostiene fundadamente su competencia en la presente contienda.

Por lo expuesto y concordantes del auto de fs. 14 vta., creo que V. E. debe resolver esta contienda declarando que corresponde conocer en el caso al mencionado Juez en lo ordinario de la Capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Y Vistos:

En la contienda de competencia entre el Juez local de esta Capital Doctor Federico Helguera y el de Sección de Santiago del Estero, traída á esta Suprema Corte, según lo establecido en el art. 9, inc. b) de la ley n° 1055; y

Considerando:

Que la acción deducida y que motiva esta contienda es personal, pues se dirige al cumplimiento de una obligación nacida de una de las varias fuentes reconocidas por el derecho.

Que siendo esa la acción entablada, el juez que ha de entender en la causa es el de esta Capital, por ser el del domicilio del deudor, según el precepto del art. 4, inc. 4, del Código de Procedimientos de la Capital, adoptado como ley supletoria, según el artículo 1º de la ley n.º 3381, cuyo precepto no hace ninguna distinción en las acciones civiles que comprende.

Que la única excepción al principio que consagra, es la que constituiría la existencia de un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, ó el lugar del contrato, cuando ese es el domicilio, aun sea accidental, del deudor, cuyas excepciones no se encuentran en el caso *sub judice*.

Por estas consideraciones y las del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de esta Capital, sin perjuicio del fuero; en consecuencia, remítansele los autos y hágase saber por oficio esta resolución al Juez de Sección de Santiago del Estero.

Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR —C. MO-
YANO GACIÚA.

CAUSA CIV

Empresa «Depósitos y Muelles de las Catalinas» contra el Gobierno Nacional, por indemnización de daños e intereses.

Sumario.—Resuelto por sentencia de la Suprema Corte, de fecha 10 de Abril de 1897, que la empresa de las Catalinas tenía derecho á ser indemnizada por la falta de giro proporcional de la carga, en el caso de que ese giro no se hubiera efectuado en la proporción establecida en el art. 1º del decreto de 21 de Julio de 1875, aprobado por la ley de Octubre 13 de 1877, y acreditada esa falta de giro, procede la indemnización reclamada por tal concepto.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JEEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903.

Y Vistos:

Para resolver este juicio seguido por la Empresa de las Catalinas contra el Gobierno de la Nación, del que resulta:

1º Que á fs. 10 se presenta don Clementino Saúudo en representación de la Empresa del Norte y Muelles de las Catalinas, entablando formal demanda contra el Gobierno de la Nación, y manifestando que la Exma. Suprema Corte de Justicia al fallar un juicio seguido por la empresa contra el go-

bierno, resolvió: 1.^o Que la concesión otorgada á la Empresa de las Catalinas por decreto de 21 de Julio de 1875 y aprobada por la ley de 12 de Octubre de 1877, ha estado y está en vigor; 2.^o Que el gobierno no tiene obligación de hacer el prorrato de la carga entre los almacenes que construya en los terrenos ganados al Río de la Plata y los de la empresa; 3.^o Que respecto á los demás depósitos de la capital, la empresa tiene derecho al prorrato en la proporción y demás condiciones establecidas en el artículo 1.^o del citado decreto, y 4.^o Que la empresa tiene derecho á ser indemnizada por la falta de giro proporcional de la carga, en el caso y en las condiciones del considerando 24 de la sentencia; que en este considerando la Corte establecía «que si el giro de la carga entre los almacenes de la empresa y los demás almacenes de depósitos, excepción hecha de los del puerto, no se hubiera hecho en la proporción establecida en el artículo 1.^o del decreto de 1875, es justo que la empresa sea indemnizada en la medida de la privación de su derecho; que el Poder Ejecutivo se ha negado á abonar á la empresa los daños y perjuicios que ésta ha sufrido, de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte, alegando que la sentencia de la Suprema Corte no contenía disposición expresa sobre la obligación del gobierno de pagar daños y perjuicios; que el artículo 1.^o del decreto de 1875 establece que la distribución proporcional de la carga se haría según su cantidad, especie y comodidades del comercio, y por decreto de 2 de Septiembre de 1890, se dispuso no se girara carga á los almacenes de las empresas particulares sino en caso de no existir espacio disponible en los depósitos fiscales; que de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte, el prorrato de la carga debía hacerse entre los depósitos fiscales de Lanús y la Boca y los almacenes de la empresa; que el comercio siempre prefirió los almacenes de la empresa por las mayores comodidades que tenía en el recibo, conservación

y entrega de la carga; que tomando como base del precio del almacenaje y eslingaje, el cálculo hecho por la Dirección General de Rentas de 2 pesos 50 centavos oro por tonelada de carga, resulta que la diferencia entre la carga girada á los depósitos de la empresa en cumplimiento del decreto de 2 de Septiembre de 1890, y la que se le debió girar de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 1875 y á lo declarado en su sentencia por la Exma. Suprema Corte, desde el 2 de Septiembre de 1890 hasta Junio de 1899, importa la suma de 887.827 pesos oro, por los que demanda al Gobierno de la Nación; termina pidiendo se condene al Poder Ejecutivo de la Nación al pago de la suma demandada, sus intereses y costas del juicio.

2º Que corrido traslado de la demanda, lo evacúa á fs. el señor Procurador Fiscal, manifestando que el gobierno nada adeuda á la empresa actora por concepto de indemnización, pues la sentencia de la Suprema Corte no contiene decisión expresa sobre tal indemnización; que aun dando al considerando 21 y resolución del 1º punto de la sentencia de la Corte la interpretación más favorable á la empresa, ellos no significarían sino una declaración condicional de que la empresa tendría derecho á ser indemnizada si el gobierno no hubiera cumplido el artículo 1º del decreto de 1875; que el gobierno ha cumplido en forma ese artículo; que determinando ese artículo que el prorratio de la carga se hará según su cantidad, especie y comodidad del comercio, y no estableciéndose quien debe determinar esa proporción y apreciar las comodidades del comercio, es lógico concluir que es al gobierno que corresponde fijar el criterio con que ha de hacerse la distribución proporcional, y que reconociendo la empresa actora que en todo tiempo se le ha girado carga, resulta que el gobierno en todo tiempo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 1875, pues esa carga que le giraba era la que le

correspondía, según su criterio, al determinar la proporcionalidad, teniendo en cuenta la cantidad y especie de la carga y las comodidades del comercio; termina pidiendo se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

3º Que recibida la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado del actuario de fs.

4º Que puestos los autos en la oficina para alegar de bien probado, se producen los alegatos corrientes, el del actor de fs. á fs. y el del demandado de fs. á fs., con lo que quedó conclusa la causa para definitiva, llamándose autos para sentencia á fs.

Y Considerando:

1º Que el presente juicio tiene por objeto el cumplimiento de lo resuelto por la Exma. Suprema Corte de Justicia en su sentencia de 10 de Abril de 1897, que en su resolución 4ª establece «que la Empresa de las Catalinas tiene derecho á ser indemnizada en el caso y en las condiciones del considerando 24 de esta resolución»; y que dicho considerando que debe tomarse como complementario de la misma, dispone: «que si el giro de la carga entre los almacenes de la empresa y los de más almacenes de depósito, excepción hecha de los del puerto, no se hubiera efectuado en la proporción establecida en el artículo 1º del decreto de 1875, es justo que la empresa sea indemnizada en la medida de la privación de sus derechos».

2º Que en tal virtud, las cuestiones á resolver son las siguientes: 1º si el giro de la carga á los depósitos de Catalinas ha sido ó nó hecho con arreglo á lo establecido en el artículo 1º del decreto de 1875; y 2º en caso negativo, cuáles son los perjuicios que debe el gobierno indemnizar á la empresa por la falta de giro en las condiciones establecidas en el decreto indicado.

3º Que con relación á la primera cuestión, el representante del gobierno sostiene que se ha dado cumplimiento á lo esta-

blecido por el decreto de 1875, según lo ha creído conveniente el Poder Ejecutivo, á cuyo criterio correspondía apreciar las condiciones establecidas para la distribución de las cargas, por el artículo 1.º del citado decreto, sosteniendo, en consecuencia, que el de 2 de Septiembre de 1890, no es más que la reglamentación interpretativa de aquel.

4.º Que atento los términos expresos del artículo 1.º del decreto de 1875 y del artículo 10 del de 1890, la doctrina sostenida por el señor Procurador Fiscal es del todo punto inadmisibile. En efecto; el artículo 1.º del decreto de 1875 dispone «que la distribución proporcional de las cargas se hará con arreglo á la cantidad y especie de la carga y de las comodidades del comercio»; que por tal disposición lo que ha de distribuirse proporcionalmente es la cantidad de la carga, debiendo tenerse en cuenta para ello, la especie de la misma, á fin de hacer una distribución equitativa y no destinar á unos depósitos la de mejor calidad y á otros la de peor, y al mismo tiempo las ventajas y comodidades del comercio, á las que en todo caso debían someterse tanto los intereses particulares como los intereses del gobierno. Indudablemente era á la Administración de Aduana que correspondía apreciar en cada caso las condiciones de equidad en la distribución de las cargas con relación á su especie, y tener en consideración las comodidades del comercio, más de esto no se sigue que hubiera de sacrificarse la proporcionalidad establecida con relación á la cantidad de la carga, que es el objeto directo y principal de la distribución proporcional.

5.º Que el artículo 10 del decreto de 1890 establece que «siempre que en los depósitos fiscales de propiedad de la Nación hubiera lugar para recibir mercaderías, la Administración de Aduana no podrá destinar carga alguna para ser depositada en almacenes de empresas particulares, salvo los casos en que sea imposible la descarga en aquéllos por deficiencia de apara-

los». Como se ve claramente, esta disposición no importa en manera alguna reglamentar ni menos interpretar la del decreto de 1875, que establece la distribución proporcional, sino su derogación absoluta, prohibiendo toda distribución de carga á los depósitos de las empresas particulares, mientras hubiere local disponible en los depósitos fiscales, resultando de ello, que la Administración de Aduana al dar cumplimiento á esta última disposición, como lo ha verificado, ha prescindido por completo de la distribución proporcional ordenada por el artículo 1.^o del decreto de 1875, quedando así comprobada la condición establecida por el considerando 2.^o de la sentencia de la Suprema Corte, en cuanto á la falta de giro proporcional de las cargas, como lo demuestra el informe pericial de fs. 110 y siguientes, y por consiguiente, la obligación del gobierno de indemnizar los perjuicios por ella ocasionados.

6.^o Que el hecho invocado por el señor Fiscal de haberse girado cargas á la Empresa Catalinas después del decreto de 1890, y con el que sostiene haberse llenado las condiciones establecidas en el artículo 1.^o del decreto de 1875, no modifica en manera alguna las condiciones de la cuestión sobre distribución proporcional de las cargas, pues que ese giro no se ha hecho con arreglo á esta última base, sino en cumplimiento de la última parte del decreto de 1890, es decir, cuando no había local disponible en los depósitos fiscales, ó cuando el giro á ellos se hacía imposible por la falta de aparatos para el recibo de la carga.

7.^o Con relacion á la segunda cuestión, que hallándose establecida la falta de giro proporcional de las cargas, que debía hacer la Administración de Aduana, corresponde determinar la importancia de los perjuicios causados por ella á la Empresa de Catalinas *en la medida de la privación de su derecho*, según lo establece la parte final del considerando complementario de la resolución de la Suprema Corte, de cuyo cumpli-

miento se trata; no existiendo en autos elementos suficientes para determinarlos con precisión, ellos deben ser fijados en definitiva por peritos, de conformidad á lo establecido en el artículo 15 de la ley de procedimientos nacionales, debiendo, en consecuencia, establecerse las bases con arreglo á las cuales deben ser ellos determinados.

8º Que habiéndose establecido en el considerando 4º la interpretación que correspondía al artículo 1º del decreto de 1875, para la distribución proporcional de las cargas, al fijarse los perjuicios causados por la falta de giro, debe tenerse en consideración únicamente la cantidad de carga no girada, por tratarse de la apreciación de un hecho consumado, cual es la falta de giro proporcional; que si bien para hacer el giro de la carga debió tenerse en consideración la especie de la misma y las comodidades del comercio, tales condiciones resultan de todo punto improcedentes para la determinación de la falta de giro proporcional, debiendo, en consecuencia, tomarse como base para determinar la indemnización, la cantidad indicada aproximadamente por el dictamen pericial de fs 110 y siguientes, tomado de las constancias de Aduana.

9º Que en cuanto á la capacidad relativa de los depósitos de la Empresa Catalinas y demás entre los que debía hacerse la distribución, debe tenerse en cuenta que solo puede servir de base para la distribución proporcional la capacidad real disponible que hubieran tenido los depósitos de Catalinas en la época de su demanda primitiva en Abril de 1894, no pudiendo tomarse en consideración las ampliaciones que hubiera hecho la empresa á sus almacenes de depósito después de la iniciación del juicio; primero, porque ello importaría alterar la base de la proporción á los fines de la indemnización que se demanda, y segundo, porque estando ya ordenados y en principio de construcción los nuevos almacenes del puerto de la capital, desaparecía la causa que motivó la concesión de 1875,

10. Que por otra parte, pudiendo la Empresa Catalinas recibir en sus depósitos cargas de distinta naturaleza y procedencia de las que debían serle giradas por la aduana, no sería justo que la capacidad ocupada por tal clase de cargas fuera tomada en cuenta á los fines de la proporción, pues en tal caso la empresa percibiría dobles derechos de almacenaje por una misma capacidad.

11. Por último, que al establecerse el importe total de la indemnización, deben deducirse de él los valores invertidos por la Nación en el recibo, eslingaje y entrega de las cargas no giradas, debiendo la Nación abonar el valor líquido que los derechos percibidos por almacenaje y eslingaje de dichas cargas, con deducción de los gastos ocasionados por dichas operaciones.

12. Que la diferencia que pudiera existir entre el valor demandado por indemnización por la Empresa Catalinas y el que fijen en definitiva los peritos, no puede importar *plus petitum* á los efectos legales del juicio, por cuanto la empresa no podía disponer de los elementos necesarios para el cálculo exacto de la indemnización, pues ellos solo podían existir en las oficinas fiscales; siendo por otra parte la actitud del Poder Ejecutivo en su decreto de 31 de Octubre de 1899, y la de su representante en juicio, el señor Procurador Fiscal, absolutamente negativa del derecho reconocido y declarado por la sentencia de la Suprema Corte, de cuyo cumplimiento se trata.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo, declarando:

1º Que el Gobierno de la Nación está obligado á abonar á la Empresa de Catalinas, el valor de los derechos de almacenaje y eslingaje correspondiente á las cargas que no le hubieren sido giradas por la aduana, con arreglo á lo estableci-

do en el artículo 1° del decreto de 1875, desde el 1° de Septiembre de 1880.

2° Que la indemnización deberá ser fijada por peritos, de conformidad á lo establecido en los considerandos 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución.

3° Que las costas del juicio son á cargo del Gobierno de la Nación.

Hágase saber. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de despacho del Juzgado Federal de la Capital, fecha *ut supra*.

G. Ferrer.

ESCRITO

Señor Juez Federal:

Clementino Sañudo, por la Empresa de las Catalinas, en autos con el Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños é intereses, á V. S., como mejor proceda, digo:

I

Que no obstante de que V. S., al resolver que los peritos tomen como base para determinar la indemnización, la cantidad indicada aproximadamente por el dictamen pericial de fs. 110 y siguientes, ha resuelto implícitamente que el prorratio sea hecho entre los depósitos de la empresa y los fiscales de Lanús y de la Boca, conforme se hace en ese informe, como la Dirección de Rentas ha sostenido que estos últimos están excluidos del prorratio, equiparándolos á los depósitos del puerto, sin embargo de que tanto el señor Procurador del Tesoro como la Aduana, han reconocido que no están comprendidos entre estos últimos, desde que fueron construidos en 1886, fs. , y la ubicación de los del puerto fué fijada por decreto de 17 de Noviembre de 1888, pág. 744 del Registro Nacional,

2º semestre de 1888, lo que no ha sido negado por los representantes del fisco; á fin de evitar dificultades, y tratándose de un punto alegado en la demanda y que ha sido materia de prueba pido á V. S., que con arreglo á la ley 3 título 22, Partida 3ª, se sirva declarar expresamente que el prorratio debe hacerse entre los depósitos fiscales de Lanús y de la Boca y los de la Empresa.

II

V. S. ha omitido también pronunciarse sobre los intereses que fueron incluidos en la demanda, y como la obligación de abonarlos debe ser impuesta al Gobierno de la Nación como consecuencia lógica de la sentencia de V. S., artículo 508 y siguientes del Código Civil, á V. S. pido se sirva ampliar su fallo, declarando que en la indemnización que han de establecer los peritos deben incluirse los intereses de la cantidad que fijen.

Sírvase V. S. proveer de conformidad, que es justo.

*Clementino Saavedra - L. Basaril-
baso.*

ACTO

Buenos Aires, Octubre 22 de 1903.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo pedido en el presente escrito y lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Procedimientos, se declara: Que los almacenes fiscales de la Boca, se hallan comprendidos en la distribución proporcional establecida por el artículo 1º del decreto de 1875, debiendo en consecuencia ser tomados en consideración para dicho prorratio; y respecto de la liquidación de intereses, desde que la sentencia pronuncia-

da, condena en costas al Fisco, es lógico que aquellos sean abonados por el mismo desde la interposición judicial, y así se resuelve.

Repóngase la foja.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Y Vistos: Y Considerando:

1º Que la Suprema Corte resolvió por sentencia de Abril de 1897, que la Empresa de las Catalinas tenía derecho á ser indemnizada, en la medida de la privación de su derecho, por la falta de giro proporcional de la carga, siempre que el giro entre los depósitos de la empresa y los depósitos fiscales, excluyendo los del puerto, no se hubiera hecho en la proporción establecida por el artículo 1º del decreto de 21 de Junio de 1875, aprobado por la ley de 13 de Octubre de 1877. Dicho decreto autorizaba á la sociedad Depósitos y Muelles de las Catalinas á prolongar su muelle y construir las demás obras que proponía para las operaciones de carga y descarga y depósito de mercaderías, «debiendo la Administración de Rentas», dice el artículo 1º, «disponer que se gire carga distribuyéndola proporcionalmente entre estos y los demás depósitos según su cantidad, especie y comodidades del comercio».

Si por este artículo, de carácter permanente mientras existieran depósitos fiscales fuera de los terrenos ganados al río, debía girarse la carga proporcionalmente entre dichos depósitos y los de Catalinas, á fin de asegurar una renta á los capitales invertidos en ellos, con aprobación de la Nación, el artículo 10 del decreto de 2 de Septiembre de 1900, desconocía sin duda á la empresa el derecho de recibir carga en la proporción que le aseguraba el decreto de Junio del 75 y la ley de Octubre del 77. El artículo 10 de Septiembre citado esta-

blece que «siempre que en los depósitos fiscales de la Nación hubiere lugar para recibir mercaderías, la Administración de Aduana no podrá destinar carga alguna para ser depositada en almacenes de empresas particulares, salvo que sea imposible la descarga por deficiencia de aparatos».

Si la empresa de Catalinas tenía el derecho de recibir carga de sus depósitos en una proporción determinada, ese derecho no ha podido desconocerlo el decreto de Septiembre citado.

En efecto, por el mencionado decreto se ordena la cesación de toda distribución proporcional por cuanto si los depósitos fiscales están desocupados deben recibir toda la carga hasta llenarlos, sin girarse nada á los depósitos de Catalinas, en tanto que si se encuentran completamente llenos, debe girarse todo excedente á aquellos depósitos, del mismo modo que corresponde girársele toda la carga que la aduana no pueda recibir por deficiencia de sus aparatos. Se ve, pues, que en ninguno de estos casos se guardaba proporción alguna; y de ello resultaba que los depósitos de Catalinas no podían recibir ninguna carga mientras hubiera espacio desocupado en los depósitos fiscales para almacenarla, lo que importaba claramente la negación de toda distribución proporcional. El ministerio fiscal sostiene que el artículo 10 del decreto de Septiembre citado no repugna á lo establecido en el artículo 1º del decreto de Junio de 1875 y ley del 77 citados, por cuanto correspondiendo al P. E. determinar lo relativo á la proporción en el giro de la carga, como lo referente á la cantidad, especie y comodidad del comercio, el decreto de Septiembre se ha dictado en ejercicio de funciones propias. Sostiene también que como está probado que se ha girado carga á los depósitos de Catalinas debe entenderse que el giro se ha hecho en la debida proporción, según la resolución del Poder Ejecutivo.

Es cierto que si el P. E. está facultado para dictar decretos que tiendan al mejor cumplimiento de las leyes, no es menos

exacto que esos decretos no pueden dejar sin efecto ninguna de las disposiciones de las leyes reglamentarias.

Y en el caso acutal, resulta claro que el citado decreto de Septiembre dejó sin efecto la concesión acordada á la empresa para recibir carga á prorrata con los depósitos fiscales. En consecuencia, está fundado en ley el fallo del inferior que declara que la Nación está obligada á abonar á la empresa Catalinas el valor de los derechos de almacenaje y eslingaje correspondientes á las cargas que no le hubiesen sido giradas por la aduana con arreglo á lo establecido en el artículo 1º del decreto de 1875.

2º Que para fijar la suma que la Nación debe abonar á la empresa como indemnización, el fallo del inferior determina las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación por peritos. Estas bases son las siguientes:—1º la cantidad de mercaderías que se ha girado á depósito; 2º la capacidad relativa de los depósitos de Catalinas en Abril de 1894 y la de los depósitos fiscales de la Boca y de Lanús; 3º que al fijar la capacidad de los depósitos de Catalinas, á los objetos del prorrato con los depósitos fiscales, debe eliminarse de aquéllos la capacidad que la empresa ha ocupado en recibir carga de diferentes procedencias de la que le giraba ó debía girarle la aduana; y 4º que del importe total de la indemnización debe deducirse los valores invertidos por la Nación en el recibo, eslingaje y entrega de las cargas no giradas, de modo que la Nación abone el valor líquido que resulte y sus intereses desde el día de la interpelación judicial.

Para determinar la cantidad de carga que se ha girado á los depósitos de Lanús y la Boca y á los depósitos de Catalinas y fijar en consecuencia, el correspondiente prorrato, debe estarse á lo que resulta del resumen general de fojas 110 presentado por los peritos. En ese resumen comprobado por la documentación del segundo cuerpo de autos (Planillas números

195 á 209 inclusive) y por el informe pericial de fojas 111 á 119, se determina que 1000 kilogramos de mercaderías equivalen á mil litros. En él se encuentra convertida la mercadería de valor á mercadería de peso, en virtud del método adoptado por los peritos y del que se da la respectiva aplicación á fojas 114 y 114 vuelta del informe. La mercadería aforada á metros cúbicos en la planilla de fojas 110, debe computarse á razón de 600 kilogramos por cada metro cúbico en mérito de las consideraciones contenidas en el informe pericial á fojas 115, á fin de reducir de ese modo toda la mercadería á la unidad común de peso.

En orden á la cantidad de la mercadería, la prueba pericial á que se refiere el informe de fs. 111, es la rendida por la parte demandante para fijar el monto de la suma que reclama como indemnización, habiendo cumplido de ese modo, en legal forma, con la obligación que como actor tenía de probar los hechos que ha invocado en apoyo de su derecho.

En cuanto á la distribución de la carga, corresponde que se haga en proporción á la capacidad de los depósitos de la empresa y de Lanús y de la Boca, de acuerdo con los considerandos 9 y 10 del fallo apelado.

Es indudable que la distribución proporcional debe ajustarse tomando la capacidad respectiva de los depósitos como uno de los términos indispensables para establecer la proporción, porque sin ese dato faltaría un elemento necesario para el prorrateo.

El número de depósitos no puede servir como uno de los términos para fijar la proporción, en razón de los fundamentos que aduce la empresa en su escrito de contestación á la expresión de agravios.

3º Que la sentencia no ha determinado cual es el valor del almacenaje y eslingaje que corresponde atribuir á cada tonelada métrica de 1000 kilos de la mercadería girada según

el resumen de fs. 110. Para ello hay que tomar en consideración las dos divisiones que establece dicho resumen; esto es:—*Carga girada á Despacho Directo y carga girada á Depósito.*

Por carga girada á *Depósito* se tiene que abonar el impuesto de eslingaje y el de almacenaje, y por la girada á *Despacho Directo* debe abonarse solamente impuesto de eslingaje, desde que no va á depósito.

Los peritos á fs. 118 v. y fs. 119 de su informe expresan que han examinado los documentos correspondientes á dos años de las cargas giradas á los depósitos de Lanús y de la Boca, que habiendo verificado las liquidaciones que contienen, han encontrado que el fisco ha percibido por concepto de almacenaje y eslingaje durante esos dos años, la suma de 13262 pesos oro que corresponden á 4360 toneladas métricas de 1000 kilos, reducidas á esta unidad por el procedimiento exacto que han empleado para formalizar la planilla de fs. 100. De estos datos resulta un promedio de tres pesos oro y 4 centavos por almacenaje y eslingaje de cada tonelada métrica de 1000 kilos.

Este es el valor que corresponde adoptar para la liquidación pericial del almacenaje y eslingaje de *la carga girada á depósito* según el resumen de fs. 110.

En cuanto á la carga girada á despacho directo, no procede liquidarle sino el impuesto de eslingaje, desde que no habiendo ido á depósito, no le corresponde el de almacenaje.

Se ha fijado el promedio de pesos tres oro cuatro centavos por almacenaje y eslingaje de cada tonelada métrica de 1000 kilos de carga girada á depósito, según el método de reducción á la unidad de peso adoptado por los peritos. Sobre esta base el impuesto de eslingaje de mercaderías extraídas de depósito es *un peso oro y fracción*, por cuanto el eslingaje en este caso equivale á dos meses de almace-

naje y como el impuesto de eslingaje para las mercaderías á despacho directo es de tres cuartas partes del eslingaje de la girada á depósito, se sigue que en el caso presente, sobre la base de estas tres cuartas partes debe liquidarse el eslingaje de la carga girada á despacho directo según el resumen de fs. 110; artículo 5, Leyes de almacenaje y eslingaje de 1896 y 1897; artículo 6, Ley id de 1798; artículo 5, 1899 y 1900.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. , se confirma con costas, con declaración de que el valor del impuesto de almacenaje y eslingaje por cada tonelada métrica de 1000 kilos de la carga girada á despacho directo (resumen de fs. 110), es equivalente á las tres cuartas partes del eslingaje de la carga girada á depósito, siendo estos los precios que por tonelada métrica de 1000 kilos deben adoptar los peritos al prorratear la liquidación ordenada por la sentencia de fs.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

*Juan Agustín García.—Angel
D. Rojas.—Angel Ferreyra
Cortés.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 12 de 1905.

Vistos y considerando:

1º Que por la sentencia de esta Suprema Corte de Abril 10 de 1897, pronunciada en el juicio seguido por la compañía «Depósitos y Muelles de las Catalinas» contra el Gobierno de la Nación, sobre giros de cargas é indemnización de daños y perjuicios, se resolvió que la empresa de Catalinas tenía derecho á ser indemnizada, por la falta de giro propor-

cional de la carga en el caso que ese giro de la empresa y los demás almacenes de depósito, excepción hecha de los del Puerto, no se hubiese efectuado en la proporción establecida en el artículo 1° del decreto de 21 de Julio de 1875, aprobado por la la ley de Octubre 13 de 1877.

2° Que según lo expuesto en el informe de la Dirección General de Rentas, que corre á fs. 25, del expediente administrativo, el giro de la carga no se ha hecho á los depósitos de la Empresa de Catalinas en la proporción que determina el artículo 1° del decreto de 1875.

3° Que los peritos nombrados en este juicio para fijar la cantidad de la carga introducida desde septiembre de 1890 hasta Junio de 1899, á los depósitos de Catalinas, Lanús y Boca, presentan un cuadro demostrativo de las diferencias que han notado en las cargas consignadas á los depósitos fiscales y á los de la empresa demandante, y expresan que no se creen habilitados para pronunciarse respecto al segundo punto que debían comprender en su pericia, esto es: al perjuicio que pueda haber sufrido la parte actora por no estar calculada la proporción en que debía hacerse el giro.

4° Que las consideraciones de las sentencias de fs. 147 y 209 demuestran la forma en que debían haberse hecho los giros de la carga para guardar la proporción establecida por el artículo 1° del decreto de 1875, y no existiendo en autos elementos suficientes para determinar la importancia de los perjuicios causados al actor, fijan las bases sobre que debe hacerse su liquidación, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 50.

5° Que la naturaleza de las cuestiones debatidas y la dificultad de calcular la suma adeudada por el Gobierno Nacional, como lo comprueban las distintas apreciaciones hechas por el demandante en el escrito de demanda y en el alegato de bien probado, tienen mérito suficiente para exi-

mir de la condenación al pago de las costas á la parte vencida.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, corriente á fs. 209, dejándose sin efecto en lo relativo á la condenación en costas, las que deberán ser satisfechas en el orden en que se hubieren causado.

Notifíquese con el original y devuélvanse, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITUA.

CAUSA CV

*Don Juan Francisco Vitón contra Don Marcelino Ugarte,
por violación de la ley electoral. Recurso de hecho*

Sumario.—El Poder Judicial está llamado á resolver las causas en que su decisión es requerida á objeto de determinar derecho ó interés controvertido, sin que pueda dictar pronunciamientos de alcance puramente teórico ó doctrinal, que no envuelvan en sí ninguna reparación relacionada con la materia del pleito.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 19 de 1904.

Al Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia Nacional:

Como informe, en el recurso de queja promovido por don Juan Francisco Vitón, tengo el agrado de comunicar, en nombre de la Exma. Cámara Federal de Apelación de La Plata, que el asunto á que se refiere fué promovido ante el señor Juez de esa Capital doctor Tomás de Veyga, por don Juan Francisco Vitón contra don Marcelino Ugarte por delitos electorales que se le atribuían, cometidos en esa Capital.

Que el señor Juez de la causa libró exhortos al Juez Federal de esta ciudad para que cumpliese la diligencia de citación; el último de los cuales, corriente á fs. 11 y con fecha 15 de Julio, transcribía la resolución estableciendo que dicha citación se hiciese para el día 22 de dicho mes, en que debía tener lugar el juicio verbal decretado. Pasado al Fiscal, dijo que podía diligenciarse si se acompañaba copia ó testimonio en forma de la querella, y el Juez dictó su auto denegatorio de la diligencia corriente á fs. 13 y con fecha 19 de Julio.

Que tal auto fué apelado por el Fiscal y por el señor Ramón Balloce García, recibándose los autos en esta Cámara el 21 de Julio y habiéndose expedido el Ministerio Fiscal en 28 de dicho mes, fué dictado el auto de esta Cámara en 31 de Julio, del que agrego testimonio bajo la letra A.

Dicho auto se funda en que no hay motivo para que proceda la apelación, puesto que vencido el día de la citación encargada, no había caso para una decisión práctica, pues toda declaración que se hiciera sería inconducente é impropia de la decisión judicial.

Se fundaba, además, en que siendo las conclusiones del auto del señor Juez Federal, concordes con el *petitum* del Fiscal á fs. 7, éste no podía apelar fundado en disconformidad de doctrina, y por esto establecía que el recurso no procedía.

Que respecto del señor Balloc, no habiendo acompañado la escritura de poder, no tenía representación para quejarse de una resolución en causa en que no era parte; habiendo comparecido con poder solo para interponer el recurso ante V. E., recurso que le ha sido negado en el auto testimoniado con la letra B.

De estos antecedentes se han entregado testimonios al Sr. Balloc, que los pidió en 7 de Agosto, y esta Cámara se hará un deber en repetirlos ó ampliarlos ó enviar los autos originales, si la Suprema Corte así lo dispusiese.

Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la naturaleza y origen de este recurso así como por la improcedencia de su fundamento, ya sea que se le considere como queja contra una sentencia de la Cámara Federal de La Plata, ya sea que se le tome como una cuestión de competencia,—aspectos ambos en que, por el recurrente, se les mira,—creo que V. E. debe declararlo bien denegado, teniendo en cuenta las consideraciones que paso á exponer, disposiciones y jurisprudencia que paso á recordar:

1º Que tratándose únicamente, en el caso, del diligenciamiento de un exhorto de un juez de la capital en carácter especial (art. 113, ley 4161) por el Juez de Sección de la capital

de la Provincia de Buenos Aires, quien se ha negado á hacerlo, por las razones que expone, no se trata ni puede tratarse de caso ó asunto susceptible de recurso ante V. E., dados los términos precisos y restringidos de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

V. E. ha declarado que los incidentes á que den lugar los diligenciamientos de exhortos entre los jueces de una provincia y de otra (ó la capital en su caso) no pueden ser materia de recurso ante V. E. (fallos: tomo 27, página 212 y tomo 58, página 400). El hecho de que en el caso se trate de dos jueces que pueden reputarse federales, no modifica lo establecido en esa jurisprudencia, á menos que no sea para alejar más la competencia de V. E. en el recurso de que se trata (art. 19, ley número 4055).

2º Que el titulado recurso de queja que se trae ante V. E. es improcedente, no solo por ser inaplicable el art. 511 del Código de Procedimiento Penal, que se cita para fundarlo, á fs. 1, sino porque ese recurso, tal como se le interpone y formula, no existe para ante V. E.

En efecto: no lo comprenden ni los arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley 4055, ni menos el artículo 14 de la ley 48,—que parten del supuesto de tratarse de sentencias definitivas sobre los asuntos que mencionan y califican,—siendo de notar que el recurso por retardo ó denegación de justicia que menciona el art. 5º de la primera de esas leyes, es solo relativo á los casos que enumeran los arts. 3º y 4º anteriores á él.

Basta leer estos artículos para comprender que el caso *sub judice* no encuadra absolutamente dentro de sus términos.

3º Que aun prescindiendo de tan terminantes disposiciones legales, aplicables al caso, basta examinar los antecedentes que constan de autos, para comprender que en la sentencia dictada por la Cámara Federal, y que motiva la presente queja, lejos de haber una denegación de justicia en el sentido del des-

conocimiento de un derecho ó la negación injustificada ó improcedente de un recurso,—hay un pronunciamiento claro y expreso sobre un punto del procedimiento, fundado en la manera que por derecho corresponde (fs. 35).

En cuanto, pues, á la negativa del recurso ante V. E., basta recordar el fundamento dado por la Cámara Federal (fs. 41) y las consideraciones que dejo apuntadas en los números anteriores.

4º Que la misma improcedencia de este recurso como queja de denegada justicia, es evidente, si se le mira como cuestión ó incidente de competencia, queriendo encuadrarlo en el inc. b del art. 9 de la ley 4055.

En efecto: el caso no encuadra ni puede encuadrar en la citada disposición:

a) Porque no hay contienda ni cuestión entre jueces, lo que es esencial, según el art. 9 citado.

b) Porque esa contienda no consta haya seguido los trámites que le son propios y denuncian su existencia legal.

c) Porque no es el caso del inciso b del mencionado artículo, dado que en el caso, el Juez del Crimen de la Capital tiene carácter federal, por razón de la materia (art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos Penal), de acuerdo con el ya citado artículo 113 de la ley 4161.

Estas consideraciones, unidas á las expuestas en la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, cuya copia auténtica corre á fs. 35, bastan para que V. E. la confirme, resolviendo en la manera que lo he indicado al principio de este dictamen.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.

Vistos y Considerando:

Que atribuido al Juzgado Federal el conocimiento de esta causa por la ley número 4575, ningún resultado práctico tendría un pronunciamiento judicial sobre el diligenciamiento del exhorto librado por el Juez del Crimen de la Capital, que motiva el presente recurso, desde que este funcionario ha dejado de intervenir en la causa.

Que el poder judicial está llamado á resolver los casos que ocurran ante él, ó sea las causas en que su decisión es requerida á objeto de determinar derecho ó interés controvertido, sin que pueda dictar pronunciamientos de alcance puramente teórico ó doctrinal que no envuelvan en sí ninguna reparación relacionada con la materia del pleito.

Por estos fundamentos, y los aducidos por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMERO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CVI

*Don Benito Villanueva contra la Provincia de Santa Fe,
por expropiación é indemnización; sobre revisión.*

Sumario.—No procede el recurso de revisión autorizado por el artículo 241, inciso 2º de la Ley Nacional de Procedimientos, cuando en realidad él se funda en la omisión de pronunciamiento sobre uno de los argumentos aducidos en favor del derecho invocado y no de alguno de los capítulos de la demanda ó reconvencción.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema Corte:

Federico Gallegos por la Provincia de Santa Fe en el expediente V. 115 seguido por don Benito Villanueva á V. E. digo:

1º Que [me ha sido notificada la sentencia del tribunal definitiva en cuanto declara la causa de su competencia, contra los preceptos precisos y terminantes de la ley número 48, la jurisprudencia constante que registran los fallos de V. E. y las conclusiones concordantes de doctrina universal en casos análogos.

9º Esto sentado, la provincia á quien represento, interpo-

ne ante V. E. el recurso de revisión creado por el artículo 7 de la ley número 27 y legislado en los artículos 241 á 247 de la ley número 50, por cuanto la sentencia definitiva dictada por el tribunal se halla en el caso del artículo 241, inciso 2º de la última ley citada. Con efecto, el actor en su demanda de fs. funda y pretende demostrar que la competencia de V. E. es por razón de la materia y al efecto dilucida y explyaya su tesis desde el penúltimo párrafo hasta el último de la demanda de fs. 15. Solo incidentalmente al final de ese último párrafo aduce la diferente vecindad como circunstancia concurrente, pero no mayormente demostrativa de la competencia.

4º Era este el principal capítulo de la controversia producida en mi escrito de fs. 35; capítulo allí tratado desde el párrafo VI hasta el final, es decir en las dos terceras partes de aquel mi escrito y rebatido en la contestación del actor de fs. 47. La sentencia, pues, no ha podido omitir la consideración y decisión sobre tal capítulo; no ha podido abstenerse de proveer sobre él, como dicen los términos de la ley hasta el punto de no mencionarlo, de no decir una palabra sobre él, en ninguno de los siete considerandos de la sentencia ni menos en la parte dispositiva de la misma. Si alguna vez ha de tener ineludible aplicación al recordado inciso 2º del artículo 241, es en el presente.

5º La ley ha sido muy previsora y perspicaz al aceptar la procedencia de la revisión en estas circunstancias, por cuanto la omisión de pronunciamiento sobre un punto esencial y principal de la cuestión debatida, induce la necesidad de más prolija consideración, de mayor ó nuevo estudio de la cuasa, en que semejante omisión ha sido cometida; y ha querido entonces con razón, no solo como homenaje á la justicia y á la equidad, si que además como homenaje al propio juez, que sea el mismo quien revea y estudie la causa.

En virtud de lo expuesto y de las demás consideraciones legales que á la simple contemplación del asunto ocurrirán á la ilustración del tribunal, corresponde y

Pido á V. E. que, habiendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión, se sirva admitir su procedencia y revocar la sentencia, declarando que el conocimiento de esta causa no es de competencia ordinaria de la Suprema Corte.

Es justicia.

Julio Fernández.—Federico Gallegos.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 17 de 1905.

Vistos y considerando:

Que aduciendo el inciso 2°, artículo 241 de la ley nacional de Procedimientos, el representante de la Provincia de Santa Fe, funda el recurso de revisión que interpone, en la circunstancia de que esta Corte, al decidir sobre la competencia para el conocimiento de este juicio, ha omitido pronunciarse en lo que se refiere á la naturaleza de la causa.

Que aun cuando esa omisión no existe en la decisión de fs. 55, como consta en los considerandos 4° y 5°, bastaría para el rechazo del presente recurso notar que, aun en la hipótesis de que esa omisión hubiera existido ella, habría recaído, no sobre «alguno de los capítulos de la demanda», como lo exige la ley de Procedimientos para la procedencia del recurso de revisión, sino sobre uno de los argumentos aducidos en favor de la procedencia del fuero federal, el que no era indispensable al efecto, cuando bastaba la sola consideración de la distinta vecindad de las partes para determinarlo.

Por ello, no ha lugar, con costas al recurso interpuesto. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — OCTAVIO BUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR. — C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA CVII

Criminal, contra Justo Bolano, por homicidio

Sumario.—1° Corresponde á la justicia común el conocimiento de una causa por homicidio seguida contra un soldado del ejército, si en el momento de cometer el delito el procesado no desempeñaba comisión militar y no hay constancia de que el lugar en donde aquél fué cometido, estuviera sometido exclusivamente á la jurisdicción militar.

2° Invocada por el procesado en su confesión la circunstancia eximente de pena de haber obrado en legítima defensa, y no habiéndose probado la falsedad de tal calificación, corresponde la absolución de aquél.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquen. Noviembre 22 de 1904.

Autos y vistos:

Estos autos por homicidio seguidos á Justo Bolaño, sin apodo ni sobrenombre, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en el partido de Maipú de la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

Que el día 9 de Diciembre de 1903, los indígenas Baigorria Millain, Fermín Millain, Agustín Soto y otros, regresaban de la república de Chile y al pasar por el el fortín de Huinca Rusa, el primero fué muerto de un balazo por el soldado conscripto Justo Bolaño.

Que pasada la causa al señor Procurador Fiscal, se expide á fs. 73 y solicita se imponga al procesado el término medio de la pena establecida en el art. 17, cap. 1°, inc. 1° de la ley de reformas al Código Penal, con las agravantes de los incisos 2 y 11 del artículo 84 y las atenuantes del inciso 4° y 6° del artículo 83 del mismo código, compensadas de acuerdo con el artículo 6° de la ley indicada.

El defensor del procesado sostiene que Bolaño debe ser absuelto de culpa y cargo por haber obrado en defensa propia; (art. 81 inc. 8° Cód. Penal).

Y Considerando:

1° Que la demora en la solución de esta causa se debe á que el expediente se ha hallado extraviado debido á un descuido de los empleados de Secretaría al colocarlo en el cajón en que debían ser trasportadas las existencias del Juzgado Letrado desde Chos Malal á esta Capital.

2° Que las denuncias de fs. 1 y 2, ratificadas en las declaraciones de fs. 7 y 30 vta. y 9 y 36 respectivamente, hechas y

prestadas por Fermín Millain y Agustín Soto, dicen que yendo ellos con Esprimil Villalobos y Baigorria Millain en viaje á Chile, al pasar por el Fortín Copulhué, dos soldados que allí había les exigieron pasaporte, el que enseñaron y les fué retenido, diciéndoles que no servía y que debían volver á Las Lajas á sacar uno en forma. Ellos pidieron á los soldados los dejaran pasar porque eran gente pobre y no podían ir tan lejos á buscar la guía, y éstos les contestaron que estaban detenidos y podrían seguir á Chile solo en el caso que les dieran algo de lo que llevaban, porque de lo contrario los colgarían á todos del cuello; que les dieron una matra y un lazo por temer que cumplieran la amenaza: que tan pronto como recibieron estos objetos los pusieron en libertad, negándoles la entrega del pasaporte so pretexto de que al regresar podían sacar otro de Chile. Que una vez desocupados del objeto que los llevó á Chile, sacaron nuevo pasaporte de las autoridades de Trapa y llegaron con él á las 7 de la mañana al Fortín Copulhué, donde despertaron á los soldados, que aun dormían, é hicieron entrega del pasaporte, el que fué roto por uno de ellos después de leerlo, diciéndoles que tampoco servía y que si querían pasar tenían que darles algo como lo hicieron cuando iban para Chile. Que como ninguno quisiera darles nada y siguieran su camino, los soldados tomaron las armas y empezaron á tirarles tiros, por lo que ellos apresuraron la marcha, pero uno de los soldados montó en un caballo y los alcanzó como á 5 ó 6 cuadras, diciéndoles que se pararan, á lo que obedecieron. Que por haberle preguntado Baigorria Millani porqué motivos les tiraban tiros, el soldado le hizo un disparo con un mauser que llevaba, cayendo aquél muerto con una herida en la frente. Que una vez cometida la muerte, el soldado fué corriendo al Fortín y volvió con el otro soldado y los despojaron de un par de boleadoras y de sus cuchillos, y les obligaron á que cargaran el cadáver en un caballo y fue-

ran á tirarlo en un parage donde nadie lo pudiera ver, lo que hicieron, pero habiendo regresado los soldados al Fortín, dejaron el muerto y dispararon hasta la primera casa que hallaron, donde solicitaron permiso para dejar unas cargas y dos criaturas que traían de Chile, lo que les fué acordado, y enseguida pasaron á dar cuenta de lo sucedido al jefe del Destacamento de Policía de Norquin.

Que en igual sentido se producen los testigos Francisco Vinochet á fojas 4 y Espermil Villalobos á fojas 5 vta.

3º Que de la declaración del soldado Mauricio Sosa de fojas 32 vta, resulta que el 9 de Diciembre del año pasado venían pasando del lado de Chile cuatro indígenas y dos criaturas y una vez que estuvieron frente al Fortín; les ordenó se detuvieran para pedirles el pasaporte y como no le hicieran caso, se puso delante para obligarles á detenerse y uno de los indígenas se le vino encima con el caballo, teniendo él que sacar el sable para no ser volteado á tierra, y disparando todos. Que al ver esto se volvió al Fortín, sacó la carabina y les hizo tres disparos al aire para intimidarlos, y como tampoco hicieran caso, ordenó al conscripto Justo Bolaño montara en pelo y tratara de alcanzarlos y traerlos al Fortín. Que este soldado cumplió la orden, volviendo á los pocos minutos á darle cuenta que había pegado un tiro á uno de los indígenas, porque se le había resistido cuchillo en mano tirándole varias puñaladas, una de las que le había cortado la chaquetilla. Que él montó á la grupa del caballo de Bolaño y fueron donde se encontraban los indígenas y uno de ellos le tiró con unas boleadoras y disparó junto con los compañeros, dejando el cadáver; que volvió junto al Fortín junto con Bolaño y con éste mandó llamar al conscripto Zubiaurre á quien ordenó siguiera á los indios. Que quitó á los indios unos pasaportes firmados por el comisario de Norquin y lo hizo para su constancia y no les exigió nada permitiéndoles pasar por que iban en lo montado; que no or-

denó á los indígenas que alzarán el cadáver y tomaron camino sin senda sobre los riscos. Que á fojas 31 depone Marcos A. Zubiaurre quien concurrió al Fortín en la tarde ' ' mismo día llamado por el soldado Sosa, refiriendo el hecho en la misma forma que el testigo anterior.

4º El procesado en la indagatoria de fojas 64 y siguientes manifiesta que la declaración de fojas 27 es suya, pero que está errada en muchas partes y la rectifica diciendo que Baigorria Millain con tres indígenas más y dos chicos pasaban por el Fortín y al enfrentar el soldado Sosa, les pidió el pasaporte y como no hicieran caso y al llegar al río lo cruzaran, Sosa, que estaba á pié, le gritó que montara á caballo y fuera á atajarlos y les hiciera unos disparos al aire cuidando de no pegarles. Se armó del sable y carabina, montó en pelo y fué hacia donde ellos estaban. Les hizo tres disparos al aire y cuando los alcanzaba, Baigorria Millain que iba algo atrás, se adelantó y cambió su caballo por uno tordillo que montaba uno de los chicos y fué hacia él cuchillo en mano. Cuando se le acercaba Millain por el costado derecho, hizo girar su caballo á la derecha para darle frente y Millain que venía á media rienda alcanzó solo á cortarle la chaquetilla debido al movimiento rápido que hizo para evitar el golpe y siguió de largo. Enseguida volvió el caballo y lo atropelló nuevamente siempre armado de cuchillo. El, que solo tenía libre la mano derecha con la que empuñaba la carabina, la bajó en dirección á Millain cuando se hallaba á dos metros de distancia aproximadamente, y sin apuntar, disparó el último tiro que le quedaba, el que fué á herirlo en la frente y de cuya herida falleció enseguida. Que en lo demás su declaración concuerda con la de Sosa.

5º Que el fallecimiento de la víctima está acreditado en autos por los documentos de fojas 3 y 11.

6º Que por todas las circunstancias de autos se halla ple-

namente comprobado que el autor del homicidio es el procesado Justo Bolaño.

7º Que los testimonios de las denuncias de fojas 1 y 2 y las declaraciones de fojas 7 y 39 vuelta y de fojas 9 y 36 de Fermín Millala y Agustín Soto respectivamente, no pueden ser tenidas por imparciales por los vínculos que los ligaba con la víctima (acta de fojas 42 respecto del segundo).

8º Que Vinchet declara á fojas 4 por lo que ha oído referir á los mencionados indígenas, y la de Espermil Villalobos, fojas 5 vuelta, no trae luz alguna respecto al hecho de la muerte de Millain.

9º Que las declaraciones de Sosa, Zubiaurre y el procesado están contestes en afirmar que los indígenas desacataron la orden de detención que les dió el primero y que por eso éste ordenó á Bolaño que los persiguiera.

10. Que en autos no hay prueba alguna que corrobore la manifestación del procesado, según la cual disparó su carabina en momentos que era agredido por Millain.

11. Que no hay elementos para establecer en forma que no deje lugar á duda, la manera como sucedió el hecho del que resultó la muerte del último, y en este caso, de acuerdo con la disposición del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe resolverse por lo que sea más favorable al procesado.

12. Que sentado esto, debe considerarse que Bolaño, en cumplimiento de instrucciones y órdenes recibidas, obró con ligereza al disparar su arma contra Millain y que el hecho de autos se halla comprendido en la disposición del inciso 1º, del artículo 16 del Código Penal y penado en el inciso 1º del artículo 18 del mismo código.

13. Que no concurre agravante alguna.

14. Que concurre la circunstancia del inciso 15 del artículo 81 del Código Penal, sin reunir los requisitos necesarios para

eximir de responsabilidad criminal á Bolaño, por cuya razón debe ser considerado como atenuante y comprendida en la disposición del inciso 1º del artículo 83.

Por estas consideraciones, no obstante el pedido del señor Procurador Fiscal, definitivamente juzgando fallo: condenando á Justo Bolaño á un año y medio de prisión, con costas.

Notifíquese, inscribese y repónganse las fojas.

Patricio J. Pardo.—Ante mí:
José Bruquera.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 26 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que según resulta del proceso analizado en la sentencia recurrida, Justo Bolaño es el autor del homicidio del que en vida se llamó Baigorria Millain, ejecutado en el territorio nacional del Neuquen.

Que, aun cuando el autor del crimen era soldado del ejército de línea de la Nación, el conocimiento de la causa corresponde á la justicia común del lugar, según la expresa disposición del artículo 25 del Código de Procedimientos; y no es de la competencia de los tribunales militares, porque el soldado Bolaño no desempeñaba comisión militar al exigir pasaporte á la víctima en su tránsito de Chile; ni hay constancia que el lugar donde ha sido cometido el hecho estuviera sometido exclusivamente á la jurisdicción militar, según los términos del artículo 119 del Código de Justicia Militar.

Que el reo está convicto y confeso de ser el autor del crimen, habiendo hecho varios disparos al aire con el rifle, y el último á la víctima, que produjo la muerte de Millain.

Que por las circunstancias que precedieron al hecho, cual

es la ilegítima exigencia de pasaporte á la víctima y compañeros, como también porque aparece inverosímil la narración del procesado, «que la víctima lo atropellara cuchillo en mano después de los primeros disparos», escena que no resulta comprobada en autos, autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos al tribunal para dividir la confesión del reo, aceptando únicamente la parte en que se declara autor del homicidio de Millain, sin que mediara ataque ó la provocación que hace valer el reo en su defensa.

Que, no existiendo la circunstancia atenuante de haber obrado obedeciendo orden superior, ni agravantes, corresponde aplicar al procesado el término medio de la pena establecida al homicida en el art. 17, inc. 1º de la ley 4189 de reformas al Código Penal.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fs. 79, y se impone al reo Justo Bolaño la pena de diez y siete y medio años de presidio, los accesorios legales establecidos en los artículos 60 al 65 del Código Penal, y las costas del juicio.

Repóngase.

Joaquín Carrillo. — Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procesado Justo Bolaño, según la denuncia de fs. 1, corroborada por la declaración de los testigos Agustín Soto, Francisco Vinchet y Ezequiel Villalobos y demás constancias de autos, dió muerte violenta con arma de fuego, al indígena Baigorria Millain, el día 9 de Diciembre de 1903 en las inmediaciones del Fortín Huinca Rucca.

El procesado se confiesa, en su declaración indagatoria de

fs. 64, autor de tal homicidio, alegando como atenuante de responsabilidad, la circunstancia de haber sido agredido con cuchillo por la víctima, á quien perseguía en cumplimiento de las funciones policiales que desempeñaba en compañía del soldado Manuel Sosa, del cuerpo 2 de Caballería de Línea, que era el suyo.

De la misma confesión se desprende, que él, como su compañero, no encontrando suficientemente válido un pasaporte que les exhibió la víctima, en compañía de otros indígenas, ordenaron su detención, y, no siendo obedecidos, les hicieron repetidas descargas para intimidarlos.

De manera que, de acuerdo con estos antecedentes y no habiéndose probado en autos la existencia de la orden superior, en cuya virtud el procesado y el soldado Sosa dispararon sus armas sobre ese grupo de indefensos indígenas, resulta inadmisibile la atenuante invocada en la referida confesión, desde que, aun en caso de que hubiese sido atacado por Baigorria Millain, mientras le perseguía á balazos, éste habría procedido en defensa de su vida, tan seriamente comprometida como la de sus compañeros.

La indivisibilidad de la confesión no obstaculiza este raciocinio, desde que, según los informes de fs. 45, son desfavorables los antecedentes del soldado Bolaño, y que de las constancias de autos aparece que él perseguía al que resultó su víctima, armado de carabina y sable, mientras que no se ha comprobado en forma alguna la existencia de armas en poder del indígena Baigorria Millain, ni de sus camaradas.

Con sujeción á estos antecedentes y en mérito de que el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece la excepción á la regla de la indivisibilidad de la confesión, al disponer que, «salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes ú otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante, es tan-

do bien constatado el cuerpo del delito, no cabe duda, en el caso *sub judice*, que el procesado Justo Bolaño es autor del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Baigorria Millain, el 9 de Diciembre de 1903, sin mediar circunstancia atenuante ni agravante de su responsabilidad.

La sentencia recurrida de fs. 90, así lo ha declarado, aplicando al reo la penalidad correspondiente, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 17 de 1905.

Y Vistos:

En el proceso criminal seguido contra el individuo Justo Bolaño por homicidio, perpetrado en la persona del indígena Baigorria Millain, en el territorio del Neuquen y lugar denominado Copulhue, en el mes de Diciembre de 1903, venido en apelación ante esta Suprema Corte, según lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 5º de la ley número 4055, y por los fundamentos de la sentencia apelada, corriente á fs. 90; en cuanto á la competencia de la justicia nacional, se la confirma, y considerando en cuanto á lo principal:

1º Que por la confesión del procesado, corriente á fs. 27 y 64 de los autos, la declaración de los testigos Fermín Millain y Manuel Sosa, fs. 1, 3, 7 y 32 vta., y la diligencia de inspección del cuerpo del delito de fs. 2, resulta plenamente comprobado que el reo dió muerte al individuo Baigorria Millain.

2º Que, aunque en su confesión el procesado se reconoce autor de la muerte de dicho sugeto, califica la misma diciendo que lo hizo en legítima defensa de su persona, afirmando que al ir mandado por su superior militar á detener á los indíge-

nas, entre los cuales iba la víctima, éste le agredió con armas, lo que le puso en el caso de usar de su carabina para repeler la agresión, después de haberle tirado aquél varias puñaladas, una de las cuales llegó á romperle su chaquetilla.

3° Que, además, agrega otra calificación que resulta confirmada por la circunstancia del proceso, cual es la de que obró como militar en obediencia debida á su superior el soldado Manuel Sosa, lo que resulta corroborado por las diversas declaraciones de éste.

4° Que en los autos no hay prueba bastante para comprobar la falsedad de esta calificación, pues las declaraciones testimoniales de Fermín Millain y Agustín Soto á que antes se ha hecho referencia, no pueden ser tomadas en consideración á tal efecto por mediar respecto de ellas varias tachas y sospechas, que según la ley y la doctrina hacen inadmisibile su dicho. Desde luego, porque ambos testigos son parientes de la víctima (fs. 40 y 42), siendo uno tío carnal y el otro primo hermano, y ese parentesco confesado por ellos induce su parcialidad é interés en el castigo del reo, lo que es tacha legal, según el inciso 8 del artículo 76 del Código de Procedimientos Nacionales en lo Criminal. Ese mismo parentesco y la intimidad que reinaba entre ellos en sus viajes y negocios hace indubitale su enemistad para con el matador de Millain; y por último y en relación á Fermín, su cualidad de denunciante hace inaceptable su declaración, según el inciso 10 del artículo 276.

5° Que estas consideraciones fundan el rechazo de la probanza que se saca de los testimonios de Millain y Soto, aunque su tacha no estuviera expresamente determinada por el artículo 276 citado, por cuanto, aun tratándose de la declaración de dos testigos mayores de toda excepción, ella no obligaría al juez sino en el caso en que, según las reglas de la sana crítica, encontrase indubitables los hechos que en ella afirman,

según el texto y la doctrina consagrada por los artículos 305 y 306 del código citado.

6º Que además de estas consideraciones, hay también presunciones que hacen verosímil la calificación de la confesión del procesado, como ser, la de que no es creíble que un hombre solo atacara á tres en lucha abierta y en despoblado, y la de que había de antemano ofensas que vengar por los indígenas y hasta la situación misma de la herida hace creer que hubo lucha y que ambos contendientes se encontraron frente á frente.

7º Que de las anteriores consideraciones resulta no estar probados los extremos de la denuncia, ó sea la falsedad de la calificación introducida por el reo á su confesión; falsedad que le tocaba probar á la acusación, siguiendo la regla general que rige la materia, y no al reo, por no concurrir á su respecto ninguna de las circunstancias que, según el artículo 318, echarían sobre él la prueba de la calificación.

8º Que á este efecto, es digno de tenerse en cuenta que la nota de conceptos y la lista de castigos del procesado en la época en que fué conscripto y ejecutó el hecho, es buena (fs. 45 y 46), siendo sus faltas durante el tiempo de servicio sumamente leves y escasas, aparte de que el procesado no ha reincidido en ninguna delincuencia.

9º Que en mérito de lo dicho, debe llegarse á la conclusión de que no está probado que el procesado incurriese en la responsabilidad criminal que se le imputa, y que, en consecuencia, procede su absolución, además de que, en todo caso, dadas las circunstancias que rodean el hecho, es de estricta aplicación el precepto *in dubio pro reo*, consagrado por el artículo 13 del Código de Procedimientos citado.

Por estas consideraciones, y oído el dictamen del señor Procurador General, se absuelve de culpa y cargo al procesado

Justo Bolaño, debiendo ponérsele inmediatamente en libertad.
Notifíquese con el original, y devuélvase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CVIII

Criminal, contra Abraham Fuentes, por homicidio.

Sumario.-- Es arreglada á derecho la pena de once años de presidio, vigilancia de la autoridad por un año y demás accesorias del artículo 63 del Código Penal, impuesta al reo del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de embriaguez no completa, falta de intención de causar todo el mal producido y estado de irritación sin culpa, en el momento del hecho, y con la agravante de reiteración.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Vista la causa criminal seguida de oficio contra Abraham Fuentes, sin sobrenombre, argentino, soltero, jornalero, de 31

años, sabe leer y escribir, por el delito de homicidio de Dionisio Escobar. Resulta de los oficios de fs. 1 y 9 que la policía comunicó haber sido herido Dionisio Escobar de una puñalada por Abraham Fuentes, á la una de la mañana del 5 de Enero de 1904. En la misma mañana el médico del Regimiento 6.º de Infantería doctor Vila, reconoció y curó á Escobar, herido en la región del hipocondrio derecho, opinando «que si no estuviese comprometido el hígado ú otro vaso más importante, se curaría en 20 á 25 días, salvo alguna complicación». Nuevamente reconocido Escobar á las 11 p. m. del mismo día por el médico de la Gobernación doctor Federici, éste informa hallarse el herido gravísimo, «dominando los síntomas de hemorragia interna con fuertes dolores que hacían sospechar que estaba comprometida la pleura y el parenquima hepático hasta su cara convexa, lo que le obligaba á formular un pronóstico fatal» (fs. 14). Por oficio de fs. 16, la policía comunicó haber fallecido Escobar el día 7 á las 2 p. m. Reconocido también Abraham Fuentes, presentaba una herida de bordes desgarrados en la región frontal, que interesaba los tejidos blandos, producida por instrumento cortante, que curaría en 15 días.

La víctima declaró á fs. 5 que tan pronto como Fuentes entró violentamente, metiendo á empellones la puerta con llave de la pieza donde dormían Escobar y Julia Villagra, amenazó á ésta con un cuchillo, y que cuando el declarante se levantó á defenderla, Fuentes lo atropelló cuchillo en mano, infiriéndole la puñalada que presenta. Que Escobar salió afuera llevando un rebenque de Fuentes, y cuando éste lo siguió le pegó un golpe en la frente con el mango del rebenque (vulgo talero); en cuyo momento los separó el cabo Díaz, arrestándolos.

El acusado en su indagatoria de fs. 10, dice que por haberle pegado Escobar talerazos en la frente y la espalda, «desnudó su cuchillo lanzándose sobre él para abrazarlo é impedir

que siguiese pegándole, y que supone que entonces fué que le diera la puñalada, pero que no se dá cuenta clara de si lo hizo ó nó para defenderse».

Cerrado el sumario en 12 de Febrero de 1904, por el auto de prisión preventiva de fs. 19, y después de otras actuaciones que fenecieron con el auto de fs. 23 vta., pasaron los autos en 15 de Julio al señor Fiscal, quien, en 12 de Agosto (fs. 24), acusó á Abraham Fuentes de autor del delito de homicidio de Escobar, producido por la herida mortal que le infirió, con lesión de órganos vitales; requiriendo el máximun de la pena impuesta por el artículo 17. inciso 1º de la ley 4189, por haber concurrido las circunstancias agravantes 4 y 18 del artículo 84 del Código Penal, y en atención á los malos antecedentes del procesado, que lo fué ya otra vez, como confiesa en su indagatoria, y lo estaba actualmente por lesiones con deformación del rostro en la persona del acusado Paredes, cual consta del expediente cuya agregación solicitaba. En 14 de Septiembre (fs. 28) el defensor del acusado don Jesús Adolfo Álvarez, expuso: que no habiendo más prueba que la confesión indivisible de la cual no constaba que Fuentes hubiese lesionado á Escobar; no habiéndose comprobado el homicidio por la autopsia correspondiente, y no resultando del sumario que Escobar falleció por consecuencia inmediata de la herida, sino por otras causas que se probarían ampliamente, pedía la absolución del acusado, quien, en el peor caso, solo sería responsable de una lesión curable en 25 días, inferida sin intención y en acto de legítima defensa.

Recibida la causa á prueba se produjo la que consta de certificado de fojas 62 vuelta. Puesto el expediente en secretaría á los efectos legales, se pidieron autos para sentencia, señalándose el lunes 29 del corriente para que las partes informaran *in voce*; audiencia que no tuvo lugar (nota de fojas 63 vuelta).

Y Considerando:

1º Que el cuerpo del delito de homicidio resulta plenamente comprobado con los informes médicos de fojas 2 y 14, con la partida de óbito de fojas 36, con el certificado de fs. 40 sobre la causa de la defunción y con el último informe de fojas 45 vuelta en que el mismo médico Vila que expidió el informe de fojas 2 invocado por la defensa, establece: «Que la causa única de la agravación y fallecimiento de Escobar, fué la hemorragia interna ocasionada por vasos de mediano calibre, cuyos síntomas se presentaron con caracteres propios». Este informe rectifica, ó, mejor dicho, ratifica y complementa el de fojas 2, con el cual no se contradice, como tampoco difería éste del de fojas 14. Cierta discrepancia entre los doctores Vila, que creyó curable la herida y Federici que la desahució con pronóstico fatal desde que la examinó, solo proviene de que su interés loable por el acusado no ha permitido al defensor fijarse en que Vila creyó curable la lesión, «*si no hubiese comprometido el hígado ú otro vaso más importante*». Proviene también de que Vila curó la lesión casi inmediatamente después de inferida y cuando aún no comienzan ni se advierten nunca los resultados del proceso terapéutico de una herida, por grave que fuese. Mientras que el doctor Federici la vió 18 horas después, cuando se habían producido los fenómenos temidos por Vila. Ambos facultativos, empero, certificaron en sus informes de fs. 2 y 14, la realidad de la hemorragia interna abundante, síntoma casi siempre fatal de las heridas profundas. De donde resulta, entonces, que el informe de fojas 2, que ha servido de caballo de batalla á la defensa, no dice lo que ella supone y comenta, sinó lo mismo que el de fojas 14, con distintas palabras ó distinta base de criterio.

2º La autopsia habría derramado sin duda, más luz, verificada en el mismo día que acaeció el fallecimiento de la vícti-

ma, á las 40 horas de recibir la herida; pero tal diligencia fué imposible por falta de una caja de autopsias, como ha sido necesario hacerlo constar con los testimonios agregados de fojas 61 á 65, en resguardo de responsabilidades. Cuando hubiera sido posible la necropsia, durante el plenario, en que la solicitó la defensa, resultó que ya sería inútil y supérflua por las razones que el médico perito del acusado expuso en la diligencia de fojas 58 vuelta. El alegato empero, de que la falta de autopsia implica la falta de prueba sacramental del cuerpo del delito, carece de fundamento legal. Ni razonable es que la imposibilidad ó posterior inutilidad de una diligencia innecesaria en la especie consagrarse la impunidad de un homicidio plenamente acreditado por otros medios. El artículo 222 del Código de Procedimientos en lo Criminal no impone la necropsia como condición *sine qua non*; limitase á expresar que se procederá á ella «cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta la causa de la muerte». Comentando la aplicación de esta ley á una causa más grave que la presente, el célebre fiscal doctor Cortés sostenía y demostraba que ni la falta de reconocimiento de las lesiones podía entrabar el criterio judicial, ni consagrar la impunidad de crímenes patentes.—El reconocimiento médico, dice, en los casos de envenenamiento ó heridas que ocasionen la muerte, es en verdad muy conveniente para ilustrar al juez con luces profesionales; pero no es imposible que éste por sí mismo llegue á comprender la verdad y á adquirir certeza; no han de considerarse por tanto, á tal grado indispensables los reconocimientos facultativos, que sin ellos fueran inútiles la razón y el buen sentido para descubrir y penar delitos que excluyen toda duda... (Vistas fiscales, tomo III, página 346). Estas acertadas generalizaciones encuentran aplicación precisa en estas comarcas solitarias donde según el paraje en que acaece

un delito, falta, en veces, hasta un experto que pudiera reconocer sus huellas más visibles.

3º Supone la defensa que Escobar pudo morir de una afección cardíaca; pero como no ha intentado siquiera probar en el plenario que el finado adoleciese de tal afección, es claro que nada puede establecerse sobre la base de una mera hipótesis.

Afirmó también la defensa y ofreció probar ampliamente que el finado fué víctima del descuido con que fué transportado del cuartel á la comisaría y de mala asistencia allí; afirmación desvanecida con las mismas pruebas presentadas. A fojas 45 vuelta el médico de Escobar y perito nombrado por el acusado, informa lo copiado bajo del número 1, agregando: que el enfermo «no presentaba ninguna otra manifestación que indicase descuido ó negligencia en su asistencia médica». Los testigos Pedro Díaz á fojas 61 vuelta y Belisario Anaya á fojas 51 vuelta, quienes trasladaron al herido, aseguran haberlo hecho en una camilla facilitada por el Gefe del Regimiento 6º, con todo cuidado, alojándolo en la comisaría donde fué diligentemente curado y atendido hasta que falleció. Igual y más puntualizado informe presta el comisario de Trelew D. Diógenes B. Miranda (fojas 47). De todo lo expuesto, resulta pues que el cuerpo del delito consta plenamente comprobado.

4º La responsabilidad del acusado como autor de la puñalada en la región del hipocondrio derecho, que infirió á Escobar en la mañana del 5 de Enero de 1904, consta de igual plena prueba que procede puntualizar en breves términos, ya que la defensa alega que no es bastante. Dice que el acusado en su indagatoria de fs. 10 que por haber recibido dos talarazos y para defenderse, «desnudó su cuchillo, se lanzó sobre Escobar, lo abrazó para impedir que siguiera pegándole y que supone que entonces le diera la puñalada, pero no se da cuenta clara de si lo hizo ó nó». Esta diestra modalidad

adoptada por el acusado para que no resulte ser explícita su confesión, nada quita á la plenitud de la prueba de su responsabilidad, que resulta de que: Si Escobar estuvo sano, bueno y tranquilamente acostado en cama hasta que fué el acusado á sorprenderlo airadamente, metiendo á empellones la ventana y la puerta de la pieza, donde dormía; si el acusado se echó sobre Escobar cuchillo en mano y lo abrazó; si en tal instante el cabo Díaz los arrestó, todo lo cual confiesa paladinamente Fuentes; y si del abrazo ó de los brazos de éste resultó Escobar herido, sin haber, no decimos alterado, pero ni visto á otra persona, es evidente, claro como la luz, que Fuentes hirió á Escobar. Aquél lo supondrá así, pero la justicia así lo declara y establece. Y aun hay otro orden de presunciones igualmente graves, precisas y concordantes que determinan á inducir que el atropello á Escobar y á la Villagra, de parte de Fuentes, era un hecho lógico, natural, casi necesario, dado los antecedentes de la noche del 4 al 5 de Enero revelados crudamente por Fuentes en su indagatoria de fs. 10. Pudo éste en un momento de aparcería, ceder á Escobar la muger con quien vivía; pero los celos, exaltados por el vino que bebieron y por la soledad de su paseo solitario á media noche, lo enfurecieron, empujándolo á regresar á la casa de la Villagra en el estado de excitación que manifiestan y patentizan las violencias que cometió forzando á empellones la ventana y la puerta. Bien claramente se nota su designio malévolo y premeditado: la provocación llevada por él y no por su víctima, cuya actitud fué y no podía ser más que de defensa de su persona y de la de la Julia. Por tanto, la prueba de la responsabilidad de la herida es irrecusable y plena contra el acusado.

5º Viniendo al grado de responsabilidad que debe hacerse pesar sobre el acusado, es forzoso establecer que no es otra que la que surge del homicidio de Escobar. La defensa alega que

debe tomarse en cuenta más la intención que el hecho material, por cuanto el que lesiona á otro obra con un dolo indeterminado, siendo patente que Fuentes no tuvo intención de matar á Escobar, como lo demuestra el hecho de que armado de una daga desde el primer momento, le habría sido fácil consumir el homicidio si tal hubiese sido su intención. Es evidente, en verdad, que Fuentes pudo matar á Escobar en la mañana del 5 de Enero y que no hizo más que lesionarlo infiriéndole la herida en el hipocondrio derecho; pero este resultado fugazmente feliz, pues que solo retardó por 40 horas la muerte de la víctima, no implica falta de intención homicida cuando esa intención fué frustrada por el Cabo de Policía Díaz, que sorprendió y arrestó á Fuentes en el momento que abrazó á Escobar, impidiéndole repetir golpes de puñal. «En la ejecución de los delitos se presume siempre la voluntad criminal», dice el art. 6° del Código Penal: *delictis inheret dolus*; de donde se deduce que el *onus probandi* de lo contrario corresponde al delincuente que no ha presentado tal descargo en forma ninguna. Si bien es cierto que en el delito de lesiones supónese fundadamente dolo indeterminado por parte del actor, ello mismo determina á responsabilizarle por el resultado de la lesión, cualquiera que él sea, *Dolus determinatus, determinatur eventur*, es el principio.

Por lo demás sería superfluo traer aquí la alambicada distinción, de interés puramente especulativo, entre los heridos mortales *per sé* ó *per accidens*, para establecer si la herida de Escobar fué necesariamente mortal. La jurisprudencia uniforme de los tribunales ha establecido al respecto como regla invariable los arts. 205 y 206 del Cód. Penal de 1878 (de Tejedor) que hacen desaparecer, siguiendo al Código Penal Bivaro, las antiguas y contravertidas disensiones sobre la letalidad absoluta ó relativa de las heridas, estableciendo que si éstas han ocasionado la muerte, siquiera fuera media-

tamente, el autor es responsable de homicidio. Entre innumerables sentencias, es de notar la recaída en la causa célebre contra Francisco Fernandez por lesión leve á su patrón Don Emilio Manch, que falleció á los 15 días después de la herida, por infección de ella; sentencia en que la Cámara en lo Criminal de la Capital hizo suyas las doctrinas ó comentario siguiente al Código Bávaro: — «Para determinar la relación de una herida con la muerte debe atenderse á que esté probada la muerte por conexión causal con la herida.... Hay homicidio desde que se establezca que la perturbación letífera introducida en el organismo es la consecuencia necesaria del acto vulnerante. Poco importa que esta perturbación en el organismo se determine por causas secundarias, mediatas ó inmediatas. Desde que estas causas se produzcan, hay homicidio, sin que haya necesidad de investigar si el resultado mortal se ha producido siempre en casos iguales, ó si se ha producido más que rara vez, si hubiese sido posible prevenirlo por los socorros del arte.» (T. XII, série 5^a pág. 316 á 331.) En el caso *sub judice* el mismo médico á cuyo informe de fs. 2 se acoge la defensa, asegura posteriormente á fs. 45 vuelta que la lesión que recibió Escobar y la hemorragia interna que le produjo la ruptura de vasos importantes, fué la causa única de su fallecimiento sin existir otra manifestación. Entonces, el acusado es responsable de homicidio.

6^o Alega éste que la herida fué en acto de legítima defensa, según resulta de su confesión de fs. 10, que en su concepto, hace plena fé por ser la única prueba del delito y porque no puede dividirse contra él. Este último alegato cae por su base ó fundamento, que es la confesión, pues procede anotar, ante todo, que tal confesión no existe. Conforme al art. 317 del Cód. Proc. Criminal, la confesión, ó es simple, cuando el autor reconoce lisa y llanamente su delito; ó es calificada, cuan-

do reconociéndose autor, manifiesta á la vez los motivos que atenúan ó excusan su responsabilidad. El acusado no está en ninguno de los dos casos de la ley ni puede invocar las que rigen la materia. Ha negado ser autor de la herida y mal puede titularse confesión á una negación. A las interrogaciones judiciales y estrechado por su conciencia, ha dicho que se lanzó cuchillo en mano sobre Escobar, abrazándolo para que no siguiese pegándole y que supone que entonces diera la puñalada de que no se dió ni se dá cuenta. No habría delinquentes si tal respuesta evidentemente evasiva se asentase como prueba plena de inculpabilidad. Bajo del N.º 4 de esta sentencia hemos establecido la responsabilidad del acusado, deduciéndola, no de su confesión, que no existe, sinó de que hallándose sano y bueno Escobar al presentarse á Fuentes en el momento que este asaltó la pieza donde se hallaba con la Villagra, y habiéndolo separado el Cabo Díaz de los brazos de Fuentes, ya con la puñalada; no puede ser otro que este el autor de la lesión, y por ende, de la muerte de la víctima.

Por lo demás, siendo principio general que las sentencias han de referirse solamente á lo probado, ó á lo que si quiera se hubiese alegado, es claro que el presente fallo no puede establecer pronunciamiento sobre la excepción de legítima defensa que no se ha alegado, como puede concertarse leyendo el escrito de fs. 25, de respuesta á la acusación. En ese extenso escrito se han discutido muchas cuestiones, menos la legítima defensa, porque no es alegato ni demostración el desnudo 2.º petitorio final que dice: «2.º que igualmente se le absuelva de la herida á Escobar, apreciando la eximente 8.º art.º 81 del Cód. Penal.»

Finalmente, aceptando, fuera del concepto legal, que hay confesión calificada en la manifestación hueca y negatoria de fs. 10, no puede establecerse ni lo ha establecido tribunal al-

gino, que la confesión desnuda sea, por sí sola, plena prueba de una excepción tan cardinal como la de propia defensa, destinada á cambiar la perpetración del crimen más grave, en el ejercicio del derecho más legítimo. Es menester la prueba clara, patente, de que concurrieron á uno los tres requisitos del artº. 81 inc. 8 del Cód. Penal, prueba que no existe y que, por el contrario ha sido del todo adversa al acusado, como lo acepta implícitamente el señor defensor al no concurrir á informar *in voce* sobre dicha prueba, cual consta de la diligencia de fs. Basta recordar que en la sola voluntad de Fuentes estuvo evitar el lance, ya dejando en paz á Escobar y la Villagra donde los dejó conscientemente ya mandándose á mudar cuando la lucha era inminente, pues tenía ancha para irse, la calle, fuera de la pieza donde según la confesión, fué que se lanzó sobre Escobar. Es que una pasión exacerbada repentinamente lo arrastró á castigar á la Julia de lo que él creía una falta; designio que vió frustrado por Escobar natural y buenamente dispuesto á defenderla, siendo entonces que se encaró á él, como declaró el finado. (fs....)

7º. Esta última consideración induce á establecer que no hubo premeditación (agravante 4º. del artº. 81). Meditando para reconstruir la escena cuando se vieron frente á frente Abraham Fuentes que entraba violentamente y la Villagra y Escobar que no lo esperaban, hállese más natural y sincera la declaración de éste quien dice que la rabia de Fuentes fué contra la Villagra, lo que le obligó á alistarse para detenerlo. Una mente obsesionada no premedita: la doctrina y la jurisprudencia así lo han establecido; Fuentes, contra la Villagra, obraba desatentado y mucho más contra Escobar, con quien tuvo que habérselas por accidente. Tampoco nos parece imputable la agravante 18 indicada por la acusación fiscal, pues Fuentes como peon y como carnicero, usa el cuchillo, y el Cód. Rural permite á los jornaleros el uso de esta arma. Solo la agravante de

reiteración está probada con el expediente adjunto al principal. Pero favorecen al acusado tres circunstancias atenuantes: la 1ª. del artº. 83 del Cód. Penal, por la embriaguez no completa, por que debió ser suficiente después de dos litros de vino bebidos inmediatamente antes entre Escobar y Fuentes, según declaración de ambos: La tercera porque conforme al art. 13 del proced. criminal debe admitirse que Fuentes no tuvo intención de matar á Escobar, sinó solo de lesionarlo. *En dubio dolo non presumetur*; así es que «no tuvo el delincuente intención de causar todo el mal que produjo». Y la sexta por el estado de irritación y furor que le produjo la negativa de la Villagra á abrirle la puerta. Por consiguiente, la pena de 25 años de presidio solicitada por el Sr. Fiscal es excesiva, procediendo reducirla al minimum establecido por el artº. 17, 1er. inc. de la ley 4189, con recargo de un año más por la única circunstancia agravante; ó sea 11 años de presidio.

Por las consideraciones precedentes, fallo: declarando á Abraham Fuentes, de las generales expresados al exordio, autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Dionisio Escobar á consecuencia de una lesión grave inferida, con tres circunstancias atenuantes y una agravante; condenándole á sufrir la pena de once años de presidio que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional ó otro establecimiento que señale el Gobierno; y despues á la vigilancia de la autoridad por un año y demás accesorios del artículo 63 del Cód. Penal, y costas; con descuento del tiempo de su prisión preventiva conforme al artº. 49. Si no fuese apelada esta sentencia, que se notificará en persona al condenado, elévese en consulta á la Exma. Cámara Federal, tomándose razón. Pronunciada en la sala de mi despacho en Rawson, á 24 de Marzo de 1905.

Luis Navarro Careaga.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Julio 12 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que en autos está plenamente probado el delito de homicidio en la persona de Dionisio Escobar, y que su autor es el procesado Abraham Fuentes.

Que el crimen está previsto y penado por el artículo 17, inciso 1° de la ley número 4189. No puede estar comprendido en el inciso 4° como lo sostiene la defensa, porque la provocación no partió de la víctima, sino más bien del procesado, porque éste forzó la puerta del cuarto en el que se encontraba la víctima, y lo hizo con actitud agresiva. Si bien está probado que el procesado recibió un golpe asestado por la víctima, es de notar que fué por defenderse de la actitud agresiva del reo.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia de fs. 66, se confirma, con costas.

Devuélvase y repóngase.

Joaquín Carrillo. — Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia pronunciada á fs. 77 por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de acuerdo con lo pedido por la acusación fiscal á fs. 76, ha confirmado por sus fundamentos, la extensa y bien detallada sentencia del señor Juez

Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que corre de fs. 66 á 71 vta., en cuya virtud se impone al procesado recurrente, Abraham Fuentes, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Dionisio Escobar, en las primeras horas de la mañana del día 5 de Enero de 1904, en el pueblo de Trelew, jurisdicción del Chubut, la pena de 11 años de presidio y accesorios legales.

El recurrente, no habiendo constancia en autos de que haya presentado ante V. E. el memorial á que se refiere el art. 8 de la ley 4055, apesar de haber vencido con exceso el término legal señalado al efecto, no ha traído, en el caso, argumento alguno que pudiera modificar los sólidos fundamentos de la sentencia condenatoria de fs. 77.

En presencia de las constancias de autos, así como del expediente agregado al cuerpo principal del proceso, considero perfectamente ajustada á derecho, la sentencia apelada, aplicando al caso, las prescripciones del art. 17 inc. 1º, en armonía con el art. 15 de la ley penal número 4189 y el art. 53 del Código Penal.

Por ello, me limito pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 77.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 21 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que según resulta acreditado en autos, en las primeras horas del día 5 de Enero de 1904, el procesado violentó las puertas de la habitación de Julia Villagra, en la que ésta se encontraba con Dionisio Escobar, en el pueblo de Trelew, jurisdicción del Chubut, pretendiendo entrar, como lo verificó no

obstante la oposición que se le hizo por la dueña de casa al responder á su llamado, diciéndole «que no le podría abrir porque no eran horas para que él fuera á su casa». (Declaraciones de fs. 5, 8 y 18 y confesión del procesado de fs. 4 y 10).

Que la actitud del procesado fué causa del incidente del que resultó la herida que el mismo infirió á Escobar y que causó su muerte (informe de fs. 2 y 14, testimonio de fs. 36).

Que dados estos antecedentes, y en presencia de las circunstancias de que se hace mérito en la sentencia de fs. 66, en cuanto á la conducta del procesado, es evidente la responsabilidad en que éste ha incurrido por el delito cometido, y arreglada á derecho la pena que se le ha impuesto, ya que no puede ser aumentada desde que no ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 77.

Notifíquese original, y devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR —C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CIX

Don Juan Bosch contra la Provincia de Buenos Aires, por despojo; sobre admisión de una carta de pobreza

Sumario.—Procede la admisión, á sus efectos, de una carta de pobreza expedida por autoridad judicial de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del Código de Procedimientos de la Capital.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La carta de pobreza presentada en estos autos por el actor, y en condiciones legales de autenticidad, debe ser admitida por V. E. dentro de los límites y condiciones que se solicita y que la ley autoriza.

Esa carta de pobreza, ha sido expedida por autoridad judicial de la Provincia de Buenos Aires, á mérito de lo dispuesto por el artículo 597 de su Código de Procedimientos, que es al propio tiempo el Código de Procedimientos de la Capital, según el artículo 318 de la ley 3981 de Mayo 31 de 1901, al reformar el artículo 374 de la ley de procedimientos federales.

Dado este origen legal, esa carta debe ser aceptada por V.

E., para quien, en el caso, rige también la expresada disposición de la ley citada.

Por otra parte, ya el artículo 5º de la ley de Noviembre 24 de 1878 tenía establecido que las informaciones de pobreza ante los tribunales federales se harían en la forma establecida en las respectivas provincias.

En este caso se encuentra también la carta de pobreza de que se trata: expedida con arreglo á la ley de la Provincia de Buenos Aires y presentada ante V. E., llamado á conocer de este asunto en 1ª Instancia, por razón de las personas, sería el caso, por lo menos, de observar por V. E., los trámites de la ley de la mencionada provincia para confirmar ó denegar la expresada carta.

Pero como resulta que ella ha sido otorgada con arreglo á la ley y que consta de un documento fehaciente, inoficioso sería repetir un procedimiento válido, y bastante, siendo suficiente, en mi sentir, aceptar como firme el expresado documento que corre á fs. 21.

De acuerdo con una y otra consideración, creo que V. E. puede aceptar la carta de pobreza presentada y permitir que el actor litigue con dispensa del papel sellado en las condiciones propuestas, haciendo uso y aplicando lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 61 de la ley de papel sellado número 3880.

Julio Botet.

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 24 de 1905.

De conformidad á lo dictaminado por el señor Procurador General, y proveyendo el escrito de fs. 22, admítase á sus efectos y en las condiciones en que se solicita su admisión, la

carta de pobreza presentada; al primer y segundo otrosí del referido escrito, como se pide.

A. BERMEJO. —OCTAVIO BUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR —C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CX

Don Juan B. Iturraspe en autos con don Mariano Olazo, sobre interdicto de retener. Recurso de hecho.

Sumario.—1º Si la sentencia recurrida es favorable al fuero federal invocado por una de las partes, no procede contra ella el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

2º No habiendo contienda de competencia, no tiene aplicación la disposición del inciso a) del artículo 9 de la ley 4055.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Exmo. señor:

Cábeme la satisfacción de expedir el informe ordenado por V. E. en el recurso de hecho á que se hace referencia.

Iniciado el interdicto de recobrar la posesión, el demandado don Bernardo Iturraspe interpuso entre otras excepciones la de incompetencia de jurisdicción.

El Juez de 1ª Instancia hizo lugar á dicha excepción, y apelada su sentencia fué revocada por esta cámara, que declaró la competencia de la justicia federal, ordenando al inferior que fallara en cuanto al fondo del asunto.

Ese fallo de la cámara dictado con fecha 30 de Noviembre de 1904, aun cuando hubiera sido recurrible para ante la Suprema Corte, quedó ejecutoriado por consentimiento de las partes, y el expediente volvió al inferior el que lo resolvió haciendo lugar al interdicto entablado.

Apelada esta sentencia, el abogado del demandado volvió á proponer en 2ª Instancia la cuestión de incompetencia de jurisdicción, ya definitivamente resuelta, y la Cámara la desechó declarando que había cosa juzgada al respecto, á la vez que confirmó la sentencia del inferior.

Habiendo el demandado deducido recurso extraordinario para ante esa Suprema Corte, fundándose en que la sentencia sometía á la jurisdicción federal un asunto del fuero común, la Cámara no hizo lugar al recurso porque en realidad dicha sentencia no había declarado tal cosa, sino tan solo que la cuestión sobre competencia estaba ya resuelta por sentencia firme.

A mayor abundamiento acompaño copias de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 1904, que no fué recurrida, del fallo que ha motivado el recurso directo y del auto que denegó el recurso extraordinario ante V. E.

Dios guarde á V. E.

José Marcó.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de los antecedentes que instrumentan el recurso de hecho traído ante V. E. por don Juan Bernardo Iturraspe, en el juicio que le tiene promovido ante el señor Juez de Santa Fe don Mariano Ulazo, sobre interdicto de retener, se desprende:

1º Que con motivo de tal interdicto, la parte de Iturraspe opuso la excepción de incompetencia del fuero federal, habiendo dictado sentencia en favor de esta excepción el referido Juez, sentencia que fué revocada por la Cámara Federal del Paraná en Noviembre 30 de 1904, en el sentido de declararse procedente el fuero federal para conocer del interdicto mencionado.

El recurrente de hoy consintió entonces dicho fallo, quedando, por lo tanto, en la situación firme é inconvencible de cosa juzgada.

2º Que fallado el interdicto por el referido juez en contra del demandado Iturraspe, éste apeló dicha sentencia ante la misma Cámara Federal, ante la cual reprodujo la excepción de incompetencia que había sostenido anteriormente en la misma causa; y habiendo la citada Cámara resuelto ya la misma articulación, declaró en sentencia de Agosto 26 del corriente año, que ya había cosa juzgada al respecto, como, en efecto, lo acredita su fallo anterior de Noviembre 30 de 1904, que testimoniado, en su parte dispositiva, corre á fs. 21.

Y bien, pues, la apelación de hecho deducida ahora por parte de Iturraspe ante V. E., de la sentencia de la Cámara Federal del Paraná sosteniendo la cosa juzgada, á mérito de su anterior sentencia consentida por el recurrente en el mismo

interdicto y entre las mismas personas, no es procedente bajo ningún aspecto.

Primero, porque habiendo cosa juzgada sobre la competencia, ningún recurso es prosperable á su respecto, y *segundo*, porque el amparo del fuero federal deja de ser un derecho ó una exención capaz de motivar el recurso del inciso 3°, art. 11 de la ley 48, 6° de la ley 4055, y la jurisprudencia al respecto de V. E., cuando hay una sentencia consentida que niega explícitamente su existencia.

Por otra parte, la integración de la Cámara Federal del Paraná con el señor Procurador Fiscal de la misma, á mérito de la ley 1162 y con conocimiento oportuno del recurrente, que también conoció la excusación del Vocal que motivó la integración: la ausencia de disposición legal que anule un procedimiento como el de que se trata, por no haberse dado vista al Fiscal:—y por último, la inaplicabilidad de los fallos citados por el recurrente,—unido todo ello á la satisfacción de las formas y exigencias del procedimiento por parte de la Cámara Federal del Paraná,—hacen injustificado el recurso de nulidad, de acuerdo con el artículo 233 del Código de Procedimientos.

Creo, pues, que V. E., declarando improcedente el recurso interpuesto, en sus dos aspectos, debe considerarlo bien denegado, y rechazarlo, en consecuencia, como corresponde.

Julio Bolel.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 26 de 1907.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por

el doctor Baldomero Llerena, en representación de don Juan Bernardo Iturraspe, de sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, en la causa seguida contra el señor Iturraspe por don Mariano Olazo sobre interdicto posesorio de recobrar;

Y Considerando:

Que después de manifestar que la Cámara Federal del Paraná había rechazado la excepción de incompetencia que había sido opuesta por su mandante, el recurrente agrega: «De esta sentencia que somete á la jurisdicción federal un juicio que corresponde á la jurisdicción provincial, es de la que recorro ahora en queja, por haberse negado los recursos de nulidad y apelación interpuestos en tiempo y forma (§§ 15 y 16 fs. 6°.) y termina su exposición pidiendo que esta Corte «se sirva declarar que la Cámara Federal del Paraná es incompetente para conocer en el juicio apelado y declarando nulo todo lo obrado» (fojas 9 vuelta)

Que no tratándose de una causa de las enumeradas en el artículo 3° de la ley número 4055, la decisión de la Cámara Federal de Apelación ha sido pronunciada en última instancia, de conformidad con el artículo 17 de la misma ley.

Que tampoco procede contra esa sentencia el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 (6° de la ley 4055), porque siendo ella favorable al fuero federal invocado por la parte de Olazo, no ha habido decisión contraria á la validez de un título, derecho, privilegio ó exención fundado en la Constitución, Tratado ó Ley del Congreso (Sentencia pronunciada por esta Corte en 27 de Diciembre de 1905, en la causa seguida por el Banco de la Nación contra D. David Gianella)

Que el inciso a), artículo 9° de la ley 4055, que también se invoca por el recurrente, no es aplicable al caso, pues se refiere á contiendas de competencia que no se han trabado en la

presente causa, habiéndose substanciado la cuestión relativa á la jurisdicción por vía de declinatoria, como consta en el informe de fojas 20 y en la misma exposición del recurrente

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — OCTAVIO BUNGE. —

C. MOYANO GACITÚA

CAUSA CXI

Contienda de competencia entre la Justicia Militar y el Juez Letrado de la Pampa Central para conocer del proceso seguido contra Eustaquio Galeano y Félix Sanchez por fuga de presos.

Sumario.—El procedimiento de las contiendas de competencia tiene por base necesaria la existencia de los procesos en trámite ó á iniciarse por los respectivos jueces; de tal suerte que carece de objeto por falta de causa, cuando alguno de los juicios ha terminado.

Las contiendas de competencia no pueden suscitarse una vez concluido el juicio, ni en materia militar después que

el Presidente de la República ha aprobado la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

Capital Federal, Junio 8 de 1905.

Visto las constancias de este proceso y lo dictaminado por el señor Auditor General,

El Presidente de la República—Decreta:

Art. 1°—Impóngase á los conscriptos Eustaquio Galeano y Félix Sánchez del Batallón 2° de Infantería Montada, por haber favorecido con su negligencia la fuga de un preso, la pena de seis meses de recargo de servicio, de acuerdo con la disposición del artículo 865 del Código de Justicia Militar.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Quintana.—*Enrique Godoy.*

OFICIO DEL MINISTRO DE LA GUERRA

Buenos Aires, Agosto 15 de 1905.

Al señor Juez Letrado de la Pampa Central.

Santa Rosa de Toay.

Tengo el agrado de hacer saber á V. S. que los conscriptos Félix Sánchez y Eustoquio Galeano del Batallón 2 de Infantería montada, han sido castigados á seis meses de recargo de servicio con fecha 8 de Junio del corriente año, según consta en

el Boletín Militar N°. 132, por haber dejado evadir al penado Germán Díaz.

Como el Señor Jefe de Policía del Territorio, ha solicitado del Jefe del Batallón mencionado la entrega de dichas conscriptos para ponerlos á disposición de V. S. por haberlo así resuelto este ministerio de acuerdo con el dictamen del Señor Auditor General, provee en disconformidad, por cuanto los hechos ocurridos han sido cometidos por militares, que caen lógicamente bajo esa jurisdicción que corresponde, y nó sobre la ordinaria.

Dios guarde á V. S.

Enrique Godoy.

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Agosto 23 de 1905.

Autos, Vistos y Considerando: Que no basta por si sola la calidad de militar en el agente para que el delito pertenezca á esa jurisdicción, desde que para determinar ésta, es necesario también tomar en cuenta otras circunstancias, como la del lugar, carácter ó naturaleza del servicio que se halla prestando aquél, y otras. Artº. 34 Cód. Proc. Criminal.

Que en el *sub judice* se trata del delito de infidelidad en la custodia de presos semetidos a la jurisdicción ordinaria del proveyente, lo que hace que, apesar del carácter militar de los imputados, el hecho deba juzgarse por este Tribunal, pues no hay duda de que el servicio de guardia de cárceles no militares desempeñado por fuerza de línea, es de naturaleza civil, desde que conforme á los reglamentos internos de las cárceles de Territorios y á las instrucciones expedidas por el Señor Ministro de Guerra para los cuerpos que lo prestan, los soldados en el momento de la guardia están á las órdenes del Director de esos establecimientos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y pedido en el precedente dictamen Fiscal, el infrascripto se declara competente para conocer en el hecho á que se refiere este sumario y declarando trabada la contienda, resuelve elevar estas actuaciones á la Suprema Corte para su decisión (Ley 4055, artº. 9, inc. d), previo aviso al Señor Ministro de Guerra.

Baltasar S. Beltrán.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones que obran en este sumario aparece que el día 3 de Abril del corriente año, se fugó el penado Germán Díaz (a) Potrillo Blanco, en circunstancias en que había sido conducido, con otros presos, desde la cárcel de la Pampa Central hasta un monte vecino, con el objeto de cortar leña para dicho establecimiento bajo la custodia de los conscriptos del 2º. Regimiento de Infantería montada, Eustaquio Galeano y Félix Sánchez.

De tales antecedentes, resulta, que el delito que se imputa á los procesados Galeano y Sánchez es el de soltura de presos, - ya sea que haya connivencia ó simplemente negligencia de su parte; - delito que cae bajo la sanción del artº. 43 de la ley penal N° 49, de Septiembre 14 de 1863, como lo ha establecido V. E. en diverso fallos, entre los cuales me limito á citar el de fecha 6 de Septiembre de 1900, recaído en la causa seguida contra Segovia.

El lugar en que los procesados prestaban su servicio de custodiar presos, como el penado que se fugó, es la cárcel referida, la que se encuentra sometida á la superintendencia y gobierno del ministerio de justicia, representado en las go-

bernaciones, á estos efectos, por el gobernador de las mismas, según lo dispone el artº. 9 y concordantes del decreto de Enero 29 de 1902, reglamentando las relaciones de aquellos funcionarios con los judiciales.

Se trata, pues, de un delito que por su naturaleza está colocado bajo la acción del citado artº. 43 de la ley Penal Nacional N°. 49 y cuya ejecución, indudablemente ha tenido lugar en parage sometido á la jurisdicción del Señor Juez Letrado del Territorio.

La fuente de la jurisdicción, en materia penal, tiene que determinarse con relación á la calidad del delito ó con relación al lugar en que éste se haya realizado.

Tomando en consideración estas circunstancias, para establecer la competencia del juez llamado á conocer con arreglo al principio establecido en el artº. 34 del Código Proc. en lo Criminal, resulta procedente, por lo dicho, y en el caso *sub judice*, la competencia del Señor Juez Letrado del Territorio, y en armonía, por otra parte, con el inciso 3º. del artº. 23 del mismo Código.

La calidad militar que tienen los dos conscriptos procesados, en nada modifica la naturaleza, eminentemente civil de los servicios que prestan en dicha cárcel, la que está bajo el gobierno del ministerio de justicia y del gobernador respectivamente, según lo he manifestado, de acuerdo con disposiciones administrativas y la jurisprudencia de V. E.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto de fs. 33 vuelta, pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda de competencia, declarando la del Señor Juez Letrado de la Pampa Central para conocer en el caso *sub judice*.

Julio Botet.

OTRO DICTAMEN

Suprema Corte:

La agregación del sumario sustruido á los conscriptos Galeano y Sánchez, á que se refiere la precedente nota de fs. 38, — viene á confirmar la opinión, que tengo dada respecto de la competencia del señor juez federal de la Pampa Central para conocer en su caso.

Sin declinar de las consideraciones que tengo hechas en mi precedente dictamen, debo agregar que la competencia militar establecida en el caso, por la autoridad respectiva, tiene por única base el art. 862 del Código de justicia militar (fs. 13 y 14 vuelta, expediente agregado).

Esta disposición no es ni puede ser aplicada al caso:

1º Porque ella se refiere á la soltura ó evasión de presos, dentro del orden militar ó de prisioneros de guerra, y de lugares exclusivamente sujetos á la jurisdicción respectiva, que son los únicos que pueden caer bajo el imperio del Código Militar, según el texto expreso de sus artículos 119 y 781.

2º Que estando la infracción ó falta cometida por los mencionados conscriptos, prevista y castigada por la ley 49, de Septiembre 14 de 1863, como lo he significado á fs. 36, es improcedente la jurisdicción militar, con arreglo al citado artículo 119 del código mencionado.

Y tratándose de un hecho que ha tenido lugar en punto no sujeto á la jurisdicción militar (lugar de la evasión de Díaz), no procede la competencia de las autoridades ó tribunales de ese orden, según el texto del inciso 2º del citado artículo 119.

3º Que por último, la existencia actual del referido código, así como las disposiciones que dejo citadas, hacen inapli-

cable la jurisprudencia anterior de V. E. en caso que presenta con el *sub judice* ciertas analogías: esa jurisprudencia tenía por base ordenanzas y leyes patrias hoy derogadas y en desuso, que no pueden contrariar la positiva y reciente jurisprudencia de V. E., que he citado en mi anterior dictamen (fs. 36).

En conocimiento, pues, de las razones que han determinado á la autoridad militar á conocer en este asunto, y por las consideraciones que dejo hechas, unidas á las anteriormente expuestas, sírvase V. E. tenerme por insistente en las conclusiones que allí formulé.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 26 de 1905.

Y Vistos:

En la causa sobre contienda de competencia entre la Justicia Militar y el Juez Letrado de la Pampa Central, con motivo del proceso seguido ante ambas jurisdicciones contra los individuos Eustaquio Galeano y Félix Sánchez, por fuga de presos.

Y Considerando:

1º Que del expediente letra G, número 9654, año 1905, del Ministerio de la Guerra, consta debidamente que el proceso seguido ante la Justicia Militar contra los referidos procesados, ha terminado por la resolución corriente á fs. 30 del mismo, en que se condena á dichos precesados á sufrir la pena de seis meses de recargo en el ejército por el delito que se les imputa, condena que, además, está comprobada en los autos remitidos por el Juez Civil, fs. 29.

2º Que el procedimiento de las contiendas de competencia

reglamentado por la generalidad de los códigos y por los vigentes en este país, tiene por base necesaria la existencia de los procesos en trámite ó á iniciarse por los respectivos jueces, de lo que se deduce que carece de objeto, por falta de causa, cuando algunos de los juicios ha terminado ya, como sucede en el caso *sub judice*, artículos 43 á 73, Código de Procedimientos Criminales, y 152 á 163 del C. de J. Militar.

Que esta doctrina surge no solo del concepto jurídico de la materia, sino también de los términos mismos de las leyes, según las que siempre hay un juez que debe *inhibirse* de conocer en la *causa* en el caso de inhibitoria, art. 46, ó un juez á quien se pide «se separe del conocimiento de la causa» en caso de declinatoria, art. 47, ó en fin, jueces que deben «*suspender los procedimientos hasta que se decida la contienda*», art. 69, las que, como se ve, requieren la existencia de procedimientos actuales y de causas pendientes para que la contienda pueda trabarse. Lo mismo se deduce del artículo 162 del Código de Justicia Militar, al dar las reglas de procedimiento para el caso de que *se tenga* noticia de que se sigue otra instrucción, art. 162.

Que en mérito de análogas razones, la Suprema Corte tiene resuelto que las contiendas de competencia no pueden suscitarse una vez concluido el juicio, ni en materia militar después que el Presidente de la República ha aprobado la sentencia dictada por el Consejo de Guerra. Tomos 46, pág. 176; 48, pág. 211, y 54, pág. 331 de los Fallos.

Por estas consideraciones, y oído el dictamen del señor Procurador General, se resuelve: devolver estos actuados para su archivo al Juzgado Letrado y al señor Ministro de la Guerra, respectivamente, haciéndose saber á éste por medio de oficio la presente resolución, con transcripción de la misma.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXII

Criminal, contra Alejo Algaré, por tentativa de expendición de billetes de Banco falsos.

Sumario.—1º Tratándose de delitos de la misma especie, como son los de circulación y tentativa de circulación de billetes falsos, el juez puede legalmente condenar por el segundo de dichos delitos, aun cuando éste no hubiere sido materia especial de acusación por parte del Ministerio Público, siempre que tal delito de tentativa estuviere comprendido, en general, dentro de la clasificación de los hechos que ha servido de base á la acción pública.

2º La ley número 4189, sobre reformas al Código Penal, no ha modificado la penalidad establecida en la ley número 3972, sobre represión de los delitos de falsificación y circulación de moneda, incorporada á dicho código desde su promulgación, en cuanto modifica el artículo 25 del mismo.

3º Es justa la sentencia que impone la pena de diez y nueve años de presidio, sus accesorios legales y multa de seis mil pesos moneda nacional, al reo del delito de tentativa de expendición de billetes de Banco falsos, cometido con la circunstancia agravante de ser reincidente, y sin atenuante alguna.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Julio 27 de 1904

Vista esta causa criminal, por circulación de billetes falsos, seguida de oficio contra Alejo Algaré, francés, de 45 años, soltero, jornalero, domiciliado en «Los Hornos», hecho que tuvo lugar en esta ciudad, el 23 de Septiembre del año ppdo. Resulta: Juan Alvarez, agente de policía, manifestó en la Comisaría de la sección 1ª el día indicado, á las tres de la tarde, que un cuarto de hora antes, hallándose de facción en la calle 13 y 58, se le aproximó una persona que dijo llamarse Enrique Sciutti, el que le denunció que un sugeto que venía por 13, hacia donde él se hallaba, le había cambiado dos billetes falsos, imitación de los de diez pesos, emisión antigua, por cuyo motivo detuvo al acusado, conduciéndolo á la comisaría en compañía del denunciante.

El sugeto acusado al llegar á la calle 50 entre 12 y 13, pidióle permiso para hacer una diligencia. Se lo concedió, á condición que lo hiciera en la orilla de la vereda, pues pretendía hacerla en la plaza.

Mientras el detenido fingía efectuar la diligencia (estaba observado), desabotonó el chaleco, arrojando entre los pies algo unido, un pequeño envoltorio, retirándose enseguida.

Intimó al individuo levantara el paquete, y viendo que se negaba á ello, tocó auxilio, acudiendo el cabo Carlos Gaspari, quien en presencia de dos testigos levantó y abrió el paquete, viendo que contenía un billete de veinte pesos y varios de diez, al parecer falsos.

El individuo negó ser el poseedor del paquete, desconociéndolo por completo.

En la comisaría se constató que los billetes secuestrados eran dos de pesos diez y uno de veinte y catorce de diez pesos.

2º Enrique Sciutti declaró que más ó menos á las 2 y 30 p. m., encontrándose en el almacén, se presentó un señor á quien conoce de apellido Suchi, preguntándole si dos billetes que llevaba consigo eran ó no falsos. Le contestó que sí.

Suchi entonces le mostró un sugeto que paseaba con la cara atada, indicándole que era «el autor de haberle traspasado los billetes», y le pidió le persiguiera, dando aviso á la policía.

Así lo hizo, comunicando el hecho á un vigilante de la calle 13 y 58, quien lo detuvo, conduciéndolo á la comisaría.

En el trayecto, al llegar á la calle 50 entre 13 y 14, pidió permiso para hacer una diligencia.

Cuenta el testigo la escena ya narrada del paquete.

Reconoció en el acto de la declaración, al sugeto que se le presentó, llamado Alejo Algaré, y al paquete que se le exhibió.

3º Santiago Suchi declara que como á las 2 p. m., hallándose se en su negocio de almacén, se presentó Alejo Algaré, el que le adeudaba una cuentita. Le dió primero un billete de diez pesos de la emisión antigua, pagándole su deuda y la de un lechero. Efectuó otros gastos, pretendiendo abonarlos con otro billete análogo, y entonces antes de darle el vuelto le manifestó sus dudas acerca de la legitimidad del billete.

Algaré le contestó que eran buenos los billetes, pero queriéndose convencer se dirigió á la calle 15 y 48, en donde exhibió los billetes al mozo que allí había, el cual le dijo que eran falsos, por lo que le manifestó á Algaré, que hasta allí había ido, sus sospechas.

Algaré le dijo que otro día le abonaría la cuenta, si el dinero no servía, saliendo apresuradamente, por cuya causa lo persiguió con el mozo, y dieron cuenta del hecho al agente de facción en la calle 13 y 58, el que detuvo á Algaré.

Cuenta enseguida el testigo la escena del paquete.

4º Carlos Gaspari declara que como á las 2 y 25 p. m., yendo por 51 al llegar á 12, sintió un auxilio y llegado al sitio, Alvarez le manifestó que el almacenero de la esquina de las calles 48 y 14 había denunciado que un sugeto, que conducía detenido, le había pasado 20 pesos falsos y otro de á 10, y que al llegar al punto ya indicado, el sugeto le pidió permiso para hacer una diligencia y había arrojado un paquete.

Levantó el paquete que aun no había sido tocado, lo llevó á la Comisaría y allí vió que tenía un billete de veinte pesos y varios de diez.

Al alzar el paquete lo hizo en presencia de un joven Pedro Alsina y de un señor Manuel Correa.

El almacenero denunciante tenía los dos billetes falsos en la mano. Reconoció en Algaré al individuo que llevaba preso el agente.

El acto también había sido presenciado por el menor Elías Bayo.

5º Este Elías Bayo, de 10 años de edad, declaró que solo había visto al pasar por la calle 50 antes de llegar á 12, tirado al cordón de la vereda, un pequeño paquete.

Próximo al paquete había un vigilante, un cabo y varios particulares, uno de éstos arrestado, y recuerda que le impidieron levantar el paquete al declarante.

Reconoció en el acusado al particular arrestado y lo mismo el paquete.

6º El acusado Algaré declaró á fs. , que tenía conocimiento que á Santiago Sciutti le habían traspasado unos billetes falsos, por cuanto él mismo lo acompañó al interrogado, haciéndolo detener; no había intervenido en negocios con Sciutti; había estado en su casa momentos antes de ser detenido, para comprar fósforos, pagándole con una moneda de cinco centavos. Había estado solo en el almacén y se dirigió después para el lado de la plaza, no habiendo ido al almacén de calle

15 y 48, acompañado con Sciutti, y para averiguar la legalidad de los billetes.

Sciutti, cuando había pedido su r-resto, iba con otra persona.

En el camino de la Comisaría, no se había detenido absolutamente para nada. Fué directamente á la Comisaría.

No había pedido permiso alguno para hacer una diligencia no había abonado cuenta alguna á Sciutti y no conocía los billetes que se le pusieron de manifiesto.

7° Ante el infrascripto declaró que el día 23 llegó de Buenos Aires, donde se encontraba desde el 11, ó sea desde el día siguiente de haber cumplido una pena, que se le impuso por haber cortado los alambrados de una chacra en Puan.

A eso de las 11 se dirigió á un almacén próximo á la cárcel de detenidos, á comprar fósforos, los que pagó con una moneda de níquel de 5 centavos.

A las 2 y media de la tarde, dirigiéndose á la Estación, fué detenido por un cabo. No tenía conocimiento de la circulación de billetes falsos de 20 pesos y de 10 pesos. La declaración analizada en el resultando anterior, era cierta en algunas partes y en otras nó.

Cuando venía con el cabo, éste pretendió que recogiera del suelo un paquete envuelto en un diario, á lo cual se negó de «temor que contuviera algún explosivo». No tenía su domicilio en «Los Hornos»; no había hecho detener á Sciutti y no era cierto que éste le hubiera traspasado á él unos billetes falsos.

Se le había dado lectura de la declaración que rectifica en parte, y no había hecho observación alguna, porque tuvo «miedo».

Había sido condenado por robo en el Juzgado Correccional de esta ciudad.

8° Mientras estuvo en Buenos Aires, se había hospedado

en la casa de una señora Emilia Ahumada, con la cual tenía una amistad íntima y la trataba de «prima», porque ella lo quería así

9º El señor Procurador Fiscal, en atención á que el detenido es circulador habitual de billetes falsos y ha efectuado dos delitos—la circulación consumada de un billete de 10 pesos y la reiteración que intentó con otro billete;—fundado así mismo, en que está incuso en la disposición del artículo 15 ley de reformas del Código Penal y atento lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3972, solicita la pena de 20 años de presidio, 8000 \$ de multa y accesorios legales.

10. El defensor pide la absolución de culpa y cargo ó, por lo menos, que se le condene solo á la pena de diez años que prescribe el art. 1º de la ley 3972, después de lo cual se recibió la causa á prueba.

Y Considerando:

1º Que existe constatado en autos el cuerpo del delito, esto es, los 16 billetes moneda nacional argentina de diez pesos y el de 20 pesos inutilizados por la Caja de conversión, que corren á fs. 132.

2º Que los hechos delictuosos imputados á Algaré, son: haber circulado un billete falso de 10 pesos y habérsele encontrado en su poder, envueltos en un paquete, un billete falso de 20 pesos y 14 billetes igualmente falsos de 10 pesos, todos de la emisión antigua, que el procesado dejó caer en el trayecto á la Comisaría.

Este último hecho no ha sido materia especial de acusación por parte del Ministerio Público, pero esta circunstancia no pone óbice á la condenación, porque el magistrado debe aplicar la pena que resulte corresponder á la clasificación del delito y surja de las constancias de la causa, y no está obligado á aceptar lo que hubiere hecho el procurador fiscal.

3° Que respecto á los dos primeros hechos, no hay prueba legal bastante en autos para imponer pena al procesado.

Todo lo que al respecto existe es la declaración del almacerero Zuchi, cuyo testimonio es singular y emana además de la persona damnificada por la circulación del billete falso de 10 pesos.

La deposición del testigo Enrique Sciutti no es tampoco prueba bastante, porque el testigo es de oídas y los hechos sobre que depone no han caído bajo la acción de los sentidos. Manifiesta que sabe lo que declara por habérselo oído decir al denunciante.

La declaración, pues, no hace entera fe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 307, inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

4° Que no sucede lo mismo con respecto al tercer delito que arrojan las constancias de autos, el previsto por el art. 11 de la ley 3972, que dice así: «Será también considerado reo de tentativa de expendición aquel en cuyo poder se encuentran monedas ó valores falsos de las que menciona el artículo 7, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados á la expendición».

5° Que aunque el procesado ha negado categóricamente pertenecerle y haber tenido en su poder el paquetito conteniendo el billete falso de 20 pesos y los 14 billetes igualmente falsos de 10 pesos, este hecho aparece plenamente constatado por las declaraciones analizadas más arriba, por la diligencia de identificación corriente á fs. 224 y por la presunción grave que arrojan en contr. del inculpado sus antecedentes personales, pues pocos días después de cumplir una condena por robo en Puan, aparece efectuando una tentativa de expendición de billetes falsos; (véase informe de fs. 10).

6° Que las declaraciones de los testigos presenciales Juan Alvarez, Enrique Sciutti y Santiago Zuchi, hacen plena prue-

ba, con arreglo á los arts. 306 y 307 del Código de Procd. en lo Criminal, ya que los testigos han prestado juramento; los hechos sobre que declaran han caído bajo la acción de sus sentidos; dan razón de sus dichos y no se encuentran afectados por las tachas ó inhabilidades legales.

7º Que la pena impuesta por el art. 1º de la ley 3972 á los que falsifiquen, expendan, introduzcan ó circulen moneda argentina falsa, es la de presidio por 10 á 25 años y multa de mil á 10 mil pesos, ó sea el término medio entre el máximo y el mínimo, con arreglo á las circunstancias agravantes ó atenuantes; (art. 6 ley de reformas del Cód. Penal).

8º Que la pena anterior es la que el art. 11 de la ley 3972 ordena debe aplicarse á los reos de tentativa de circulación de billetes falsos, por el hecho de haberse encontrado en su poder monedas ó valores falsos, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados á la expedición, como sucede en el caso presente.

9º Que no resultan á favor de Alejo Algaré circunstancias atenuantes, y sí, por el contrario, agravante, la de ser reincidente de delito, como lo demuestra el hecho de haber sido acusado y condenado por robo, á la pena de tres años de prisión, que cumplió, y no haber pasado diez años de la anterior condenación; (art. 5º ley de reformas del Cód. Penal).

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado falla: condenando á Alejo Algaré á sufrir la pena de diez y nueve años de presidio, sus accesorios legales y multa de 6000 pesos m/n, en todo con costas. Descuéntesele la prisión sufrida con arreglo al art. 49 del Código Penal.

Notifíquese en el original.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 21 de 1904.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 231.

Devuélvase.

Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia: en disidencia. — Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha seguido el presente proceso contra el individuo Alejo Algaré, por tentativa y circulación de billetes falsos de Banco.

Constatado el cuerpo del delito en la manera que corresponde, el Procurador Fiscal de la 1ª instancia produjo su acusación, pidiendo que se condenara al procesado á la pena del art. 1º de la ley 3972.

Tomó en cuenta el expresado funcionario, para llegar á tal conclusión, la circulación consumada por el procesado de un billete falso de 10 pesos, la reiteración de la misma con otro billete (fs. 162 vta.) y la circunstancia de haber arrojado manosamente, sobre la calzada, un bulto que resultó ser también de billetes falsos.

La defensa en aquella misma instancia se colocó en dos situaciones:

1ª En la de que su defendido era acusado como circulador

de billetes, hecho que negó en absoluto, pidiendo en tal concepto, la absolución de su defendido.

2ª Como poseedor del cuerpo del delito, es decir, los billetes falsos que el procesado arrojó y que fueron tomados sobre la calzada, cuyas circunstancias admite, pidiendo en consecuencia, para su defendido, el *mínimum* de la pena del art. 1º de la ley citada 3972.

El señor Juez Federal, al dictar su sentencia, se ha colocado en las mismas situaciones que el defensor del hecho, y en tal manera, ha examinado y se ha pronunciado sobre las constancias del proceso.

Teniendo en cuenta que la declaración del damnificado Zuchi es singular é interesada por ser la víctima, según propia declaración, del billete circulado por Algaré, y que la de Enrique Sciutti es solo de oídas y no de presencia, el señor Juez Federal se pronuncia en el sentido de la defensa, es decir, de que el procesado Algaré no es reo como circulador de billetes falsos, y por ende, le absuelve en tal concepto.

Pero considerando, que apesar de la negativa del procesado de haber sido poseedor de los billetes que dejó caer en la calzada, las declaraciones contestes que corren de autos, las graves presunciones en su contra, dado sus antecedentes personales, y por último, las deposiciones de Juan Alvarez, Enrique Sciutti y Santiago Zuchi, deciden al juez á considerarlo incurso en tentativa de circulación de billetes falsos, prevista y penada por el art. 11 de la expresada ley 3972, aumentada la pena en razón de las agravantes de reiteración y reincidencia que menciona.

En tal concepto, el señor Juez Federal impone al procesado Alejo Algaré la pena de 19 años de presidio y sus accesorios legales.

La Cámara Federal de Apelaciones, de acuerdo con su Pro-

curador Fiscal, confirma por mayoría esta sentencia, la que se trae en recurso ante V. E. por el defensor del procesado.

Este recurso de apelación procede ante V. E. por encuadrar, dada la pena impuesta, dentro del inciso 5° del artículo 3° de la ley 4055.

Entrando ahora á examinar la recurrida sentencia á que me he referido, y que es la de la Cámara Federal, por ser la de su mayoría, debo hacer notar á V. E.:

1° Que la encuentro perfectamente ajustada á derecho, en cuanto da por no probada la consumación, por parte del procesado Algaré, del delito de circular billetes falsos.

2° Que la considero igualmente correcta y digna de la confirmación por parte de V. E., y en todas sus partes, apesar de las objeciones levantadas por el defensor del reo, respecto á las deficiencias que atribuye á la acusación fiscal de 1ª Instancia, y de la extensa exposición de la minoría de la Cámara, en cuanto á la ley que rige el delito cometido por Algaré.

Respecto de lo primero, me limitaré á manifestar á V. E. que, como ya lo he hecho notar, el Fiscal de 1ª Instancia tomó en cuenta el bulto de billetes encontrado en la calzada y arrojado por el procesado: y si no se refirió en especial á este acto, que supone la posesión de los billetes, y por ende, la presunción de tentativa de circularlos, fué porque involucró en su acusación, ese delito en el de la circulación, consumada en su sentir, de esos mismos billetes.

Y para mayor abundamiento, el señor Procurador Fiscal de la 2ª Instancia hizo la acusación bajo tal concepto, y la mayoría de la Cámara se pronunció, como ya lo he hecho notar.

Por otra parte, debo significar á V. E. que las omisiones ó deficiencias en las acusaciones del Ministerio Fiscal de la 1ª Instancia, no pueden en ningún caso detener la acción de la justicia, cuando los jueces, funcionarios y tribunales de más

levantada instancia encuentran mérito para aplicar la ley, como corresponde.

Aceptar tal teoría importaría subordinar al criterio, ilustración y voluntad única del representante del Ministerio Público en la 1ª Instancia, la aplicación de la ley, y el pronunciamiento de los mismos jueces y tribunales superiores llamados á fallar.

Relativamente á las conclusiones de la minoría de la Cámara, estableciendo la inaplicabilidad de la ley 3972 á los casos de circulación ó falsificación de billetes falsos, dada la vigencia posterior de la ley 4189, reformadora del Código Penal, me permitiré hacer las dos observaciones siguientes, que considero bastantes para que V. E. no las tome en cuenta:

1ª En numerosos fallos de V. E. se ha establecido repetidamente, que las disposiciones contenidas por la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre fabricación y circulación de billetes falsos, eran de estricta aplicación apesar de la vigencia posterior del Código Penal:—igual doctrina debe aplicarse, en mi sentir, á la vigencia de la ley 3972, apesar de la posterior 4189.

2ª Esta última ley, por otra parte, ha previsto el caso, y de una manera explícita ha declarado que serán castigados con arreglo al Código Penal que ella reforma, aquellos delitos cuyo juzgamiento y conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, ó que solo por excepción competan al fuero federal (art. 31, ley 4189 de 22 de Agosto de 1902).

Excuso demostrar que el delito de fabricación ó circulación de billetes falsos, ha pertenecido y pertenece exclusivamente, y no por excepción, al fuero federal.

Lo que dejo expuesto, unido á las consideraciones de la sentencia recurrida de fs. 234, dictamen fiscal de fs. 252 y demás antecedentes de la causa, me inducen á pedir la confirmación

de la expresada sentencia de fs. 234, confirmada á su vez por la de la Cámara Federal de fs. 253 vuelta.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 26 de 1905.

Vistos y considerando:

Que la circunstancia que merece primordial consideración en el juicio criminal, es el hecho que motiva la acusación, porque su determinación, como la de la ley penal violada, van á fijar las condiciones del proceso y sobre las cuales debe versar la defensa y las pruebas, y que aun cuando el delito imputado es el de circulación de billetes falsos hecho en determinadas personas, no puede decirse que aquel por que ha sido condenado, sea diferente, por cuanto éste es de la misma especie, y ha sido comprendido, en general, dentro de la calificación que ha servido de base á la acción pública, una vez que en la determinación de los hechos se incluye el que ha motivado la pena impuesta, como puede verse á fs. 161 y vta.

Que la misma defensa lo ha entendido así, puesto que, como se vé á fs. 161 vuelta, tiene en cuenta la circunstancia de haber arrojado el paquete de billetes falsos el procesado, exponiendo que él afirma que nunca dichos billetes se encontraron en su poder y que, supuesta la comprobación del hecho, recién vendría la apreciación judicial de si debe inferirse razonablemente que ellos estaban destinados á la circulación, conforme lo exige la ley.

Que es de notarse, á mayor abundamiento, que este hecho aunque no haya sido seguido de un principio de ejecución, y aunque la ley le ha colocado en la categoría de tentativa de

circulación, siempre tiene, según la misma, la pena del delito consumado; art. 11.

Que por lo que se refiere á la pena impuesta, es de tenerse en cuenta que la reforma del Cód. Penal vigente no ha modificado la penalidad de la ley 3972, porque esta ley quedó formando parte del Código, desde su promulgación en Noviembre de 1900, en cuanto modificaba el art. 285, fijándole las penas que ella establecía; y la indicada reforma de 1903 nada ha dicho al respecto, de donde se sigue que el artículo 285, citado, con la modificación que en la pena le introdujo la ley 3972, ha quedado de aplicación actual.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 234, se la confirma, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXIII

Doña Deidamia Hernández de Cárrega contra la Provincia de Corrientes, sobre entrega de un campo ó devolución de su precio y daños y perjuicios.

Sumario.—La obligación de entregar un inmueble vendido,

es personal, y se prescribe en los términos establecidos por el artículo 4023 del Código Civil, contados desde la fecha del otorgamiento del título de propiedad.

Caso.—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 31 de 1905.

Vistos estos autos:

La señora Deidamia Hernández de Cárrega y Don José R. Clusellas deducen demanda contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes, pidiendo se le condene á la entrega del campo denominado «Itatí Rincón» situado en el Departamento de Mercedes de la indicada provincia y que fué vendido por el Gobierno á Don Epifanio Benítez, antecesor de los demandantes. Piden también que, en defecto del campo expresado, se les entregue una superficie en otro fiscal equivalente ó la devolución de los valores desembolsados, como precio de la adquisición, con más los daños y perjuicios que han sufrido por la falta del cumplimiento del contrato, y las costas del juicio.

Exponen: Que Benítez, de acuerdo con la ley de Noviembre 17 de 1869, y lo dispuesto en el artículo 2.º inciso 4.º y artículo 3.º de la del 1.º de Octubre de 1883, denunció en compra ante el P. Ejecutivo los exesos de los campos fiscales existentes en el Departamento mencionado, dentro de la antigua propiedad de «Parras» y los Arroyos «Inqueri» é «Hira-Pitá».

Que después de los trámites del caso y de practicada la mensura oficial indispensable, el Gobierno limitó la superficie de los campos de la referencia á 522 hectáreas, 8 áreas y 10 centiáreas, acordó la venta solicitada y, previo pago de la suma de

1714 pesos 72 centavos, décima parte del precio fijado y de la entrega de 9 letras de igual suma cada una, á los plazos de uno á 9 años respectivamente, otorgó en 21 de Enero 1888 la escritura correspondiente la que, no se acompaña por haberse extraviado.

Que en Noviembre de mismo año 1888, Benítez vendió estos campos á Don Martín Ramón Sarralegui, vecino de Concordia, Provincia de Entre Ríos, tomando el comprador á su cargo el pago de las letras adeudadas al Gobierno y obligándose Benítez á darle la posesión dentro del término de un año, por no haber podido obtenerla hasta entonces.

Que por escritura otorgada en Octubre 28 de 1889 ante el Escribano S. R. Costa, de Concordia, Sarralegui reconoció que corresponden á Don Juan Ithisat la mitad del campo mencionado. Que este último transfirió á su vez todos sus derechos á favor de Don José Clusellas, por escritura pasada ante el mismo Escribano, en 14 de Noviembre de 1891 y que respecto á la otra mitad, Sarralegui la transfirió á Don José Manuel Cárrega, á quien por su fallecimiento han sucedido sus herederos — viniendo de este modo á reunirse en los demandantes los derechos emergentes de la venta hecha á Benítez. Agregan que han cumplido con las obligaciones que correspondían á sus causantes, abonando las 6 primeras letras de las 9 que se habían firmado, sin que el Gobierno haya cumplido con la que contrajo por su parte en cuanto á la entrega de la cosa vendida, habiendo sido inútiles las diligencias que han practicado para conseguirlo, por lo que se han visto en la necesidad de suspender el pago de las letras restantes y promover esta demanda que fundan en diversas disposiciones de la ley civil.

El representante de la provincia, evacuando el traslado que le fué corrido, relaciona todas las gestiones administrativas que antecederan á la venta del campo de que se trata, expresando

que constan del expediente original seguido ante el Gobierno, cuya agregación se ha pedido después.

Con relación á estos antecedentes, hace notar que el Gobierno no cedió en venta el campo comprado por Benítez, y fué éste por el contrario, quien lo denunció como fiscal, asegurando que existía, aunque quedaba encerrado dentro de una propiedad antiquísima de Don Domingo Merino y estuviera ocupado, según el Jefe Político de Mercedes; que aceptada la denuncia con las reservas de derecho, hecha la mensura y después de diversos trámites, informes del Departamento Topográfico y citación de los sucesores de Merino para que presntaran los títulos justificativos de su propiedad y dedujeran las acciones que pudieran corresponderles, sin que hubieran comparecido, no obstante la notificación que les fué hecha, el gobierno, por decreto de 11 de Octubre de 1887, resolvió se expediera á favor de Benítez el título de propiedad respectivo, que se otorgó recién en 21 de Enero del año siguiente por las gestiones que se produjeron en ese intervalo por los herederos ó sucesores de Merino.

Con relación á otros hechos, expone: Benítez fué puesto en posesión del campo, como consta de la misma escritura, pero que, aun prescindiendo de lo que aquella expresa, en el expediente antes mencionado aparece la justificación de que la posesión se ordenó por el gobierno y se dió por el Jefe Político de Mercedes, labrándose el acta que se firmó por el interesado y los ocupantes del campo

Que el comprador no ha cumplido por su parte las obligaciones del contrato, en cuanto el pago del precio, pues Benítez ó sus sucesores solo han pagado la primera décima parte de que habla la escritura, y solo 5 de las 9 letras firmadas, ó sean las de los años 1888, á 1892, formando un total de 6 anualidades, por lo que, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 5 de la ley de Noviembre de 1869, 1º. de la de 9 de Octubre de

1879 y 9 de la de 1.^a de Octubre de 1883, quedó rescindido el contrato, resolución que se tomó por el gobierno respecto de todas las ventas de campos fiscales, en 2 de Marzo de 1895, cuyo precio no se había satisfecho en los plazos convenidos, quedando de esta manera rescindidos legal y públicamente todos esos contratos, entre los que se encuentra el celebrado por el causante de los demandantes; que no ha existido más tradición que la del gobierno á Benítez, por cuanto éste no la hizo á Saralegui ni á sus sucesores, y que aquél ha continuado por lo tanto, obrando como propietario, y lo que es más curioso aun, después de la rescisión del contrato, como lo demuestran los antecedentes del juicio seguido por los sucesores de Merino ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Goya, en los que el aparece Benítez citando de evicción al gobierno, en Abril de 1898, citación que fué rechazada con costas, por haberse operado la rescisión tres años antes.

Que tratándose de una obligación de dar (artículo 1416, Cód. Civil) y habiendo empezado, al firmarse la escritura en 1888, esa acción estaría prescripto hace 6 años, sin que pueda alterar tal resultado el hecho del pago con letras ó pagarés hipotecarios á plazo, pues la tradición inmediata fué estipulada en la escritura en el acto de firmar, siendo por lo tanto, desde ese momento exigible la deuda contraída en su caso, por lo que hace á la entrega de la cosa (artículo 496 y 4023), quedando también prescriptas las acciones accesorias que pudieran derivarse de la falta de entrega.

Que no habiendo hecho Benítez la tradición á sus sucesores, las relaciones entre éstos y aquél, son para el gobierno vendedor *res inter alios acta*, en las que nada tiene que ver, por haber cumplido sus obligaciones, y que habiendo obrado el gobierno dentro de la órbita marcada por las leyes de tierras públicas de la provincia, lo que no se ha puesto en duda, sus actos administrativos constituyen una sentencia definitiva que tiene que

respetarse, haciéndose efectivo lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Termina expresando que la ley citada de 1869, determina la manera como debe hacerse la devolución de las sumas obladas en el caso de rescisión del contrato con devolución del cinco por ciento sobre el valor total de las tierras, por todo el tiempo corrido desde el principio del contrato, en el que se contiene la cláusula resolutoria, que es ley para las partes.

Que el gobierno no se ha negado en ningún momento, á practicar esta liquidación y devolver el precio en la forma estipulada, repitiendo que está dispuesto á dar estricto cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 1869, sin que deba daños y perjuicios, los que, por el contrario, tendría derecho á reclamar una vez operada la rescisión (art. 1571, inc. 2), lo que pide así se declare, imponiendo las costas del juicio á los demandantes.

Substanciada la causa, agregadas las pruebas producidas y los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para sentencia á fs. 222.

Y Considerando:

Que procede resolver en primer término, si se ha operado la prescripción de la acción deducida en esta causa, con respecto á la entrega del campo, exigida por los demandantes del Gobierno de la Provincia de Corrientes, dada la naturaleza de esta excepción opuesta por la defensa y los términos en que aparece trabada la litis.

Que según resulta de los antecedentes relacionados, y lo acreditan las constancias de autos, el título de propiedad del campo comprado por Benítez, á que se refiere la demanda, fué otorgado el 21 de Enero de 1888. Testimonio de fs. 80 á 151.

Que desde la fecha del otorgamiento de este título hasta la presentación de la demanda deducida en el escrito de fs. 22,

el 30 de Noviembre de 1903, como aparece del cargo puesto por Secretaría, fs. 24, han transcurrido próximamente 16 años.

Que por lo tanto, y aun en el supuesto de que no se hubiera hecho la tradición del inmueble de que se trata, como se sostiene por los demandantes no obstante lo que resulta de las constancias del título mencionado y lo manifestado por el mismo Benítez en su declaración de fs. 172 y fs. 172 vta., es indudable que habría transcurrido más del tiempo necesario para la prescripción, con arreglo á lo dispuesto expresamente por derecho, desde que se trata de una acción personal y no se ha justificado hecho alguno, que hubiera interrumpido esta prescripción, ni menos la ausencia alegada por los demandantes al contestar el traslado corrido de esta excepción (art. 1023, Código Civil).

Que, por otra parte, es de tenerse presente la condición resolutoria expresamente establecida en el contrato, con arreglo á lo dispuesto por las leyes sobre venta de tierras públicas, sancionadas por la Legislatura de la provincia, especialmente la de 17 de Noviembre de 1869, la que en su artículo 5º dispone que: «cuando el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, será esperado hasta seis meses, pagando entre tanto el interés del uno por ciento mensual, y si vencido este término no verificase el pago de la parte de precio que adendare y de sus intereses, quedará rescindido el contrato, devolviéndose las cantidades oblatas, con deducción del cinco por ciento anual sobre el valor total de la tierra, por todo el tiempo corrido desde el principio del contrato». Ley de 17 de Noviembre de 1869.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley y la de 1º de Octubre de 1883, el gobierno expidió en 29 de Diciembre de 1894 el decreto que en copia auténtica corre á fs. 159, disponiendo la publicación de la razón de las letras otorgadas por los compradores de diversos campos fiscales, con la pre-

vención de que una vez vencido el término acordado para su pago, se declararían rescindidos los contratos celebrados con los que no concudiesen á cumplir con las obligaciones contraídas, lo que se llevó á efecto por decreto de 2 de Marzo de 1895, en el que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, se declara textualmente: «rescindidos los contratos de compra-venta celebrados con los adjudicatarios de los campos fiscales que en el informe de la Oficina de Tierras y Obras Públicas se indican bajo los números de 1 á 47, entre los que aparece el campo de que se trata en este juicio, que se manda reservar hasta nueva denuncia, por estar cuestionado»; fs. 161 á fs. 163.

Que de lo expuesto, se deduce que los demandantes han carecido también de acción para pedir el cumplimiento del contrato ó sea la entrega del campo vendido, á que se refiere en su demanda, desde que este contrato quedó rescindido por un decreto del gobierno, que no aparece haber sido reclamado, quedando así limitado su derecho en este caso á exigir la devolución de las sumas obladas en las condiciones convenidas y aceptadas por Benítez, como comprador de dicho campo, convenciones que forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197, código citado).

Que con posterioridad á las fechas expresadas, ó sea en el mes de Abril de 1898, y no obstante la transferencia otorgada á favor de Saralegui, Benítez se presenta por parte en el juicio seguido por los sucesores de don Domingo Merino ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Goya, sobre mensura del mismo campo, pidiendo se citara al gobierno de evicción, fs. 95, petición que después de sustanciada fué rechazada en razón de haber sido rescindido el contrato de la referencia, fs. 108; resolución que aparece consentida por parte de Benítez, como consta en los referidos autos que corren agregados, y que jus-

tifica lo alegado al respecto por parte del gobierno demandado, al sostener la falta de acción de los demandantes, por haberse rescindido el contrato cuyo cumplimiento se ha pedido.

Que no obstante lo dicho, es de tenerse presente que, al contestarse la demanda, se ha pedido se declare que la Provincia de Corrientes no tiene más obligación que la de devolver la parte de precio que resulte adeudar, de una liquidación hecha de conformidad con la citada ley de 17 de Noviembre de 1869.

Que establecido como queda la improcedencia de la demanda, por la falta de acción por parte de los demandantes para pedir, como sucesores de Benítez, el cumplimiento del contrato mencionado, es innecesario examinar las demás cuestiones que deben considerarse como accesorias de la acción deducida.

Por estas consideraciones, se declara que el Gobierno de la Provincia de Corrientes está obligado á devolver, con arreglo á lo establecido en el art. 5º de la ley de 17 de Noviembre de 1869, la parte de precio pagado por el campo cuya entrega se ha gestionado, lo que deberá verificar dentro de 10 días de practicada la liquidación correspondiente, absolviéndosele de las demás condenaciones pedidas. Las costas se abonarán en el orden causado, en atención á la naturaleza de las cuestiones debatidas.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXIV

Extradición de Emilio Beyermann, solicitada por las autoridades del Imperio Alemán

Sumario.—Es procedente la extradición solicitada por las autoridades del Imperio Alemán, á título de reciprocidad, de un industrial propietario de un establecimiento de cantería acusado de bancarrota fraudulenta, cuando la prescripción no ha sido opuesta, el auto de prisión ha sido expedido por juez competente, la identidad no se ha objetado y la solicitud ha sido acompañada de todos los recaudos exigidos por la ley. Es indubitable la autenticidad de los recaudos acompañados al pedido de extradición, aun cuando no estuvieren legalizados por el Ministro ó Cónsul argentino, si han sido presentados por la legación del país requirente y pasados por el Ministerio de Relaciones Exteriores á la consideración de los tribunales.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Mayo 1 de 1905.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por extradición del súbdito alemán Emilio Beyermann, á requisición de las autoridades del Impe-

rio Alemán; oída la defensa y el Ministerio Público, de acuerdo con las disposiciones del artículo del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y Considerando:

1º Que el precedente pedido de extradición ha sido introducido por la vía diplomática, ofreciéndose reciprocidad en casos análogos.

2º Que no existiendo tratados de extradición entre esta República y el Imperio Alemán que solicita la extradición del súbdito Emilio Beyermann, el pedido formulado debe considerarse de acuerdo con el principio establecido en el inciso 2º del artículo 646 de nuestro Código de Procedimientos.

3º Que con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 651 de nuestro Código de Procedimientos, se han acompañado los recaudos necesarios para fundar el pedido de extradición, consistentes en orden de captura, pedido de extradición, identidad del requerido y disposición penal aplicada al caso en cuestión, según las leyes del país requirente.

4º Que á estar á los recaudos acompañados, Beyermann, que era picapedrero, se encuentra acusado de quiebra fraudulenta, habiéndose hecho acreedor por tal circunstancia á la pena que para tales casos inflige el Código Penal alemán, ó sea á la de penitenciaría.

Nuestra ley de extradición de Agosto 25 de 1885, establece como requisito indispensable para determinar la procedencia de un pedido de esta naturaleza, el que el acusado deba ser condenado á más de un año de prisión; y según ese principio, á estar á los recaudos mencionados, Beyermann debería ser extraditado para sufrir una pena mayor que la mencionada.

Pero es el caso, que nuestro Código de Procedimientos en su art. 667, dice: «que cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraditado sino á condición de que los tribuna-

les del país que lo reclama le impondrán la pena menor», y por consiguiente, el juzgado debe determinar la naturaleza del delito imputado, á fin de exigir la aplicación de la disposición legal antes citada.

Sobre este particular, la defensa y el Ministerio Público están de acuerdo en que Beyermann no puede ser considerado comerciante en nuestro país, á efecto de aplicarle las penas establecidas por los arts. 198 y 199 de nuestro Código Penal, sobre lo que se graduaría la prescripción del art. 667 del Código de Procedimientos, y por consiguiente, debe descartarse la base de quiebra fraudulenta en que se funda el pedido, por ser requisito indispensable que el delito se encuentre previsto y penado por nuestras leyes procesales.

5º Que tampoco puede aceptarse la deducción que saca el señor Procurador Fiscal, para encuadrar el hecho en la disposición del inciso 2º del artículo 200 de nuestro Código Penal, y arribar á la conclusión de que por ello es procedente la extradición solicitada, porque ello importaría determinar una acusación que no sabemos si se encuentra penada por las leyes del país requeriente, toda vez que á ese respecto no se acompañan recaudos. Faltaría, por lo tanto, el requisito exigido por el inciso 3º del artículo 651 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, y por ende, la base para imponer la condición prevista por el artículo 667 del mismo.

6º Que, por consiguiente, no apareciendo de los recaudos presentados demostrado de una manera evidente que Beyerermann era comerciante, ni pudiéndose decir que este acusado del delito previsto por el artículo 200 de nuestro Código Penal, por falta de recaudos, su extradición no es procedente y así debe declararse.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y de acuerdo con lo pedido por la defensa, fallo: no haciendo lugar al pedido de extradición for-

mulado contra Emilio Beyermann, quien deberá ser puesto en libertad, ejecutoriada que sea la presente.

Notifíquese original. sáquese testimonio de esta resolución y remítase este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimientos, y hágase saber al Jefe de Policía á los efectos consiguientes.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 31 de 1905.

Y vistos estos autos de los que resulta:

1º Que la Legación del Imperio Alemán solicitó, á título de reciprocidad, la extradición del súbdito alemán Emilio Beyermann. En la orden judicial de detención con que se instruye el pedido de extradición, se expresa: Que Beyermann, dueño en Renscheid de una cantería, empezó en 1903 á construir casas por su cuenta; que á los obreros y á los comerciantes que le entregaron los materiales de construcción, no les pagó, declarándoles que, después de concluidas las casas, las hipotecaría y les pagaría entonces; que á sus deudores les dió letras que vencían en Abril de 1904; que habiendo obtenido un préstamo hipotecario por 39.000 marcos, no pagó nada á sus acreedores y se fué en viaje llevándose el dinero, sin haber vuelto; que habiéndose abierto concurso contra sus bienes, no se encontró nada que formara la masa; que Beyermann es acusado de haber como deudor que ha suspendido sus pagos y sobre cuyos bienes se ha dictado concurso, *puesto de lado parte de sus bienes para perjudicar á sus acreedores*; que por esa acción se ha hecho culpable del delito de *quiebra fraudulenta*, penado por el § 239, cifra 1ª de la Ordenanza Im-

perial de concurso, la cual establece que el deudor sobre cuyos bienes se ha abierto concurso es penado por quiebra fraudulenta con penitenciaría, si ha puesto de lado ó ha ocultado parte de sus bienes con la intención de perjudicar á sus acreedores.

2º Que tramitándose el pedido de extradición, el defensor del requerido ha alegado ante el inferior que no procede, por cuanto la orden de detención no se ha librado con arreglo á derecho y porque aun cuando el hecho imputado á Beyermann pueda constituir un delito en Alemania, él no tiene tal carácter por las leyes penales de la República.

El inferior no ha hecho lugar á la extradición y el Ministerio Fiscal ha apelado del fallo.

Y Considerando:

1º Que habiéndose dictado por las autoridades judiciales de la nación requeriente el auto de prisión contra la persona del requerido, se ha llenado el requisito que sobre este punto exige el artículo 651, inciso 1º, Código de Procedimientos Criminales, sin que proceda determinar si dicho auto se ha expedido conforme al artículo 366 del Código de Procedimientos Criminales de la República.

Por lo demás, de acuerdo con los considerandos 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada, resulta que la solicitud de extradición se ha presentado con los recaudos de ley y corresponde, entonces, resolver sobre su fondo.

2º Que el defensor del requerido, al sostener que no debe hacerse lugar á la extradición, alega que aun cuando los actos consumados por Beyermann constituyan en Alemania el delito de quiebra fraudulenta, ellos, si se hubieran llevado á cabo en la República, serían actos puramente civiles; que si hubiera habido dolo, sería dolo puramente civil que no daría lugar á acción penal; que á Beyermann no se le consideraría en la nación como quebrado fraudulento, desde que no se le

reputaría comerciante, porque de acuerdo con las leyes nacionales, el picapedrero y el que construye casas por cuenta propia no es comerciante y no puede ser declarado en quiebra si cesa en sus pagos; que la cesación de pagos solo podría dar lugar al concurso de acreedores en lo civil, conforme al artículo 718 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital; que no teniendo pena por nuestras leyes el hecho imputado á Beyermann, no corresponde acordar la extradición, conforme al artículo 677 del Código de Procedimientos Criminales.

3º Que es indudable que no procedería acordar la extradición si el hecho imputado en Alemania á Beyermann no estuviese previsto y penado por las leyes argentinas.

Se puede admitir que no basta para ser comerciante por la ley argentina el tener un establecimiento de cantería ó el construir casas por cuenta propia. Por este motivo, las deudas contraídas como picapedrero ó constructor que llevan á la cesación de pagos, no originarían en la República una quiebra, aunque podría motivar un concurso de acreedores en lo civil; pero de esto no podría concluirse que en la Nación el concursado no se encontraría en ningún caso sujeto á responsabilidades criminales motivadas por falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Admitase que Beyermann no habría sido declarado en quiebra en la República por los hechos que la han producido en Alemania; pero si esos hechos le fueran imputados en la República, habrían dado lugar á juicio criminal como *deudor punible*.

Si Beyermann fuera comerciante según la ley argentina y se le declarara en quiebra, sería considerado como quebrado fraudulento según el artículo 1516 del Código de Comercio y penado conforme á los artículos 198 y 199 del Código Penal; pero no siendo comerciante, el hecho de ser deudor y de haber *puesto de lado ó ocultado parte de sus bienes con la intención*

de perjudicar á sus acreedores, como lo dice el documento de fs. , cae bajo la sanción de nuestras leyes penales.

En el libro II, sección I, título VIII, capítulo III *De los quebrados y otros deudores punibles*, artículo 200, inciso 2°, Código Penal de la Nación, se dispone que *sufrirán de uno á tres años de prisión los que se alcen con sus bienes, los oculten en fraude de sus acreedores.*

Este delito es el de que trata el artículo 536 del Código Penal español, que dice: «el que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con presidio mayor si fuese comerciante, y con presidio correccional si no lo fuere».

Para definir lo que es *alzamiento*, dice Viada y Vilaseca, hay que recurrir á la legislación común, y según ella, (leyes 3 y 4, título 32, libro 11, Nov. Recop.), se entiende por *alzado* todo «aquel que oculta sus bienes (ó parte de ellos) en perjuicio de sus acreedores, bien se ausente ó nó, porque lo que constituye el *alzamiento* es la ocultación de los bienes y nó la fuga de la persona, verificada en perjuicio de los acreedores del alzado, esto es, para sustraerse al pago de sus obligaciones ó deudas»; autor citado, tomo 3°, Derecho Penal español, comentario al artículo 536.

El delito por cuya comisión se persigue á Beyermann es el de que tratan los artículos de los códigos penales argentino y español que acaban de citarse; y si él ha dado origen á que se le declare en Alemania quebrado fraudulento, en la República originaría una acción criminal, considerándolo deudor punible.

Para resolver un caso de extradición, procede examinar si el hecho en sí mismo es criminoso; si lo es, se acordará ó nó la extradición, según la clase y cuantía de la pena, prescindiendo de las denominaciones ó clasificaciones de la técnica del derecho. No sería procedente rehusar una solicitud de

extradición, fundando en realidad la negativa en diferencias de denominación de los delitos, cuando en verdad hay unidad de legislación respecto á la determinación de los hechos inculminados.

Como en el caso actual, el hecho, según su propia índole, que se imputa á Beyermann y que es penado por la ley alemana, lo es igualmente por la ley argentina, aunque con menor pena, síguese que hay términos hábiles para solicitar la extradición.

La cuestión á resolver es si los recaudos acompañados para determinar el delito son bastantes para fijar legalmente la cuantía de la pena, y resolver en consecuencia, si procede ó nó acordar la extradición.

1º Que el artículo 200, inciso 2º, Código Penal, dice que se castigará con uno á tres años de prisión al que se alce con sus bienes, los oculte ... en fraude de sus acreedores; y el artículo 201 establece que si las deudas no llegaren á quinientos pesos, la pena será de arresto por tres meses á un año.

El artículo 2º, ley 1612, dispone que solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común, que según las leyes de la República fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión.

Ahora bien; en los documentos con que se ha instruido la solicitud de extradición, no se encuentran los antecedentes necesarios para determinar cuál sería la pena que correspondería imponer á Beyermann en la República.

Para acordar la extradición no basta conocer el delito en su especie, sino que se requiere poder determinar la cuantía de la pena, desde el momento que esta última circunstancia es un elemento preciso para la solución del caso.

Beyermann es deudor en Alemania; allí ha sido declarado en quiebra; en la República sería encausado como deu-

dor punible, pero se ignora el monto de las deudas, y, desde luego, no es posible determinar si la pena es la del artículo 200 ó la del artículo 201 del Código Penal argentino.

La única cifra consignada en la orden de prisión es la de treinta y nueve mil marcos; pero ella representa una deuda asignada con una hipoteca.

Por consiguiente, el acreedor de esa suma no es de los defraudados por Beyermann, por cuanto el crédito está garantido. Los deudores defraudados son los que recibieron letras en pago; pero no consta á cuánto ascendían esas deudas, y se ignora, por tanto, el monto del perjuicio causado.

En esta situación, no corresponde considerar *prima facie* el requerido como autor del delito más grave, desde el momento que de los documentos presentados para requerir la entrega no resulta que haya defraudado á sus acreedores en más de 500 pesos. Es posible que así sea; pero esa posibilidad no puede suplir la misión de un elemento indispensable para resolver el caso. En la duda sobre la mayor ó menor culpabilidad del requerido, debe resolverse en su favor, y la solución favorable en este caso es no acordar la extradición. Artículo 13, Código de Procedimientos Criminales.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 44.

Notifíquese original, y devuélvase.

*Angel Forreyra Cortés.—Juan
Agustín García (hijo).—An-
gel D. Rojas.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Exma. Corte:

A falta de tratado, como sucede en el caso, con el país re-

queriente, es de aplicación el Código de Procedimientos Penal, como se determina en sus propias disposiciones (art. 648).

El art. 655 del Código, estatuye, á su vez, que en todo pedido de extradición debe limitarse el debate á la validez y mérito extrínseco de los documentos producidos, señalando en seguida los puntos que pueden tocarse en tal debate.

La sentencia recurrida en sus considerandos 1, 2 y 3, constata la existencia de todos los requisitos del mencionado artículo, en los documentos presentados, y resuelve los puntos de debate en sentido favorable al otorgamiento de la extradición.

Pero esa sentencia hace notar en su final, que no habiendo medio para establecer la penalidad que Beyermann tendria aquí, si aquí hubiera delinquido, no puede acordarse su entrega por no ser posible satisfacer las exigencias del art. 2 de la ley 1612 y del art. 667 del Código de Procedimientos Penal.

Apesar de esta afirmación de la sentencia y de no existir en autos la determinación precisa de las circunstancias que pudieran denotar la exacta penalidad que en la República tendría el hecho del requerido, considero que existen presunciones bastantes en los documentos acompañados para determinar la importancia penal de aquél.

En los referidos documentos se menciona la cantidad de 39.000 marcos como proveniente de una hipoteca obtenida por Beyermann sobre los inmuebles ó edificios hechos con materiales que pagó con las letras, con las que más tarde hurtó á sus acreedores, dejándolas impagas y huyendo del país.

Este antecedente, bien establecido, dá lugar á una presunción directa, concordante é inequívoca de que las letras referidas fueran de valor muy próximo á los 39.000 marcos de la hipoteca que obtuvo por medio de las casas y materiales que adquirió con anterioridad, de sus acreedores burlados.

Esta presunción, que no es el caso de extremar, por tratar-

se solamente de un pedido de extradición, podía ser eficaz, aun ante nuestros tribunales, para motivar una sentencia, de acuerdo con los artículos 357 y siguientes del Código de Procedimientos Penal.

Ahora bien y partiendo de tales conceptos, reputo, que siendo la estafa ó defraudación de Beyermann mayor de 500 pesos, su penalidad sería más de un año de prisión, y por ende, el caso de su extradición estaría y está comprendido dentro del art. 2º de la ley 1612, y es perfectamente posible establecer la condición del art. 667 del Código de Procedimientos Penal.

Por estas consideraciones, que en mi sentir destruyen el último considerando de la sentencia recurrida, y que es el único que funda el rechazo del pedido de extradición, y por las anteriores de la misma sentencia, creo que V. E. debe revocarla, acordando la extradición de Emilio Beyermann solicitada por el señor Ministro del Imperio Alemán.

Julio Bot.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1905.

Y Vistos:

Estos autos de extradición del súbdito alemán Emilio Beyermann, introducidos por la vía diplomática y traídos en apelación á esta Suprema Corte de conformidad con el artículo 3º, inciso 4º de la ley número 4055.

Y Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 648, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, la extradición, á falta de tratado, debe ser otorgada con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en el expresado código, no sien-

do permitido, en los pedidos de esa naturaleza, poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requeriente, debiendo el juicio limitarse, en los casos de acusación, á los siguientes puntos: identidad de la persona; examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados; si el crimen ó delito se encuentra comprendido en algunos de los casos del artículo 646; si la acción está prescrita; y si el auto de prisión ha sido expedido por tribunal competente (artículo 655, Código de Procedimientos Criminales).

Que prescindiendo de la prescripción, que no ha sido opuesta por la defensa, de la competencia del Juez de Instrucción de Erbelfeld y la identidad del requerido, que han sido admitidas por el Ministerio Público y el defensor del asilado, la petición de extradición queda planteada bajo la faz en que ha sido ampliamente examinada ante el Juzgado Federal y el Tribunal de Apelación, ó sea, en lo referente á las formas extrínsecas de los recaudos presentados y la determinación jurídica del hecho delictuoso imputado á Emilio Beyermann.

Que la solicitud de extradición ha sido acompañada de todos los recaudos exigidos por la ley, ó sean: el mandato de prisión expedido por el tribunal competente con la designación y fecha del crimen ó delito que lo motiva; los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida, y la copia auténtica de las leyes aplicables al hecho imputado (artículo 651, Código de Procedimientos Criminales).

En cuanto á la deficiencia que se atribuye á los recaudos acompañados al pedido de extradición, por no tener la legalización del ministro ó cónsul argentino en Alemania, deficiencia en que se insiste por la defensa en su memorial de fs. 69, no puede considerarse fundada, en razón de que esos recaudos han sido presentados por la Legación de Alemania y pasados por el Ministerio de Relaciones Exteriores á la consideración

de los tribunales, lo que hace indubitable su autenticidad. (Sentencia de esta Corte pronunciada en Septiembre 5 de 1905, en la extradición de Genaro Moccia).

Que en lo referente á la determinación jurídica del hecho atribuido á Beyermann, el de quiebra fraudulenta, debe tenerse presente que en la orden de captura expedida por el Juez de Instrucción de Elberfeld y en la solicitud de extradición, se hace constar que aquél tenía, desde muchos años antes, una picapedrería en Renscheid, de la que era propietario (fs. 1 y 6), es decir, que, como lo expresa la nota del señor agente diplomático, el requerido, como acusado de bancarrota fraudulenta, era «propietario de un establecimiento de cantería» (fs. 11), y que, en ese estado, dejando impagas las letras que había firmado á los obreros y comerciantes que le suministraron los materiales y trabajos de varias casas que hizo construir, Beyerman desaparece de Alemania, inmediatamente después de obtener un préstamo hipotecario por valor de 39.000 marcos, con que había prometido satisfacer esas letras. Abierto el concurso en 14 de Abril de 1901, no había nada que pudiera ser destinado á sus acreedores (fs. 1).

De esos antecedentes resulta que Beyermann no era un simple cantero ó picapedrero, sino un industrial en el ramo ó negocio de cantería. Su industria había organizado los distintos factores de la producción, con el propósito de transformar materias primas en objetos de mayor utilidad, destinados al cambio: era un empresario de fabricaciones que contribuía á la circulación de la riqueza y realizaba una función eminentemente comercial, pues que manufacturaba materias primas, intermediando entre el productor y el consumidor.

Considerado Beyermann en el carácter de picapedrero ó cantero, como lo hace la defensa á fs. 31, se explican las dudas que se manifiestan respecto á la naturaleza de los actos de adquisición que realizaba para lucrar con su enagenación, co-

no profesión habitual, dada la dificultad de saber si el cambio operado en el producto, no transformaba el objeto adquirido en un simple accesorio, circunstancia que admite como signo de la comercialidad del acto el autorizado tratadista citado por la defensa á fs. 30, ó si la intención principal en la adquisición era especular con la reventa y nó con el trabajo, según el criterio de otros tratadistas; á lo que se agrega, que en el procedimiento de la extradición, que no reúne las condiciones de un juicio, es aun más insegura la aplicación de uno de los sistemas, el de la adquisición de una cosa á título oneroso para lucrar con su enagenación, como característica de la comercialidad de los actos, y al que se atribuyen generalmente las divergencias de la jurisprudencia de las cortes al respecto. Pero en el presente caso, se trata de un industrial que no puede confundirse con un artesano, y de una empresa de fabricación, declarada acto de comercio en general, por el artículo 8, inciso 5º del Código de Comercio. Se trata del «propietario de un establecimiento de cantería» (fs. 11), que «tenía desde hace muchos años una picapedrería en Renscheid» (fs. 1), y que, en su declaración indagatoria, expresa ser comerciante (fs. 19). Puede, pues, considerarse que hacía habitualmente, de cuenta propia, actos de comercio, como empresario de fábrica, y que, por consiguiente, era comerciante, en el concepto de nuestra legislación.

En la hipótesis de que se hubieran realizado en la República y de que le fueran imputables los hechos por que se le acusa, de haber fugado del país sin haber dejado un representante que dirigiera sus dependencias y cumpliera sus obligaciones, ó sea, el importe de diversas letras que había girado por cualquier causa, y aun adeudaba, no puede desconocerse que el requerido habría podido ser procesado como quebrado fraudulento (artículos 1, 8, incisos 4 y 5, 1379 y 1516, Código de Comercio; artículos 198 y 199, Código Penal).

Que carece de aplicación en el presente caso la condición establecida para la extradición por el artículo 657 del Código de Procedimientos Criminales, porque las penas que las leyes argentinas imponen á los quebrados fraudulentos, no pueden considerarse inferiores á la de penitenciaría, y habiendo circunstancias atenuantes, la de prisión, no inferior á tres meses, con que castigan ese delito las leyes alemanas.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 60, y se hace lugar á la extradición del súbdito alemán Emilio Beyermann, á título de reciprocidad. En su consecuencia, líbrese previamente oficio al Juez Federal para que proceda á la captura del requerido, y verificada ésta, hágase saber, y devuélvanse estos autos para que se proceda de conformidad al artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal, poniéndose el reo á disposición del Poder Ejecutivo Nacional, conjuntamente con los bienes que le han sido secuestrados.

A BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G DEL SOLAR.—M. P.
DARACT —C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CII

Recurso extraordinario deducido por la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario, en autos con María P. de Gioacchini, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4055, deducido en un juicio contra un ferro carril nacional por indemnización de daños y perjuicios, cuando el pleito versa sobre cuestiones de hecho regidas por el derecho común y la sentencia recurrida se funda entre otros considerandos, en la omisión por parte de la empresa demandada, de las precauciones prescriptas por el reglamento de los ferro carriles.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Rosario, Setiembre 9 de 1903.

Y Votos:

Estos autos seguidos por doña María Pesaresi Gioacchini contra el Ferro carril Buenos Aires y Rosario, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

En 23 de Mayo de 1902, compareció ante este Juzgado don Carlos Castilla en representación de doña María Pesaresi de

Gioacchini y de sus hijos menores César, Marino, Humberto y Rosa Gioacchini, exponiendo los siguientes hechos:

En 27 de Mayo de 1901, un tren del Ferro carril Buenos Aires y Rosario chocó con un carro que conducía don Santi Gioacchini, esposo y padre de los representados por el señor Castilla. Tal choque ocurrió entre las estaciones Alvear y Arroyo Seco, siendo imputable por completo á la empresa del mencionado ferro carril. Gioacchini murió de resultas de este accidente. La culpabilidad de la empresa resultaba del hecho de no haber colocado barreras en el cruce en que ocurrió el choque, apesar de exigirlo el numeroso tráfico, y las irregularidades del terreno que impedían la vista del tren en marcha desde el mismo sitio.

Fundado en ello, pedía se condenara al demandado al pago de la suma de 25000 pesos, con costas.

A fs. 19 don Roberto Gore Studdert, por la empresa demandada, pidió el rechazo con costas de las pretensiones del actor. Sostenía que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de Gioacchini, quien pudo ver el tren y se obstinó en pasar la vía, apesar de los silbatos de alarma de la locomotora,—negaba, por último, la efectividad de los perjuicios reclamados.

Abierta la causa á prueba á fs. 23 vta., se produjo:

La inspección ocular de fs. 32; las declaraciones de Domingo Rossi (f. 37), Pantaleón Egúrvide (f. 40), Adrián Malarca (f. 46 vta.), Serafín Campidelli (f. 48 vta.), Fernando K. Oesterhel (f. 70), José Osés (f. 71) y Juan Lucio Somoza (f. 75); las copias de fs. 43 y 80; y el informe de fs. 52.

Previo intervención dada en forma al señor Defensor de Menores, se declaró vencido el término de prueba. Después de ello se agregaron los respectivos alegatos (fs. 83 á 97) y previo llamamiento de autos, quedó la causa conclusa para definitiva.

Y Considerando:

1º Que hay en autos plena prueba acerca del fallecimiento de Gioacchini á consecuencia de un accidente ferroviario producido por un tren de la empresa demandada (fs. 43)

2º Que la parte actora ha probado con la partida de fs. 2, el carácter de heredera del extinto, y por tanto, la personería indispensable para iniciar esta acción.

3º Que en cuanto al fondo del asunto, la empresa ha probado plenamente que el accidente no le es imputable legalmente, por ser debido á la exclusiva imprudencia de la víctima.

En efecto: de acuerdo con el art. 5º inc. 8º de la ley de Ferro carriles nacionales, es obligación de las empresas colocar ó *barreras* ó *guarda ganados* en los pasos á nivel. Claro es que debe entenderse que las barreras deben colocarse en los sitios muy poblados ó en los cruces inmediatos á las poblaciones, y los guarda ganados en el campo ó en sitios distantes de las poblaciones.

Ahora bien: el cruce donde ocurrió el choque se halla en pleno campo, entre dos estaciones de escasa importancia, cuyo máximo de tráfico, en ningún caso podría llegar á ser *considerable*, en la acepción corriente de esta palabra. La empresa, pues, solo estaba obligada á colocar guarda ganados, como lo hizo; (inspección ocular de fs. 32). Admitir lo contrario equivaldría á pasar sobre la ley de ferro carriles citada; pues si en todos los cruces del campo hubieren de ponerse barreras: ¿adonde se colocarían los guarda ganados que en la misma ley se mencionan?

Por otra parte, de la inspección ocular resultó que el carro pudo ver el tren desde una distancia que le permitía detenerse. Si cuando el choque ocurrió la vegetación era ó no tan considerable que obstruía la vista, no hay en autos elemento alguno de criterio al respecto; puesto que los testigos solo declaran acerca de la existencia de juyos altos, dentro del alambrado de la vía. Confirma estas conclusiones el in-

forme motivado y fundado de la Dirección de vías de comunicación, el cual termina por atribuir el accidente á la exclusiva imprudencia de la víctima; (fs. 52).

4º Que si bien los dos testigos del actor (Malanca y Campidelli, fs. 46 á 48 vta.) dicen que no oyeron silbar á la locomotora, los cinco testigos del demandado aseguran lo contrario, ratificándose en el contenido del documento de fs. 56. Entonces corresponde dar por probado que el maquinista cumplió con tal prescripción legal.

5º Que, en consecuencia, es inútil entrar á apreciar el monto de los perjuicios sufridos por la parte actora, desde que ellos resultan improcedentes.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la presente demanda interpuesta por los herederos de Santi Gioacchini contra el ferro carril Buenos Aires y Rosario, sobre indemnización de daños y perjuicios, sin especial condenación en costas, por no resultar de autos mérito bastante para imponerlas. Insértese, hágase saber y repóngase.

G. San Roman.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Paraná, Marzo 17 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que en la vista de ojos practicada con intervención de las partes á fs. 31 vta., se constata que el tren, desde una distancia al paso á nivel de la vía en que hirió y dió muerte á don Santi Gioacchini, corre entre dos terraplenes, á extremo que habiéndose colocado el Juez en el punto que indica el croquis, á unos 54 pasos de aquel lugar, los mismos que recorrió Gioacchini hasta llegar á él, solo podía distinguir la par-

te superior del techo de los wagones y el humo de la locomotora.

Que encontrándose en estas condiciones de peligro el paso á nivel, la empresa estaba obligada á ejercer especial vigilancia en el mismo, á fin de evitar accidentes no solo á los pasajeros y carga de sus trenes, sino también á los que transitaban por el camino que cruza la vía, y ha faltado á esta obligación impuesta por la ley común y por la especial de ferrocarriles, porque los guarda ganados que en ese punto existen, si bien pueden evitar que penetren animales á los costados de la vía, no constituyen precaución alguna respecto á los transeuntes del camino referido; (arts. 1109 y 1113 Cód. Civil y art. 11 ley de F.F. C.C.).

Que no habiendo la empresa establecido en el paso á nivel ni barreras ni guarda, debió, por lo menos, hacer que sus trenes marchasen en aquel punto con una velocidad tal que les permitiera parar á tiempo para evitar accidentes, sobre lo cual no se ha rendido prueba.

Que la empresa alega haber silbado el tren poco antes del suceso; pero de la prueba rendida no resulta acreditado que el toque ó silbato haya sido á tiempo y prolongado, tal como al acercarse el tren á un paso á nivel requiere el Reglamento de ferro carriles en su art. 87 (v. testigos á fs. 37, 41, 46 v. á 48, 70, 71 y 75); fuera de que esa precaución, en todo caso, era insuficiente en aquel paraje, según lo declarado en el considerando anterior.

Que la empresa, por tanto, faltó á su obligación de que se hiciera el servicio en el paraje de que se trata, libre de todo tropiezo y accidente, (arts. 1 y 11 de dicho reglamento), tanto más cuanto que en el caso media la disposición general según la cual es mayor la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los actos, cuanto mayor es el deber de obrar

con prudencia y pleno conocimiento de las cosas; art. 902 del Cód. Civil.

Que todo el que ejecuta un acto que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio, y la obligación del que ha causado un daño se extiende á los daños que causen los que están bajo su dependencia; arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil y art. 91 de la Ley General de Ferro carriles.

Que estando librado al criterio de los jueces la fijación de los daños y perjuicios en casos como el presente, la Cámara los estima, en vista de las constancias de autos referentes á la condición personal del extinto y su familia, en la suma de 6000 pesos nacionales de curso legal.

Por estas consideraciones, se revoca el fallo apelado de fs. 107, con costas en ambas instancias.

Hágase saber y, repuesto el sellado, devuélvase.

José Marcó.—Nemesio González (hijo).—Fortunato Calderón.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Marzo 23 de 1905.

Concédese el recurso extraordinario interpuesto para ante la Suprema Corte, emplazándose á las partes para que se apersonen á ella dentro del término de doce días.

Marcó.—González.—Calderón.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que la demanda deducida en esta causa en el escrito de f. 3, es dirigida á obtener la indemnización de los daños y perjuicios que en ella se expresan y que se dicen causados por el accidente del que resultó la muerte de Santi Gioacchini, accidente del que se hace responsable á la referida empresa.

Que en la contestación de esta demanda se han negado los hechos que le sirven de fundamento, sosteniendo, por su parte, la empresa demandada que la muerte de Gioacchini ocurrió por su propia imprudencia; que era inexacto que no pudiera ver el tren desde el paraje en que tuvo lugar el accidente y menos que no hubiera podido detener el carro que guiaba arrastrado por un mal caballo; agregando que habría bastado una simple desviación del camino para evitar el peligro anunciado por los repetidos toques de alarma que con el silbato daba la locomotora.

Que trabado el pleito en estas condiciones y abierta la causa á prueba, se han producido las que expresan las constancias de autos, que la sentencia recurrida examina, llegando entre otras conclusiones, á la de haberse omitido por la empresa demandada los medios precaucionales necesarios para que se hiciera el servicio, en el paraje de que se trata, libre de todo tropiezo y accidente, tales como la falta de los silbatos y la disminución de la marcha del tren, prescriptos uno y otra por el reglamento de los ferro carriles, lo que constituye cuestiones de hecho, fuera del alcance del recurso extraordinario autorizado por el art. 6º de la ley 4055.

Que no puede, así mismo, decirse desconocida la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, puesto que el art. 72 de la ley Nacional de Ferro carriles, expresamente admite la prueba que pueda producirse en contra de las conclusiones de la Dirección General, en que la empresa demandada apoyaba su defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad con la jurisprudencia establecida en casos análogos, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvase estos autos á la Cámara Federal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CIII

Recurso extraordinario deducido por Federico Firpo y otros en autos con la Municipalidad del Rosario, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—No basta para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6 de la ley número 4055, que se haya planteado alguna cuestión prevista en el mismo, si ella no ha sido resuelta

en la sentencia definitiva, por ser innecesario á los fines de la decisión legal del litigio.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CAMARA FEDERAL DEL PARANÁ

Paraná, 1^o de Septiembre de 1905.—Vistos los autos de este juicio seguido por los señores Antonio y Federico Firpo, Juan Balto y Mariana A. de Juarto contra la Municipalidad de la ciudad del Rosario de Santa Fe, por daños y perjuicios. Y Considerando: Que aun cuando el actor dice en su demanda (fs. 32) que deduce una acción reivindicatoria optando por la indemnización de daños y perjuicios, supletoria de dicha acción autorizada por los artículos 2779 y 2785 del Código Civil, es evidente que en el caso *sub judice* no procede esa opción que tan solo tiene lugar, según el dicho artículo 2779, cuando la cosa objeto de la reivindicación hubiera pasado á poder de un tercer adquirente, y en los casos previstos por los artículos 2775 á 2778, *lug. cit.*, siendo tan solo en tales circunstancias que queda al arbitrio del reivindicante, reivindicarla directamente del tercero ó intentar contra el enagenante ó sus herederos una acción por indemnización del daño causado por la enagenación, de modo que no habiendo la municipalidad enagenado las fincas pertenecientes á los demandantes, éstos no tenían el derecho de opción que pretenden. Que siendo esto así y deduciéndose del contexto general de la demanda, que lo que los demandantes tratan de obtener en este juicio es el pago del valor de las fincas y plantaciones de que han sido desposeídos y de los perjuicios que sostienen les ha causado la Municipalidad del Rosario, debe entenderse que la acción deducida en este juicio es la que corresponde á esa pretensión y

no la reivindicatoria. Que de los daños y perjuicios que menciona lo demanda, deben excluirse desde luego los que se refieren á los muebles y enseres de pertenencia de los señores Firpo y Balto, puesto que los mismos demandantes han declarado que las responsabilidades que imputan á la Municipalidad del Rosario son tan solo «en cuanto al suelo», correspondiendo los que se refieren «á los demás bienes» «y mientras no aparezca que haya otras personas con quien deba compartirlos», al intendente municipal, que no es parte en este juicio, como se ha declarado á fs. 107 vta. Que habiendo la municipalidad demandada reconocido en la contestación á la demanda que debe indemnizar á los demandantes, aunque no en la cantidad que pretenden, la cuestión queda reducida simplemente por la forma en que la contienda se ha trabado, á determinar el monto de esa indemnización, sin que sea del caso entrar á estudiar la constitucionalidad de la ley de expropiación, invocada por la municipalidad para solicitar la ocupación de los terrenos motivo de este litigio, desde que á pesar de todo lo alegado por los demandantes, se deciden á acatarla. Que la indemnización debida por la municipalidad á los actores, no consiste tan solo en el valor de los inmuebles y plantaciones de que se les ha privado, sino también en todos aquellos perjuicios que necesaria y directamente les haya ocasionado aquel hecho (art. 520, Código Civil). Que los demandantes no han producido prueba bastante para acreditar el estado de las fincas, sus edificios y plantaciones en la fecha de su disposición, que pueda servir de base exacta para apreciar su valor, pues la minuta que presentaron en su reclamación ante la municipalidad, que corre á fs. 175 y siguientes, no ha sido aceptada por ésta, que al contestar la demanda solo reconoce la exactitud del inventario y planos levantados por el ingeniero E. Soulajes, por orden del juez provincial que mandó desalojar dichas fincas (fs. 209 á 220). Que faltando esa prueba por par-

te de los demandantes, y aun cuando el peritaje del ingeniero Soulajes se haya producido durante un procedimiento nulo por la falta de jurisdicción del juez que lo ordenó, hay que estar á él en cuanto contiene un inventario detallado de los referidos bienes, porque no solamente hay motivos para tenerlo por una operación seria, dada la forma en que se efectuó, sino porque él concuerda, según los peritos nombrados en este juicio, con los datos é informaciones que éstos han recogido sobre el terreno (informe de fs. 217). Que este tribunal no encuentra en autos antecedentes que puedan formular una alteración de los valores atribuidos por los peritos señores Rodríguez, Tomasa y Masceras, fs. 240 á 246, á los inmuebles y plantaciones en cuestión. Que la cuestión suscitada en esta instancia por los apelantes sobre la forma en que se ha procedido al nombramiento de los referidos peritos, no puede resolverse por este tribunal, porque no se ha deducido recurso de nulidad contra el fallo de 1ª instancia. Que el único perjuicio que resulta probado en autos y que es una consecuencia directa y necesaria de la desposesión de los demandantes, es la privación que éstos han sufrido de su propiedad ó del capital equivalente, por lo que procede condenar á la Municipalidad al pago de los intereses de dicho capital, desde el día en que aquélla se efectuó. Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 405, en cuanto á las condenaciones que pronuncia contra la municipalidad demandada, por el valor de los terrenos y plantaciones de los actores y costos de 1ª instancia, y se la reforma declarando que la municipalidad adeuda además á los demandantes, los intereses á estilo de Banco del capital de que han sido privados, á contar desde el día en que fueron desposeídos, y que son á su cargo los costos de 2ª instancia. Hágase saber, y repuesto el papel, devuélvase.—José Marcó.—Nemesio González (hijo).—Fortunato Calderón. Es copia.

Manuel Arca.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de evacuar el informe que V. E. se ha servido disponer en el recurso de hecho deducido por los señores Federico Fiapo, Juan Batto y María A. de Juanto, en los autos con la Municipalidad del Rosario.

No se ha demandado en ese juicio, Exmo. Señor, la inconstitucionalidad de ninguna ley de provincia ó procedimiento de las autoridades provinciales y no se menciona siquiera, en el texto de la demanda corriente á fs. 32, esta cuestión, reduciéndose á pedir en definitiva que se condene á la Municipalidad á pagar 320 mil pesos por el valor de la tierra tomada por la misma Municipalidad á los actores, con más los daños y perjuicios correspondientes.

Adjunto para mayor abundamiento la sentencia de esta Cámara en dicho juicio, á la vez que devuelvo el oficio de V. E. motivo de este informe.

Dios guarde á V. E.

José Marcó.

Paraná, 5 de Octubre de 1905.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Paraná ha resuelto las acciones deducidas en el terreno del derecho común, omitiendo pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley de expropiación invocada por la Municipalidad para solicitar la ocupación de los terrenos motivo del litigio porque los demandantes la acataron, reclamando el valor de las fincas y plantaciones de que fueron desposeídos y el de los

perjuicios que sostuvieron les habia ocasionado la Municipalidad.

Que, en todo caso, no bastaria, para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley N°. 48 (6°. de la ley N°. 4055), que se hubiera planteado alguna cuestión prevista en el mismo si ella no hubiera sido resuelta, en la sentencia definitiva, por ser innecesario á los fines de la decisión legal del litigio.

Por esto, se declara bien denegado del recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, Archivesé.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXVII

Recurso extraordinario deducido de hecho por Vicente Chuit en autos con Carlos A. Cambiazzo, por cobro de pesos

Sumario.—Es definitiva á los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley N°. 48, la sentencia pronunciada en 2°. instancia por un juez en lo civil de de la Capital en las causas que corresponden á la justicia de paz por la ley N°. 2860.

Caso.—Don Juan Bordi como representante del Señor Vicen-

te Chuit, designado depositario judicial en el juicio seguido por Juan Caballero contra Carlos A. Cambiazzo por cobro de pesos, ante el Juzgado de Paz de la sección 26; ocurrió á la Suprema Corte manifestando: Que cesado su mandante en el cargo, solicitó el pago de los gastos que había realizado para la guarda del depósito, y que el Juzgado procedió á regularlas sin tener en cuenta que debían serle reembolsados íntegramente y fundándose para ello en la disposición del artº. 57 de la ley 2860. Interpuso los recursos de apelación por inaplicabilidad de ley y falta de validez de ese artículo, de acuerdo con el artº. 281 del Cód. de Procedimientos para la Capital, é inciso 2 del artº 14 de la ley 14 de Septiembre de 1863. y el Señor Juez de 1ª. Instancia, Dr. Quesada, denegó dichos recursos. Fundaba esos recursos en la disposición del artº. 2224 del Cód. Civil y en la circunstancia de no poderse reformar esta *Ley Nacional*, por una ley especial para la *Capital*, que si bien fué dictada por el mismo Congreso, lo fué en su carácter de legislatura local. En estas circunstancias recurrió ante la Cámara de lo Civil de la Capital, pero ésta declaró bien denegado el recurso. Interpuso, entonces, el de apelación para ante la Suprema Corte y la Cámara lo denegó. En virtud de tales antecedentes ocurrió de hecho ante la Suprema Corte.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Resultando de la propia exposición del recurrente y de las actuaciones remitidas por vía de informe, que la causa á que se hace referencia, había sido resuelta en última instancia por un juzgado de lo civil de la Capital, de cuya sentencia definitiva debió recurrirse, en su caso, para esta Suprema Corte (artº. 14, Nº. 48), se declara bien denegado el recurso interpuesto.

Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose lo actuado ante la Cámara de lo Civil de la Capital.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXVIII

Banco Constructor de La Plata contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos.

*Sumario:—*1°. La prescripción puede ser opuesto por la Nación en la instancia á que se refiere el artículo 3°. inciso 1°. de la ley 4055, no obstante á ello los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional. Los reclamos administrativos no producen los efectos legales de las demandas á que alude el artículo 2986 del Código Civil.

2°. El error atribuido á un fallo de Suprema Corte al apreciar el sentido y alcance de las manifestaciones de las partes en sus respectivos escritos, al igual del que pudiera existir en el análisis de los documentos de prueba presentados en juicio, no es de los previstos en los artículos 232 y 242 de la ley de procedimientos, y en consecuencia, no dá lugar á los recursos de aclaración ó de rectificación.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Octubre 15 de 1901.

Vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que Don Tiburcio F. Bustos, invocando la representación legal del «Banco Constructor de La Plata», (en liquidación) se presentó judicialmente con fecha 11 de Abril del corriente año, instaurando demanda ordinaria contra el Gobierno Nacional, por cobro de la suma de 780.000 pesos moneda nacional, importe del saldo que está adeudando, con sus respectivos intereses, por los edificios de comisarias y varios terrenos para caballerizas policiales que le fueron encargados oportunamente, reconociéndosele el importe total que ellos representaban.

Agrega, que los antecedentes del asunto constan del expediente administrativo y sus anexos seguidos por el Banco con motivo de la retención que de la suma adeudada ha hecho el Superior Gobierno pretendiendo que ella le ha sido transferida en calidad de garantía por el Banco para responder á obligaciones personales del entonces Director Gerente de la institución, Carlos M. Schweitzer y en los cuales nada tenía que hacer su poderdente.

Que con motivo de esa retención, con fecha 7 de Noviembre de 1891, el doctor Sabiniano Kier, por el Banco demandado, se presentó al P. Ejecutivo solicitando la nulidad de la garantía otorgada por miembros de la institución bancaria á favor de Schweitzer respecto de una deuda contraída por éste á favor del Gobierno de la Nación, deuda que ascendía á 500.000 pesos oro sellado; en virtud de una letra firmada particularmente por él sobre el Banco «Anglo-Austrian Bank» de Londres y que le fué descontada por el Banco Nacional por orden del entonces Ministro de Hacienda Dr. Pacheco. Que esa letra

estaba firmada por Schweitzer en carácter privado y por obligaciones puramente personales, no existiendo constancia ni antecedente alguno que autorice á suponer siquiera de que quisiera crear obligaciones directas, ni aun indirectas al Banco Constructor, pues ni siquiera había invocado su carácter de Director principal, y según consta del acta respectiva, reconoce especialmente que se refiere á una letra firmada particularmente por él.

Que, como lo expresa el Dr. Kier, y él lo reproduce, la autorización acordada á Schweitzer en la sesión del día 3 de Diciembre de 1889, que contiene el libro de actas del Banco, y en la que solo figuran los señores Fortunato Cichero, Julio Dubreiza y Feliciano Rodríguez, facultándole para que en nombre del Banco transfiera á la orden del Gobierno Nacional la suma de 700.000 pesos más ó ménos que debe percibir del gobierno en pago de los edificios para comisarias, transferencia que se hará en garantía de una letra de 500.000 pesos oro sellado, firmado personalmente por aquél á favor del Tesoro Nacional, era inelícitaz, sin valor alguno legal, entre otras consideraciones legales, por tratarse de operaciones extrañas á la institución, por no haber mediado autorización formal del directorio en *quórum* legal para la celebración del contrato, y porque el artículo 2011 del código, prohíbe obligarse como fiadores á los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representan.

Que el asunto siguió una accidentada y larga tramitación administrativa, hasta que en Abril de 1890, fué resuelto negativamente por el Ministerio de Hacienda, en la forma que lo instruye la resolución acompañada, rechazándosele igualmente la reconsideración solicitada de dicha resolución, no obstante las meditadas é ilustradas consideraciones legales aducidas por la representación del Banco; motivos éstos por los que al amparo de las leyes que invoca, instaura la presente demanda

á fin de que el Gobierno Nacional sea oportunamente condenado el pago de la suma expresada, intereses y costas.

Que el Ministerio Fiscal, evacuando á fs. 24, el traslado conferido, solicita el rechazo con costas, de la acción deducida, fundado: 1 : en la defensa de la prescripción liberatoria que con carácter de previo pronunciamiento deduce y funda extensamente, basada en la inacción del Banco al haber ejercitado su derecho fuera del término de dos años que le marcan los artículos 1014, 1015 y 4030 del Cód. Civil, para pedir la nulidad de un acto jurídico; y 2 .: porque aun suponiendo hipotéticamente la ineficacia de la defensa que invoca en lo principal, las ilustradas consideraciones aducidas por el Doctor Calisto de la Torre en el informe producido en el expediente administrativo acompañado, son la mejor defensa que puede hacer en pró de los intereses que defiende, razón por lo que reproduciéndolos en toda su extensión, desde que ellos contestan victoriosamente las alegaciones del Banco, pide que á su mérito, se provea como lo deja solicitado.

Que, contestando á fs. 39 el Banco el traslado conferido, con calidad de «para mejor proveer», y por causa de la prescripción opuesta, sostiene la improcedencia de dicha defensa, en razón de que la demanda que ha presentado no es por nulidad del acto jurídico celebrado por Schweitzer con el Gobierno Nacional, sino lisa y llanamente, por cobro de una suma que se dice acreedor la institución por el concepto apuntado en la misma. Pero que aun en el supuesto de que apareciese dudosa la acción concreta deducida, aun en tal supuesto, la prescripción de dos años invocada por el Fiscal, no es de aplicación, y sí la de diez años prevenida por el artículo 4023 del Código Civil por ser ésta la regla general para toda acción personal por deuda exigible; aparte de que el Banco no ha abandonado un solo momento el ejercicio de su derecho, como consta de

los antecedentes administrativos seguidos con ocasión de este mismo asunto durante largos años.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que expresa el certificado del señor Secretario de fs 55 vta, llamándose autos para sentencia, previa agregación del alegato del actor, con todo lo que esta causa ha quedado en estado de ser fallada:

Y Considerando:

Que habiendo el Ministerio Público amparándose de la defensa de la prescripción liberatoria opuesta como razón principal contra el derecho que el «Banco Constructor de La Plata» (en liquidación) ejercita en este juicio, corresponde al tribunal hacerse cargo del mérito de dicha defensa, con carácter previo á toda otra resolución, desde que ella responde al propósito de enervar, destruir fundamentalmente la acción instaurada, caso pudiera legalmente prosperar.

Que á estar al texto expreso de la demanda instaurada por dicho Banco y á que los jueces no deben atender á la calificación que las partes hagan de la acción deducida, sino á su naturaleza, es indudable que la deducida tiene origen y responde principalmente á la de nulidad del acto jurídico concertado entre don Carlos M. Schweitzer, en su carácter de director principal de esa institución y en uso de la autorización que le fué acordada por su directorio con fecha 3 de Diciembre de 1889, y el Gobierno de la Nación, con ocasión de la operación de crédito que la demanda narra, esto es, de la venta del giro valor de £ 100.000 hecho por Schweitzer al Ministerio de Hacienda y girado contra el Banco «Anglo Austrian Banck» de Londres, y que en especial instruye el expediente administrativo acompañado y caratulado «Reservado».—C. M. Schweitzer.

Que, desde luego, la disposición aplicable al caso *sub judi-*

ce es la que en especial determina el artículo 4030 del Código Civil, ó sea la prescripción de dos años, á contar desde que la violencia ó intimidación hubiera cesado, y desde que el error, el dolo ó falsa causa fuere conocido. Tomo 24, pág. 473. Fallos de la Suprema Corte Nacional; y tomo 8, pág. 523, serie 1ª de la Jurisprudencia Civil de la Capital.

Que el punto de partida que el juzgado debe tener para resolver la cuestión en tela de juicio, debe necesariamente ser la fecha del escrito de presentación ante el Gobierno Nacional del doctor Sabiniano Kier, á nombre del Banco (7 de Noviembre de 1891), reclamando la nulidad del acto celebrado por Schweitzer, desde que con esa presentación, á la vez que se denunciaba el conocimiento exacto y preciso de las causales de nulidad que á su juicio rodeaban á dicho acto, se manifestaba de una manera expresa y directa la intención de no consentir su consumación definitiva é irrevocable.

Que á contar desde esta fecha (7 de Noviembre de 1891) hasta la presentación de la demanda, Abril 11 de 1901, ha mediado un interregno que excede en mucho al término de dos años que el citado artículo requiere; y desde que la prescripción se funda entre otras razones de orden social y económico, en la presunción legal de abandono que de su derecho hace quien en tanto tiempo no lo ejercita judicialmente, lógicamente resulta justificada la defensa opuesta por el demandado.

Y si bien los antecedentes acompañados como prueba demuestran haber el Banco reclamado insistentemente del Gobierno Nacional la nulidad del acto en cuestión, tal reclamación, en concepto del suscripto, no es bastante á interrumpir la prescripción, desde que la ley en forma expresa y concluyente solo da como motivo interruptivo: la demanda judicial, artículo 3986 del mismo código, y los actos administrativos practicados ante el Estado no tienen carácter alguno judicial, ni menos, por consiguiente, privan al juez de la jurisdicción que

le da la ley; doctrina esta que tiene apoyo, por otra parte, en la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y por la de los tribunales de la capital, como resulta, entre otros, de los fallos que corren en el tomo 19, pág. 351; 23, pág. 557, y 15, pág. 58; así como el que se registra en la pág. 283, tomo 11, serie 5ª de la jurisprudencia civil de la Exma. Cámara de la Capital.—Segovia, nota al art. 3986.

Que independientemente de la consideración precedente, y admitiendo por vía de simple hipótesis, que el procedimiento administrativo observado con motivo de la reclamación del Banco supliera la forma expresa determinada por el art. 3986 del código para poder interrumpir la prescripción, aun en tal supuesto, es indudable que la acción estaría igualmente prescrita, desde el momento que entre la fecha de la presentación de don Luis Urdanis, en su carácter de presidente de la institución (1893), el Banco descuidó visible y sencillamente el ejercicio de su derecho, puesto que no aparece en esos autos un solo escrito ó diligencia encaminada á activar la resolución administrativa anhelada, hasta Agosto de 1899, época ésta en que don Tiburcio F. Bustos gestiona el pronto despacho de la causa.

Que por tanto, mediando entre ambas presentaciones un lapso de tiempo que excede en mucho al término de dos años que la ley requiere para prescribir la acción de nulidad de los actos jurídicos, corresponde la declaración judicial de la existencia de la prescripción alegada por el demandado, en razón de que reconociendo ésta por fundamento el silencio ó inacción del acreedor durante ese término, ese silencio ó inacción aparece evidentemente de manifiesto en los antecedentes administrativos presentados. Artículo 1017 del Código Civil.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: admitiendo la defensa de la prescripción liberatoria opuesta por el señor Procurador Fiscal, y á su mérito absuelvo al Gobier-

no Nacional de las consecuencias de la demanda instaurada á fs. 13 por el «Banco Constructor de La Plata» (en liquidación), con declaración de que las costas se pagarán en el orden causado, por no encontrar el tribunal mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarraín.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 23 de 1903.

Y Vistos:

Estos autos seguidos entre el «Banco Constructor de La Plata» y el Gobierno de la Nación, y de los que resulta:

1º Que el «Banco Constructor» demanda al Gobierno Nacional por cobro de la suma de *setecientos ochenta mil pesos moneda nacional* con sus intereses, que sostiene le adeuda por los trabajos y bienes entregados de que hace mérito en su escrito de fs. 13. El actor afirma que el Gobierno Nacional no puede legalmente retener la citada suma alegando que le ha sido transferida por el Banco en garantía de la cantidad de *quinientos mil pesos oro* que le adeuda personalmente el director gerente de la institución, don Carlos M. Schweitzer, por cuanto es nula dicha garantía. La nulidad la funda el Banco en lo siguiente: en que los *quinientos mil pesos oro* adeudados por Schweitzer al Gobierno Nacional constitúan una deuda puramente personal de Schweitzer, sin relación alguna directa ni indirecta para con el Banco; que la autorización acordada á Schweitzer para que en nombre del Banco transfiriera á la orden del Gobierno Nacional la suma de *setecientos mil pesos* más ó menos que éste adeudaba al Banco, en garantía de la letra de *quinientos mil pesos oro*, firmada

personalmente por Schweitzer, á favor del tesoro nacional, era ineficaz y sin valor legal alguno, entre otras razones, porque la garantía de que se trata es una operación extraña á la institución; porque la autorización ha sido acordada por el director del Banco, sin *quorum* legal, y porque el artículo 204 del Código Civil prohíbe obligarse como fiador á los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representan.

2º Que el Ministerio Fiscal solicitó el rechazo de la demanda aduciendo como defensa previa la excepción de prescripción, por cuanto el Banco, al sostener que la garantía acordada era nula, había dejado transcurrir dos años sin deducir la acción correspondiente, por cuyo motivo estaba prescripta, de acuerdo con los arts. 1044, 1045 y 4030 del Código Civil.

El inferior, sin pronunciarse sobre las demás defensas opuestas por el demandado, hizo lugar á la excepción de prescripción por el fallo de fs. 60, apelado por el actor.

Y Considerando:

1º Que para resolver si es ó nó procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se requiere determinar cuál es el carácter del acto jurídico cuya nulidad se pretende, y si las causas de nulidad invocadas por el actor son las expresadas por el artículo 4030 del Código Civil, y en el que el demandado se apoya para oponer la excepción liberatoria.

2º Que las causas de nulidad invocadas por el actor, son las enunciadas en el resultando primero. Ninguna de ellas dan al acto impugnado como nulo, el carácter de hallarse viciado por alguna de las causas que invalidan el consentimiento, según los artículos 1044, 1045 y 4030 del Código Civil, y en los que el demandado funda la excepción de prescripción. Si la obligación por *quinientos mil pesos oro* de Schweitzer para con el Gobierno Nacional era esencialmente personal y sin

mínima relación para con el Banco de que era director gerente; si el directorio del Banco Constructor estaba ó nó en *quorum* legal cuando autorizó á Schweitzer para que garantizara lo que particularmente debía al Gobierno Nacional, con la deuda que éste le reconocía al Banco; si los administradores de bienes de corporaciones pueden ó nó obligarse en nombre de las personas jurídicas que representan, son cuestiones jurídicas en las cuales no se ventila si el consentimiento ha sido viciado por dolo, error, violencia, intimidación, fraude ó falsa causa. Las cuestiones planteadas por el actor en orden á la nulidad que alega, se rigen por principios legales que les son propios: éstos decidirán si el Banco demandante, como persona jurídica, estuvo ó nó representado por su legítimo mandatario al celebrarse el acuerdo impugnado; si el directorio, suponiendo que se hallara en *quorum* legal al celebrar el acuerdo, obró ó no dentro de los límites de su ministerio, y si pudo, en consecuencia, obligar ó no al Banco; si es ó nó aplicable al caso *sub judice* lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil; pero esos principios son diversos de los que se refieren y rigen las causas que vician el consentimiento en los actos jurídicos, y que suponen personas capaces de obligarse por sí mismas, pero que obran accidentalmente sin discernimiento ó libertad en el acto de que se trate. Para sostener que es aplicable á la presente causa el artículo 4030 del Código Civil, sería indispensable demostrar que la acción instaurada se funda en que el acuerdo del directorio que impugna el actor ó que la garantía otorgada al Gobierno Nacional es anulable por haberse prestado por violencia, simulación, dolo, error, intimidación ó falsa causa; pero esto no se ha alegado por el demandante, y dado los hechos ocurridos no habría podido sostenerse tampoco. Podrá afirmarse que el directorio ha estado ó nó en *quorum* legal, y que ha procedido dentro ó fuera de los límites de su mandato; pero no se ha sostenido

que ha procedido en alguna de aquellas situaciones que hacen anulable el acto por hallarse viciado el consentimiento al celebrarlo. Si la cuestión no versa sobre el vicio de error, violencia, simulación, intimidación, fraude ó falsa causa en el acto jurídico impugnado por el actor, el demandado se coloca fuera de ella, invocando en su defensa la excepción de prescripción que autoriza el artículo 4030 del Código Civil. Solo cuando se trate de un acto jurídico celebrado por persona hábil, pero contra la cual se ha empleado intimidación, violencia ó dolo, ó que ha procedido por error ó falsa causa, podrá oponérsele el artículo 4030 citado, cuando esa persona entable una acción en nulidad, tendente á dejar sin efecto el acto viciado —Goyena, arts. 1184 y 1185, Código Francés.—Art. 1304, Marcadé. Comentario á dicho artículo.

En consecuencia, la excepción de prescripción fundada en el citado artículo 4030, no tiene aplicación al caso *sub judice*, y debe por ello ser desestimada.

3º Que el inferior solo ha resuelto la excepción de prescripción en razón del carácter previo que ella tiene, absteniéndose de pronunciarse sobre los demás medios de defensa alegados por la parte demandada. No siendo procedente la prescripción de que trata el artículo 4030 del Código Civil en el caso *sub judice*, corresponde que el juez *a quo* se pronuncie sobre todos los demás medios de defensa de que se ha valido el demandante en estos autos

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 60, y se resuelve que bajen los autos para que el inferior se pronuncie en la forma expresada en el considerando precedente. Abónense las costas en el orden causado.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos en el juzgado de su procedencia.

Angel D. Rojas. — Angel Ferrera Cortés.—Juan Agustín García.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

Vistos y considerando:

Que en presencia de los términos del artículo 4030 del Cód. Civil, la prescripción de dos años alegada al contestar la demanda, es inadmisibile en el presente caso, como lo demuestra la sentencia recurrida de fs. 191 y ha sido resuelto por esta Corte en sentencia de 13 de Noviembre de 1905, causa provincia de Santa Fe versus M. Molina, sobre nulidad y devolución de las órdenes de pago de la Contaduría de la Provincia.

Que con lo arreglo á lo dispuesto en el artículo 3962 del Código Civil, la prescripción puede oponerse en cualquier instancia y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada.

Que el actual recurso es de los previstos en artículo 3º. inc. 1º. de la ley 4055 (fs. 201); lo que vale decir que se trata de una instancia ordinaria, y la Nación ha podido, en su consecuencia, oponer en el escrito de fs. 214 la prescripción de diez años.

Que á ello no obstan los artºs. 100 y 101 de la Constitución Nacional, porque tal medio de defensa tiene el carácter de ampliación de los anteriores ejercitados en la causa y no importa el sometimiento de su caso nuevo, excluido de la jurisdicción originaria de la Corte (arg. arts. 223 y 224, ley N° 56).

Que por lo que respecta á los méritos de la excepción, es de observarse, desde luego, que ambas partes están de acuerdo en que la prescripción comenzó á correr desde el 8 de Octubre de 1890, sosteniendo el actor que ésta fué interrumpida por las gestiones administrativas iniciadas en 7 de Noviembre de 1891, y que en todo caso no debe computarse el término transcurrido durante esas gestiones y los de solicitud de venia le-

gislativa, á mérito de lo estatuido en los artículos 3986 y 3980 del Cód Civil.

Que el reclamo administrativo aludido, carece de los efectos legales consagrados por el artículo 3986 que se cita, desde que éste y sus correlativos hablan de *demandas y juicios*, que son cosas diversas de las gestiones ante el P. Ejecutivo (artículos 94, 95, 100 Constitución Nacional; artículo 2º. ley N°. 48; artículo 1º. ley N°. 3952; artículo 3, 17 y 27, ley 4055).

Que el artículo 3980 se limita á autorizar á los jueces á liar á los acreedores ó propietarios de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor ó propietario hubiese hecho valer sus derechos *inmediatamente*.

Que rechazado el reclamo administrativo en Abril 25 de 1900, y sancionada la ley N°. 3952 en 6 de Octubre del mismo año 1900, es fuera de duda que ni los diez años del artículo 4023 del Código Civil vencieron durante el impedimento que cesó el expresado 6 de Octubre, ni la demanda entablada el 11 de Abril de 1901, lo fué en la oportunidad permitida por la ley.

Que, por consiguiente, se ha operado la prescripción prevista por el artículo 4023 del Código Civil, respecto al crédito que se reclama.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 194, en cuanto manda devolver los autos al inferior para que se pronuncie sobre los demás medios de defensa opuestos por el demandado, y se absuelve á la Nación de la demanda entablada á fs. 13. Las costas se abonarán en el orden causado, atento el distinto resultado del juicio en sus diversas instancias. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITOA. — En dis-
dencia: OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Y vistos: Considerando:

1°. Que la demanda, según lo pretende el «Banco Constructor de La Plata», es por cobro de pesos, y no una acción de nulidad de un acto jurídico, como se requiere para que sea de tomarse en consideración lo dispuesto por el artº. 4030 del Cód. Civil (véase lo expuesto á fs. 39, 104 vuelta y 110 á 118).

2°. Que en el caso *sub judice* sería más evidente la improcedencia de la excepción, porque ella se opone, quizá, á las demás defensas del demandado, (vista fs. 83, expediente administrativo) pues si la nulidad del acto celebrado por el Banco Constructor, tendente al pago de la letra adeudada por Don Carlos M. Schweitzer, no afecta al Gobierno que no intervino en él, tampoco podrá servirle para fundar en ella un medio de defensa que solo se concede al que motivó el defecto por su propio hecho, de violencia, dolo, error imputable ó falsa causa según lo dice el demandante; y que por el contrario, si se trata de una acción de nulidad como lo sostiene el Señor Procurador General, es de buen procedimiento decidir la controversia tomando en consideración las razones aducidas por ambos litigantes.

3°. Que si el gobierno no intervino en la celebración del acto que se tacha la nulidad, no se desconoce que obtuvo á consecuencia de él la cantidad que se reclama, reconocida y aceptada como pago de una parte de la deuda de Schweitzer, y por lo tanto sería discutible su responsabilidad, desde que el mencionado acto tuvo efecto tan solo en su provecho, y lo sería igualmente la procedencia de la prescripción que se opone, fundado en lo dispuesto por el artículo 4030, del Cód. Civil.

4°. Que tampoco puede apreciarse la importancia de la ex-

cepción alegada, antes referida, porque sin haberse resuelto que ha mediado el vicio en que se apoya la acción, no es posible fijar las fechas en que cesó la violencia, ó en que fueron conocidas las otras causales que el artículo 4030 enumera, para calcular el término dentro del cual se haya podido operar la prescripción.

5°. Que lo dicho en los considerandos anteriores, demuestra la conveniencia de resolver conjuntamente todas las excepciones opuestas por el demandado, pues sin estar esclarecido el vicio que se señala y su alcance jurídico en los autos, podrían ser equivocadas ó falsas las conclusiones referentes á un hecho que no se ha dado por establecido; y por consiguiente no tiene en realidad fundamento legal el rechazo ó la aceptación de un medio de defensa que carece de base conocida, desde que no ha recaído el pronunciamiento judicial necesario para fijarla y darle el valor legal que tuviera en juicio.

6°. Que una demostración de la exactitud de lo que queda enunciado, es la misma sentencia apelada de fs. 191, que aparta los hechos positivos y determinados que los litigantes han aducido para fundarse toda ella en meras suposiciones, sin atribuirles ni siquiera el carácter de indicios *hominis*.

7°. Que no existiendo términos hábiles para dictar un fallo relativo á alguna de las excepciones alegadas, á causa del silencio ó omisión de los jueces y nó por motivos imputables á las partes, no se ajustaría al mandato estricto de las leyes, dejarla de lado, y limitarse á resolver tan solo una excepción que recién se ha alegado en esta instancia.

Y considerando por otra parte:

8°. Que la sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio (artículo 13 de la ley número 50, y jurisprudencia constante de este tribunal).

9°. Que en vista de lo afirmado por la Cámara de Apelacio-

nes á fs. 199, el inferior solo ha resuelto la excepción de prescripción, absteniéndose de pronunciarse sobre los demás medios de defensa alegados por la parte demandada.

10. Que aun cuando la Cámara revoca la sentencia del Juzgado Federal, dispone también que bajen los autos para que el juez se pronuncie sobre las demás excepciones opuestas por el demandado.

11. Que en mérito de lo expresado, resulta que no ha recaído en los autos sentencia definitiva ó que termine el pleito.

12. Que el recurso de apelación que autoriza el art. 3º de la ley número 4055, solo se concede de las sentencias definitivas de las cámaras federales, (véase también art. 14 de la ley número 48).

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso interpuesto en el estado actual de la causa. Devuélvanse á fin de que una vez que el juez se haya pronunciado sobre todas las excepciones alegadas por el demandado, de conformidad á lo que se explica en el considerando tercero de la sentencia de fs. 194, ó según corresponda por derecho, esté expedido el litigio, para la tramitación de los recursos legales que pudieran intentarse, quedando entre tanto suspendido el juicio de esta Suprema Corte, acerca del mérito de la prescripción opuesta.

Notifíquese.

OCTAVIO BUNGE.

El representante del «Banco Constructor de La Plata» solicitó aclaración y rectificación del fallo de la Suprema Corte, invocando los artículos 232 y 242 de la ley de procedimientos y manifestando que la sentencia ha incurrido en un error al afirmar en un considerando que: «ambas partes están de acuerdo en que la prescripción comenzó á correr desde el 8 de Octubre de 1890»; pues su parte impugnó esa fecha, aceptándose

por las partes y por el juez la de 7 de Noviembre de 1891, fecha en que debe empezarse á contar el término de la prescripción. El tribunal dictó el fallo siguiente:

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1905.

Vista la precedente solicitud de rectificación del «Banco Constructor de La Plata», en el juicio que sigue contra la Nación, por cobro de pesos; y

Considerando:

Que el error en que se pretende ha incurrido el fallo definitivo de fs. 235, al apreciar el sentido y alcance de las manifestaciones de las partes en sus respectivos escritos, al igual del que pudiera existir en el análisis de los documentos de prueba presentados en un juicio, no es de los previstos en los artículos 232 y 242 de la ley de procedimientos, según se infiere de los términos de éstos y de la doctrina que los informa, pues de otra suerte ellos habrían venido á consagrar un recurso más amplio que el de revisión, y la cosa juzgada perdería su estabilidad y fuerza.

Que en todo caso, la referida solicitud no sería admisible: primero, porque la fecha de 7 de Noviembre de 1891 tomada como punto de partida de la prescripción, se ha referido á la de dos años del artículo 4030 del Código Civil, diversa de la de diez que, ampliando la defensa, se opuso por primera vez en esta instancia, en el escrito de fs. 214, invocándose el artículo 4023 del mismo Código Civil (fs. 219), y respecto de la cual se alegó que el tiempo hábil debía contarse desde el 8 de Octubre de 1890, en que se hizo exigible el crédito contra la Nación (fs. 221 y vta.); segundo, porque el actor, en su escrito de fs. 226, aceptó implícitamente la verdad del antecedente apuntado, ó sea la exigibilidad de la deuda en esa fecha, desde que no lo impugnó, sosteniendo que fuera inexac-

ta ó que no había tenido conocimiento de los decretos de pago, como lo hace ahora en el recurso; de tal suerte que en este sentido pudo decirse en la sentencia de fs. 235, que las partes estaban de acuerdo en dicha fecha; y tercero, porque la sentencia, en la parte observada, ha tomado en cuenta inequívocamente la prescripción de diez años y no la que ya estaba reconocida como improcedente en el primer considerando de ella. Se declara no haber lugar á la rectificación.

Notifíquese con el original, y devuélvanse como está mandado.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXIX

Contienda de competencia entre el Juez en lo criminal de la Provincia de Salta y el de igual clase de la Provincia de San Juan en autos Alejandro Sarmiento contra José Domingo Escudero, por estafa.

Sumario.—El juez que decreta un embargo, es el competente para conocer en los juicios que se promuevan sobre la propiedad ó mejor derecho de las cosas embargadas.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE SALTA

Salta, Marzo 21 de 1904.

El Juez de Instrucción de la Provincia de Salta
Al de igual clase y género de la Provincia de San Juan:

Saluda y hace saber: que en la querella por estafa seguida por don Alejandro Sarmiento contra José Domingo Escudero, se ha presentado un escrito que, con la providencia recaída, dicen así:

«Señor Juez de Instrucción: Carlos Serrey, por don Alejandro Sarmiento en autos con José D. Escudero, á V. S. digo: Que estando decretado auto de prisión preventiva, corresponde trabar embargo preventivo en bienes del deudor; (art. 300, Cód. de Proced.). En consecuencia, pido á V. S. dicte orden de embargo preventivo en bienes del querellado y en cantidad suficiente á cubrir la suma de veinte mil pesos m/n, cantidad módica si V. S. toma en cuenta la suma defraudada, costas, daños y perjuicios. Para que se trabase ese embargo pido se libre exhorto al señor Juez de Instrucción de la Provincia de San Juan, lugar donde existen bienes del deudor. Pido que en el exhorto que se libre, se indique que el señor Juan de Dios Sarmiento está autorizado á representar á mi mandato en todas las diligencias necesarias para que el embargo se haga efectivo. Será justicia, etc. Carlos Serrey». — «Al despacho Marzo 10 de 1904. — Salta, Marzo 12 de 1904. Autos y Vistos: De acuerdo con lo prescripto por el art. 369 del Código de procedimientos en lo criminal, como se pide en el precedente escrito,—y líbrese á la mayor brevedad. Lino López. Ante mí: Enrique Kli. — En igual fecha notifiqué el auto anterior al señor Agente Fiscal, y firma. Arias.—P. M. Saravia.

En catorce del corriente mes y año notifiqué al Dr. Carlos Serrey, y firma. Serrey.-P. M. Saravia».

Por tanto, ruego y exhorto á V. S. quiera darle el debido cumplimiento, obligándose este Juzgado á la reciprocidad en casos análogos

Dado en la sala de audiencias del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Salta, á los veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos cuatro.

Dios guarde al señor Juez.

Luis López.—Enrique Klik.

AUTO DEL JUEZ DE SAN JUAN

San Juan, Abril 9 de 1904.

Procédase al diligenciamiento del precedente exhorto, sin perjuicio de la jurisdicción de este Juzgado, comisionándose al Oficial de Justicia para que proceda á trabar el embargo decretado, en asocio del actuario, pudiendo allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública si necesario fuese para el lleno de su cometido.

Maradona.

AUTO DEL JUEZ DE SAN JUAN

San Juan Mayo 27 de 1904.

Autos y Vistos:

Resultando que los señores Serapio Videla, Abel B. Rocha, Daniel Andino y Pedro R. Andino se presentan manifestando: que habiéndosele embargado bienes de su exclusiva propiedad como pertenecientes á José Domingo Escudero, solicitaban se

ordene el inmediato desembargo de dichos bienes, á costa de quien hizo la falsa denuncia; que tratándose en el presente caso únicamente de dar cumplimiento á una resolución del señor Juez de Instrucción de la Provincia de Salta, como consta del exhorto de fs., este Juzgado no puede entrar á entender sobre el presente pedido por carecer de jurisdicción; que de conformidad con los fundamentos de la vista fiscal de fs., citas legales y jurisprudencia citada, se declara incompetente este Juzgado para resolver sobre el levantamiento del embargo solicitado, debiendo los peticionantes ocurrir donde corresponda, y estando diligenciado el precedente exhorto, devuélvase con nota de atención.

Maradona.

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SAN JUAN

San Juan, Julio 18 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la única cuestión que el tribunal está llamado á resolver en el presente recurso es la de determinar si el juez exhortado en el caso *sub judice*, tiene facultades para conocer en las cuestiones que versen sobre si los bienes embargados son ó nó de propiedad de don José D. Escudero.

Que las facultades del juez exhortado deben estudiarse en la carta rogatoria por la cual el exhortante delega facultades propias de jurisdicción.

Que de lo determinado del exhorto corriente á fs 1, resulta que al juez exhortado se le comete la diligencia de embargar bienes de propiedad de don José D. Escudero, que se encuentran en esta provincia, sin determinar cuáles son estos bienes, y por consiguiente, su determinación debe corresponder al ex-

hortado, por cuanto no se concibe una comisión sin los medios necesarios para su cumplimiento.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de fs. 46, debiendo el inferior tramitar el asunto por la vía que corresponda. Previo pago de costas, devuélvase.

Sobre raspado: diez y ocho:—vale.

Repóngase el sello.

Flores.—Tierney.—Quiroga.

EXHORTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE SALTA.

El señor Juez de Sentencias en lo Criminal doctor Justiniano L. Airias,

Al señor Juez del Crimen de la Provincia de San Juan.

Saluda y hace saber: Que en la causa seguida por don Alejandro Sarmiento contra don José Díaz ó Escudero por el delito de estafa, se ha presentado un escrito cuyo tenor con la providencia recaída es como sigue:

Como se pide, diríjase exhorto al señor Juez de igual clase de la Provincia de San Juan, haciéndole conocer que este juzgado se declara competente en el incidente del embargo de bienes del procesado José Díaz ó Escudero, debiendo remitir los antecedentes relativos al embargo y tercerías deducidas, para subanciarse ante el suscripto, por residir ante el mismo la causa principal —Arias —Ante mí: C Padilla. —En su mérito, el suscripto ruega y encarga se digne dar cumplimiento á lo solicitado en el presente exhorto, quedando obligado á su reciprocidad en casos análogos.

Salta, Agosto 6 de 1904.

*Justiniano L. Arias.—Ante mí:
Camilo Padilla.*

AUTO DEL JUEZ DE SAN JUAN

San Juan, Octubre 27 de 1904.

Autos y Vistos:

En la petición de desembargo de don Serapio Videla, Abel B. Rocha, Daniel y Pedro Román Andino, el señor Juez de Instrucción de Salta, por exhorto y á petición de parte, promueve contienda de competencia, la que se expresa ante ese juzgado diciendo: que en el juicio contra don José D. Escudero se libró exhorto á este Juzgado para que ordenase traba de embargo en bienes del querellado, lo que se llevó en efecto, pues una vez hecho se han presentado ante el exhortado don Abel B. Rocha, Serapio Videla, Daniel y Pedro Román Andino, titulándose dueños de los bienes embargados, y pidiendo el desembargo, lo que importa sencillamente interposición de tercera de dominio.

Que las tercerías no son sino incidentes del juicio en que se han promovido, y su juzgamiento y decisión corresponde exclusivamente al juez de lo principal que ha ordenado el embargo de los bienes. Que en consecuencia, y sin haber empleado declinatoria é invocando el artículo 27 del Código de Procedimientos, forma cuestión de competencia por inhibitoria, pidiendo que, previa vista fiscal, dirija exhorto á este juzgado, solicitando se declare incompetente y remita la causa con sus antecedentes. El señor Juez exhortante, oído el dictamen fiscal, se declara competente y solicita la remisión de los antecedentes relativos al embargo y tercios para substanciarse ante él, pues reside en el mismo la causa principal.

Corrido traslado á los peticionantes don Abel B. Rocha, Daniel y Pedro Román Andino, contestan en la forma y términos consignados en sus escritos respectivos, fs. 219 á 224, soste-

niendo en resumen la posesión, resoluciones de la Exma. Corte en estos autos y la competencia de este Juzgado ante la competencia promovida por el señor Juez de Salta.....

Y Considerando:

Que si bien es cierto que los peticionantes de desembargo, señores Videla, Rocha, Andino Daniel y Pedro, no han promovido *tercería* en el sentido que se impuso á sus gestiones el trámite que la ley establece para aquéllos, es igualmente cierto que invocan dominios sobre los bienes embargados, pidiendo su reconocimiento, y que la Exma. Corte ha resuelto que corresponde á este Juzgado el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad de los mismos.

Que siendo tales el objeto y fin de las gestiones deducidas y el alcance de la jurisdicción atribuída por el superior á este Juzgado, no puede prescindirse de tomar en consideración la contienda de competencia promovida por el señor Juez del Crimen de Salta, por cuanto éste pretende que corresponde á su jurisdicción, precisamente lo mismo que los reclamantes de desembargos, y la Exma. Corte de la Provincia considera que incumbe al infrascripto resolver la propiedad de los bienes y pronunciarse sobre la substancia ó alzamiento de los embargos, como consecuencia del fallo que se dicte. Que haya *tercería* ó no, es algo que carece de influencia: *la cuestión* no consiste en el nombre sino en el hecho.

Que aunque Videla ha modificado en cierta forma la índole de su gestión posteriormente á las probanzas rendidas, sosteniendo que reclama de un error ó abuso del Oficial de Justicia, esto no suprime la materia de la contienda de competencia, porque el mismo Videla insiste en hacer valer su derecho de propietario y porque para este juzgado subsiste la amplia jurisdicción que la Exma. Corte le ha reconocido y de lo cual

podía y debería hacer uso, contrariamente á lo alegado por el señor Juez de Salta, al resolver el pedido de desembargo.

Que, por otra parte, ninguna ley exige para promover la contienda que el juez solicitante de la inhibición tenga conocimiento judicial de las actuaciones de aquel á quien niega competencia, es decir, que sea suministrado por este magistrado, como opina el señor Agente Fiscal.

Que en tal virtud, y examinando la contienda misma, el Juzgado considera indiscutible que no es de su competencia ninguna cuestión que verse sobre la propiedad ó el dominio de los bienes embargados. Sus atribuciones de delegado no llegan tan lejos: se limitan á la traba del embargo con arreglo á la ley.

La circunstancia de que el juez exhortante haya expresado que el embargo se trabe en bienes de propiedad del deudor ó presunto deudor, sin determinarlos, no importa conferir poderes implícitos al exhortado para entender en cuestiones sobre propiedad; significa simplemente hacerle saber á la vez, que la persona contra quien se ha decretado la diligencia, que ésta se practicaría en bienes respecto de los cuales exista presunción *juris* de pertenecer á esa persona, por las circunstancias ó estado en que aparezcan.

Es exactamente lo mismo que cuando un juez en causa de propia jurisdicción comisiona á un oficial de justicia para que practique un embargo, empleando la expresión «en bienes de propiedad del deudor», y sin embargo á nadie puede ocurrírsele que el oficial de justicia adquiriera de esa manera atribuciones para resolver cuestiones sobre dominio. No se diga que no hay igualdad de casos por que el oficial de justicia no tiene postestad de juzgar; tal distinguo carecería de valor, puesto que se trata únicamente de interpretar el alcance de la frase mencionada.

Por consiguiente, la facultad de dirimir cuestiones sobre

propiedad no es un medio necesario para el ejercicio del poder delegado al juez exhortado, como no lo es para el cumplimiento del mandato conferido al oficial de justicia

Que según resulta de las precedentes consideraciones, toda cuestión relativa al dominio de los bienes embargados es de la competencia del juez de la causa, en este caso del exhortante, porque constituye un incidente de la causa misma sometida á la jurisdicción del juez de lo principal. Que esto es tanto más cierto, si se tiene en cuenta que la resolución sobre la propiedad de los bienes no podría pronunciarse sin dar audiencia al procesado contra quien se ha decretado el embargo, ya que éste se ha trabado en el concepto de pertenecerle y él quizás alegase que realmente son suyas. Y es indudable que no corresponde al juez exhortado citar y oír al procesado.

Que si la jurisdicción atribuida á este Juzgado hubiese de limitarse á examinar si el oficial de justicia desempeñó correctamente su cometido, sujetándose para la traba del embargo á las leyes de forma y fondo pertinentes, ó si por el contrario incurrió en algún error, irregularidad ó abuso, embargando bienes que por las circunstancias ó estado en que se hallaban no debió embargar según las leyes, el infrascripto sería competente como superior gerárquico de dicho funcionario y porque en tal caso no había otra cosa que velar por el cumplimiento exacto de su propio mandato.

Que no obstante lo expuesto, el Juzgado se ve en la necesidad de respetar los fallos de la Exma. Corte, y en consecuencia, debe sostener la amplia jurisdicción que ellos le atribuyen, aunque salvando su opinión en los términos expresados.

Por tanto, resuelvo: no hacer lugar á la inhibición pedida por el señor Juez de Salta. Hágasele saber, insertando en el oficio respectivo testimonio del presente auto, de los escritos de fs. 219 á 225 y dictamen fiscal de fs. 227, exigiéndole á la vez que se digne contestar, para que el infrascripto conti-

núe actuando si le reconoce jurisdicción, ó que eleve los antecedentes que tenga á la Suprema Corte Nacional, á fin de que se decida la contienda (art. 9º, letra D de la ley número 4055). Repónganse los sellos antes de notificarse.—Entre líneas —y por lo que vale —sobre raspado: posteriormente:—vale.

P. G. Manrique.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Señor Juez de Instrucción de San Juan en virtud del auto de fs. 230 á 236 y con motivo del diligenciamiento de un exhorto del Juez del Salta, sostiene su competencia para conocer de las reclamaciones formuladas por terceras personas, contra el embargo de bienes denunciados de propiedad de Don José Domingo Escudero, embargo decretado por el Juez de Instrucción de Salta, bajo cuya indisputable jurisdicción se encuentra procesado aquél, por el delito de estafa (1-er cuerpo de autos).

Esta contienda de competencia por inhibitoria, de la que instruyen las constancias de autos, corresponde sea resuelta por V. E. al tenor de lo dispuesto en el inciso *d* del art. 9º de la ley 4055. Basta para ello, tener presente que las reclamaciones promovidas por terceros, contra el embargo trabado por el Señor Juez de Salta, mediante una simple delegación de facultades al Señor Juez de San Juan, implican incidentes del proceso principal, radicado ante aquel magistrado, y para cuyo juzgamiento nadie le disputa jurisdicción ni menos para resolver el caso ocurrente que como incidente y accesorio sigue á lo principal, aun bajo el punto de vista de competencia.

Así lo ha declarado V. E. en repetidos fallos, entre los cua

les me limito á citar el del tomo 23 pág. 189 y el del tomo 19 pág. 426 de los fallos de V. E.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones del auto de fs. 23 del expediente actuado ante el Señor Juez de Instrucción de Salta y en armonía con los considerandos pertinentes del auto mismo de fs. 230, pronunciado por el Señor Juez de San Juan; corresponde y pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda de competencia, declarando la del Señor Juez de Salta para conocer del caso *sub judice*.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1905.

Vistos y considerando:

Que para el diligenciamiento del exhorto de fojas 1 á fojas 2 del primer cuerpo de autos dirigido por el Juez de Instrucción de la Provincia de Salta al de igual clase de San Juan, se denunciaron expresamente ante el Juez exhortado los bienes sobre los que debía recaer el embargo ordenado, como consta á fojas 6.

Que es sobre estos bienes considerados como de propiedad del querellado, sobre los que aparece haberse violado el embargo á que se refieren las diligencias de fs. 8 á fs. 11.

Que en tal virtud y una vez efectuado el embargo, toda oposición que se pronunciara sobre la propiedad de los bienes embargados en las condiciones expresadas ó sobre mejor derecho á los mismos, constituye un incidente del cual debe conocer el juez de lo principal, como lo tiene establecido esta Corte en repetidos fallos (tomo 19 pág. 426 y 23 pág. 189).

Por ello y de conformidad con lo expresado y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el incidente á que

se refiere la contienda promovida es de la competencia del Juez de 1.^a instancia de Salta, á quien se le remitirán en consecuencia estos autos, debiendo hacerse saber esta resolución por medio del correspondiente oficio, al Juez de 1.^a instancia de San Juan.

Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CXX.

Héctor Dellepiane contra la Provincia Santa Fe, sobre cobro de pesos.

Sumario.—Para los fines del artículo 8 de la ley N.^o 48, solo corresponde tomar en cuenta, en una ejecución contra una provincia por letra de cambio endosada en blanco antes de su vencimiento, la vecindad del cedente, cesionarios y demandante, siendo improcedente la excepción de incompetencia cuando éstos han probado estar domiciliados en la capital.

Caso.—Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1905.

Y Vistos:

Don Héctor Dellepiane entabla demanda ejecutiva con las letras de fojas 2 y 3 contra la Provincia de Santa Fe, por la suma de diez mil pesos nacionales, sus intereses y costas, exponiendo:

Que dichas letras le han sido transferidas por Don Pedro G. Molina, quien las hubo de Don Tomás Burbridge y éste de Don Osvaldo T. Molina, mediante endoso en blanco antes de su vencimiento, según las escrituras de protesto y cesión que acompaña.

Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 979, inciso 5 del Código Civil y 249 del Código de Procedimientos, las letras de que se trata son instrumentos públicos y traen aparejada ejecución.

Que acreditado que los mencionados Don Tomás Burbridge Don Pedro G. Molina, y Don Héctor Dellepiane eran vecinos de esta capital, se libró mandamiento de ejecución y embargo por la suma reclamada.

Que no habiéndose verificado el pago en el acto de la intimación, se mandó trabar embargo en los fondos que como sobrantes del ejercicio de 1903 existían en la tesorería de la provincia demandada.

Que á fs. 28, el Señor Gobernador de Santa Fe manifestó que no había el sobrante denunciado, y posteriormente con motivo del oficio de fs. 43, se depositaron en el Banco de la Nación Argentina diez y siete mil pesos á la orden de esta Corte, expresándose que ellos correspondían á las rentas de 1904 y estaban afectados á los servicios ordinarios de la administración.

Que citada de remate la provincia, opuso la excepción de incompetencia, fundada en que Don Osvaldo Molina tiene y ha tenido su domicilio en Santa Fe; y solicitó así mismo que se ordenara el desembargo de la suma antes indicada.

Que oído el Señor Procurador General, y recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye el certificado de fs. 77 y la de fs. 78 á 85

Y Considerando:

Que del testimonio de protesto de fs. 4, resulta que las letras de fs. 2 y 3 fueron presentadas en tiempo por Don Tomás Burbridge al escribano encargado de formalizarlo, lo que vale decir que el endoso en blanco se había hecho antes del vencimiento de aquéllas.

Que en tales condiciones, solo corresponde tomar en cuenta, para los fines del artículo 8, ley 48, la vecindad del cedente Burbridge y de los cesionarios Molina (P) y Dellepiane, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos; y siendo todos ellos vecinos de la capital ha podido promoverse el presente juicio ante esta Corte (artículo 100 y 101 Constitución Nacional; inciso 1, ley 48).

Que por lo que respecta al desembargo de lo depositado en el Banco de la Nación Argentina, si bien es cierto que de la planilla de fs. 83 aparece que en el ejercicio de 1903 quedó un déficit de pesos 21.779.82 que debía cubrirse con rentas de 1904, y que existían otros créditos, de los que se menciona uno de pesos 18.900.53 en el informe de fs. 80 vuelta, también lo es, prescindiendo de otras observaciones que surgen de lo manifestado por el Poder Ejecutivo de la provincia en su mensaje de inauguración de las sesiones de 1904: primero, que en la citada planilla figuran en el pasivo varias partidas, y entre ellas, una de pesos 453.429.41 de deudas á pagar, computados al efecto de fijar el déficit en 30 de Abril de 1904; segundo, que no hay constancia de que las cantidades consignadas en esas partidas

hubieran sido pagadas ó hubieran salido de las arcas fiscales en el corto intervalo transcurrido desde el 30 de Abril de 1904 al 18 de Junio del mismo año, en que se hizo la intimación del pago (fs. 35 y 36); y tercero, que no la hay tampoco de que los créditos para cuyo abono se destinaban las sumas aludidas tuvieran legítima preferencia sobre el mandado pagar por el auto de fs. 15, con sujeción al derecho común ó en vista de necesidades premiosas de servicios administrativos provinciales.

Que aun cuando fuera exacto que la deuda cobrada procede de indemnizaciones exorbitantes é injustificadas, tal circunstancia no constituiría excepción autorizada por la ley en el caso *sub judice* (artículos 676 y 740, Código de Comercio).

Por ello, declarándose esta Corte competente para conocer del juicio, llévase adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas.

Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXI

Fisco Nacional contra Maria L. de Atenoux, sobre infracción de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.—Es justo el comiso de mercaderías sujetas á derechos de Aduana, llegadas subrepticamente sin haber sido manifestadas en forma alguna

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1904.

Vistos:

Constatada la infracción denunciada, por no haberse manifestado en ninguna forma los 9 baúles detenidos, que contienen mercaderías generales sujetas á derecho de importación, de acuerdo con los artículos 828, 905, 1025 y 1026 de las Ordenanzas, fallo: declarando caídos en comiso los 9 baúles con el contenido que se detalla en la verificación de fs. 15 vta. á 22, á beneficio del aprehensor.

Notifíquese, y repónganse los sellos.

J. Martínez Castro.

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Marzo 14 de 1905.

Y Vistos:

Encontrándose ajustada á derecho y á las constancias de autos la resolución administrativa de fs. 55 del expediente agregado, se confirma, con costas.

Notifíquese original, y en oportunidad devuélvanse estas actuaciones á la Aduana de la Capital á los efectos consiguientes.

Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 10 de 1905.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 44.

Notifíquese, y devuélvase.

Repónganse los sellos ante el inferior.

Angel Ferreyra Cortés.—Juan Agustín García (hijo).—Angel D. Rojas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1905.

Suprema Corte:

Difícilmente se ha de presentar un caso de infracción adua-

nera más claramente perfilado que el presente: nueve baúles no declarados en el manifiesto, viniendo como equipaje de una pasajera, que afirma y niega, en diversas ocasiones, ser de su propiedad, y que abandona en la Aduana para requerirlos después.

En esos 9 baúles, fuera de unas ropas que traían un destino que se justificó debidamente, eran mercaderías de una modista ó comerciante que los traía, como si fuera simplemente equipaje, y que, de despacharse en confianza, hubiera importado una disminución de la renta fiscal.

Poco importa si la mencionada modista ó importadora de los baúles tuvo ó nó la intención de defraudar al fisco: basta el hecho conocido y justificado que esos baúles venían á bordo y fueron descargados subrepticamente en condiciones de equipaje, cuando en realidad no lo eran. En materia aduanera, basta que una falta de requisito, de manifestación ú otro acto cualquiera cause una disminución de la renta, para que sea posible de la pena de la ley.

Y esa pena, en tales casos y en el *sub judice*, es la que aplican los artículos 838, 905, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana á que se refiere la resolución administrativa de fs. 55 del expediente agregado, y que la sentencia recurrida confirma al hacerla la de fs. 44.

V. E., pues, debe mantener la recurrida sentencia de fs. 55, con costas, como corresponde por la ley.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1905

Y Vistos: Y Considerando:

Que de los informes de las oficinas de Recaudación, no ne-

gados por la parte interesada, resulta que los baúles descomisados conteniendo mercaderías sujetas á derechos de aduana, llegaron sin manifiesto de carga y en forma no justificada, según las leyes y prácticas de las Oficinas de Aduana.

Que la circunstancia de haber entrado así subrepticamente esa mercadería, como la de constar que fué traída de Europa por doña María Altenoux en el vapor alemán «Cap Roca», la que la dejó en Montevideo para que la condujera á este puerto el vapor fluvial «Tritón», para alejar la sospecha de defraudación, como la de haber negado al principio la propiedad de los baúles, inducen á creer, con toda evidencia, que esa entrada irregular de las mercaderías era tendiente á defraudar la renta nacional.

Que según los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, debe pensarse con comiso todo hecho que tienda á disminuir las rentas aduaneras, cuando verse sobre ocultación de la cantidad ó especie de las mercaderías, siendo incluído en estas faltas hasta la omisión de cualquier requisito que, si pasara desapercibido, produciría la referida disminución.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General y de la resolución de fs. 55 del expediente administrativo agregado, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO. —OCTAVIO BUNGE. —

NICANOR G. DEL SOLAR. —M. P.

DARACT. —C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXII.

Recurso extraordinario, deducido de hecho por Eugenio Bianchi en autos con Doña Susana de Vayo, sobre desalojo:

Sumario.—El término para interponer el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 y 15 de la ley N.º 48, corre desde que se notificó la respectiva resolución definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan á sus leyes procesales.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1905.

Suprema Corte:

A mérito del art.º 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, se trae ante V. E. el presente recurso de hecho, sobre incompetencia de la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires, que en el asunto ha intervenido, sosteniéndose la competencia de justicia federal, por razón de la diversa nacionalidad de las partes.

Creo que V. E., declarando bien denegado el recurso, debe rechazarlo en todas sus partes, por las consideraciones que paso á exponer:

1°. Por que la diversa nacionalidad que motiva la cuestión de incompetencia suscitada, y en que se basa el recurso ante V. E., no ha sido establecida ni justificada en momento alguno, como sería necesario, para darle por existente.

2°. Porque el juicio que motiva el recurso, es sobre asunto menor de quinientos pesos, según resulta á fs. 5 vuelta del expediente agregado LXIX folio 122 L 2 (numeración colorada), siendo además de jurisdicción concurrente, y primitiva en el caso, del Juez de Paz de San Fernando. Esto basta para determinar la menor cuantía del juicio, y lo extraño que es á la jurisdicción federal, según el texto expreso del art°. 1°. de la ley 927, de Setiembre 3 de 1878, y según la jurisprudencia de V. E. en constantes y repetidos casos.

3°. Porque la naturaleza del juicio que solo envuelve una acción de desalojo, no supone nunca ni una sentencia definitiva ni menos el desconocimiento de un privilegio constitucional; —tanto más cuanto que el pronunciamiento del Superior Tribunal local (fs. 14 expediente agregado y fs. 6 del mismo 2860 folio 120 L 2), solo es sobre un recurso de hecho, como lo expresan las mismas resoluciones citadas.

Por estas consideraciones y la del superior local que denegó el recurso, sírvase V. E. resolver como lo he indicado al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1905.

Vistos en el acuerdo los autos remitidos por vía de informe en el recurso de hecho deducido por Don Eugenio Bianchi en el juicio con Doña Susana de Vayo, sobre desalojo, de los que resulta:

Que el Juez de Paz de San Fernando ó su remplazante, dictó sentencia definitiva en dichos autos el 11 de Mayo del corriente año, declarándose competente para conocer en ellos y ordenando el desalojo á Bianchi (fs. 38).

Que esa sentencia, notificada el 16 del mismo mes y año, (fs. 39 vuelta) fué declarada inapelable por el Juez de Paz y el de 1ª. instancia (fs. 40 de los autos principales y fs. 6 del recurso de hecho ante el Juzgado de 1ª. Instancia).

Y Considerando:

Que con arreglo á la interpretación dada á los art. 14 y 15 de la ley N°. 48 en varios casos, el término para interponer la apelación extraordinaria que dichos artículos autorizan, corre desde que se notifica la respectiva resolución definitiva y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales, sin competencia para admitirlos y substanciarlos según la inteligencia que éstos dan á sus leyes procesales (fallo tomo 46 pág. 348; sentencias de Marzo 8 de 1902 en el recurso de hecho deducido por el Ferro-Carril del Sud en autos con Doña Catalina Prog de Michei, sobre expropiación; Octubre 1 de 1904, en el recurso de hecho interpuesto por la Compañía General Mercantil en autos con el Ferro-Carril Central Argentino, sobre cobro de pesos é indemnización).

Que notificada la referida sentencia de fs. 38, el 16 de Mayo último y traído el recurso contra ella ante esta Corte, el 10 de Octubre próximo pasado, lo ha sido fuera de término hábil.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, no ha lugar á la apelación.

Devuélvanse los autos remitidos al juzgado de su procedencia.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXIII.

Fisco Nacional contra F. Levallois, por introducción de mercaderías de tránsito sin pago de derechos:

Sumario.—1º. No apareciendo vicio ó defecto alguno en la tramitación de la causa ó en la forma de la sentencia, es improcedente el recurso de nulidad.

2º. Es justa la sentencia que condena, sin perjuicio del abono de los derechos fiscales, al pago de una multa igual al valor de los efectos introducidos por la aduana, cuando el despacho se solicitó como de mercadería nacionalizada procedente de un puerto argentino y resulta que ésta viene del extranjero.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Junio 9 de 1904.

Y Vistos:

Estos autos seguidos contra Don F. Levallois por introducción de mercaderías de tránsito sin pago de derechos, de los que resulta:

Que en Enero de 1899 el Señor F. Levallois pidió por el documento fs. 11, permiso para desembarcar 332 vigas de madera como mercadería nacionalizada procedente de Corrientes; y como según la guía agregada á fs. 3 de estos autos resultara

que esta mercadería procedía de Villa Encarnación (República del Paraguay) y que por lo tanto, al declararse su falsa procedencia, se obtuvo su despacho sin gravamen, en concepto de producto nacional, el empleado señor Rodríguez Anido, denunció este hecho á fs. 11, manifestando, que habiéndose violado las disposiciones pertinentes de las O. O. de Aduana, se aplicara, previa la investigación sumaria correspondiente, la pena que para este hecho establecen las mismas O. O.

Llamado á declarar el Señor Levallois, manifestó: que en vista de que el conocimiento que corre adjunto al expediente, no hace mención alguna de que la mercadería de la referencia viniera en tránsito, presentó el desembarco por las 332 vigas, desembarco que fué despachado sin observación por las oficinas correspondientes; y que estando, por otra parte, afianzados los derechos en Corrientes, solicitaba se pidiera informes á esa Aduana al respecto, informe que fué evacuado á fs. 23 vuelta, manifestando que esta fianza se había cancelado en virtud del conforme puesto por la aduana de esta capital.

Pasados estos antecedentes al juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1034 de las O. O. de aduana, se mandó instruir el correspondiente sumario y cerrado éste, el Procurador Fiscal presentó su acusación de fs., pidiendo se aplique á Levallois las sanciones penales de que tratan los artículos 959 1025 y 1026 de las Ordenanzas.

Corrido traslado de la acusación, éste fué evacuado por el defensor del acusado á fs. 48.

Y Considerando:

Que de autos aparece suficientemente justificado que los efectos que el Señor Levallois pidió á despacho, procedían de puerto extranjero. Esta circunstancia, que consta en las guías de fs. 3 y 12 espedita en Corrientes, no podía ignorarla el interesado al presentar los documentos de despacho, y por lo

tanto, debió hacerlo en la forma y condiciones exigidas por el artº. 467 de las Ordenanzas de aduana.

El hecho de que los empleados de la aduana hubieran puesto el conforme á los documentos de despacho, lejos de justificar los procederes del Señor Levallois, contribuyen á desvirtuar sus excusas, puesto que demuestra que la operación no era como se pretende, imposible de pasar desapercibida, y por consiguiente, una inadvertencia de aquellas no puede invocarse como descargo.

A no estar la denuncia plenamente comprobada con los documentos presentados, el acusado se habría apresurado á demostrar que los derechos fiscales por la mercadería extranjera, se habían abonado, toda vez que el levantamiento ó cancelación de la fianza en Corrientes se hizo debido al conforme de la aduana de la capital, donde se supusieron pagos aquéllos.

De manera que, no habiéndose cumplido por el despachante las obligaciones que para el caso inponen las O. O., á él le corresponde abonar los derechos adeudados por una mercadería extranjera introducida al país sin abonarlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 959, 1025 y 1026 de las mismas ordenanzas.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el Procurador Fiscal, fallo condenando á F. Levallois al pago de una multa igual al valor de las mercaderías introducidas, sin perjuicio del pago de los derechos fiscales, con costas.

Notifíquese con el original, remítase en oportunidad este expediente á la aduana para la liquidación correspondiente y devuelto que sea, archívese previa reposición de sellos: sobre raspado:—Junio 9—vale.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 17 de 1904.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 60.

Notifíquese, devuélvase, y repónganse los sellos ante el inferior.

*Juan Agustín García (hijo).—
Angel D. Rojas.—Angel Fe-
rreira Cortés.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1905.

Suprema Corte:

De las guías agregadas de fs. 3 á 12, cuyo contenido está corroborado por las demás constancias probatorias del proceso, aparece claramente constatado el hecho de que las 332 vigas de madera que el procesado consiguió desembarcar como mercadería nacionalizada procedente de Corrientes, venían del extranjero.

Se trata, pues, de un hecho que tan ha podido pasar desapercibido, que la misma Aduana recipiente no lo pudo notar, por lo cual los empleados aduaneros pusieron el conforme á los referidos documentos, encuadrando el caso dentro de lo previsto en los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas que rigen la materia; ya que, por otra parte, es inadmisibile la pretensión del recurrente en el sentido de escudar su respon-

sabilidad, en el error en que él mismo indujo á los empleados al presentar los documentos respectivos de despacho.

En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 de las ordenanzas, el procesado ha caído en la sanción del artículo 959 de las mismas.

Por lo demás, es improcedente la nulidad de la sentencia de fs. 70 vta., confirmatoria de la de fs. 60, no solo porque el recurso de nulidad no ha sido interpuesto conjuntamente con el de apelación á fs. 72, como lo establece el artículo 234 del Código de Procedimientos en lo criminal para lo federal, sino porque tal recurso no ha sido concedido por la Exma. Cámara de Apelación en lo Federal, como consta de la providencia de fs. 80 vta., ni la sentencia de fs. 70 vta. ha incurrido en defecto alguno de redacción ó procedimiento de los que, por expresa disposición legal, anulan las actuaciones.

Y en lo relativo al domicilio que el procesado tiene, según constancias de fs. 38, 39 vta. y demás que obran en autos, ha sido el legalmente constituido y declarado por el recurrente (arts. 98 y 100, Código Civil), á los efectos de este proceso.

Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar con costas y en todas sus partes, la sentencia recurrida de fs. 70 vta.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1905.

Vistos y considerando en cuanto á la nulidad:

Que este recurso no ha sido concedido por el auto de fs. 72 vta., ni por el de fs. 80, pronunciado por la Exma. Cámara de Apelaciones en el escrito de fs. 76, presentado á nombre del demandado, sin que el recurrente haya reclamado del alcance limitado que se dió á su pedido.

Que esto no obstante, es de observarse que no aparece vicio ó defecto alguno en la tramitación de la causa ó en la forma de la sentencia, que pudiese justificarlo, con arreglo á lo dispuesto expresamente por la ley (artículos 233 y 234, ley de procedimientos), no siendo exacto el cambio de domicilio ni la falta de la defensa que se alega para fundarlo; lo primero, porque una vez constituido como aparece á fs. 38 vta, ha debido reputarse subsistente para todos los efectos legales; y lo segundo, porque el demandado ha tenido su representante en el juicio, en la persona del defensor, que le fué nombrado á fs. 45, por no haber comparecido á contestar la acusación fiscal.

Por ello, se declara improcedente dicho recurso.

Y considerando en cuanto á la apelación:

Que como se demuestra en la sentencia de fs. 60, se ha comprobado plenamente con las guías de fs. 3 y 12, que los efectos cuyo despacho se solicitó por el demandado á fs. 11, procedían de un puerto extranjero, lo que no se hizo presente, y que habría pasado desapercibido con perjuicio de los derechos fiscales, á no ser denunciado por la comisión de balances al Administrador de la Aduana de esta Capital, como aparece á fojas 13.

Que esta circunstancia y la de no haberse justificado excepción alguna, es suficiente para establecer la responsabilidad del demandado, desde que dado lo dispuesto expresamente por las ordenanzas, debe ser considerado como fraudulento, y por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración, ó todo hecho que despachado en confianza en las aduanas de la República ó que si pasara desapercibido produjera menos renta de la que legítimamente se adeude (art. 1025).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 70 vta.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR —M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXIV

Suárez y González y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías y devolución de dinero.

Sumario.—Las excepciones de falta y de insuficiencia de la protesta deben estimarse opuestas extemporáneamente al alegar de bien probado.

Caso.—Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905.

Y Vistos:

Don Valentín Rebollo Olazábal por las sociedades Suárez y González, Jáuregui Vieytes y C^a., Bouchet hermanos; y por

don José María de la Barrera y don Pascual Grisolia, entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que el gobierno de dicha provincia ha obligado á sus mandantes á pagar \$ 77.501,84 en concepto de impuestos de guías de ganados y frutos, en la siguiente forma: á Suárez y González, \$ 4.325,20, desde el 14 de Noviembre de 1893 hasta el 17 de Julio de 1902; á Jáuregui Vieytes y C^{ta}, \$ 7.284,86, desde el 22 de Mayo de 1894 hasta el 4 de Septiembre de 1902; á Bouchet hermanos, \$ 11.376,56, desde el 14 de Noviembre de 1893 hasta el 17 de Julio de 1901; á don José M. de la Barrera, \$ 8.657,60, desde el 16 de Noviembre de 1893 hasta el 18 de Enero de 1902, y á don Pascual Grisolia, \$ 45.857,56, desde el 4 de Noviembre de 1893 hasta el 14 de Octubre de 1902.

Que los impuestos expresados se han exigido con motivo de transportes de productos de agricultura, de Chivilcoy á esta capital, según las planillas que acompaña bajo las letras A, B, C, D y E, en que se detalla la fecha de cada transporte, cantidad del producto extraído, destinos, número de la guía y valor de lo pagado en cada caso, encontrándose los comprobantes de las guías originarias en los talonarios de los libros archivados en la Intendencia Municipal de Chivilcoy y en la oficina del valuador del mismo partido.

Que el gravamen de que se trata, es contrario á los artículos 10 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Que los recaudadores fiscales del gobierno de Buenos Aires no han atendido jamás á las continuas protestas verbales hechas por sus representados, uno de los cuales, don Pascual Grisolia, lo hizo también por escrito en 29 de Julio de 1903, como lo comprueba el testimonio que así mismo acompaña.

Que á mérito de estos antecedentes, pide se declaren inconstitucionales los artículos 67 y 68 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires, de 1893, que han servido de base al

cobro del impuesto, reproducidos en las leyes sucesivas hasta 1902, inclusive, con distinta numeración, y se condene á dicha provincia á devolver á sus mandantes la suma antes expresada, con más los respectivos intereses á estilo bancario y las costas del juicio, en caso de que se negase la exactitud del derecho y de los hechos en que se funda la acción.

Que declarado decaído el derecho de contestar la demanda, oído el señor Procurador General y recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 314, habiendo las partes alegado á fs. 306 y 326, y opuesto en esta oportunidad el representante de la Provincia de Buenos Aires las excepciones de prescripción, de falta de protesta de algunos de los actores y de insuficiencia de la hecha por Grisolia, á causa de que no se formuló en escritura pública y ante el Ministerio de Hacienda.

Y Considerando:

1º Que con arreglo á la doctrina que informa el art. 4023 del Código Civil y á lo reiteradamente resuelto por esta Corte, la prescripción procedente en el caso, es la de diez años, por tratarse de acciones de devolución de impuestos, que se pretenden contrarios á la Constitución Nacional.

2º Que promovido el presente juicio el 27 de Octubre de 1903, no habían transcurrido en esta fecha diez años, con relación á los pagos practicados por los actores con posterioridad á igual fecha de 1893, que son los únicos cuya devolución se reclama.

3º Que las excepciones de falta y de insuficiencia de la protesta deben estimarse opuestas extemporáneamente al alegar de bien probado, atento lo prescripto en el artículo 85 de la ley de procedimientos, y porque no existe á su respecto un precepto análogo al del art. 362 del Código Civil.

4º Que por lo que hace á la suma cobrada por don P. Grisolia, hay que eliminar de las planillas de fs. 29 á 40 las par-

tidas anteriores al 4 de Noviembre de 1893, que han sido excluidas de la demanda; las de las guías números 119.349, 119.262, del año 1895; las de los números 3.636, 22.629, 22.459, 22.460, 22.461, 22.462, 22.717, 22.718, del año 1898; las de los números 1.801, 1.802, 1.803, 1.804, 1.909, 1.910, 1.911, 1.833, del año 1899; las de los números 19.352, 35.157, 48.731, 11.350, del año 1900; las de los números 17.813, 16.803, 16.804, del año 1902; relativas á movimientos de frutos dentro de la misma provincia, como lo reconoce el actor (fs. 316 vta.), y las consignadas en las guías números 5.502, 5.501, 5.532, 5.513 á 45, y 5.549, de 4 á 8 de Enero de 1895, de fs. 217, por no haberse cobrado el impuesto fiscal correspondiente á ellas, á estar á lo afirmado sin contradicción á fs. 212.

5° Que en cuanto al cobro de la sociedad Suárez y González, ésta acepta (fs. 306, 320 y 321) la suma de \$ 3.995,30 que resulta de las planillas de fs. 197 á 200, en vez de la demandada; debiendo, además, deducirse las dos primeras partidas de la planilla de fs. 197, á causa de ser anteriores al 14 de Noviembre de 1893.

6° Que en vista de lo manifestado por los otros actores á fs. 306 y 321 á 323, ha quedado reducida á \$ 6.138,05 la demanda de Jáuregu y Vieytes y C^a.; á \$ 11.062,05 la de Bouchet hermanos, y á \$ 8.496,95 la de don J. M. de la Barrera.

7° Que las otras partidas comprendidas en la demanda no excluidas en los considerandos anteriores, se refieren á cobros hechos con ocasión de extracciones de haciendas y frutos de la Provincia de Buenos Aires á territorio federal, pues así lo comprueban las especificaciones de las planillas de fs. 208 á 214, 281 á 287, 296 á 301, y los informes de fs. 195 vta., 207, 212, 281, y 295; y aquéllos han sido, en consecuencia, contrarios al artículo 10 y correlativos de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General y de acuerdo con lo decidido en otros casos análogos, se decla-

ra que las leyes de impuestos de la Provincia de Buenos Aires, en la parte objetada por los actores, son repugnantes á la Constitución Nacional, y que aquélla debe devolver á éstos, dentro del término de diez días, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse con sujeción á lo establecido en los considerandos 4º á 6º, y sus intereses desde el 7 de Noviembre de 1903, al tipo de lo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXV

Garre, don Bautista, contra la Provincia de la Rioja, sobre nulidad de decretos sobre concesión de minas

Sumario.—La interpretación que las autoridades administrativas locales den á las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por la Suprema Corte por la vía de un juicio ordinario entablado contra ellas, si-

no, en su caso, por la del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley n° 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Así como es fuera de cuestión que con arreglo al artículo 101 de la Constitución, art. 1°, inciso 1° de la ley 48 y jurisprudencia notoria, V. E. conoce originariamente en todas las causas civiles en que es parte una provincia y algún vecino de otra, ciudadano ó extranjero, no es menos incuestionable que son extrañas á tal competencia aquellas que no son causas civiles sino que proceden de actos administrativos de esas provincias.

Bajo este punto de vista, la disposición de sus bienes privados, la ejecución é interpretación de sus leyes, dictadas á mérito del art. 105 de la Constitución, así como la aplicación de los códigos ordinarios según el art. 67 inc 11 de la misma, son actos públicos de las provincias que, dictados dentro del ejercicio de su soberanía local, no pueden ser sometidos á V. E., que carece de facultades para revisarlos.

A este linaje de actos pertenece el decreto de 17 de Junio de 1904, dictado por el P. E. de la Rioja, resolviendo: 1° sobre una mina concedida como propia, con arreglo al art. 2342 del Código Civil y 7° del Código de Minería;—2° la aplicación de los artículos 274 y 278 de este último, concediendo una prórroga á sus labores;—y 3° dictar las medidas para neutralizar circunstancias que reputó dañosas para una de sus mejores fuentes de riqueza.

El carácter esencialmente administrativo de esos actos aleja toda idea de que la actual demanda pueda, en momento alguno, constituir una causa civil de las que prevé el art. 1º, inciso 1º de la ley 48, y caer, por ende, bajo la competencia de V. E.; siendo de notar, para mayor abundamiento en el caso, que el mencionado decreto no agravió ni pudo agraviar derecho alguno adquirido por el actor, dado que él mismo confiesa que su acción nace de una petición posterior á aquél y en cuya virtud le fué rechazada.

Esta última circunstancia saca el caso de la única eventualidad que pudiera erigirle en una causa civil,—es decir, que teniendo el actor un derecho adquirido, ese decreto lo hubiera violado ó desconocido.

Esto no ha sucedido, y por ende, no es el caso de la mencionada eventualidad, que V. E. ha tratado en análoga circunstancia, en el fallo del tomo 3º pág. 443.

Estas consideraciones, las del escrito del demandado y la jurisprudencia constante, me inducen á pedir á V. E. declarar su incompetencia para conocer de la acción instaurada.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1905.

Y Vistos:

Don Bantista Garré demanda á la Provincia de la Rioja, para que se declaren nulas las resoluciones que especifica, sobre concesión de minas, exponiendo:

Que en 19 de Septiembre de 1904, denunció ante la Diputación de Minas de Chilecito, las minas «San Pedro 1º, 2º, 3º y Cº», ubicadas en el distrito minero «La Mejicana», cerca de

Famatina, cuyo último propietario y poseedor ha sido «The Famatina Development Corporation Limited».

Que el denuncia se fundaba en la falta de trabajo de esas minas, y no se ha hecho lugar á él por el gobierno de la Rioja, á mérito de un decreto de 17 de Junio, que autorizó á la compañía mencionada para suspender sus trabajos por el término de dos años, violándose las disposiciones del Código de Minería, omitiéndose trámites indispensables é invocándose hechos inexactos.

Que don E. Canevaro por la Provincia de la Rioja, pide el rechazo, con costas, de la demanda, oponiendo al contestarla las excepciones de incompetencia, falta de personería del demandante y demandado, y sosteniendo que son válidas las resoluciones impugnadas; primero, porque la presente no es una causa civil; segundo, porque el actor no tiene interés inmediato y directo en las declaraciones de nulidad, y tercero, porque la empresa favorecida había probado la inversión de fuertes capitales en la explotación de las minas y contribuido últimamente con la suma de \$ 15.655 para la terminación de un alambre carril, además de las circunstancias de hecho de pública notoriedad que se consignan en el decreto que acompaña.

Que después del llamamiento de autos, el actor ha manifestado que el gobierno de la Rioja había confirmado la resolución de la Diputación de Minas de Chilecito, en que no se hizo lugar al denuncia, y pedido que se le oiga sobre las excepciones ó que se reciba la causa á prueba (fs. 22 y 26).

Y Considerando:

Que deducidas las excepciones de que se ha hecho antes mención, al mismo tiempo que se contestaba la demanda, en uso de la facultad conferida por el artículo 75 de la ley de procedimientos, no es de darse á aquéllos el trámite prevenido en el título X de dicha ley.

Que la causa no debe tampoco recibirse á prueba si ésta es

inconducente por carecer los tribunales federales de jurisdicción para conocer del caso, como sucede en el *sub judice* (arg. arts. 1°, 3° y 91, ley 50).

Que, en efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, 110 y correlativos del Código de Minería y 2° de la ley número 48, las solicitudes de minas en las provincias deben presentarse y tramitarse ante las respectivas autoridades locales, y así lo hizo el actor.

Que la interpretación que esas autoridades den á las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, al igual de las de los otros códigos enumerados en el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por esta Corte, por la vía de un juicio ordinario entablado contra ellas, sino, en su caso, por la del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, como lo tiene sentado una jurisprudencia constante, porque la *acción civil* que requiere el artículo 1°, inciso 1° de dicha ley, es la regida por el derecho común, cuyo ejercicio en nada afecta ni menoscaba la independencia de los poderes provinciales en su legítima esfera de acción.

Que la circunstancia de que la resolución de la Diputación de Minas se haya apoyado en un decreto contrario al Código de Minería, á juicio del actor, y la de que ella haya sido confirmada, pendiente este juicio, por el gobierno de la Rioja, según se afirma á fs. 22, no bastan para que la Corte, de oficio, cambie los términos de la litis-contestación, convirtiendo la demanda en un recurso (art. 13, ley de procedimientos); mayormente cuando no existen en autos los elementos necesarios para estimar que el último procede, ya del punto de vista como se ha substanciado el juicio en lo local, ya del carácter y fundamentos de la resolución confirmatoria del Poder Ejecutivo de la provincia demandada.

En su mérito, y fundamentos concordantes de la vista del

señor Procurador General, se declara que esta Corte no tiene jurisdicción para conocer del presente caso. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido el actor razón probable para litigar.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.

DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXVI.

Don Agustín de Vedia pide regulación de honorarios en el juicio arbitral entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires sobre terrenos del Parque 3 de Febrero.

Sumario. --La Suprema Corte no tiene jurisdicción para regular los honorarios de un árbitro en un juicio arbitral entre el Gobierno Nacional y una provincia, substanciado sin intervención alguna de la Corte.

Caso. --Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Setiembre 9 de 1906

Suprema Corte:

Expidiéndome en la vista conferida y relativamente á la com-

petencia de V. E. para efectuar la regulación de los honorarios del recurrente, debo manifestar que reputo á V. E. competente para esa regulación, y teniendo en cuenta las consideraciones que paso á exponer:

1º. Que, ni del compromiso arbitral, ni de las disposiciones legales que rigen la constitución y funcionamiento de los tribunales arbitrales, se desprende ni pudo desprenderse nunca, que los mismos árbitros estuvieran autorizados para fijar sus propios honorarios.

Basta tener presente á este respecto el mencionado compromiso corriente á fs. 6, las leyes que lo originaron, transcritas á fs. 1, y siguientes, y las disposiciones de los arts. 767 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital, aplicables al caso *sub-judice*.

Así lo entendieron, el P. E. al desconocer el laudo y al expresar en el artº. 2 del decreto de Noviembre 4 de 1904 que desconocía la estimación que los árbitros hacían de su propio honorario en aquel laudo, y los mismos árbitros, cuando en su resolución rechazando los recursos interpuestos por el Señor Procurador del Tesoro (fs. 232 vuelta), declaraban que la estimación de sus honorarios solo importaba una mera apreciación ó cuenta, que solo asentaban como diligencia, respondiendo á una práctica establecida

2º. Que por su parte, el P. E. tampoco está facultado, ni en condiciones para regular esos honorarios, ni menos para mandar pagar lo que el recurrente cobra; su apreciación por él, en más ó menos de la cantidad indicada, marcaría siempre un acto extraño á la buena administración, que podría resultar inocuo contra el recurrente ó dañoso para los mismos intereses fiscales.

3º. Que en tales conceptos, la regulación de los honorarios de que se trata corresponde indudablemente á la autoridad judicial, en la jurisdicción correspondiente, tanto más cuanto que,

se trata de honorarios devengados en trabajos de índole esencialmente jurídica y que por accidente han caído bajo el imperio de la arbitral.

4°. Que esa jurisdicción no puede ser otra que la de V. E., dado que, de no haber existido el tribunal arbitral, á V. E. hubiera correspondido entender originariamente en lo principal, por ser parte una provincia argentina (art. 101 de la Constitución): y teniendo en cuenta, que la regulación de honorarios corresponde al juez de lo principal, no pudiendo serlo en este punto el tribunal arbitral por carencia de facultades, y por no existir actualmente, es á V. E. á quien, por derecho corresponde, con tanto más razón, cuanto que el recurrente así lo requiere, y el P. E. así lo tiene insinuado, al desconocer la anterior regulación y al sostener la competencia de V. E. en los recursos desestimados.

Así establecida, pues, la competencia de V. E., considero que es el caso de acceder á la regulación pedida, en la manera que corresponde, y previa disconformidad del Señor Procurador del Tesoro, representante especial de la Nación en este asunto, con la suma cobrada en el escrito que precede.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1905.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que la reclamación entablada por Don Agustín de Vedia contra el Gobierno Nacional, tiene por objeto la regulación de sus honorarios, como árbitro del mismo gobierno en el juicio arbitral relativo á los sobrantes de los terrenos de Palermo, á que se refiere la ley N°. 4218.

Que la jurisdicción originaria de la Suprema Corte Nacional,

como toda jurisdicción de excepción, debe circunscribirse en su ejercicio, á los términos del artículo de la Constitución que la ha creado (art. 101 Constitución Nacional).

Que dentro de esa cláusula no está directamente comprendido el caso *sub-judice* de regulación de honorarios de abogados en un juicio substanciado sin intervención alguna de esta Corte, ni puede estarlo necesariamente, á título de emergencia del aludido, pues éste habría correspondido á la jurisdicción originaria á causa del carácter de uno de los litigantes, la Provincia de Buenos Aires, y en el incidente actual solo está interesada la Nación, que no tiene, en sus relaciones de derecho con particulares, el fuero excepcional creado por la disposición constitucional citada.

Por esto, oído el Señor Procurador General, no ha lugar á lo solicitado.

Notifíquese con el original, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXVII

Extradición de Ernesto Brinkmann solicitada por la Legación del Imperio Alemán.

Sumario.—Es procedente la extradición solicitada por el Mi-

nistro Plenipotenciario del Imperio Alemán, á título de reciprocidad, de un procesado por defraudación de una suma que se asegura exceder de quinientos pesos; no siendo de aplicación, en el caso, la condición impuesta por el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Junio 26 de 1905.

Y Vistos:

Estos autos sobre extradición, seguidos á solicitud del señor Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, contra Ernesto Brinkmann: oída la defensa y el señor Procurador Fiscal:

Y Considerando:

1º Que no existiendo tratado de extradición entre la República Argentina y el Imperio Alemán, el pedido formulado debe tramitarse y considerarse según la práctica uniforme de las naciones para estos casos y lo preceptuado por nuestro Código de Procedimientos en materia criminal.

2º Que cumpliendo el país requeriente con las prescripciones del artículo 651 del Código antes citado, se han acompañado como recaudos para fundar el pedido de extradición, la orden de captura dictada contra el requerido, la requisitoria del Juez instructor de la causa para que el detenido sea entregado, y la filiación de éste, como así mismo copia de los artículos pertinentes del Código penal alemán que prevén y castigan el hecho inculpado.

3º Que los recaudos referidos se encuentran, tanto á juicio de la defensa como del señor Procurador Fiscal, en debida forma, manifestando únicamente el primero que no se debe

acceder á lo solicitado por no estar justificada la identidad del requerido.

4° Que prestando declaración indagatoria, el detenido manifiesta á fs. 9, llamarse Herman Brinkman, tener 35 años y dos meses de residencia en el país. Para justificar su afirmación, presenta los pasaportes de fs. 7 y 8, que se refieren, en efecto, á Herman Brinkman, nacido el 11 de Agosto de 1869. Pero es el caso que, según pudo observarlo el suscriptor al tomar esa indagatoria, el detenido representaba diez años más de los que manifestaba tener, provocando así la duda respecto á la verdad de su declaración.

5° Que en ese mismo acto se pudo observar igualmente por su respiración fatigosa y su manera de hablar, que el detenido sufría de una enfermedad al pecho ó bronquial que lo presentaba como el tipo característico del hombre asmático; circunstancia que coincidía con los antecedentes que se mencionan en los recaudos, referentes á la enfermedad que padece el requerido.

6° Que las sospechas que se abrigan con tal motivo respecto á la veracidad de lo manifestado y las observaciones indicadas, quedaron plenamente justificadas por el informe médico legal de fs. 66, en el que se afirma que se trata de un hombre asmático—como se dice ser el requerido—tener 45 años, lo contrario á lo afirmado y á lo que dice el pasaporte; y, finalmente, tener el sobrehueso que como seña particular se menciona en los recaudos.

7° Que en tales condiciones, puede afirmarse que no eran vanas las suposiciones hechas respecto á que Ernesto Brinkman se hacía llamar con el nombre de su hermano Herman, y que para eludir la acción de la justicia tomó el nombre y papeles de aquél.

8° Que desapareciendo con lo expuesto la causa principal opuesta por la defensa para oponerse á la entrega de su de-

fendido, y encontrándose en forma los recaudos acompañados es indudable que la extradición solicitada es procedente; más, como se trata de un procesado, al acordarse aquélla debe exigirse la condición preceptuada por el art. 657 de nuestro Código de Procedimientos, á fin de que, al fallarse su causa, se le aplique la pena menor que por nuestras leyes correspondería al delito imputado.

Por estos fundamentos, resuelvo: acordar á título de reciprocidad la extradición de Ernesto Brinkmann solicitada por las autoridades del Imperio Alemán. En su consecuencia, remítase este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto á los efectos consiguientes, poniéndose el detenido á disposición del señor Ministro, librándose al efecto las órdenes del caso.

Déjese copia de esta resolución y notifíquese con el original.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1905.

Y vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se confirma la sentencia apelada de f. 63. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreryra Cortés. — Juan Agustín García.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1905.

Suprema Corte:

Tratándose de un pedido de extradición formulado por el Gobierno Alemán al de la República Argentina, entre los que no hay tratado alguno que lo autorice, corresponde considerar aquel pedido, de acuerdo con la práctica uniforme de las naciones en casos análogos, y con arreglo á nuestras leyes procesales en materia penal, como lo establece el inciso 2º del artículo 646, en armonía con la cláusula final del artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pesa sobre el recurrente Ernesto Brinkman, según lo acreditan los documentos que acompaña la nación requeriente, la orden de captura, la requisitoria del Juez Instructor de la causa para que el detenido sea entregado, como así mismo los elementos probatorios de su identidad personal, y por último, testimonio de las prescripciones legales del Código Penal Alemán, que preveen y castigan el delito que se le imputa.

Por otra parte, la identidad personal del requerido ha quedado plenamente comprobada, mediante las actuaciones que obran en el proceso.

De manera que, en virtud de tales circunstancias, no vacilo en afirmar que en el caso *sub judice*, se han satisfecho todos los recaudos que requiere el artículo 651 del citado código procesal en materia penal, por lo que procede declarar la extradición del súbdito alemán Ernesto Brinkman, bajo las condiciones que establece la sentencia recurrida de fs. 75 vta., que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1905.

Vistos:

Los autos de extradición del súbdito alemán Ernesto Brinkman.

Y Considerando:

Que á la solicitud de extradición se han acompañado los recaudos exigidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, sin contradicción alguna.

Que la identidad del requerido aparece de las consideraciones aducidas en la sentencia de fs. 69, confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelación, á fs. 75 vuelta.

Que tratándose de una defraudación que se asegura exceder de quinientos pesos, no es de aplicación, en el caso, la condición impuesta por el artículo 667 del Código de Procedimientos citado, porque no puede decirse, por lo que resulta de los testimonios de la legislación penal alemana, agregados á fs. 27 vta., que el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República que en el país requeriente (arts. 202 y 203 del Código Penal).

Por esto, y lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 75 vta., en cuanto acuerda á título de reciprocidad, la extradición del súbdito alemán Ernesto Brinkman.

Notifíquese con el original, y devuélvanse á los efectos del artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. BERNEJO — OCTAVIO BUNGR.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXVIII

Don J. Serapio Pizarro contra la Municipalidad de Mendoza, por nulidad de sentencia; sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario.—El recurso concedido por los artículos 14 de la ley 48 y 6ª de la ley número 4055, solo se da de las sentencias definitivas dictadas por los superiores tribunales de las provincias ó de la Nación.

No se halla en estas condiciones la sentencia de un Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Mendoza, en que éste omite pronunciarse, por ser ello de la competencia exclusiva del Superior Tribunal, sobre los puntos discutidos en el juicio, que precisamente han servido de fundamento á la interposición y concesión del recurso extraordinario.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Mendoza, Diciembre 10 de 1904.

Vistos:

Don J. Serapio Pizarro se presentó á fs. entablado demanda por nulidad de una sentencia, fundado en las consideraciones siguientes: Que habiendo comprado en remate público un sitio y casa ubicado en la esquina de las calles Catamarca

y Salta, se le extendió la escritura correspondiente y tomó posesión del inmueble. Que habiendo efectuado la compra libre de gravámenes, consideró que solo eran á su cargo los impuestos de la propiedad á contar desde la fecha de la compra. Que ocurrió á la Municipalidad á pagar los impuestos, no pudiendo hacerlo porque los anteriores dueños, los herederos de don Rosendo Silva, adeudaban impuestos atrasados por esa propiedad y por la contigua, cuyos impuestos le han sido cobrados al exponente, llegando á ejecutarla por ellos, viéndose en la necesidad de consignar el valor para evitar mayores perjuicios, cuya consignación la hizo no en calidad de pago, puesto que no se consideraba deudor, sino al solo efecto de asegurar las resultas del juicio; pero seguido éste adelante, y como en el juicio de apremio no se admiten más excepciones que las de exoneración y pago, que no podía oponer por no ser deudor, fué condenado al pago por sentencia de fecha 11 de Abril de 1903. Que dicha sentencia y las actuaciones relativas son nulas, por versar sobre un valor que excede á la suma de doscientos pesos que es hasta donde alcanza la jurisdicción de los jueces de paz. Que dicha sentencia es también nula por haber sido dictada en día inhábil, puesto que lleva fecha del día Sábado Santo. Que tampoco la ley de apremio autoriza á la Municipalidad para equiparar sus impuestos y hacerlos regir por las disposiciones especiales establecidas para la contribución directa y patentes, debido á cuya errónea interpretación de la ley de apremio se pretende hacerlo solidario por las deudas de los anteriores dueños de la propiedad y hasta por la propiedad contigua. Que cuando compró la propiedad, y antes de que se otorgara la escritura, solicitó del Juzgado se cancelaran los impuestos con el dinero depositado, del precio, y el Juzgado ordenó dicho pago solo respecto de los impuestos fiscales, entendiendo el exponente que así correspondía hacerlo de acuerdo con el artículo 26 de

la ley de rentas, que no puede hacerse extensivo á los impuestos municipales. Que el privilegio por los impuestos municipales no es real sino personal, y en este concepto ha debido hacerse efectivo sobre el precio del inmueble y antes que los demás acreedores del deudor; y no habiéndolo hecho así, solo resta á la Municipalidad un crédito común contra los herederos de don Rosendo Silva. Que para el caso en que se entendieran aplicables por analogía las disposiciones de la ley de apremio, estima que dicha ley es también inconstitucional, porque es contraria al Código Civil que es ley emanada del Congreso Nacional, en tanto que aquélla emana de la legislatura provincial. Que en consecuencia, solicita del Juzgado se declare nula la sentencia dictada en la vía de apremio, con costas á la Municipalidad, y se ordene la devolución de la suma consignada y sus intereses, con deducción solamente de los impuestos que corresponden á la propiedad comprada por el exponente y desde el 6 de Octubre de 1902 hasta fines del mismo año.

Conferido traslado, contesta don José A. García en representación de la Municipalidad, pidiendo el rechazo de la demanda con costas al actor, á cuyo efecto plantea las siguientes cuestiones: 1ª Que es aplicable en este caso la ley de rentas y especialmente el apremio; 2ª Que en el cobro de los impuestos el Juez de Paz obra en representación del fisco y no puede haber cuestión de competencia ó incompetencia. Que el fisco puede cobrar sus impuestos en cualquier día y sus resoluciones pueden dictarse independientemente de las reglas de los procedimientos judiciales; 3ª Naturaleza del privilegio que tienen los poderes públicos para la percepción de sus rentas; 4ª Que el artículo 15 de la ley de rentas no es inconstitucional; 5ª Estudio de los demás puntos contenidos en la demanda. Dedicada enseguida un párrafo ó capítulo aparte al estudio de dichas cuestiones, aduciendo argumentos tendientes á de-

mostrar sus asertos, y en cuanto estudia la naturaleza del privilegio que tiene la Municipalidad para el cobro de sus impuestos, sostiene, fundado en el artículo 3879, inciso 2º y nota al artículo 3878 del Código Civil, que es un derecho real que afecta al inmueble independientemente de la persona que lo habita y lo sigue á través de cualquier tramitación. Abierta la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado de fs. 58 vta. Puestos los autos á la oficina para alegar, se presentan los escritos de fs. 64 y 69, con lo que se dió por concluida la causa para definitiva y se llamaron los autos para sentencia; y

Considerando:

1º Que las cuestiones propuestas á la resolución del Juzgado en la presente causa, pueden clasificarse en la siguiente forma: 1ª Aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley de apremio en la percepción de los impuestos municipales; 2ª Competencia de la Justicia de Paz para entender en el cobro á que se hace referencia por razón de la cuantía de la suma cobrada, 3ª Si puede ser nula la sentencia de fs. 6 de las actuaciones de la Justicia de Paz traídas á la vista, por razón de llevar la fecha de un día feriado; 4ª Privilegio de que gozan los créditos de la Municipalidad, provenientes de sus impuestos; 5ª Inconstitucionalidad de la ley de apremio.

2º Que la jurisdicción y competencia de los jueces de paz se encuentra reglamentada por leyes que emanan de la Legislatura de la provincia. Por consiguiente, esa misma legislatura por medio de las leyes especiales puede modificar, ampliando ó restringiendo, dicha jurisdicción. En este concepto, las reglas generales sobre jurisdicción y competencia establecidas por la ley orgánica de tribunales, se encuentran modificadas por la ley sobre percepción de rentas de la provincia, estableciendo una reglamentación especial para el cobro de los impuestos fiscales. Puede también la Legislatura de la pro-

vincia hacer extensivos los privilegios ó ventajas consagradas al fisco en la ley de apremio, para la percepción de las rentas municipales, como efectivamente lo ha hecho, según se ve por el artículo 98 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y aun cuando no existiera tal disposición expresa, tácitamente se desprendería la aplicabilidad de la ley de apremio en el presente caso, por la referencia que se hace en el artículo 98 á los impuestos municipales.

3º Que el artículo 84 de la ley de apremio confiere al fisco «facultades suficientes para hacer efectivos los impuestos ó cualquiera obligación escrita que proceda de valores adeudados al tesoro público ó las rentas ordinarias de la provincia y no satisfechas en oportunidad, procediendo *ejecutiva y administrativamente* para su cobro y percepción, sea sobre bienes del deudor en cualquier estado en que se encontrasen». Por los artículos 91, 92, 93 y 94, se reglamenta la preparación de la vía de apremio, y cumplidos los requisitos exigidos en dichos artículos, empieza ya á actuar el Juez de Paz (arts. 95 y siguientes).

Es de notarse que la ley de apremio que venimos estudiando no habla sino de los jueces de paz y no supone en ningún momento que la ejecución por la vía de apremio pudiera plantearse ante los jueces letrados. ¿Será porque no se ha previsto que puedan haber ejecuciones fiscales que excedan de doscientos pesos, ó será porque se ha tenido el propósito de someterlas todas por cualquier valor que sean á la misma jurisdicción?

Me inclino á creer lo último, toda vez que, según se ve por el artículo 89, las resoluciones de los jueces de paz en las ejecuciones por apremio no producen instancia ni causan estado, lo que hace suponer que aquellos funcionarios no obran en carácter judicial, sino como meros agentes administrativos. Así pues, siendo la ley de apremio aplicable también al co-

bro de los impuestos municipales, tenemos que en el caso *sub judice* ha podido legítimamente intervenir la justicia de paz, no obstante la cuantía del cobro

4º Que el hecho de que la sentencia de fs. 6 del expediente traído á la vista lleva la fecha de un día feriado, no induce nulidad de dicha sentencia, desde que por tal motivo no se lesiona ni afecta ningún derecho. La fecha que lleva la sentencia atestigua solamente la oportunidad en que el Juzgado la redactó; pero para las partes no empieza á producir efectos sino desde la notificación. Si la notificación se ha realizado en día hábil, ningún perjuicio habrán recibido las partes; si se ha realizado en día inhábil, será nula la notificación pero nó la sentencia.

5º Que según el artículo 3879 del Código Civil, gozan de privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles... inciso 2º: «los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos públicos directos ó indirectos». ¿Este privilegio es real ó personal?, ó en otros términos: ¿puede invocarse solamente contra la persona propietaria del inmueble deudor, ó puede invocarse contra los terceros adquirentes?

Es de esencia en los derechos reales que éstos afectan más al inmueble que á la persona propietaria; que pueden ser opuestos á los terceros adquirentes; en una palabra, que siguen al inmueble como la sombra al cuerpo. Pero para que pueda existir un derecho real, susceptible de ser opuesto á terceros, es necesario que también exista ó haya podido existir para los terceros adquirentes el medio de constatar la existencia del gravamen. Así, por ejemplo, un gravamen hipotecario ó un embargo, no producen efectos contra terceros sino á condición de que se hayan inscripto en el Registro de embargos é inhibiciones, mediante cuya inscripción la ley supone que todo aquel que contrate sobre el inmueble gravado conocía el gra-

vamen desde que tuvo el medio de informarse sobre su existencia. ¿Esta posibilidad de información existe tratándose de impuestos municipales? Es indudable que sí, desde que se sabe que toda propiedad paga, mucho más si es urbana. Por consiguiente, todo comprador debe, antes de concluir su operación, incautarse de si el inmueble debe ó no impuestos fiscales ó municipales, para lo cual tiene medios fáciles de información en las oficinas respectivas.

Tratándose de transferencias por ventas particulares, la cuestión es muy clara y fácil: si el vendedor vendió como libre un inmueble gravado con impuestos, el adquirente tendrá que pagar esos impuestos, pero podrá repetir contra el vendedor. Pero tratándose de ventas judiciales, si bien la situación del comprador en el fondo es idéntica, varía solamente en cuanto á la persona contra quien pueda repetir. Supongamos, por ejemplo, que en una ejecución el inmueble ejecutado se haya vendido en *cien* pesos y después resulta que el inmueble debía impuestos á la época de la venta. Quiere decir sencillamente que si lo que se debía pagar por impuestos eran diez, el ejecutante no podía lícitamente retirar sino 90 y debe por consiguiente, si el interesado lo reclama, restituir la parte del precio afectado ó un derecho privilegiado, puesto que no debe aprovecharse de la imprevisión ó del descuido.

Se dirá que la Municipalidad, como todo acreedor privilegiado, debe velar por la efectividad de su privilegio cobrándose del precio obtenido en el remate del inmueble, sin que pueda hacerlo contra el comprador que cumplió depositando el precio. Efectivamente, así sería si la Municipalidad hubiese sido parte en el juicio, ó hubiese sido notificada para tomar intervención, como sucede en los casos de existir gravámenes hipotecarios; pero no habiendo tenido intervención en el juicio, todo lo que se actúe en él es para aquélla *res inter alios acta* y no puede afectar sus derechos.

6º Que la cuestión relativa á la inconstitucionalidad de la ley de apremio, es materia en que corresponde conocer originariamente á la Suprema Corte; (art. 155 inc. 3º de la Constitución de la Provincia; arts. 379 y 381 del Código de Procedimientos).

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda, con costas. Salvo al señor Pizarro su derecho para repetir contra quien corresponda lo que resulte pagar ó haber pagado indebidamente.

Notifíquese con el original y en oportunidad archívense los autos con noticia Fiscal.

Sdor. Caballero.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los escritos de fs. 1 y 13, el recurrente, presentándose ante el señor Juez letrado en lo civil de Mendoza, ha entablado demanda ordinaria por nulidad de sentencia pronunciada por un Juez de paz local, en un juicio de apremio que se le seguía por cobro de impuestos municipales en cumplimiento de la ley de rentas de aquella provincia.

La circunstancia de no haberse llevado este litigio ante el referido Juez Letrado, por alguno de los recursos que autorizan las leyes de procedimiento local, como se empeña en demostrarlo el mismo apelante de fs. 14 á 15, demuestra que aquel magistrado no ha procedido como el juez de única instancia á que se refiere el artículo 89 de la ley de rentas provincial.

El recurrente ha sostenido la inconstitucionalidad del artículo 15 de esa ley, ante dicho magistrado de 1ª instancia,

alegando que tal precepto repugna á los artículos 3875, inc. 5º del 3880, 3881 y concordantes del Código Civil, que solo el Congreso puede sancionar, según lo establece el inc. 11 del art. 67 y el art. 108 de la Constitución Nacional.

Pero tal articulación de inconstitucionalidad ha debido ser llevada á conocimiento de la Suprema Corte provincial, con sujeción á lo establecido por el inc. 3º del art. 155 de la Constitución de Mendoza y de acuerdo con los arts. 379 y 381 de Cód. de Procedimientos locales, sancionado por su Legislatura en ejercicio del artículo 105 de la Constitución de la Nación.

En mérito de tales leyes locales, es que el señor Juez de 1ª instancia, en el VI considerando de la sentencia recurrida de fs. 73, de acuerdo con la Municipalidad á fs. 31, se ha abstenido de pronunciarse sobre la pretendida inconstitucionalidad de las leyes de renta de la provincia,—reconociéndose así el derecho de la Suprema Corte de la Provincia para pronunciarse á tal respecto.

Por otra parte, el señor Juez Letrado, en la sentencia recurrida, si bien no hace lugar á la demanda, salva el derecho del actor para repetir contra quien corresponda lo que resulte pagar ó haber pagado indebidamente: —de manera que, aun en la hipótesis de que dicho magistrado actuase como Superior Tribunal de Provincia, nunca se trataría de una sentencia definitiva contra el recurrente.

Bien, pues, de lo expuesto resulta: que no hay sentencia definitiva, ni tampoco se trata de Tribunal Superior de Provincia que haya decidido el litigio en favor de la validez de la ley de rentas local, que se pretende es repugnante á la Constitución Nacional, y por ende, no procede el recurso al tenor del inc. 2º del art. 14 de la ley sobre competencia federal de 14 de Septiembre de 1863 y art. 6º de la ley 4055.

Por ello, pido á V. E. se sirva así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que el recurso concedido por el art. 14 de la ley n° 48 y 6 de la n° 4055, solo se da de las sentencias definitivas dictadas por los Superiores Tribunales de las Provincias ó de la Nación, como lo consignan los términos expresos de esas leyes.

Que resulta de autos que la resolución apelada no ha sido dictada por el Superior Tribunal, no solo porque lo ha sido por el Juez de 1ª instancia que solo es de instancia única en reclamaciones diversas de la entablada—sino también porque el mismo Juez declara que algunos de los puntos en que se basa la demanda solo pueden resolverse por el Superior Tribunal, lo que prueba que no lo es él y que bajo esta faz el recurso es improcedente.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el presente recurso.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, devuélvase al Juzgado de su procedencia.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXIX

Compañía de Ferrocarriles de Entre Ríos en autos con el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de un contrato. Recurso de hecho.

Sumario.—Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 contra la resolución de una Cámara Federal, confirmatoria de la del inferior, declarando incompetente á la Justicia Federal para conocer de una causa dada, por no hallarse ella comprendida en la ley número 3952, sobre demandas contra la Nación.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por don Emilio Basavilbaso en representación de la Compañía de F. F. C. C. de Entre Ríos en autos con el Gobierno Nacional, debo informar á V. E. que la Compañía de F. F. C. C. de Entre Ríos demandó al Gobierno Nacional por cobro de pesos, pidiendo que el Juzgado declarara que la dicha compañía estaba exonerada del pago de la patente del Muelle de Bajada Grande (Provincia de Entre Ríos),

así como del pago del sueldo correspondiente al guarda de Aduana que presta servicios en el mismo, y que en consecuencia, condenase al Gobierno Nacional á devolver las cantidades pagadas y las que se pagarán por ambos conceptos con más las costas del juicio.

El Juez proveyó dando traslado de la demanda al P. E., el cual por medio de su representante, el señor Procurador Fiscal, lo evacuó, sosteniendo que los actos ó hechos de que se quejaba la parte actora y que motivaban la demanda, no habían sido producidos por el P. E. en su carácter de representante de la persona jurídica de la Nación, sino como poder público ó administrador, de tal modo que aquélla no podía ser traída á juicio sin su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto, según lo tiene declarado la Suprema Corte en numerosos fallos, pidiendo en consecuencia, que el Juzgado se declarara incompetente, como así lo hizo, por no hallarse el caso comprendido en las disposiciones de la ley 3952.

Apelado que fué el auto del Juez, esta Cámara lo confirmó.

El representante de los F. F. C. C. de Entre Ríos interpuso contra el auto de este tribunal el recurso de apelación para ante V. E., apelación que le fué denegada por no encontrarse el caso presente comprendido entre los que enumera la ley número 4055 en su artículo 3°, por no tratarse de una sentencia definitiva, requisito exigido por la ante dicha ley para que sea procedente el recurso de apelación ante V. E.

Es cuanto debo informar á V. E., á quien Dios guarde.

Angel Ferreyra Cortés.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del escrito del recurrente y del informe de la Cámara de Apelaciones en lo federal de la Capital, aquél se presentó demandando á la Nación ante el fuero federal que para tales demandas establece el artículo 1º de la ley 3952, dentro de las condiciones que establece, cuando dice: «Los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles contra la Nación...».

Por razones que no son del caso examinar, el señor Juez Federal y la referida Cámara se opusieron á la competencia de ese fuero, negando al recurrente el derecho de presentarse ante ellos por razón de su demanda y á mérito de la citada disposición legal.

Esto motivó el presente recurso para ante V. E.

En presencia de tales antecedentes y conceptos y recordando el texto del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, así como la jurisprudencia constante é invariable de V. E., cuando se ha tratado de la negativa del fuero federal, considero que el recurso interpuesto procede, y que, habiendo sido mal denegado, V. E. debe otorgarlo, dándole el curso que corresponde.

Es fuera de cuestión que al presentarse el recurrente ante el señor Juez Federal, á mérito de la competencia que le atribuía en el caso, así como al recurrir ante la Cámara de la Capital de su resolución, y al ser rechazado por ambos, negando el fuero federal á que él creía y cree tener derecho, se ha puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula legal (art. 1º de la ley 3952), y se ha resuelto en contra del derecho que el recurrente fundaba en ella.

En tal concepto, el caso encaja dentro de los precisos términos del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48 citada, y procede el recurso á que se refiere para ante V. E., como lo autoriza el artículo 6º de la ley 4055.

La jurisprudencia de V. E., autorizando un recurso como el de que se trata, por denegación del fuero federal por tribunales locales ó de provincia, es tan constante é invariable, que es inoficiosa su cita detallada, bastando recordar los extremos, es decir, desde el tomo 19, página 335 hasta el último publicado del tomo 91, página 432.

Esta jurisprudencia inducirá también á V. E. á declarar la procedencia que pienso que en el caso debe declararse, como ya lo he significado.

Por otra parte, y tomando en consideración la interpretación que el recurrente da y aplicación que hace del artículo 3º de la ley 4055, así como las que en contrario hace la Cámara de la Capital al rechazar el recurso de que se trata, supone también la cuestión y debate de una cláusula legal, y el desconocimiento del derecho que en ella se apoya, lo que hace aplicable, una vez más, el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48 á que ya me he referido, y por ende, procedente el recurso bajo este otro punto de vista, según el texto del artículo 6º de la citada ley 4055.

De acuerdo, pues, con lo dicho, sírvase V. E. resolver la procedencia del recurso en la manera que lo he significado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1905.

Visto el recurso de hecho deducido por la Compañía de Fe-

rrocarriles de Entre Rios en autos con el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de contrato; y

Considerando:

Que si bien el artículo 3º de la ley número 4055 solo declara apelables las sentencias definitivas, es constante que los autos con fuerza de tales, por causar perjuicio irreparable, ó sea, que hacen cosa juzgada sobre un punto dado que puede tener importancia decisiva para el resultado de un juicio, han sido equiparados á dichas sentencias por nuestras leyes procesales, pues de otra suerte la apelación carecería en muchos casos de objeto ó llenaría parcial é incompletamente sus fines legales (artículos 84, 206, ley número 50; 226, Código de Procedimientos de la Capital).

Que el auto á que se refiere el presente recurso, ha puesto fin al pleito en la forma encablada, y excluye, por lo tanto, la posibilidad de que una sentencia definitiva posterior venga á dejarlo sin efecto, si no fuere arreglado á la ley.

Que el mencionado artículo 3º, al acordar la apelación, entre otras, en causas por cobro de rentas (inciso 2º) de trámite breve y con el recurso de un juicio ordinario, ha establecido implícitamente que las *sentencias definitivas* de que él habla, no tienen el mismo significado que en el artículo 13 y otros de la ley número 50.

Que de otra parte, las cámaras federales conocen en grado de apelación y en *última instancia* de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de sección en las causas de su competencia, que no fuesen de los enumerados en el artículo 3º de la ley número 4055, y solo en segunda instancia, sin distinción, en estos últimos (artículos 16 y 17, ley citada).

Que, finalmente, no hay motivo para dar á los conceptos de que trata, un alcance más restringido en el artículo 3º, que el

que tienen en el 6º de la misma ley 4045 y 14 de la ley número 48.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara mal denegada la apelación. En su consecuencia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 4055, líbrese oficio á la Cámara Federal de Apelación de la Capital, para la remisión de los autos principales.

Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXX

Criminal, contra Leopoldo Murquía y Ramón Bastida, por robo. Recurso de revisión

Sumario.—Para que la Suprema Corte pueda conocer por apelación, del recurso de revisión autorizado por el art. 4º de la ley nº 4055, es necesario que la misma Cámara que dió la sentencia de que se recurre, se haya pronunciado previamente, revisando ó no su fallo.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

No apareciendo en la presente que de la resolución en que la Cámara Federal de La Plata denegó la revisión de la sentencia de que se hace mención, se haya interpuesto para ante esta Suprema Corte el recurso de revisión que autoriza el art. 4 de la ley 4055 y que esa apelación haya sido denegada, no ha lugar al de queja que se interpone; (art. 511 inc. 1º Código de Proced. en lo Criminal).

Notifíquese original y archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

ESCRITO

Exma. Suprema Corte:

Arturo Vinent, en el recurso de hecho que interpuse ante V. E. contra una providencia de la Exma. Cámara Federal de La Plata, por denegación del recurso de apelación que interpuse ante dicha Cámara, de acuerdo con los arts. 551 Cód. de Proced. Criminal y 4º de la ley 4055—en la causa seguida por mi poderdante don Salvador Maldonado contra don Leopoldo Murquía y Ramón Bastida por robo,—vengo á V. E. á exponer respetuosamente:

Que he sido notificado de la resolución de V. E. no haciendo lugar á mi recurso en razón de no aparecer de mi exposición que, de la resolución en que la Cámara Federal de La Plata denegó la revisión de la sentencia de que se hace men-

ción, se haya interpuesto para ante esta Suprema Corte el recurso de apelación que autoriza el art. 4º de la ley 4055, y que esa apelación haya sido denegada».

Vengo con el debido respeto á pedir reconsideración de la referida resolución, en mérito á las consideraciones siguientes:

Al principiar mi exposición decía: Vengo á interponer el recurso de queja autorizado por el art. 511 del Código de Procedimientos criminales contra una providencia de la Exma. Cámara Federal de La Plata, *denegatoria del recurso que interpuso contra la sentencia* dictada por dicho tribunal en la causa seguida contra Leopoldo Murquia, etc. . . . , agregando más abajo que «tal recurso lo interpuso en razón de haberse incorporado á la causa con posterioridad á la sentencia de 1ª instancia y expresión de agravios en 2ª, un expediente en el que se habían probado hechos decisivos, ignorados antes, etc., y que conocidos al incorporarse el expediente, motivaron el recurso, conforme á lo que prescribe el Código de Procedimientos criminales en su art. 551 inc. 3º y el art. 4 de la ley n° 4055.

Seguidamente, á fs. 1 vta. de mi exposición transcribí la resolución de la Exma. Cámara denegatoria de mi recurso «por considerar que el de los artículos 551 y 552 Código de Proced. en lo criminal, etc., no procedían en el caso en cuestión».

Ahora bien, Exma. Corte, si el recurso de *revisión* que establece el Código de Procedimientos criminales en su artículo 551, debe ser conocido por la Exma. Suprema Corte por *apelación*, de acuerdo con el art. 4º de la ley 4055; quiere decir que el infrascripto cumplió el requisito legal, recurriendo de la sentencia de la Exma. Cámara de La Plata para ante V. E., pues se trataba de una revisión en que no podía resolver la Cámara sino V. E. y en forma de apelación;—por ello fué que interpuso apelación de la sentencia, por ser caso de revi-

sión y corresponder en este caso apelación (ley y artículos citados).

La Cámara denegó esa apelación y no quedaba para el infrascripto otro camino que venir de hecho á apelar, como lo hizo, ante V. E. (art. 514 inciso 1º Código de Procedimientos en lo Criminal).

Es verdad que no apelé de la denegación de la apelación anterior; pero es que esa denegación imposibilitaba apelar de ella con éxito, y no hubiera tampoco correspondido intentarla pues que ya la Cámara al denegar la apelación de la sentencia, se había pronunciado sobre el punto—y lógicamente no quedaba otro recurso viable que apelar de hecho, pues se había apelado ya sin éxito ante la Cámara.

Lo expuesto resulta de mi escrito, el que brevemente explicado, ha inducido á V. E. á considerar que el infrascripto dedujo simplemente recurso de revisión ante la Cámara, y denegado éste, no interpuso apelación, perdiendo, por tanto, derecho de conseguir resolución favorable en su recurso de queja.

Pero el infrascripto, si bien basó su recurso ante la Cámara en el art. 551 del Código de Proced. criminales que se refiere á los casos de revisión, lo dedujo en forma de *apelación* de la sentencia, conforme al art. 4º ley 4055, y denegada la apelación por la Cámara, es recién que acude de hecho ante V. E., pidiendo me otorgue el recurso denegado por aquel tribunal.

Es verdad, Exma. Corte, también, que he omitido la palabra *apelación* en mi exposición, empleando tan solo la palabra *recurso*, pero la he relacionado con los arts. 514 y 551 Código Procesal y 4º ley 4055.

De esta exposición, suplementaria y aclaratoria de la anterior, y de esta misma aunque concisa, resulta, Exma. Corte, que he venido ante V. E. en mérito de lo que prescribe el ar-

título 513 citado y artículo 4º ley 4055 concordante con el 551 Código ya invocado, y á mérito de haber la Exma. Cámara de La Plata denegado apelación de su sentencia. Al infrascripto no le era posible apelar de esa denegación de apelación, sino tan solo apelar de hecho, como lo hizo (art. 514 citado).

Esta explicación, creo, aclarará mi anterior exposición y motivará una rectificación de la providencia recaída en el sentido de mi anterior petición, reconsideración que creo procede, en mérito de las consideraciones invocadas.

Dígnese V. E. resolverlo de conformidad.

Será justicia.

Arturo Vincent.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que para fundar la reconsideración interpuesta se aduce lo siguiente: «si el recurso de *revisión* que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal en su art. 551 debe ser conocido por la Suprema Corte por *apelación*, de acuerdo con el art. 4º de la ley 4055, quiere decir que el infrascripto cumplió el requisito legal recurriendo de la sentencia de la Exma. Cámara de La Plata para ante V. E., *pues que se trataba de una revisión en que no podía resolver la Cámara sino V. E. y en forma de apelación*, etc ».

Que según el art. 4 de la ley 4055, en los casos que con arreglo al artículo 551 del Código de Procedimientos en lo criminal, proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación, lo que significa que la misma Cámara

que dió la sentencia debe pronunciarse revisando ó no su sentencia, como lo hizo la Cámara Federal de Apelación de La Plata en la resolución transcripta á fs. 1 vta., pudiendo apelarse de ese pronunciamiento para ante esta Suprema Corte, lo que no consta se haya hecho, ni tampoco que la apelación haya sido denegada.

Que, en otros términos, contra las sentencias dictadas por las cámaras federales, *en última instancia*, no existen más que dos recursos: el extraordinario de apelación para ante esta Corte, que autoriza en su caso, el artículo 6° de la ley 4055, ó sea el 14 de la ley número 48; y en causa criminal, el de revisión ante la misma Cámara Federal, en los casos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal. De la resolución que se pronuncia sobre la revisión, puede apelarse para ante esta Corte. (Arts. 4 y 18 ley 4055; causa del Dr. Diego Lima, fallada en 26 de Diciembre de 1903).

Por ésto, estése á lo resuelto á fs. 7.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXXI

Gobierno Nacional contra «The Argentine Land and Investment Company Limited», sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—1º Para que una escritura de compromiso arbitral obligue á la Nación, es necesario, con arreglo al artículo 89 de la Constitución Nacional y artículo 3º de la ley número 3727, sobre organización de los ministerios nacionales, y bajo pena de nulidad del laudo que se dicte, que á su celebración concurren no solo el respectivo Secretario de Estado, sino también el Presidente de la República.

2º La circunstancia de que el compromiso esté de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo sometiendo á arbitraje la cuestión, no basta para alterar los efectos legales de la falta de intervención en aquél del Presidente de la República.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1904

Vistos estos autos promovidos por el P. E. de la Nación contra la Compañía «Land and Investment», sobre nulidad de un laudo arbitral, de los cuales resulta:

Que la acción deducida tiene por objeto obtener la declaración judicial de nulidad del laudo pronunciado por los doctores José Figueron Alcorta y Víctor M. Molina, designados respectivamente por las partes, y el tercero en discordia, doctor Jacob Larraín.

La nulidad se funda en las siguientes consideraciones:

Que por decreto de 4 de Mayo del año 1903, el Poder Ejecutivo Nacional resolvió someter á la decisión de un tribunal arbitral la reclamación promovida por la compañía demandada, sobre entrega de cuatro leguas de campo en la Provincia de Santa Fe, y otras cuatro en la de Córdoba.

Que por el artículo 2º de ese decreto, dispuso el gobierno que en la audiencia del día 9 de ese mes redactarían las partes las bases del compromiso arbitral, reuniéndose al efecto en el Ministerio de Obras Públicas. Establecidas dichas bases en un convenio celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas en representación del gobierno, y el señor Justo Viñas Urquiza en representación de la compañía, se constituyó el tribunal arbitral, haciéndolo así saber al señor Ministro de Obras Públicas, como así mismo que se había resuelto acordar á las partes diez días para la presentación de los documentos y pruebas que convinieran á sus respectivos derechos.

Que vencidos éstos, y encontrándose en desacuerdo respecto de las diversas cuestiones sobre las que debían laudar, pasaron los autos al tercero, y reunidos todos en 7 de Agosto, pronunciaron su laudo, condenando al gobierno á abonar á la compañía como indemnización la suma de 28.000 pesos por cada legua de tierra que debía haberle entregado, con más los intereses de 7 por ciento al año, á contar desde el 12 de Junio de 1887.

El tribunal arbitral, dice la demanda, carece de existencia legal, según lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimientos para la capital, que rige también en los tribuna-

les federales y su fallo es en consecuencia insanablemente nulo, pues dicho artículo dispone que no pueden comprometerse en árbitros las personas que no tienen aptitud legal para obligarse; y siendo esto así el señor Ministro de Obras Públicas no podría por sí comprometer á la Nación en árbitros por carecer de aptitud legal para obligarla desde que, por nuestra Constitución solo representa legalmente á aquella el señor Presidente de la República.

Que el compromiso celebrado es no solamente nulo por la razón apuntada, sino también porque en él se habían extralimitado las facultades conferidas al Gobierno por la ley que disponía que las cuestiones que se suscitaren entre este y la Compañía serían sometidas á la decisión de árbitros.

Que en efecto, en el proyecto de compromiso se acordó someter la cuestión al Tribunal en el carácter de árbitros arbitradores lo que no podía legalmente hacer el gobierno desde que la ley solo lo ha facultado á someter las cuestiones á árbitros, que quiere decir á un Tribunal de derecho, como lo ha entendido la Suprema Corte en la causa XCIV que se registra en la pag. 376 Tomo 2°.

Que el compromiso suscripto solamente por el señor Ministro de Obras Públicas no obliga á la Nación en presencia del art. 89 de la constitución, que declara que, los ministros no pueden en ningún caso tomar resolución por sí solos que comprometan á la Nación.

Que en ningún caso podría el Gobierno someter la cuestión pendiente con la compañía demandada, á árbitros arbitradores, desde que no siendo implícita la facultad del P. Ejecutivo para someter las cuestiones en que la Nación sea parte á otros Tribunales que á los de la Nación, solo por facultad expresa de una ley puede someter una cuestión á otros Tribunales.

Que por otra parte, el fallo pronunciado sería nulo aun sin

los vicios apuntados por haberse prescindido de la representación de la Nación en el juicio violándose lo dispuesto en las leyes 3367 y 3952, que disponen que en todos los asuntos en que la Nación sea parte, sean de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, será exclusiva y necesariamente representado por los Procuradores fiscales ó por el Procurador del Tesoro, y que la demanda se comunicará al P. Ejecutivo y al Procurador Fiscal, teniendo el Gobierno un mes para contestar la demanda, de todo lo cual no puede prescindir ningún Tribunal que conozca de una causa contra la Nación, sin viciar de nulidad sus resoluciones.

Termina el representante del Gobierno fundando su acción en las disposiciones de los art. 769 y 808 del Cód. de Proc. de la capital para que en la oportunidad debida declare el Juzgado la nulidad del laudo pronunciado.

Contestando el traslado conferido, la Compañía demandada se expresa en los siguientes términos: Que la acción instaurada debe ser rechazada por temeraria, con expresa condenación en costas. Que es inexacto que el señor ministro haya comprometido por sí á la Nación, en arbitros; que fué el P. Ejecutivo quien comprometió la cuestión en esa forma por decreto del Presidente de la República refrendado por el ministro, en el cual se establece: 1º el sometimiento del asunto á arbitraje; 2º la cuestión que se somete á arbitraje y 3º el nombramiento de árbitro del Gobierno; 4º que se redacte el compromiso en el ministerio de Obras Públicas, en la audiencia del 9 de Mayo.

Que ese decreto tenía en sí mismo todos los requisitos del art. 771 con excepción de la multa que es lo único que se agregó en el acta.

Que el ministro no procedió por sí solo sino autorizado por el decreto de 4 de Mayo y en la forma usual, siendo el ejecutor de la resolución Presidencial de conformidad con esta y

con el art. 2º inc. 8º de la ley núm. 3727 que dispone: «Corresponde á cada Ministro, inc 8º, *Intervenir en la celebracion de contratos en representacion del Estado.* Esto sin perjuicio de que se refrende siempre los actos del Presidente. De modo que, autorizado el ministro por la ley ó por el P. Ejecutivo, él puede intervenir solo en representación del Estado. Que en el caso lo estaba por la ley de concesion del F. C. C. A. y por decreto expreso del Presidente y no cabe duda que tenía capacidad, pues puede comprometer quien puede contratar (art. 769 citado por el actor).

Despues de enumerar las disposiciones pertinentes de nuestra legislación, y jurisprudencia en favor del procedimiento observado al celebrar el compromiso arbitral, pasa á demostrar la inconsistencia de las causas de nulidad invocadas en la demanda referentes á la afirmación de que el Gobierno ha extralimitado sus facultades al nombrar arbitradores en vez de árbitros juris y á la falta de representacion del mismo en el juicio arbitral, afirmando que aquel tuvo conocimiento de la Constitucion del Tribunal, supo que se le daba un plazo de diez dias para presentar pruebas, y si no ordenó á sus agentes que concurrieran debe culparlo á su propia negligencia.

Termina la referida Compañia transcribiendo una parte de la nota que el tribunal arbitral ha pasado al señor Ministro en respuesta á la que este le dirigió haciendo saber la anulacion decretada.

El juzgado declaró la cuestión de puro derecho, corriendo un nuevo traslado por su orden que fué contestado por las partes quedando los autos en estado de pronunciar sentencia.

Y Considerando:

I.—Que en virtud del decreto del P. Ejecutivo, corriente á f 170 del expediente agregado, sometióse á la resolución

de un Tribunal Arbitral la cuestión promovida por la Compañía «Land and Investment» de acuerdo con una cláusula estipulada en el contrato de concesión celebrado entre el Superior Gobierno Nacional y la Empresa del Ferrocarril Central, aprobado por el Congreso.

Por el art. 2 del referido decreto se disponía que las partes redactasen en el Ministerio de Obras Públicas las bases del compromiso, lo cual se verificó con fecha 9 de Mayo de mil novecientos tres estableciendo las cuestiones á resolver y el carácter de las personas designadas para componer el Tribunal.

II.—Que desde luego, y al proceder así el señor ministro no hacía mas que cumplir la voluntad del P. Ejecutivo expresada de una manera categórica en el decreto recordado; y al autorizar el compromiso llenaba una función inherente de su cargo. Lo único que hubiera podido anular tal acto sería la estipulación de convenciones extrañas al origen de las cuestiones que por el contrato de cesión debían someterse á arbitraje. Pero es el caso que ni en el referido decreto, ni en otra forma resulta que el señor ministro recibiera instrucciones especiales para proceder, de donde se deduce lógicamente que la redacción de las bases del compromiso quedaba subordinada á las cuestiones planteadas con motivo de la reclamación relativa al compromiso contraído por el P. Ejecutivo de la Nación, de obtener de los Gobiernos de Córdoba y Santa Fé, ocho leguas de las tierras fiscales pertenecientes á esas provincias para cederlas á la Compañía del Ferrocarril Central Argentino en virtud de lo estipulado en la cláusula 12 del contrato de concesión á la misma.

III.—Que en la redacción de la escritura compromisoria no se ha omitido ninguna de esas cuestiones, puesto que, los árbitros estaban llamados á resolverlas en la siguiente forma: 1º Si el contrato aprobado por superior decreto de diez y nue-

ve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres celebrado entre el señor ministro del Interior y el señor S. Whulwritght para la construcción del Ferro Carril Central Argentino, obliga ó no al Gobierno Nacional á transferir en propiedad las tierras á que hace referencia la gestión de la «Argentine Land and Investment Co. Ltd. ó á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras.

2. En el supuesto de resolución afirmativa del caso precedente, si está ó no prescripto el derecho y la acción en que la compañía de tierras puede fundar su reclamación á las ocho leguas de tierra mencionadas. 3. En la hipótesis de que en el primer caso recaiga decisión afirmativa y en el segundo negativa, cuál ha de ser la indemnización que deba el Gobierno á la Compañía.

IV.—Que tampoco ha habido extralimitación de facultades por parte del señor ministro de Obras Públicas al consignar en el compromiso la calidad de árbitros arbitradores de las personas designadas para componer el Tribunal en primer lugar por que ese es el verdadero carácter que se les atribuye segun la constante jurisprudencia de nuestros tribunales cuando no ha sido expresamente establecido que actuaran como árbitros de derecho; y en segundo por la naturaleza misma de las cuestiones sometidas á su decisión y por que no se concibe que la mente del Gobierno fuera excluir á los jueces naturales, para someter cuestiones de derecho á la resolución de árbitros juris.

V.—Que por último, la designación de una multa para el que dejara de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso, es de orden público y ha debido establecerse para no incurrir en la nulidad establecida en en el art. 771 de la Ley de Procedimiento de los Tribunales de la Capital.

No existe pues, causa fundamental alguna que menosca-

be el principio constitucional de que los ministros no pueden en ningún caso tomar resoluciones por sí solos que comprometan á la Nación, desde que en el caso *sub-judice* el señor ministro de Obras Públicas procedió autorizado por un decreto del P. Ejecutivo y firmó el compromiso con sujeción estricta á las cuestiones debatidas y con la misma autoridad que el señor ministro del Interior firmó igualmente el contrato para la construcción del Ferrocarril Central Argentino á que se ha hecho referencia.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda instaurada por el Procurador del Tesoro en representación del P. Ejecutivo de la Nación contra la Compañía «Argentina Land and Investment» sobre nulidad del laudo pronunciado por los árbitros arbitradores en el juicio administrativo referente al cumplimiento del contrato de cesión celebrado entre el superior Gobierno y la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, siendo las costas á cargo del Gobierno Nacional.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del juzgado Federal, fecha *ut-supra*.

Notifíquese con el original.

Gaspar Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1905.

Y vistos estos autos seguidos por la Nación contra la Compañía Argentina Land and Investment Ltd. y teniendo presente la relación de la causa hecha en la sentencia de 1ª Instancia

Y considerando.

1º Que el punto principal controvertido en estos autos es

el siguiente: Si el señor Ministro de Obras Públicas ha podido legalmente suscribir por sí solo las bases del compromiso arbitral á que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 4 de Mayo de 1903, y si esas bases, sin la firma ó aprobación del señor Presidente de la República, obligan al Estado con arreglo á derecho.

El demandado sostiene que el Ministro de Obras Públicas al suscribir esas bases ha comprometido legalmente á la Nación por cuanto al redactarlos y firmarlos no procedía por sí solo, sino en virtud de la autorización que le confería el decreto nacional de 4 de Mayo citado; que al proceder en esa forma, ha cumplido con una resolución presidencial.

Para resolverse este punto ha de tenerse presente el texto correspondiente al decreto de Mayo en que el demandado se apoya.

El art. 2º de dicho decreto dice «Señálase» la audiencia del 9 del corriente para que *las partes* redacten en el Ministerio de Obras Públicas las bases del compromiso. Según el texto de este artículo, son las *partes* quienes deben redactar dichas bases.

En la cuestión que correspondía someter á árbitros, las partes eran la Nación y la Compañía The Argentine Land and Investment Ltd. Por consiguiente, eran ellas las que debían redactar y firmar las bases del compromiso. Siendo las partes comprometientes, la Nación y la compañía nombrada, es obvio que sus representantes legítimos eran quienes debían redactar y suscribir aquellas bases; y como el representante legítimo y necesario de la Nación en el caso de que se trata es el Presidente de la República, que es el funcionario que desempeña el P. E., art. 74 Constitución Nacional, síguese que el Presidente debía firmar el compromiso sin perjuicio de que su firma fuese refrendada por el Ministro de Obras Públicas art. 87, Constitución Nacional, art. 35, Código Civil.

Solo en esa forma se había podido dar estricto cumplimiento á lo determinado en el art. 2º del decreto citado.

Dicho artículo determina que las *partes*, tenían que concurrir al Ministerio de Obras Públicas, á redactar las bases del compromiso; y esta redacción tan clara como es no puede interpretarse en el sentido de que por ella se ordenaba ó autorizaba al Ministro de Obras Públicas para que procediera por sí, en representación del Estado, á redactar ó suscribir el compromiso sin presentarlo á la aprobación del Presidente de la República.

Téngase presente además que en el referido artículo ni se designa siquiera el Ministro de Obras Públicas; en él solo se fija día y lugar para que se redacten las bases del compromiso.

Una de las partes que debía redactarlo era la Nación, por intermedio de su legítimo representante; y tal representante no era el Ministro de Obras Públicas.

Los ministros del P. E. no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones á excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, art. 89 Constitución Nacional.

El P. E. resolvió que el negocio controvertido con la Compañía Argentine Land and Investment Ld. correspondía someterlo á artículo según ley; pero esa resolución de ninguna manera implicaba la autorización al Ministro de Obras Públicas para que formalizara y redactara el compromiso arbitral que es el instrumento en cuya virtud se puede constituir el Tribunal y del cual se origina su jurisdicción para proceder y laudar.

El demandado expone que el Ministro de Obras Públicas al redactar las bases del compromiso procedió con arreglo al art. 2º inc. 8, ley 3727.

Por esta disposición á los ministros corresponde intervenir

en la celebración de contratos en representación del Estado; pero es entendido que esos contratos para que obliguen á la Nación deben ser aprobados por el P. E. y en algunos casos por el P. Legislativo. Así, por ejemplo el contrato de concesión entre la empresa del F. C. C. Argentino y la Nación fué celebrado por el Ministro del Interior el 16 de Marzo de 1863 y aprobado por decreto del P. E. de 19 del mismo mes y año y por ley del Congreso de 22 de Mayo de 1863:

De todo lo expuesto resulta que no teniendo facultad propia ni delegada el Ministro de Obras Públicas para formalizar el compromiso arbitral con la Compañía Land and Investment Ltd. tal compromiso no obliga á la Nación; que no obligándola el tribunal constituido no tiene jurisdicción sobre ella, siendo en consecuencia, ineficaz, y nulo el laudo dictado.

2.º Que el demandado sostiene que la acción de nulidad deducida por el ministerio fiscal en representación de la Nación no está autorizada por la misma ley; que la única acción de nulidad permitida contra la sentencia de los árbitros arbitradores es la autorizada por el art. 808 Cód. de Proc. de la Capital; que la acción de nulidad entablada lo ha sido después de los treinta días de que trata el citado art. 808; que las sentencias de los arbitradores quedan ejecutoriadas después de notificadas las partes: que en consecuencia, no es admisible la acción deducida.

Tales defensas no proceden. Es fuera de duda que existe la acción de nulidad para impugnar cualquier fallo que quiera hacerse obligatorio á una persona que no ha sido legalmente representada, que no ha sido parte propiamente en la causa en que se ha dictado el fallo. Negar tal acción importaría admitir que una persona puede ser condenada sin ser oída por juicio en legal forma.

La Nación se apoya en estos principios al sostener que el laudo arbitral no le obliga; que es nulo á su respecto, porque

el compromiso, base y origen del juicio arbitral y del cual emana la jurisdicción de los arbitradores no ha sido estendido por el representante legítimo y necesario que tiene fuera de juicio.

Teniendo la Nación el derecho de sostener la nulidad del laudo referido, es claro que debe corresponderle la competente acción en juicio, por cuanto no hay derecho al cual no suceda la acción respectiva para ante la justicia.

La acción de nulidad deducida no es la de que se trata en el art. 808 Cód. de Procedimientos de la Capital por cuanto esta acción se refiere al caso en que ha habido compromiso arbitral eficaz y arbitradores investidos por las partes, de jurisdicción para resolver la controversia.

No siendo este el caso de que se trata, en los presentes autos, no es pertinente la cita y aplicación que el demandado hace del art. 808 Cód. Proced. de la Capital, que cita el actor en apoyo de su acción, se refiere á la capacidad de las partes para obligarse y no á la falta de personería en el mandatario que es lo que sostiene en realidad el demandante al afirmar que el Ministro de Obras Públicas no puede obligar por sí á la Nación; que el actor confunde dos cosas diversas; la capacidad de obligarse de los títulos y la personería del mandatario; que siendo esto último lo que en el fondo invoca el actor, solo ha podido alegarlo durante el juicio pero no después que el mandante ha llevado á cabo el arbitraje interviniendo en él, que es de aplicación al caso el art. 801, inc. 2º Cód. de Proced. citado, por lo cual no procede la nulidad alegada, desde que la sentencia ha sido pronunciada y notificada.

Es obvio que la Nación como persona jurídica, puede obligarse y comprometer en árbitros mediante los requisitos de ley: autorización legislativa y en consecuencia; compromiso otorgado en legal forma.

En la presente litis no se pone en duda la capacidad legal de la Nación; solo se sostiene que el Ministro de Obras Públicas no es parte, tiene personería como mandatario del Poder Ejecutivo, para obligar á la Nación mediante un compromiso arbitral suscripto por él solo.

Hay un vicio esencial en el compromiso de que se trata y ese vicio no es de aquellos á que se refiere el inc 2º art. 801, citado. Este artículo supone compromisos extendidos por partes legítimas, por personas hábiles, y se pone en la situación de que falte alguno de los requisitos enumerados en el art. 771 Cód. citado. Si no obstante el defecto del compromiso las partes lo pone en ejecución ante los árbitros, sin atacarlos antes de que dicten sentencias el defecto queda purgado y no pueden alegarlo con anterioridad á la sentencia. Este no es el caso de que se trata, pues no ha habido compromiso firmado por las partes y que adoleciese de defectos simplemente.

4º Que habiendo quedado demostrado que el Ministro de Obras Públicas no ha cumplido la voluntad del Poder Ejecutivo manifestada en el art. 2º del decreto de 4 de Mayo citado, ni ha llenado una función inherente á su cargo al firmar por sí solo un compromiso, arbitral, resulta que no es conducente examinar si en dichos compromisos se han estipulado ó no cláusulas extrañas al origen de las cuestiones que por el contrato invocado por el demandado debían someterse á arbitraje. Siendo ineficaz para la Nación el instrumento de compromiso, no tiene tampoco aplicación práctica examinar los demás medios de defensa que ha presentado el actor en apoyo de su acción. Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. y se hace lugar á la acción deducida por el gobierno de la Nación contra la Compañía Argentina Land and Investment Ltd y se declara nulo el laudo

arbitral. Páguense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifiquese original y devuélvase.

Angel D. Rojas.—F. B. Astigueta —Juan Agustín García, hijo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.

Visto y Considerando: Primero. Que con arreglo á la doctrina que informan los art. 769 y 799 del Cód. de Proced. de la Capital aplicables en virtud de la ley núm. 4128 al juicio arbitral á que se refiere la demanda el compromiso que ha servido de base al lanco cuya nulidad se demanda á fs. 3, revestía el carácter de contrato entre la Nación y The Argentina Land and Investment Co Limited.

Segundo: Que esto mismo lo reconoce la parte demandada al sostener (fs 17 vta) que el caso está comprendido en la prescripción del art. 2º incº 8º de la ley núm. 3727 segun el cual corresponde á cada ministro «intervenir en la celebración de contratos, en representación del Estado»

Tercero: Que al objeto de fijar el verdadero alcance del concepto *Intervenir* que emplea la citada disposición legal, se precisa tener en cuenta los antecedentes de la discusión parlamentaria de la ley núm. 3727.

Cuarto: Que en el proyecto convertido con algunas modificaciones en dicha ley se decía:

Art. 2 Corresponde á cada ministro.... 8º *La celebración de contrato en representación del Estado; y en tanto puede inferirse de las observaciones hechas al discutirse el inciso, su rechazo en la forma primitiva y la sanción del texto vigente (considerando 2) obedecerian al propósito de que los*

contratos no fueran la obra exclusiva de los ministros (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1898, Tomo I, pago 450, 483 y 484).

Quinto: Que tal es por otra parte la interpretación que en la duda debiera darse á la ley 3727 al tenor de lo dispuesto en el art. 89 de la constitución Nacional que se trataba de reglamentar en ella.

Sexto: Que la circunstancia de que el compromiso de 9 de Mayo de 1903 (fs. 171 de los autos administrativos) estuviera de acuerdo con el decreto del 4 del mismo mes y año (fs. 170 autos citados) no basta para alterar los efectos legales de la falta de intervención del Presidente de la República en el primero que es un acto jurídico distinto del segundo, y no comprendido entre las resoluciones, concernientes al regimen económico y administrativo que los secretarios de Estado pueden tomar por si solos (art. 89 Constitución Nacional y 3^o ley 3727).

Séptimo: Que ni la notificación de la constitución del Tribunal arbitral ni la acción posterior del Ministerio de Obras Públicas (fs. 174 vta. 178 y fs. ... expediente administrativo) importan aisladamente ó en su conjunto, un decreto aprobatorio del compromiso susceptible de obligar á la Nación en su carácter de persona jurídica, como acto regular de sus legítimos representantes, pues de lo contrario, seria necesario admitir que rigen para aquellas, en la esfera del derecho privado, disposiciones menos rigurosas que las prescriptas para las personas particulares en análogas condiciones (art. 770 y 801 Cód. de Proced. de la Capital; 973 y sig. Cód. Civil).

Por esto y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 56. Y por cuanto en el escrito de fs. 70, se emplean los términos ofensivos anotados al margen, téstense por Secretaria previniéndose al abogado y procurador que lo suscriben que

deben guardar estilo en lo sucesivo. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA CXXXII

*Don Alberto Belalárré contra el Juez de Paz de la sección 28,
don P. S. Duchein, por prevaricato. Recurso de hecho*

Sumario:—Tratándose de la interpretación de la ley núm. 4189, sobre reformas al Código Penal, no procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley núm. 48.

Caso.—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.

Resultando de la propia exposición del recurrente, que en el caso de su referencia, se trata de la interpretación de la ley de reformas al Código Penal núm. 4189 que forma parte integrante del mismo, y hallándose, por lo tanto, compren-

dido en la excepcion prevista en la segunda parte del art. 15 de la ley núm. 48 se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y archívese.

A. BERNHEJO.—OCTAVIO BUSGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXXIII

Criminal, contra Ramón González, por violación de la ley núm. 4097, sobre juegos de azar; sobre inconstitucionalidad de la misma.

Sumario:—La ley núm. 4097, sobre juegos de azar, no es repugnante á los artículos 14, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1905.

Y vistos estos autos en los que se acusa á Ramón Gonzalez de violación de la ley núm. 4097, sobre juegos de azar. Y

considerando que la inconstitucionalidad de la citada ley, que se alega como argumento principal de la defensa, carece de actualidad en el presente caso, por cuanto se ha decidido ya por la Suprema Corte de Justicia Nacional que ella no está en pugna con la constitución, en el proceso seguido contra Leiva y otros ante el juzgado del Dr. Lopez García, secretario de Merlo Almará. En ese proceso, que el juzgado lo ha tenido á la vista, se contestan satisfactoriamente, tanto por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como por la Suprema Corte y aun por el procurador de la misma, los argumentos aducidos por el defensor de Gonzalez, de manera que es inútil reproducirlos aquí, bastando dejar establecido que es punto resuelto el de la constitucionalidad de la ley núm. 4097 y que ya no es posible volver sobre él, tanto mas cuanto que, no se alegan hechos nuevos ó circunstancias especiales que pudieran modificar aquella jurisprudencia. Que en cuanto al fondo de la cuestión, tanto el acusado, como su defensor, reconocen que ha infringido el primero los incisos a y e, del art. 4º de la misma ley, acompañando ellos mismos la prueba de tal infracción (véase f. 1 á 7). Verdad es que el citado defensor agrega que esa infracción no es mas que aparente, toda vez que la ley se refiere á loterías clandestinas ó no autorizadas, lo que no es aplicable á la de Montevideo, pues esta es pública en la Republica Oriental del Uruguay, y se halla autorizada por la ley, cuyo testimonio auténtico acompaña; pero tal argumento carece de fuerza ó importancia ante las disposiciones y contexto de la ley núm. 4097. Cuando ésta habla de loterías clandestinas, se refiere á las loterías no autorizadas por el P. E. y se explica que así sea, porque, por lo mismo que son loterías no permitidas, solo pueden jugarse clandestinamente en la capital. Al referirse á las loterías no autorizadas, se ha limitado al lugar el cual legisla, esto es, á la Capital y Te-

rritorios Nacionales, de manera que para ella solo son lícitas las que se juegan con autorización del P. E. é ilícitas ó clandestinas ó prohibidas las que no están munidas de esta formalidad, aunque se hallen autorizadas por otros poderes del país ó localidad á que pertenecen; de este modo es que las loterías de Montevideo, del Paraguay, de San Luis, etc., no autorizadas por el gobierno de la capital, son ilícitas ó clandestinas y se ha penado por los tribunales de la misma á á los que han jugado acá ó las han introducido ó han exhibido ó tenido en su poder los billetes respectivos.

En cuanto al tratado de Montevideo de 12 Febrero de 1889, ninguna de sus disposiciones se opone á la reglamentación de los juegos de azar por cada uno de los países contratantes, ni está en pugna con lo dispuesto por el art. 2069 de nuestro Código Civil que establece que: «Las loterías y rifas cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales ó reglamentos de policía»; y si bien es cierto que la defensa alega también la inconstitucionalidad de esa disposición, la solución de este punto se encuentra, como la de los demás de inconstitucionalidad, en el fallo recordado de la Suprema Corte.

Que estando plenamente probado en autos, por la confesión del encausado y demás antecedentes agregados, que éste ha tenido en su poder para jugar y ha jugado, billetes de loterías no permitidas, es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 3º de referencia del art. 4º inc. a de la ley núm. 4097. Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley y condenando en consecuencia á Ramón Gonzalez al pago de la multa de dos mil pesos moneda nacional ó sufrir en su defecto un año de arresto, siendo, además, á su cargo las costas del juicio y debiéndosele descontar el tiempo de prisión preventiva sufrida.

Hágase saber y ejecutoriada que sea esta sentencia archívese el expediente previa reposición de sellos.

*Evaristo Barrenechea. Ante mi:
Federico Villafañe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 30 de 1905.

Y Vistos: Ajustándose la sentencia apelada de f. 39, á las constancias de autos y disposiciones legales que en ellas se citan se confirma con costas y devuélvanse.

*J. A. Garcia.—A. Lopez Cavanillas.—Diego Saavedra.—
Miguel Esteves.—Ante mi:
Angel M. Casares.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia pronunciada á fs. 44, por la Exma Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 39, ha decidido, el caso *sub-judice*, en favor de la validez de la ley núm. 4097 sancionada por el H. Congreso, en su caracter de Legislatura local é impugnada por el defensor del procesado como violatoria y repugnante de los art. 14, 17, 19 y concordantes de la Constitucion.

Encuadra el recurso traído ante V. E. y concedido á fs. 47, dentro de lo prescripto en el art. 6º de la ley núm. 4055, en armonia con lo dispuesto en el inc. 2º del art. de la ley

sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, de Setiembre 14 de 1863.

Y con respecto á la pretendida inconstitucionalidad de la referida ley 4097 cuyos inc. a y e del art. 4º en consonancia con el art. 3º establecen la pena de multa de dos mil pesos m^{pn}, ó en su defecto arresto de un año contra sus infractores; no vacilo desde luego en pedir á V. E. se sirva declararla improcedente.

La ley 4097 no ha legislado sobre delitos públicos, ni sobre materia que pertenezca al Cód. Penal, que rige en toda la Nación.

Ella prohíbe la introduccion y circulacion de *cualquier loteria que no se halle expresamente autorizada por ley de la Nacion* estableciendo, no como pena de un delito, sino como sancion contra sus transgresiones, la que ha sido aplicada al infractor confeso y convicto, en el caso ocurrente.

Y, como tratándose de transgresiones de caracter policial ó municipal, no comprendido en el Código Penal, las provincias por si, y en sus respectivas jurisdicciones, y el Congreso, como Legislatura local de la Capital y territorios federales pueden comprenderlas en su Legislacion respectiva de acuerdo con el art. 27 de la carta Fundamental;—resulta perfectamente legal, la atribución ejercitada por el Congreso de sancionar la ley 4097 con el alcance que realmente le corresponde.

Tal facultad legislativa no ha sido desconocida al dictarse leyes análogas, ni contestado su ejercicio, en los casos precedentes ni menos trabada por el Tratado Internacional de Montevideo, 1889.

Su ejercicio es indispensable para el regular funcionamiento de los poderes públicos en el orden federal, como no puede desconocerse el ejercicio de facultad igual, en las legislaturas de Provincia al legislar sobre infracciones de orden municipal ó policial.

Las garantías y derechos que consagran los art. 14 y 17 de la constitucion, con los cuales sostiene el recurrente que pugna la ley 4097, en nada aparecen vulnerados por esta ley local desde que con sujecion al mismo art. 14 de la carta Fundamental, aquellos derechos se ejercitan conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio respecto á todos los habitantes del pais.

Y esto lo ordena la constitución cuando en su art. 31 declara que es ley Suprema de la Nacion.

Bastan estas consideraciones y la jurisprudencia reciente de V. E., en el fallo recaído en la causa de Leiva y otros, por infraccion á la ley 4097, que cita la sentencia de fs. 39 confirmada por la recurrida de fs. 44, para pedir á V. E. como pido, se sirva declarar que la ley 4097 no es inconstitucional, en las circunstancias del caso sub-judice.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.

Y vistos estos autos venidos en apelación para ante esta Suprema Corte, de la Cámara de lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la Capital, de conformidad á lo establecido por el art. 6º de la ley 4055 y Considerando:

Que el recurso entablado se apoya en que la sentencia recurrida ha aplicado una ley que es contraria á los art. 14, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional según los cuales, los habitantes de la Nación gozan del derecho de disponer libremente de sus bienes; su propiedad es inviolable y ninguno puede ser privado de ella sin la previa expropiación; sus acciones privadas, que de ningun modo ofendan al orden ó á

la moral pública ó perjudiquen á un tercero, están solo reservados á Dios y exentos de la autoridad de los magistrados; y entre las leyes supremas de la Nación se cuentan los tratados que la República haya celebrado con otras naciones y antes que la ley en cuestión rigen el caso y deben ser aplicables á los habitantes del país.

Que fundado así el recurso y concedido por la Cámara que ha sentenciado, por haberse puesto en cuestión la validez de la ley nacional núm. 4097 ante aquellas cláusulas constitucionales y haberse reconocido en la sentencia la validez de esa ley, debe ante todo y en general tenerse en cuenta que la Constitución no ha reconocido derechos absolutos, pues todos ellos en cuanto á su ejercicio, pueden ser reglamentados y para asegurar el bienestar general, realizar la justicia ó poner en práctica los poderes que ella ha creado. Preámbulo, art. 14 y 67, inc. 15 de la Constitución.

Que la ley 4097, aun mirada en su faz puramente local ó de aplicación á la capital ó territorios nacionales en virtud del inciso 27 del art. 67, es dada en concordancia con el art. 2069 del C. Civil que autoriza á las municipalidades la reglamentación de las loterías y rifas el que, á su vez tendria el caracter de aquellas leyes tendientes á reglamentar la moralidad pública bien encuadradas dentro de los propósitos de la Constitución.

Que los incisos *a* y *e* del art. 4º de la citada ley 4097 al conminar con las penas de arresto y multa á los que tengan en su poder billetes de loterías clandestinas emitidas dentro ó fuera del país ó á los que introdujeran á la capital y territorios nacionales billetes de loterías no autorizadas, no hacen otra cosa que prohibir el juego de esas loterías como prohíbe tambien esa ley otras clases de juegos de azar; pues tal prohibición no seria posible sino en esa forma y ya que otor-

gado el poder, el medio puede ser puesto en práctica por una necesaria implicancia.

Así pues, los derechos de comprar y vender, de usar y disponer de su propiedad sufren en este caso una reglamentación limitativa fundada sin duda alguna, en las atribuciones que por su propia naturaleza corresponden al Poder Legislativo en su carácter de legislatura local.

Que declarado ilícito el juego de la lotería por la ley 4097 y prohibida en consecuencia con excepción de la nacional; el comiso de los billetes de que se trata deriva lógicamente de aquella prohibición; el billete queda declarado un objeto ilícito sobre el cual ningún derecho puede su poseedor ejercer, es decir, una cosa sobre la que el derecho real de la propiedad no puede hacerse efectivo, de consiguiente el principio que garante el dominio como un derecho inviolable, no ampara ni puede amparar la tenencia de objetos, cosas ó personas sobre los que la ley no lo reconoce. Art 5, 2355, 2502 y 2505 Código Civil.

Que aparte de estas consideraciones debe tenerse presente que aun cuando pudiera mirarse como una propiedad del recurrente los billetes de lotería de que se trata, tampoco sería inconstitucional el comiso, porque él vendría en mérito de una ley y el art. 17 de la Constitución no garante el goce de la propiedad cuando ella se ha privado al dueño por sentencia fundada en ley que es lo que ha mediado en el caso *sub-judice*.

La ley no solo priva de la propiedad en los casos de expropiación ó en los que debe trasmitirse á otros por razon de contratos ó deudas, sino también según las reglas de orden administrativo y penal en el caso de ser esa propiedad el efecto ó el instrumento de un delito.

Que en cuanto á la inconstitucionalidad de la ley fundada en haberse excedido la facultad de dictar penas que corres-

ponde al poder legislativo, debe tenerse presente ante todo que esa ley es dictada por el Congreso Nacional, que además, no se trata en el caso *sub-judice* de penalidades sancionadas en conformidad con el art. 67 inc. 11 de la constitución nacional. En este caso como lo reconoce la parte recurrente, el congreso ha obrado como poder legislativo de estado según el inc. 27 de este mismo artículo. Así mirada la penalidad establecida en la ley 4097 no repugna á la constitucion por cuanto no tratándose de aquellas disposiciones de orden moral permanente y general como es el Cód. Penal de la Nación, la ley local no habria invadido las esferas de dicho Código. Además, estando facultadas las provincias para darse sus instituciones y rejirse por ellas como para dictar su legislación siempre que no invadan el poder delegado á la Nación, la legislatura local como las de las provincias según se ha dicho antes han podido dictar leyes tendientes á asegurar su bienestar y moralidad; siendo de notar que al prohibir la venta de loterias y la posesión de sus billetes no se atenta contra las acciones privadas solo reservadas á Dios á que se refiere el art. 19 de la constitución sinó que se prohíbe el juego, cuya influencia va á afectar la familia, el bienestar de terceros y los intereses económicos de la Nación.

Que el concepto de loterias clandestinas no es otro que el de loterias que se venden y circulan sin autorización de la ley; y en la capital y Territorios son todos los billetes de loterias que no sean de la nacional autorizada expresamente por la ley núm. 3313; de consiguiente la circunstancia que esos billetes se hayan emitido de acuerdo con una ley extranjera no la convierte en legal ni le quita el caracter de clandestina, á menos de que la ley argentina ó el tratado le hubiera dado circulación legal en el pais.

Que esta ley ó tratado no existe, pues en el de Montevideo de fecha 12 de Febrero de 1889 invocado por el recurren-

te no se refiere á loterías sinó que reglamenta el régimen de los bienes muebles é inmuebles como de los derechos creditorios y los contratos, lo que como fácilmente se comprende es muy diferente desde que se trata de objetos lícitos de contratos permitidos y de bienes que son declarados por ley de posesión ilegítima.

Que concordantes con estas doctrinas la Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado con anterioridad no ser repugnante á la constitución nacional la referida ley 4097 sobre juegos de azar.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 44. Notifíquese con el original, y devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.

DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXXIV

El Vicario General de la Diócesis del Paraná, en las actuaciones sobre diligenciamiento de un exhorto del Juez del Crimen de Corrientes. Recurso de hecho.

Sumario:—No procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, fundado en la circunstancia de no haberse fa-

llado la cuestión en el sentido de las cláusulas constitucionales y leyes de la Nación invocadas por el recurrente, si la resolución apelada no contiene pronunciamiento alguno en contra de esas disposiciones, y es, por otra parte, un auto de mero procedimiento.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Paraná, Agosto 17 de 1905.

Y Vistos: El recurso de queja interpuesto por el Vicario General de la Diócesis del Litoral en las actuaciones sobre diligenciamiento de un exhorto del Juez del Crimen de Corrientes para la entrega de la corona de la Virgen de Itatí, en virtud de la denegatoria del Juez exhortado á los recursos de apelación y nulidad de las resoluciones pronunciadas para su cumplimiento por considerarlo á dicho magistrado sin jurisdicción para su diligenciamiento;

Y Considerando: Que el Vicario General de la Diócesis tiene suficiente personería declarada por la ley para interponer el recurso de queja deducido, en virtud del derecho que le asiste para intervenir en el proceso del hurto de la corona de la Virgen de Itatí, propiedad del culto, á los efectos de la responsabilidad civil emergente del delito: art. 634 inciso 4º.

Que los recursos fueron interpuestos en término, pues pronunciada la resolución que ordenaba el allanamiento del palacio del Obispado y el secuestro de la corona de la virgen con fecha veinte y cuatro del ppdo. mes, al día siguiente el Vicario se presentó al Juzgado interponiéndolos segun reza de los autos.

Que aun cuando lo hubiera sido con fecha 29 como lo afirma el Fiscal, notificado el Vicario General el día veinte y cuatro, á aquella fecha estaria dentro de término de acuerdo con el establecido para la apelación por el art. 110 de los Procedimientos Criminales que rige el caso y no la ley civil que cita el Fiscal. Que por lo demás el recurso de queja ha sido tambien interpuesto en tiempo: art. 112 del mismo Código.

Que es doctrina aceptada sin discrepancia en el diligenciamiento de exhorto que si bien su cumplimiento debe acordarse desde luego con la cláusula consagrada «sin perjuicio de la jurisdicción del proveyente» cuando por parte interesada se pidiera ante el Juez exhortado su retención por carecer de competencia para despacharlo el exortante, procede deferir en virtud de la inhibitoria interpuesta á los efectos de sustanciar en forma la cuestión de competencia: Caravautes Libro II núm. 537 Código Civil.

Que en consecuencia y en principio general, el auto cumplimentando un exhorto no causa ejecutoria y por lo tanto, aun cuando la ley en el caso explicitamente no sanciona la apelación para ante el superior ó la promoción de la cuestión de competencia legislando los exhortos, la doctrina consagrada basta, tanto mas cuanto al informar ella los principios fundamentales en materia de jurisdicción autonómica de los Jueces dentro de los limites prefijados por la ley y con mayor razón cuando como en el caso, ellos separan jurisdicciones de Estados diversos su inobservancia, á pretesto del silencio de la ley, implicaria la anulación de esa autonomia, lo que repugna á los principios esenciales de organización política y administrativa consagrados por la ley fundamental.

Que por lo demás, nuestra ley implicitamente sanciona la retención de exhortos al prescribir su cumplimiento por el Juez «á no ser que por ello se perjudicare su propia com-

petencia» art. 129 Procedimiento Criminal, condición que al realizarse origina la cuestión de conformidad á la doctrina expuesta. No es, pues, exacta la afirmación absoluta del Fiscal de que la ley no autoriza para el caso recurso alguno.

Que en la distinta forma de solucionarse la cuestión por inhibitoria según la doctrina y por el recurso ante el superior de Juez exhortado como lo prescribe nuestra ley de procedimiento en lo Civil: art. 79 y 89, debe aplicarse el segundo medio como regla invariable cuando se trata de la concurrencia de jurisdicción con distinta Provincia: primero, por consideración á los principios expuestos de autonomía jurisdiccional que obliga al alto Tribunal de la Provincia á velar por su propia jurisdicción juzgando en última instancia de las causas y protegiendo á las personas que le están sometidas por la ley á su juzgamiento é imperio y segundo por la inexistencia de Tribunal que dirima las cuestiones de competencia entre los poderes judiciales de distintas Provincias.

Que aun en el caso, la queja procede por no haberse expedido al apelante las copias que solicitaba para recurrir ante este Tribunal en virtud de la denegatoria, omisión que expresamente reconoce la ley como causa para fundar el recurso: art. 632 inciso 2.

Que aparte ello, tiene igualmente el derecho para ocurrir ante sus jueces naturales en reparación de los agravios recibidos por sus resoluciones fuera de juicio cuando, como en el caso ocurrente se le priva, mediante el secuestro, de un objeto de propiedad de la institución que representa y á elevarse en queja ante el Superior cuando se le deniega la justicia que demanda.

Que en virtud de estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Fiscal, han sido mal denegados los recursos por el Inferior.

Y Considerando en cuanto al pedido de concesión de los mismos.

Que el recurrente solicita se le concedan en ambos efectos desde el momento que pide remisión de todos los antecedentes forma, por lo demás, determinada por la causal que lo motiva concretada en los incisos 6° y 7° del art. 640 Procedimiento en lo Criminal, que en sí requiere la suspensión de las diligencias gestionadas hasta tanto se resuelva la cuestión de jurisdicción y de competencia promovida, maxime cuando en el caso se trata del exhorto de un Juez de distinta Provincia que obliga con mayor fuerza legal y por los fundamentos expuestos mas antes mantener en toda su integridad la jurisdicción que les está atribuida á los jueces de la Provincia por la ley que es de orden público.

Que del informe expedido por el Inferior, resulta que no obstante las consideraciones doctrinarias y legales que proceden y la interposición de los recursos en tiempo por el Vicario General del auto por el cual decretaba el allanamiento del Obispado y el secuestro de la corona y del expreso pedido que en el memorial formulaba para el caso de denegatoria de la expedición de los testimonios de ley para ocurrir ante este Tribunal, dió total cumplimiento al diligenciamiento del exhorto, ordenando la entrega de la corona secuestrada juntamente con las actuaciones ocasionadas al comisionado por el Juez exhortante á tal objeto, hallándose hoy bajo la jurisdicción de este y como piezas del proceso criminal de que conoce.

Que radicado así el exhorto diligenciado ante la jurisdicción de un juez de distinta Provincia, la concesión de los recursos en la forma solicitada y única autorizada legalmente para el caso carece de objeto, en la ausencia de jurisdicción plena de este Tribunal para exigir el cumplimiento de su resolución en tal sentido á las autoridades de la Provincia de

Corrientes por carecer del imperio requerido para obligarlos á su ejecución.

Que si bien esa falta de imperio no sería óbice á la concesión de los recursos, si existiera un tribunal instituido precisamente para resolver estas cuestiones de jurisdicción entre los poderes judiciales de distintas provincias obligando, en consecuencia de su fallo al cumplimiento de lo resuelto por aquella á la cual le asistiera el derecho, dándole así á su resolución el imperio que por sí no podría atribuirle las reiteradas declaraciones de la Suprema Corte Nacional único Tribunal que por nuestra organización política pudiera tener jurisdicción para ello resolviendo casos análogos de que: «no existiendo ninguna ley que autorice á la Suprema Corte para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Provincia, siendo también un principio constitucional que las autoridades nacionales, por regla general no obran sobre las autoridades provinciales, sino sobre las personas de los ciudadanos ó residentes en el territorio de la República» carece de la jurisdicción para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Provincia, declaración que pronunciada el año 1833, causa II, ha sido confirmada ulteriormente en fechas diversas por fallos pronunciados en los años 1875 XXIX y 1884 XCVI, siempre por distintos Jueces, por lo que reunidos así los elementos requeridos por los autores para constituir jurisprudencia debe en tal carácter ser de observación y aplicación estricta, tanto mas cuanto los fundamentos de carácter constitucional que la ilustran son inobjectables, dá á esa ausencia de imperio de este Tribunal un carácter absoluto que impone la solución aludida.

Por estos fundamentos; decláranse mal denegados los recursos por el inferior y no se hace lugar á su concesión por carecer para ello, el Tribunal de jurisdicción plena. Entendiendo el Tribunal que la resolución denegatoria de los recur-

esos aun cuando por la forma de su expedición por el Inferior revista los caracteres de una providencia es en su fondo un auto, no es de aplicación el art. 95 en su primera parte en correlación con el 103, declaración de oficio que la motiva lo preceptuado en forma conminativa por la última parte de aquel precepto. Y rigiéndose las correcciones disciplinarias á empleados ó funcionarios judiciales en lo criminal por la ley orgánica de Tribunales art. 152 Procedimientos Criminales, en el caso la no expedición de las copias por el Secretario no le hace pasible de corrección por no haber sido previamente autorizado: art. 110 inc. 5º de aquella.

Hágase saber y archívese, repuestos los sellos.

Granél.—Cruz.—Medina, en disidencia. Ante mí: Carlos Ayarragaray.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero improcedente el recurso traído ante V. E., en estos autos, contra la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, con motivo del diligenciamiento por un Juez del Crimen local del Paraná de un exhorto del de igual clase de la Provincia de Corrientes, con motivo del proceso por robo de la corona de la Virgen de Itatí.

Fundo esta opinión en las siguientes razones:

1º Que tratándose únicamente en el caso, del diligenciamiento de un exhorto de un Juez de Provincia por el de otra, nunca puede encuadrar dentro de los términos precisos y restringidos del art. 11 de la ley 48, ni la de su correlativo al art. 6º de la ley 4055.

Sirvan de eficaz comentario á esto, la jurisprudencia de

V. E. al respecto, que insertan los fallos del tomo 27 pág. 212 y 58 pág. 400.

2° Que aún apartándome de lo dicho, y teniendo en cuenta que el fallo recurrido de fs. 28 solo se ha pronunciado rechazando los recursos de nulidad y apelación formulados á fs. 8, solo puede reputarse comprometida en el caso, una cuestión de procedimiento local, que no afecta los derechos de las partes ni les infliere gravamen irreparable: esto basta para que ese fallo sea extraño al citado art. 14 de la ley 48, y de la ley 4055.

3° Que si bien es cierto, que se ha insinuado, que el auto del Juez del Crimen del Paraná ha contraído la Constitución Nacional y el Código Civil, no es menos cierto que el Tribunal Superior nada ha estatuido al respecto, limitándose al rechazo de los aludidos recursos; cuya admisión, por otra parte sería lo único que podría haber dado lugar al pronunciamiento definitivo, relativamente á las insinuadas violaciones, y quizá hubiera aproximado el caso á los términos recordados de las leyes 48 y 4055.

4° Que bajo el punto de vista de la competencia suscitada tambien por el recurrente el recurso ante V. E. es improcedente dado que no hay caso que pueda razonablemente encuadrarse dentro del art. 9 de la ley 4055.

En efecto para que pudiera producirse lo previsto por el inc. d del citado art. sería necesario la existencia de contienda de competencia, entre jueces de diversas provincias que V. E. fuera llamado á resolver: tal cosa no sucede en este caso, en que, en ningún momento, ni bajo ningún aspecto, se ha producido ni insinuado semejante contienda.

Sírvase pues V. E., en mérito de lo expuesto y sostenido, rechazar el recurso interpuesto devolviendo los autos en la forma que corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.

Y Vistos en el recurso deducido por el Vicario General de la Diócesis del Paraná del auto corriente á fs. 28 de este expediente, fundado en el art. 14 de la ley núm. 48; y Considerando:

Que aunque el recurso se funda en la circunstancia de no haberse fallado en el sentido de las cláusulas constitucionales y leyes de la Nación invocadas por el apelante, debe tenerse en cuenta que la resolución de que se queja no contiene, ni necesita contener, pronunciamiento alguno en contra de esas disposiciones, lo que es indispensable para la procedencia del recurso, según la doctrina legislada en la ley 48 en que se apoya.

Que en efecto, la resolución que motiva el presente recurso se limita á no hacer lugar á la apelación deducida ante el Superior Tribunal local, fundándose solamente en una razón de hecho para declararlo improcedente, de la que resulta, que se trata de un acto de mero procedimiento que no puede basar el presente recurso, según la jurisprudencia constante de esta Corte.

Que fuera de esto, el asunto ha quedado igualmente reducido á una providencia interina de simple procedimiento por otra razón mas, cual es, la de que en esta instancia, el apelante reconoce á fs. 59 que el juez habria tenido el derecho de pedir la exhibición de la Corona é ir hasta su secuestro, si para ello hubiera dado resolución fundada en ley; lo que quita al recurso toda razón jurídica una vez que, repuestas las cosas en su estado primitivo, la resolución se habria podido dictar en seguida, fundado en las mismas le-

yes procesales, cuya existencia reconoce implícitamente el apelante; fuera de que aparece de autos, que el incautamiento de la Corona debe ser transitorio y al solo objeto de realizar diligencias del proceso sobre robo de la misma en el Santuario de Itatí.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber llegado el caso de que esta Corte se pronuncie sobre los hechos que motivan el recurso, y que este por lo tanto ha sido mal concedido.

Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT. C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXXXV

Gonzalez Alvarez y Cia. contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por devoción de fletes y pago de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario:—Tratándose de causas entre un argentino y un extranjero, no surte el fuero federal por razón de la distinta vecindad. En consecuencia, el argentino demandado

por un extranjero ante los tribunales locales, no puede declinar de jurisdicción fundado en aquella causal.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

San Juan, Diciembre 10 de 1904.

Y vistos: En la articulación sobre excepciones dilatorias alegadas por la Empresa Ferro Carril G. O. A. en las demandas ordinarias que en su contra han interpuesto los señores Gonzales y Alvares á f. 9 y f. 41 de estos autos; y resultando:

1º Que el demandado al deducir la excepción de incompetencia de jurisdicción que autoriza nuestro Código de Procedimiento en lo C. y C. en su art. 102 inc. 1º, se funda en el hecho de considerar que la causa que motiva las demandas de f. 9 y f. 41 se encuentra regida por el art. 2º inc. 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales al estatuir que los Jueces Nacionales de Sección conocerán en 1ª Instancia de las causas civiles en que las partes sean un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra; y que con arreglo á lo estatuido por el art. 90 inc. 3º del Código Civil la empresa del Ferro-Carril G. O. A. tiene su domicilio legal en la Provincia de Mendoza, correspondiendo en consecuencia el conocimiento de esta causa á la Justicia Federal.

2º Que los demandantes al evacuar el traslado de la excepción opuesta manifiestan que tal articulación carecia de base legal puesto que el art. 205 del Cód. de Comercio en su primera parte resolvía la cuestión propuesta al determinar que las acciones resultantes de un contrato de transporte podrán de

ducirse ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo y cuyo precepto está complementado por la disposición final del mismo artículo con referencia al 135 del Código citado; que además, la disposición de este en su art. 197 al referirse al juzgado de Comercio ó al Juez de Paz excluye claramente la jurisdicción Federal en cuestiones de mercaderías y que finalmente la Excma Corte de la provincia había sentado ya jurisprudencia en la demanda de los señores Saiz Urculla en contra de la referida empresa.

Considerando:

Que desde luego y en cuanto á la circunstancia expresada por los demandados al referirse al art. 2º inc 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales invocada como causa fundamental de la excepción deducida á f. 11 y 44, es de observarse que dicha causa no puede prosperar en defensa de su derecho desde el momento en que la razón de vecindad que informa el precepto indicado se refiere únicamente para los juicios civiles entre ciudadanos argentinos domiciliados en provincias distintas y según así lo tiene consagrado la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional y que ha sentado como su jurisprudencia constante y uniforme como es de verse en numerosos fallos que registran sus colecciones—véanse entre otros los que figuran en los Tomos 4º, 41 y 44; pág. 339, 207 y 389 respectivamente

Que dada esta premisa y aun cuando de la exposición de los hechos argumentados por la parte excepcionante, y aun cuando de su prueba rendida aparezca el hecho de que la empresa del Ferrocarril G. O. A. tiene su domicilio legal en la ciudad de Mendoza, débese sin embargo subordinar la apreciación jurídica de la articulación propuesta, á la cuestión principal que encausa el escrito de demanda, es decir, estu-

diando la cuestión propuesta con arreglo á los preceptos con que nuestra ley mercantil informa las diferentes cuestiones comerciales y especializar ese estudio dentro de la cuestión alegada en lo principal.

Que como la excepción alegada se opone con motivo de una acción promovida contra la empresa del Ferro Carril G. O. A. y á raíz de su contrato sobre transporte de mercaderías que se acredita con las cartas de porte de f. 2 y f. 36, y que con arreglo á la prescripción del art. 205 del Código de Comercio deben las acciones emergentes de dicho contrato deducirse por ante la autoridad judicial de la estación de partida ó de la de arribo, es decir, tratándose de cuestiones que versen directamente sobre el cumplimiento de un contrato de transporte y como en el caso ocurrente se trata precisamente de cuestiones surgidas á virtud del transporte de mercaderías consignadas desde el Rosario á esta ciudad á favor de los señores Gonzalez Alvarez y Cia. se deduce que á estar al precepto indicado del art. 205 es á la autoridad judicial de San Juan, como punto terminal del recorrido de transporte á quien compete el conocimiento de las divergencias originadas.

Que al así estatuirlo nuestro Cód. de Comercio lo ha hecho en la calidad del servicio que presta en el sentido indicado la empresa del Gran Oeste, no ya como un servicio público sino en su rol de empresa particular, al explotar una industria privada que excluye en tal caso su rol como empresa transportadora cuando lo hace en el otro carácter y cuya dualidad de condiciones de una empresa Ferro Carrilera, está regida diversamente por las diferentes disposiciones con que el Código citado legisla la cuestión sobre transporte en general; y al hacer sus distingos cuando se refiere á casos que comprenden el servicio público y á los casos en que lo hace como empresa particular de transporte, ha determinado con respecto á estos últimos la expresa disposición del art. 135; por la

que se reconoce en el Gefe de una estacion, la personeria suficiente para responder é intervenir en las acciones que se entablen en los términos establecidos por el art. 205 citado, á menos de que existan las restricciones á que alude el mismo art. 135 y que en el caso *sub-judice* no aparece demostrado por la parte escepcionante.

Que las consideraciones apuntadas por un lado y la prescripcion contenida por el art. 197 del Cód. de Comercio por otro corroboran la doctrina sustentada por la parte actora, que es la que se encuadra dentro de los propósitos que se tuvieron en vista al ser sancionada la ley mercantil que nos rige, esto es, de que á la justicia ordinaria y nó á la federal es á quien corresponde el juzgamiento de las diferentes cuestiones que versan sobre el transporte de mercaderias por camino de hierro, de cuyas conclusiones pues, fluye la consecuencia de que el domicilio de las empresas ferrocarrileras á los efectos indicados y que se ventila no puede ser otro que el del lugar de la Estacion de partida ó el de la de arribo, precepto de los art. 135, 197, 205 y demás concordantes del Cód. de Comercio.

Que sin embargo de lo que queda expuesto y dado el caso que fuera de admitirse de que á la empresa del Ferro-Carril G. O. A. se le reconozca su domicilio legal en la ciudad de Mendoza, tendríamos que ni aun en tal hipótesis podria ser susceptible de prosperar la excepcion alegada en vista del principio que estatuye el art. 2º inc. 2º de la ley de competencia y jurisdicción nacional, y atento á la calidad de extranjeros de los demandantes comprobada por el testimonio de personas hábiles y exentas de tachas como es de verse por las declaraciones de fs. 32 v. á fs. 34 y de fs. 58 v. á fs. 60.

Por cuyas consideraciones, lo dispuesto por los artículos 135 y 205 combinados y sus concordantes, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y la jurisprudencia sentada sobre el parti-

cular por la Excm^a Corte de Justicia de la Provincia en juicio de los señores Saiz y Urculla en contra de la empresa del Gran Oeste Argentino.

Resuelvo:

No hacer lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, quien en consecuencia debe de contestar derechamente á las demandas de fs. 9 y fs. 41 con costas; regulándose en la suma de 170 pesos mⁿ los honorarios del abogado doctor Roberto Barrera. Puede notificarse con el original y repónganse las fojas.

José Grano.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

San Juan, Junio 2 de 1905.

Vistos y Considerando:

Que aunque es un hecho reconocido por el actor y constatado en autos, que sirve de base á la excepción deducida, que la empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino tiene su administración en la ciudad de Mendoza, y según el art. 90 inc. 3^o del Cód. Civil, las asociaciones autorizadas por las leyes ó el gobierno, tienen su domicilio en el lugar en que se hallasen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial, el art. 205 del Cód. de Comercio establece que las acciones que resultan del contrato de transporte podrán ser deducidas si se tratase de caminos de fierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo, cá cuyo efecto la disposicion del art. 135, referente á los factores, se aplicará á los Gefes de estacion.

Que estos artículos de la ley especial, al crear un domicilio que excluye al de la ley civil, que en general, obedecen á un

interés superior, cual es, facilitar las demandas relativas al transporte, eximiendo al remitente ó al consignatario de la necesidad de ocurrir al domicilio del demandado ó de su principal administracion; y en tal concepto, si á los efectos de las acciones derivadas del contrato de transporte, las compañías ó empresas ferro-carrileras tienen el domicilio que les dá el mencionado art. 205 de la ley comercial que domina el hecho real y á ley civil en cuya consecuencia el F. C. G. O. A. puede ser demandado en este lugar de donde es vecino el actor, desaparece la distinta vecindad de las partes y la razón ó el motivo de la disposicion del art. 2º inc. 2º de la ley Nacional de 11 de Setiembre de 1863, desde que esta vecindad en los casos particulares resultantes del transporte, no puede decirse que tiene lugar estando un litigante avecindado en diversa provincia que el otro; siendo de notar que el fundamento determinante de la disposicion del citado art. 205, quedaria desvirtuado si fuere admisible que por consideracion al distinto domicilio de las partes hubiere de deducirse la accion ante el Juez Federal que bien puede residir en otro lugar que el de la estacion de partida ó de arribo del Ferro-Carril, lo que fácilmente podria ocurrir desde que estos Tribunales no existen sinó en determinados pueblos de la Nacion. Que por otra parte, el fuero Federal por razon de diversa vecindad de los litigantes, solo comprende á los ciudadanos argentinos, según la jurisprudencia establecida y aunque se conceptuase acreditada la distinta vecindad de las partes con prescindencia de lo dispuesto en el art. 205 citado, siempre resultaria que no se ha justificado la nacionalidad de las mismas, requisito necesario para la procedencia de aquel fuero sino que por el contrario aparece acreditado por la informacion producida á fs. 32 v. que los demandantes son extranjeros.

Por esto, lo pedido por el señor Procurador General y con

cordantes del auto apelado de fs. 71, se confirma este con costas.

Previo pago de costas y reposicion de los sellos, devuélvanse.

Quiroga — Quiroga — Tierney
ante mí, *M. Rodriguez Fernandez*. Secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda por devolucion de fletes que entablan á fs. 9 los vecinos de San Juan, Gonzalez Alvarez y Compañia contra la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, se funda en el contrato de transporte de que instruye la carta de porte de fs. 2, así como en lo dispuesto en los art. 187, 188 y concordantes del Cód. de Comercio y decreto reglamentario de estos preceptos, de Septiembre 10 de 1891.

La carga de cuyo transporte se trata, ha tenido por punto de partida la ciudad del Rosario y, como destino la de San Juan.

En virtud de esto, la competencia del fuero federal invocada por la Empresa, fundándose en que ella tiene su domicilio en Mendoza y pretendiendo que se ha producido el caso de distinta vecindad del inc. 2 del art. 2º de la ley 48, no es prosperable.

La acción, que se inicia por la parte actora, emerge del referido contrato de transporte por lo que cae bajo el precepto del art. 205 del Cód. de Comercio, que prescribe la jurisdiccion de la autoridad judicial en que se encuentra la Estacion de San Juan ó la del Rosario (de partida ó destino).

siendo de notar, por último, que no consta en autos la nacionalidad argentina de las partes, para invocar el fuero federal por la razón mencionada.

Por estas breves consideraciones, teniendo presente la naturaleza excepcional y restrictiva del fuero federal, que no permite hacerlo extensivo á causas ajenas á su competencia y en armonía con la sentencia recurrida y la jurisprudencia establecida el 10 de Abril de 1902, causa Fontan con el F. C. del Sur entre varios fallos:

Pido á V. E. se sirva declarar que no procede la competencia del fuero federal y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida de la Suprema Corte de la Provincia de San Juan de fs. 81 v. á 84.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905.

Visto y Considerando:

1º Que demandada ante los Tribunales de la Provincia de San Juan por Gonzalez Alvarez y Cia. sobre devolución de flete y pago de daños y perjuicios, la empresa del Ferrocarril G. O. A. sostiene la procedencia del fuero federal, fundándose en la distinta vecindad de las partes é invocando lo dispuesto en el art- 100 de la Constitución Nacional é inc. 2º art. 2º de la ley de jurisdicción y competencia de 1863.

2º Que aparece de los autos que los demandantes son extranjeros, domiciliados en la Provincia de San Juan (f. 31 á f. 34) y que la empresa Gran Oeste tiene su domicilio en la ciudad de Mendoza (f. 27 á 30) agregándose por el representante de esta, que la jurisprudencia invocada por la parte actora y por el fallo apelado se refiere á los casos en que

tanto el demandante como el demandado son extranjeros, y no á un caso que como el *subjudice* hay de por medio un argentino como es la empresa demandada y á cuyo favor ha sido establecido, en el caso, el fuero federal, y al que solo puede remediar por acto propio, es decir, contestando la demanda ó demandando ante los Tribunales de la Provincia de San Juan (f. 98 v.).

3º Que interpretando el art. 100 de la Constitución Nacional, que en su parte final, atribuye á la Justicia federal, el conocimiento de las causas «entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia ó sus vecinos, contra un estado ó ciudadano extranjero», esta Corte ha establecido no solamente que no corresponde á los Tribunales de la Nación el conocimiento de una causa entre dos extranjeros, aun que sean residentes de distintas provincias, (fallos tomo 1º pág. 451 y otros), sinó tambien que para justificar el fuero federal por razon de la diversa vecindad de los litigantes, es necesario acreditar que estos son ciudadanos argentinos (tomo 89, pag. 358 y tomo 67 pág. 355, considerando segundo), consignando posteriormente que, el ciudadano demandado por un extranjero, ante el Juez ordinario, no tiene derecho de invocar el fuero federal por razon de distinta vecindad y nacionalidad (tomo 90 pág. 55).

4º Que ni las consideraciones alegadas en esta causa, ni otras aducidas en publicaciones recientes (Revista de Derecho Historia y Letras, tomo XX pag. 384) alcanzan á desvirtuar esa jurisprudencia, que respondiendo á la índole de nuestras instituciones (art. 104 Constitución Nacional), confirma el texto de la doctrina constitucional que le sirvió de modelo, y se propuso asegurar como observa Story, con la facultad de optar en estos casos por la justicia nacional, la armonia general y la confianza entre todos los Estados ó Provincias, por que no basta que la justicia local este arriba de todo repro-

che, sinó que debe estarlo tambien arriba de toda sospecha (§ 1691)

5° Que cuando la constitucion nacional ha dicho «entre los vecinos de diferentes provincias» ha querido referirse á los argentinos y no á los extranjeros, por que, como observaba esta Corte, poco tiempo despues de su organizaci3n, el art. 100 distingue esos casos de aquellos en que el uno es vecino de una provincia y el otro es un ciudadano extranjero (tomo 1° pág. 452); y adem3s, porque es únicamente respecto de aquellos, es decir, de los nacionales, que seria explicable la creaci3n de un fuero especial para la distinta vecindad, en razon de que el Juez podria ent3nces ser sospechado de parcialidad en favor del hijo de la Provincia en que se suscite el pleito ó argentino radicado en ella. Por esto, la ley de jurisdicci3n y competencia de 1863, atribuy3 á los jueces de secci3n, las causas civiles en que fueran partes un vecino de la provincia *en que se suscite el pleito* y un vecino de otra, excluyendo las causas pronunciadas en una provincia en que no esté avecinado ninguno de los litigantes (fallos, tomo 27 pág. 116).

6° Que esa disposici3n correlativa de la que consigna el ar. 8° de la Constituci3n Nacional, tuvo por objeto dar al litigante el medio de garantizarse ocurriendo á un Juez extraño al orden local contra la sospecha que podria abrigar de que el juez de Provincia pudiera ser parcial en favor de sus con-nacionales de la localidad que por lo general, serian sus com-provincianos, eliminándose de esa manera, una posible causa de antagonismo entre las provincias. En los pleitos entre extranjeros, unos y otros son igualmente extraños al orden político de la localidad en que se radica el pleito, y si este se traba entre un extranjero y un argentino, el primero puede prevenir toda influencia local, acogiéndose al beneficio que le asegura la cláusula final del art. 100 que atribuye á la

justicia nacional el conocimiento de las causas «entre una provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadanos extranjeros».

7º Que en este mismo orden de ideas, que limita á los nacionales el alcance del art. 100 de la Constitución Nacional, que permite llevar á la justicia federal, las causas «entre los vecinos de diferentes provincias» se proponia la supresión de esa cláusula en el proyecto de reforma parcial de la Constitución Nacional, discutido en las sesiones del H. Congreso de 1865 y 1866, atribuyéndose á su adopción por los constituyentes del 53 los mismos fundamentos indicados en el considerando precedente y en el que se apoya la interpretación restrictiva de su aplicación. (Convención Nacional de 1893 y sus antecedentes pág. 652; sesión del H. Senado de Setiembre 26 de 1865).

8º Que además si se admite que la vecindad del extranjero en la Provincia en que se suscita el pleito no motiva la creación del fuero nacional de excepcion en favor del demandado, tambien extranjero, pero domiciliado en otra Provincia, con mayor razón debiera admitirse, cuando el extranjero demanda á un argentino, porque en este caso, la preferencia que pudiera atribuirse á la vecindad del juez con el demandante, estaria compensada con la que puede crear el vínculo mas poderoso de la nacionalidad respecto del demandado.

9º Que resultando de las consideraciones que preceden y de la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional y ley del Congreso, cuestionadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, que en la sentencia apelada no se ha desconocido á la empresa del Gran Oeste Argentino, derecho, excencion ó privilegio alguno, fundado en ellos, debe desestimarse el recurso interpuesto, prescindiendo esta Corte del exámen de la interpretacion dada por aquel Tribunal al art. 205 del Cód. de Comercio, por ser ella in-

discutible en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente (art. 14 y 15 ley núm. 48.)

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 81 vuelta en la parte apelada á fs. 89. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT. — C. MOYANO GACITÚA. (1).

CAUSA CXXXVI

Don Francisco Olivera en las actuaciones practicadas ante la justicia local de Santiago del Estero, con motivo de una denuncia de tierras fiscales hecha por don Remigio Dominquez; sobre oposición á una mensura.

Sumario:—El art. 10 de la Ley de ventas de tierras públicas de la provincia de Santiago del Estero en cuanto, según la interpretación de los tribunales locales de dicha provincia,

(1) En la misma fecha y en igual sentido, la Suprema Corte falló las causas seguidas por los señores Appato y Cia. y por don Domingo P. Rodríguez contra el mismo ferro-carril, por entrega de mercaderías y exoneración de fletes; incidente de competencia.

él obliga al poseedor de tierra denunciada como fiscal á comprobar su derecho de propiedad al formalizar oposición á la mensura, viola el principio legislado por el art. 2363 del Código Civil y lo establecido en los artículos 2469 y 2482 del mismo código; con arreglo á cuyas disposiciones le basta á ese poseedor consignar, en tal ocasión, los fundamentos de su protesta, enunciando los títulos y derechos en que se basa su oposición.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Señor Juez de 1ª Instancia.

Francisco Olivera, de este vecindario, en los autos formados á consecuencia de la denuncia hecha por don Remigio Domínguez, de ser de propiedad fiscal, un terreno que poseo en condominio con los doctores Bernardo de Irigoyen, Ferreira Cortés y otros, situados en el Departamento Salavina, á V. E. evacuando la vista que me ha sido conferida, expongo:

Que la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la resolución que antecede ha declarado que la mensura practicada por el agrimensor Cook y demás procedimientos administrativos, no son actos perturbadores de mi posesión y que en nada me afectan «dejando al poseedor en el goce completo de sus derechos de tal, pudiendo observarse que la exigencia de formalizar oposición á una mensura no importa constituir al poseedor en demandante, bastándole consignar los fundamentos de su protesta, á fin de que en vista de ellos, se halle habilitado el denunciante para promover las acciones que crea conducentes».

De acuerdo pues, con esta declaración, me limitaré á dar por reproducido todo lo que tengo manifestado en este juicio respecto de mi posesión y dominio y haré una ligera relación de nuestros derechos de propiedad, porque ellos se fundan en documentos públicos, cuya autenticidad y eficacia nadie puede poner en duda.

Hace muchos años, señor Juez, que las tierras de «Chupilta» salieron del dominio del Estado para pasar á ser de propiedad particular; la fecha de este hecho se remonta á la época colonial, mucho antes de la creación del virreynato del Rio de la Plata.

En efecto, en el año 1762 el maestro de Campo don Manuel Bravo de Rueda, compró estas tierras al maestro de Campo don F. Bravo de Zamira, por escritura pública, cumpliéndose en este acto todos los requisitos de ley, el mismo año dicho señor Rueda se presentó al Juzgado de 1.^a Instancia ó sea al señor Alcalde de 2.^o voto solicitando mensura y posesión judicial, comisionándose para que efectuara dichas operaciones á don Antonio Castillo, quien se trasladó á los terrenos comprados y previa citación de colindantes y sin oposición alguna, se dió la posesión al señor Rueda y concluidas todas estas diligencias en dicha forma se elevaron los autos al Juzgado de 1.^a Instancia el dia 7 de Mayo del mismo año en esta ciudad de Santiago del Estero. El Sargento Mayor don Francisco Gimenez de Paz, alcalde ordinario de 2.^o voto, dictó el siguiente auto aprobatorio: «Habiendo visto la escritura de estas fojas otorgadas por el Sargento Mayor don Francisco Bravo de Zamora de las tierras en ellos contenidos, ante don Antonio Castillo, juez nombrado por mi. para este efecto, como consta de la comisión que está por cabeza, y reconocido todo por mi hallarse actuado con todas las circunstancias dispuestas por derecho, lo apruebo y ratifico en todo y mando se guarde, cumpla y ejecute según le contiene, la cual se lleve á pura

y debida ejecución que haga fé en juicio y fuera de él y en ella interpongo mi autoridad y judicial decreto en cuanto pueda y deseo y de pedimento, cuenta y riesgo de parte no quedo en registro y lo firmo con testigos á falta de Escribano Público ni real.—Francisco Ximenez de Paz —Testigo, José de Garay —Testigo, Fernando Bravo.

Al fallecimiento de don Manuel Bravo de Rueda pasaron estas tierras á poder de su hijo legítimo don Gregorio Bravo de Rueda, y al fallecimiento de éste pasaron á poder de su hija legítima doña Justa Rueda, estando justificada esta transmisión de la propiedad por testamento y hijuelas constantes en escrituras públicas.

En el año 1862 don Lucio Rueda hermano de doña Justa, promovió juicio contra ésta, ante el Juzgado de 1ª Instancia, pretendiendo tener tambien parte en las tierras de «Chupilta». En dicho juicio doña Justa presentó como prueba á su favor el expediente testamentario de la división de los bienes de su padre y su hijuela, por lo que constaba que las tierras de «Chupilta» le habian sido adjudicadas á ella exclusivamente y que por tanto era ella la única dueña y propietaria. El juzgado así lo declaró, conformándose don Lucio con esa resolución: existen en el archivo público tres sentencias con-testes y conformes que reconocen á doña Justa como única y exclusiva dueña de las tierras de «Chupilta».

Nuestros derechos dieron directamente de doña Justa Rueda por títulos de compra una parte á la misma doña Justa y otra á sus legítimos herederos, todo lo que constan tambien de escrituras públicas.

Las tierras denunciadas por Dominguez están comprendidas dentro de los límites de «Chupilta», lo que se prueba por la posesión y mensura dada por Castillo en el año 1762 y la mensura practicada por el agrimensor don Juan F. Iramain en el año 1878.

Consignados como quedan en este escrito los fundamentos de mi oposición, correspondería á V. E. pasarse estos autos al denunciante para que promueva las acciones que creyere conducentes de acuerdo con lo establecido en la resolución de la Suprema Corte Nacional, pero es el caso, que el señor Remigio Dominguez ha fallecido hacen seis meses próximamente en Salavina y no existiendo el actor ha desaparecido el juicio.

Por tanto:

A V. E. suplico que á fin de constatar este hecho, se ha de servir el juzgado librar oficio al Juez de Paz de Salavina, para que remita la partida de defunción de dicho señor y con ella á la vista, se sirva V. E. declarar clausurado este juicio y mandar se archive el expediente.

Es justicia, etc.

Francisco Olivera.

AUTO DEL JUEZ DE 1^a INSTANCIA

Santiago, Julio 14 de 1904

Autos y vistos: De acuerdo con lo solicitado por el señor Fiscal de Estado, y en mérito del informe del actuario que antecede dáse por decaído el derecho del señor Olivera para formalizar su protesta con costas. En su consecuencia devuélvanse estos autos al ministerio á sus efectos, con la nota de estilo, previa reposición de sellos y pago de costas. Hágase saber.

Beltrán.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Santiago, Agosto 24 de 1904.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de fojas ciento cincuenta y cinco vuelta, fecha catorce de Julio del corriente año, desestimándose el recurso de nulidad deducido, á mérito de no haberse incurrido en ninguna de las infracciones enumeradas por el artículo mil doscientos setenta y seis del Cód. de Proced. Hágase saber y baje para la reposición del papel y demás ulterioridades. Actue el secretario don Nemesio Mercado por ausencia justificada del titular.

*José G. Abalos—E. Tougnon
Islas—J. A. Vinon—Ante
mi: Nemesio Mercado.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Formulada una denuncia de tierras fiscales por don Remigio Dominguez, ante el gobierno de Santiago del Estero, al amparo de la ley provincial de ventas de tierras públicas de Diciembre 20 de 1889, el Poder Ejecutivo de esta provincia, mandó practicar la diligencia de mensura que obra á fs. 6, contra la que el recurrente don Francisco Olivera, instauró el interdicto de retener la posesión de que instruye el de fs. 51, fundándose en los artículos 2482, 2469 y concordantes del Código Civil.

Traído el caso á conocimiento de V. E., en mérito del re-

curso otorgado á fs. 127, se declaró improcedente el interdicto á fs. 143, en razon de que la diligencia de mensura ordenada por el gobierno de Santiago como poder administrador y sujeto á la acción de los Tribunales: no importaba un acto perturbador de la posesión del recurrente, quedando así, firme la sentencia de fs. 80, confirmada á fs. 114 vta. por el Superior Tribunal de Santiago.

Ahora bien, en virtud del auto recurrido de fs. 165, del Superior Tribunal de Provincia, confirmatorio del de fs. 155 y cuyo alcance ha marcado el auto de V. E. de fs. 8 del expediente letra O núm. 88: se ha dado por decaído el derecho del recurrente para formalizar oposición, en razon de que éste no ha deducido, asumiendo el rol de parte actora, acción reivindicatoria ú otra acción real, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de la citada ley sobre Venta de Tierras Públicas de Santiago.

Según el art. 2482 del Código Civil el que tuviese derecho de poseer y fuese turbado ó despojado en su posesión, puede intentar: *ó la acción real que le compete ó las acciones posesorias*, en el orden de prelación que señala el mismo precepto.

A su vez, el art. 2469 dispone que «cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente» en consonancia con los demás artículos del Título III del Libro II del mismo código.

El gobierno de Santiago, apoyándose en el auto recurrido de fs. 165 y en la ley de Tierras Públicas provincial cuya constitucionalidad se impugna, ha ordenado la tasación y la venta de las tierras, que el recurrente sostiene, son de su propiedad y posesión en condominio con otros.

La tasación y la orden de venta en pública subasta, se acreditan con las constancias del expediente D núm. 259 y es indudable que tales actos implican perturbación en la posesión

del recurrente y pugnan por ello, con los citados preceptos del Código Civil.

La propiedad, que es inviolable, según el art. 14 de la Carta Fundamental del Estado, tiene su eficaz garantía en la organización del Código Civil, que solo el Congreso puede sancionar (Inc. 11 del art. 67) y materia sobre la cual está expresamente prohibido legislar á las provincias (art. 108 de la misma constitución).

El Congreso, pues, ha sancionado el art. 2482, del Código Civil, diciendo á todos los habitantes del país: El que tenga derecho de poseer y fuese turbado ó despojado en su posesión puede intentar la acción real que le compete (en defensa de sus derechos de propiedad), ó las acciones posesorias (en defensa de sus derechos de posesión) en armonía con lo dispuesto en el art. 2469 del mismo Código.

La legislatura de Santiago al sancionar el art. 10 de su ley sobre Venta de Tierras Públicas, ha dispuesto que cuando se hiciese oposición á una denuncia fundada en el derecho de propiedad se remitirá el expediente á los Tribunales para su resolución en juicio contradictorio, etc.

Con sujeción á este precepto de la ley de provincia, el Superior Tribunal de Santiago, ha dado por decaído el derecho que tiene, el recurrente, para formular su oposición fundándose en que ésta no se ha deducido por intermedio de las acciones reales que exclusivamente emergen del dominio, y en que ni el recurrente ha instaurado un juicio ordinario como reivindicante de sus propias tierras.

De manera pues, que en contra del derecho que éste tiene, de acuerdo con los artículos 2469 y 2482, del Código Civil, para oponerse, valiéndose de las acciones reales ó posesorias: el art. 10 de la ley de Tierras citada solo permite al recurrente la oposición por medio de las acciones reales despo-

jándole en consecuencia del ejercicio de las acciones posesorias.

Como se vé: la citada ley de provincia vulnera derechos positivos creados por el Código Civil, en favor de todos los habitantes de la República.

Una de las garantías consagradas en el art. 14 de la carta fundamental es el de usar y disponer de su propiedad conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio (es decir al Código Civil como ley de fondo que sanciona el Congreso, sin perjuicio de las leyes de forma que sancionen las legislaturas de provincia, según el art. 105 de la Constitución), sin que estas leyes puedan alterar aquel derecho establecido en favor de todos los habitantes de la Nación (art. 28).

La ley provincial de que se trata pugna con tan preciosas garantías de la Constitución.

Y como esta Constitución, así como el Código Civil, en su carácter de ley nacional sancionada por el Congreso, constituyen leyes supremas en todo el territorio de la República, según el art. 31 de la Carta Fundamental del Estado: corresponde y pido á V. E. se sirva declarar que el art. 10 de la ley de Ventas de Tierras Públicas de Santiago del Estero, de Diciembre 20 de 1889, en la parte observada viola los derechos que establece el art. 2484 del Código Civil y desconoce las garantías que consagra el inc. 11 del art. 67 y el art. 14 de la Constitución Nacional.

En consecuencia V. E. se ha de servir revocar el auto recurrido de fs. 165, del Superior Tribunal de Santiago.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1905.

Y Vistos: en el recurso de hecho deducido por don Francisco D. Olivera de la resolución dictada en las actuaciones practicadas ante la justicia local de la Provincia de Santiago del Estero, con motivo de una denuncia de tierras fiscales, hecha por don Remigio Dominguez; cuya resolución consta á fojas 165 del expediente letra O número 77 año 1903, de esta Suprema Corte.

Y Considerando:

Que entablada esa denuncia de tierras fiscales por el señor Dominguez y con motivo de un recurso traído ante la Suprema Corte, este tribunal dictó una resolución con fecha 5 de Abril de 1904, en que establecía que la exigencia de formalizar oposición á una mensura como la de que se trataba, no importa constituir al poseedor en demandante bastándole consignar los fundamentos de su protesta á fin de que en vista de ellos se halle habilitado el denunciante para promover las acciones que crea conducentes, fojas 143 del expediente referido.

Que como se ve de esas actuaciones y de lo dicho anteriormente, no se trata en este caso de un juicio posesorio ó petitorio, en que el denunciante pretenda derechos propios de posesión ó propiedad sobre los terrenos denunciados y que para recuperarlos tenga Olivera la necesidad de entablar demanda. Se trata solo de hacer saber al denunciante que hay terceros que se creen propietarios de esos terrenos fundados en los títulos y derechos que en esa oposición deben enunciarse á fin de que este con conocimiento de esos derechos pueda de-

sistir de su denuncia ó tomar el camino que por la ley sea procedente.

Que no es procedente aplicar á estas denuncias las reglas relativas al deslinde, por cuanto este importa un acto posesorio que modifica derechos, segun el art. 2284 del Código Civil; mientras que, la mensura de que se trata, es de simple reconocimiento que segun lo ha declarado en repetidas ocasiones este tribunal, como igualmente en estas mismas diligencias, no importa un acto posesorio ni despoja al poseedor de sus derechos.

Que de consiguiente, la sentencia apelada desestimando el escrito de oposición corriente á fojas 150, y dando por decaído el derecho de oponerse á la venta de lo que Olivera dice ser de su propiedad importa la extraña actitud de ponerse en manifiesta contradicción con la reciente doctrina y resolución dictada por la Suprema Corte en esta misma emergencia.

Que, además, esa sentencia es contraria á los derechos que el Código Civil acuerda al propietario, desde que, segun la interpretación que ha dado á la referida ley local esta vendria á suprimir los atributos del dominio, obligando á comprobar la propiedad de una cosa, á quien dice estar en posesión de de la misma, violando asi el principio legislado por el articulo 2363 de ese Código, como lo establecido en los art. 2469 y 2482 del mismo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada corriente á fojas 165, y se declara firme y válida la oposición formulada por el apelante á la denuncia de tierras que la motiva. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITUA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

A Ñ O 1906

CAUSA I

Don Bernardo de Irigoyen contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto á la producción y devolución de dinero.

Sumario:—Las provincias carecen de facultad para gravar el libre tránsito ó la circulación de efectos de producción nacional. Para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de esos productos, basta que él se exija en el acto de la extracción, sin que sea necesario que el legislador local exonere de dicho impuesto á los productos restantes de la misma naturaleza.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 8 de 1906.

Vistos estos autos de los que resulta:
Que don Rufino Colero, en representación del doctor Ber-

nardo de Irigoyen, demanda á la provincia de Buenos Aires, pidiendo se la condene á la devolución de las sumas que consta en los libros de la oficina de valuación del partido General Rodriguez, haber pagado su representado por el impuesto denominado «á la producción» establecido por una ley de la provincia.

Sostiene que esta ley, sancionada por la legislatura de la referida provincia, en enero de 1904, es, en substancia, la misma ley de guías que existía anteriormente, y cuya inconstitucionalidad se declaró en repetidos fallos pronunciados por esta Corte

Que para comprobar esta afirmación, le basta enunciar el hecho de que un hacendado que tiene diversos establecimientos de su propiedad en la provincia y en otra limítrofe, como la de Córdoba ó Santa Fé, como sucede en el caso, no puede remitir haciendas á esta última, sin abonar el impuesto establecido por el art. 2º, siendo inútil demostrar que esa hacienda no cambia de dueño, y vá tan sólo, de un establecimiento á otro, por el estado de los campos, pues, los encargados de percibir la renta, obediendo á órdenes superiores, no atienden ni entienden reclamo alguno.

Agrega, entre otras consideraciones, que es tan evidente que esta ley grava la circulación territorial de provincia á provincia, que en su art. 3º disminuye el *quantum* de ese gravamen, cuanto se efectúa la circulación dentro de la misma provincia, con destino á cría ó invernada, y que dadas las prescripciones de los art. 10 y 11 de la Constitución de la Nación y la jurisprudencia establecida al respecto, el removido interprovincial, tanto de ganados como de efectos de producción nacional no pueden estar sujetos á ningún impuesto, cualquiera que sea la denominación que tengan.

Termina exponiendo que los casos que motivan la acción deducida, constituyen la demostración mas palmaria de la in-

constitucionalidad de la ley referida; que el traslado de las haciendas que se hace por su mandante, de su establecimiento de General Rodriguez, á otros de su propiedad situados en Santa Fé, obedece siempre al mal estado de los campos y al propósito de evitar perjuicios; que esto no obstante, el avaluador de General Rodriguez ha exigido el pago del impuesto á cuya imposición se ha sometido el administrador de aquel establecimiento, haciendo constar sus protestas, unas veces en la misma oficina, antes de efectuarlo, y otras ante escribano público, como lo acredita el acta que acompaña; y finalmente, que esta demanda no la determina el valor de las sumas cuyo reintegro solicita, sino el respeto por las cláusulas constitucionales,—ratificadas por los fallos de esta Corte,— y el propósito de resguardar los intereses de la industria ganadera, que sufre el recargo de gravámenes eliminados por el espíritu y la letra de la Constitución; por todo lo que pide se declare la inconstitucionalidad del impuesto, y se ordene, en su consecuencia, la devolución de las sumas pagadas, y las que se le hubieren exigido con posterioridad á la fecha de la demanda, con más, el pago de las costas.

El representante de la provincia, contestando esta demanda, expone que en ella no se expresa el monto de las sumas que se dice cobradas, ni se acompaña documento alguno justificativo de sus afirmaciones.

Que es verdad que la ley de impuestos de que se trata, grava los productos provinciales y que ese gravamen se cobra, no por el hecho de su circulación, sino por el de la producción, aduciendo al respecto diversas consideraciones tendientes á demostrar la constitucionalidad, como se ha reconocido al declararse que las provincias tienen, indisputablemente, el derecho de gravar con impuestos todas las cosas que incorporadas á la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general; y que aun dando por cierto que

este gravamen hubiera obedecido al acto de trasladar los productos á la provincia de Santa Fé, tampoco sería inconstitucional, invocando como fundamento lo establecido en el fallo que cita.

Que el demandante había pagado el impuesto por el removido de sus productos á la provincia de Santa Fé, sin que esto vulnere la Constitución Nacional, en el caso que tal impuesto fuese contrario á su espíritu, desde que en ninguna parte de la ley de que se trata, se ordena el pago en cuestión. Agrega, que si los avaluadores lo han cobrado, lo han hecho, dando á la ley una interpretación estudiosa, que si ha sido errónea, la cuestión sería entonces de incumbencia jurisdiccional, ajena de esta Corte.

Termina negando los hechos en que se basa la demanda, y pidiendo su rechazo con las costas del juicio.

Recibida la causa á prueba, después de oído el señor Procurador General, y agregados los alegatos presentados por las partes, sobre el mérito de las pruebas producidas, á que se refiere el certificado de fs. 47, se llamó autos para sentencia á fs. 54 vta.

Y Considerando:

Que se ha justificado debidamente con el informe de fs. 44, expedido por la Oficina de Rentas de General Rodríguez, los pagos que se expresan en concepto del impuesto establecido por leyes de la Provincia, por la extracción de ganados con destino á la provincia de Santa Fé. Con efecto, en dicho informe se dice textualmente, contestando á las preguntas contenidas en el oficio de fs. 44, «que con fecha 28 de Noviembre de 1903 pagó el doctor Bernardo de Irigoyen en esta oficina la suma de \$ 428, por extraer 800 ovejas, 230 terneros, 27 petizos con 5 crias al pié de las madres y 11 potros, de su establecimiento en este partido, y enviarlos á Santa Fé, de lo cual hizo protesta con dos testigos, vecinos de esta ciudad.»

«Que con fecha 18 de Febrero de 1904, pagó el doctor Irigoyen, \$ 146 por extracción de 33 yeguas, 18 potrillos y 30 toros, de su establecimiento en éste, y enviado á Santa Fé, sin conocer la protesta ante la municipalidad».

«Que con fecha 11 de Marzo de 1904, pagó el doctor Irigoyen la suma de \$ 198,50, por la misma causa y por 200 ovejas, 50 carneros, 5 toros, 2 padrillos, 45 vacas y 5 terneros del mismo establecimiento y al mismo punto, sin conocer la protesta que se menciona.»

«Que previa protesta ante el escribano público de la localidad, pagó el doctor Irigoyen, en 28 de Junio de 1905, la suma de \$ 650, por extraer 650 terneros de su establecimiento en este partido y enviarlos á Santa Fé.»

«Que dichas haciendas, según lo manifestaban, iban á otro establecimiento de la misma propiedad y con destino á invernada».

Que acreditado de esta manera el pago del impuesto expresado, en las condiciones que se mencionan en el informe citado, así como las sumas pagadas, procede tomar en consideración el derecho ejercitado por el actor, para reclamar su devolución.

Que á este respecto, es de tenerse presente que, como se ha resuelto reiteradamente, las provincias carecen de facultad para gravar el libre tránsito ó la circulación de efectos de producción nacional y que para que un impuesto se diga establecido, con motivo de la extracción de esos productos basta que él se exija en el acto de la extracción, sin que sea necesario que el legislador local exonere de dicho impuesto los productos restantes de la misma naturaleza. Causa «Geddes Hos. y Cia.» «Alsina, don Faustino»; «The River Plate Fresh Meat Cia Ltd, contra la misma provincia.

Que estos antecedentes de jurisprudencia, son de estricta aplicación á la presente causa, ya por lo que hace á los

pagos verificados en 28 de Noviembre de 1903, como por el de 28 de Junio de 1904, por las sumas de \$ 428 y \$ 650 respectivamente, únicos que aparecen verificados bajo protesta, desde que, en uno y otro caso, esos pagos se han exigido por el impuesto establecido por las leyes locales y por las haciendas que se remitían desde el partido de General Rodríguez á la provincia de Santa Fé.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se resuelve: Que la provincia de Buenos Aires debe devolver al doctor Bernardo de Irigoyen, dentro del término de diez días, la suma total de mil setenta y ocho pesos moneda nacional, á que asciende las partidas que aparece haber pagado, bajo la reserva de su protesta por el impuesto mencionado, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA II

Juan P. Balparda contra el Gobierno Nacional, sobre ubicación y entrega de tierra

Sumario:—1º El Gobierno Nacional al emitir certificados de tierra al portador en ejecución de la ley núm. 1628 ha procedido como persona jurídica que realiza un acto regido por el derecho común, y las controversias que la amortización de esos certificados origine caen bajo el imperio de la ley núm. 3952.

2º Es improcedente la demanda contra la Nación, limitada a pedir la ubicación y entrega de solares en los términos de la ley de premios núm. 1628.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903.

Y Vistos: estos autos seguidos por don Juan P. Balparda contra el Poder Ejecutivo de la Nación, de su estudio resulta:

Que con fecha 25 de febrero de 1901, se presentó el actor ante el Poder Ejecutivo de la Nación gestionando en su carácter de cesionario de los derechos y acciones de trescientos cincuenta y cuatro individuos de tropa, la entrega de igual número de certificados de chacras y de boletos de solares que

con arreglo á la ley núm. 1628 aquellos correspondia como expedicionarios de la campaña del Rio Negro; Que por decreto de fecha 8 de Noviembre de 1900 el Poder Ejecutivo le reconoció los derechos á ciento setenta y un certificados y boletos como cesionarios de otros tantos expedicionarios denegando el reconocimiento respecto á los restantes; que inmediatamente de entregársele al actor los certificados de la referencia procedió á su ubicación lo que no fué posible realizarse por cuanto pendia del P. E. la obligación de mensurar y dividir los lotes destinados á ese fin; que en esas circunstancias fué sancionada la ley núm. 3908 derogatoria de la núm. 1628; que por el art. 3º de la ley de 21 de Mayo de 1900 se fijó el plazo de un año para que los tenedores de los certificados de tierras acordadas en virtud de la ley de premios que se derogaba la ubicaran en los territorios destinados á tal efecto por el Poder Ejecutivo; que de acuerdo con ello se presentó á la oficina de tierras de la Nación, depositando los ciento setenta y un boletos antes del plazo señalado por la ley y que con fecha 15 de Mayo de 1901 inició el expediente administrativo correspondiente, gestionando la ubicacion y entrega de los ciento setenta y un solares á que le daban derecho los boletos emitidos;

Que el P. E. desestimó el pedido que tenia hecho y declara perdidos todos los derechos del actor por decreto de fecha 28 de Mayo de 1901; que considerando dicha resolucion administrativa violatoria de las leyes 1628 y 3918, se presenta entablado la presente demanda contra el Exmo. Gobierno Nacional y pidiendo al Juzgado declare obligada á la Nación á ubicar y entregar ciento setenta y un solares de tierra, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Premios núm. 1628 de 5 de setiembre de 1885.

Habiéndose llenado los requisitos exigidos por el art. 1º de la ley núm. 3952 se corrió traslado de la demanda presentán-

dose á fs. 23 el señor Procurador Fiscal pidiendo el rechazo de la misma con especial condenacion en las costas, por las siguientes razones: Que si bien es cierto que el señor Balparda en su calidad de tenedor de los certificados en cuestion, tenia derecho á pedir la ubicacion de un cierto número de solares de tierra *en su debido tiempo* y con arreglo á lo establecido en las leyes núm 1628 y 3918, no es menos cierto que el señor Balparda no cumplió con dicho requisito y que por eso perdió de hecho el derecho que tenia á la ubicación de los solares de la referencia como consta en el expediente administrativo letra B núm. 1641 agregado á estos autos, que el P. E. ha procedido en cumplimiento de disposiciones expresas de la ley que declara la caducidad de los premios por causa de las omisiones que cometan los mismos concecionarios tales como la contenida en la ley 3918 relativa al perentorio plazo dentro del cual debió hacerse la presentación pidiendo la respectiva ubicacion.

Abierta la causa á prueba se produjo por una y otra parte la que expresa el certificado del actuario corriente á fs. 34.

Y Considerando:

1º Que dados los términos en que ha sido planteada la litis y resultando de ella que el Gobierno de la Nación ha reconocido el caracter invocado por el actor de cesionario de ciento setenta y un certificado y refiriéndose al decreto de fs. 14 y defensa fiscal de fs. 23 y 38 en sus fundamentos á la omision incurrida por el actor de presentarse oportunamente reclamando sus derechos, queda como cuestion única á resolver lo siguiente:

¿Si en la gestion administrativa iniciada por el actor se han cumplido extrictamente las disposiciones contenidas en la ley núm. 3918 derogatoria de la núm. 1628?

2º Que en la solicitud corriente á fs. 11 de estos autos y 1º del expediente administrativo, el actor pide de la oficina del

ramo la ubicación que corresponde á los boletos presentados en los éjidos del pueblo que la superioridad designe.

3° Que en dicha solicitud existe una anotación marginal y un sello de goma estampado de la dirección de tierras y Colonias en que consta la fecha de presentación, de dicha solicitud;

4° Que la fecha que aparece en ella ó sea la del 17 de Mayo de 1901 es igual y concuerda en un todo con la que aparece en el recibo de la Dirección de Tierras y Colonias agregado á fs 12 de este expediente.

4° Que el art. 3 de la ley núm. 3918 de 21 de Mayo de 1900 dice, textualmente «Fijase tambien el plazo de un año para que los tenedores de esos certificados los ubiquen en los territorios destinados al efecto por el P. E.

9° Que de la fecha de presentación puesta en la solicitud de fs. 11 como así tambien del dictamen administrativo corrientemente á fs. 13 resulta que Balpada se ha presentado gestionando los derechos dentro del término legal que la referida ley 3918 establece en el artículo transcrito en el considerando anterior.

Por estos fundamentos y sus concordantes de los escritos de fs. 3 y 36 definitivamente juzgando fallo: Declarando que el Exmo Gobierno de la Nación está obligado á ubicar y entregar al actor ciento setenta y un solares de tierras que corresponde á otros tantos certificados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1628 de 5 de setiembre de 1885 siendo las costas á cargo del Gobierno de la Nación.

Así lo resuelvo, mando y firmo en la Capital de la República Argentina fecha ut-Supra.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 23 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que el demandante Balparda, al solicitar la ubicación de ciento setenta y un solares de pueblo, lo ha hecho dentro del plazo legal y de acuerdo con las leyes núm. 1628 y 3918.

En efecto, la ley 1628 acuerda premios en tierras para chacras y manzanas en pueblos, y la ley 3918 habla igualmente de los premios en tierras acordados por la ley 1628, esto es de tierras para chacras y solares de pueblos. Por consiguiente, cuando Balparda, dentro del término prescripto por el art. 3º ley 3918, solicitó la ubicación de solares en los éjidos de los pueblos que designara la superioridad, lo hizo de acuerdo con dicho artículo que fija el plazo de un año para que pidieran la ubicación los tenedores de certificados para *chacras* ó *solares*, pues la ley no hace distinciones al respecto.

2º Que el P. E. en su decreto de fs. 14 de estos autos, al desestimar el pedido de Balparda y declarar que había perdido todo derecho, de acuerdo con el art. 4º de la ley 3918, no se ha ajustado á los términos de dicho artículo. El establece que pasado un año desde la promulgación de la ley, se pierde el derecho para la ubicación que pueden solicitar los tenedores de certificados para chacras y solares; y como Balparda se ha presentado dentro del año, resulta que no ha perdido el derecho según la letra del citado artículo.

3º Que el P. E. en el decreto mencionado de fs. 14, expone que procede el rechazo de la petición de Balparda, en mérito de los considerandos aducidos en el decreto de Mayo 28 de 1901, dictado en el expediente de don Juan Croveto. (Véase f. 31 de estos autos). En ese decreto el P. E. establece que

habiendo la ley núm. 3918 acordado la prórroga de un año para que los tenedores de certificados los ubicaran—esa ubicación ha debido hacerse con sujeción á lo dispuesto por el decreto de Setiembre 30 de 1892, lo que inhabilitaba á la Dirección de Tierras y Colonias para aceptar lo que proponía el recurrente, por cuyo motivo se declaraba que Crovetto había perdido todo derecho á la ubicación de tierras.

El decreto de Setiembre 30 citado establece en su art. 7º lo siguiente. «Los que tuviesen derecho á la ubicación de solares, *podrán* obtener la ubicación de una hectárea por cada cuatro solares y la incorporación de esa superficie á la que hubieran adquirido por compra, cesión...

Lo que el P. E. en los decretos de fs. 14 y fs. 18 ha resuelto, es que, Balparda ha perdido en absoluto su derecho á ciento setenta y un solares por haber solicitado la ubicación de solares, en lugar de pedir la ubicación de una hectárea por cada cuatro solares.

Admitiendo la hipótesis de que por el art. 7º del decreto de 30 de Setiembre de 1892 se ha perdido el derecho de pedir la ubicación de solares, quedando solo el de solicitar la ubicación de hectáreas de terreno, no sería conforme con la equidad, que á un tenedor de certificados de solares de pueblo se le condene á perder su derecho, única y exclusivamente porque al servirse de los certificados que le ha conferido el P. E. y al presentarlos en el término de ley, ha pedido ubicación conforme á ellos y nó en razón de una hectárea por cada cuatro solares.

Lo que la equidad aconsejaba era proceder, en último caso, conforme al dictamen de la Dirección de Tierras y Colonias, esto es, hacer notificar al solicitante que el pedido debía formularlo de acuerdo con el art. 7º del decreto citado. Un derecho que se reclama ante la autoridad administrativa, que no está sometido á fórmulas inflexibles, no se pierde por

el hecho de cometerse un error explicable en la designación que se hace de la cosa objeto del derecho.

En último caso debía haberse entendido que Balparda, al pedir la ubicación de solares, según sus certificados, pedía su equivalente en hectáreas, desde que la petición era la prueba de que se reclamaba el reconocimiento del derecho y desde que esa petición no podía servir de base para declararlo perdido.

Para que se opere la caducidad de un derecho, debe aparecer clara la causal de caducidad.

Las obligaciones se extinguen en el modo que las leyes determinan; y en el caso *sub-judice*, no se encuentra cuál es la causa legal que ha producido la extinción del derecho de Balparda.

4º Que estando á los considerandos que fundan el decreto de 30 de Setiembre de 1892, á la época en que se dictó,—y á la letra del art. 7º, no se puede afirmar que en dicho artículo se ha establecido una modificación necesaria á la ley 1628, de tal manera que por cuatro solares sola y exclusivamente deba solicitarse una hectárea de terreno. Los considerandos de dicho decreto establecen que habiéndose entregado en su mayor parte los certificados correspondientes á premios en tierras, ha llegado la oportunidad de proceder á la entrega de las tierras *que los certificados representan* (considerando 1º y 2º). Luego, por dicho decreto se iba á proceder á la entrega de las tierras según los certificados, esto es á lo que ellos representaban.

Por consiguiente, los tenedores de certificados de solares podían válidamente solicitarlos según dicho decreto, por cuanto no es posible admitir que el P. E. desde el primer momento, y aun antes de la entrega de ningún premio en tierra, hubiera resuelto definitivamente no entregar ningún solar de pueblo.

No es posible admitir este supuesto, porque en primer lugar, es contrario á la ley núm. 1628 y despues, porque en el considerando 6° del citado decreto se determina precisamente que la *población* y el *cultivo* son los principales fines que deben tenerse en vista con relación á los territorios nacionales.

Por otra parte, debe tenerse presente que el decreto de 30 de Setiembre determina el modo de hacer la entrega de los terrenos para chacras y solares. Por ese motivo el art. 7° de dicho decreto acuerda un derecho de opción á los tenedores de certificados de solares; el artículo dice que esos tenedores *podrán obtener* la ubicación de una hectárea por cada cuatro solares; el artículo no establece que *deberán* obtener una hectárea por cada cuatro solares. Luego, en el decreto de fs. 14 no ha podido resolverse que Balparda ha estado obligado, según el decreto de 30 de Setiembre de 1892, á pedir única y exclusivamente una hectárea por cada cuatro solares, bajo pena de perder todo derecho.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 42, se confirma con costas. Notifíquese con el original y devuélvase.

Juan Agustín García (hijo).—
Angel D. Rojas.—*Angel Ferrera Cortés*.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda contra el gobierno de la Nación, pide sea obligado á ubicar y entregar al actor, ciento setenta y un solares de tierra, que corresponden á otros tantos certificados

de acuerdo con lo dispuesto en la ley núm. 1628 de Setiembre 5 de 1885.

El actor es cesionario de esos certificados de premios que la ley núm. 1628 estableció en favor de los militares que tomaron parte en la expedición al Rio Negro, ley cuyo cumplimiento y ejecución corresponde al Poder Ejecutivo, en su carácter de administrador general de la Nación.

La ley núm. 1628, en cuyos preceptos funda la validez de sus certificados de ciento setenta y un solares de tierra el demandante, no ha establecido obligaciones civiles, de carácter bilateral, como las que surgen de los contratos, entre el P. E. por una parte y los militares favorecidos con los premios á que dicha ley se refiere.

Es solo una ley que recompensando arduos sacrificios, impulsa el servicio patriótico de extender el dominio civilizado de la República hasta las zonas habitadas por las tribus indígenas del país.

El art. 1º de la ley 1628 dispone que en los territorios nacionales del Sud, el P. E. mandará ubicar en los puntos que considere convenientes, secciones de veinte kilómetros por costado, para ser distribuidos entre los jefes y oficiales del ejército expedicionario.

A su vez el art. 4 prescribe que terminada la mensura de secciones y lotes, á que se refieren los artículos anteriores, el P. E. mandará extender las escrituras de propiedad correspondientes á los agraciados como un premio que la Nación acuerda al ejército por sus servicios.

Ante estos preceptos de la ley que rige la materia en el caso, resulta claramente designado el carácter de poder administrador de que ha sido especialmente investido el P. E.; así como la calidad de premio acordado al ejército, que tienen los títulos de tierra pública, de los cuales se dice concesionario el demandante.

La ley encarga al P. E. de la mensura de las secciones y lotes así como de la ubicación respectiva *en los puntos que considere conveniente*; y esta última facultad, otorgada al P. E. de la Nación por la ley de referencia, aleja toda idea de que el gobierno pueda ser obligado judicialmente á ubicar lotes ó solares de tierra cuyo sitio de ubicación está librado al exclusivo criterio del mismo gobierno, como poder administrativo de la tierra pública.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el art. 1º de la ley núm. 1628, y en ejercicio de la facultad que tiene para reglamentar las leyes, en virtud de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, promulgó el decreto de fecha 30 de Setiembre de 1892, determinando que los premios en tierras á los expedicionarios al Río Negro, se ubicarán en el territorio nacional del Chubut, estableciendo en el mismo decreto, el procedimiento á seguir para efectuar la mensura.

De todo esto resulta que el P. E. en cuanto se refiere á ubicación y mensura de los premios de tierras cuyos certificados posee el demandante, procede y debe proceder como Poder Administrador y no como persona jurídica, de manera que es ilegal é improcedente esta demanda porque solo es demandable el P. E. ante los Tribunales Federales, cuando se deduzcan *acciones civiles contra la Nación, en su carácter de persona jurídica*, según lo establece explícitamente el art. 1º de la ley núm. 3952.

Resulta por ello de las mismas constancias de autos, demostrado que la presente demanda no cae bajo la jurisdicción contenciosa, y que siendo la jurisdicción de orden público y restrictiva la que se refiere al fuero nacional y en particular á la ley 3952, corresponde que V. E. se sirva declarar improcedente la demanda contra la Nación.

Y solo para el caso improbable de que V. E. no conside-

rase procedente la solicitada declaración, ruego á V. E. para evitar repeticiones se sirva haber por reproducido en todas sus partes el bien fundado memorial del señor Fiscal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Federal que corre á fs. 49 vta. para revocar en su mérito la sentencia recurrida de f. 57.

Agosto 3 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 10 de 1906.

Vistos y Considerando:

1º Que el señor Procurador General sostiene la incompetencia de los Tribunales para conocer de esta causa, fundado en que la ley núm. 1628, cuyo cumplimiento se exige, no ha establecido, entre el Poder Ejecutivo y los militares favorecidos con los premios á que dicha ley se refiere, obligaciones civiles de carácter bilateral, como las que surgen de los contratos.

2º Que sin desconocer la exactitud de esa consideración con referencia á la ley citada, debe notarse que al emitir certificados al portador, en ejecución de la misma, la nación procedía como persona jurídica que realiza un acto regido por el derecho común, por lo que, las controversias que la amortización de esos certificados origine, caen bajo el imperio de la ley de 6 de Octubre de 1900, núm. 3952.

Y Considerando: En cuanto al fondo del asunto:

3º Que en atención á los gastos que importaría la mensura, división y sub divisiones de las tierras que debían darse como premio á los expedicionarios del Rio Negro con arreglo á la

ley 1628 gastos que la Nación no estaba en condiciones de sufragar, se autorizó por el Poder Ejecutivo la emisión y entrega de 56.500 certificados que acreditaban cada uno el derecho del portador á cien hectáreas de tierra, computándose los terrenos de chacras y lotes de manzana designados en el art. 3º de la misma ley, á razón de cien hectáreas por cada chacra ó lote de manzana (Decreto de Octubre 19 de 1891).

4º Que posteriormente por decreto de 31 de Enero de 1892, se autorizó á la Oficina Central de Tierras y Colonias para emitir certificados que representaban, cada uno, un solar ó lote urbano (Tierras, Colonias y agricultura, Recopilacion de leyes decretos etc., f. 60.)

5º Que llegada la oportunidad de proceder á la entrega de las tierras que esos certificados representaban, se dictó el decreto de Setiembre 30 de 1892, modificado por los de Julio 31 de 1893 y Noviembre 12 de 1895, disponiéndose en el art. 7º del primero: «Los que tuviesen derecho á la ubicación de solares, podrán obtener la ubicación de una hectárea por cada 4 solares y la incorporacion de esa superficie á la que hubieren adquirido por compra, cesión ú otro motivo, aprobado por el P. E.»

6º Que al dar cumplimiento á la ley núm. 1628 en la forma indicada en los considerandos anteriores, el Poder Ejecutivo se habia apartado de su letra y de su espíritu, por las consideraciones que aducía en su decreto de 19 de Octubre de 1891, puesto que no entregaba directamente la tierra prometida á los Gefes y Oficiales, ni las chacras y solares concedidos á los mismos y á todos los soldados expedicionarios, limitándose á emitir certificados al portador que se negociaban en el mercado y facilitaban la especulación, dificultando la poblacion de las tierras de la frontera del Rio Negro, como puede notarse en el caso *sub-judice* en que una sola persona es propietaria de 171 lotes urbanos de pueblos que no se delinea-

ron ni fundaron (Diario de sesiones Diputados 1898, I, 803; 1899, I, 152 y siguientes)

7º Que por esas circunstancias las resoluciones administrativos tendientes á la amortización de esos certificados, equipararon los premios en chacras y solares, á los premios comunes de tierras de pastores, entregando 100 hectáreas de terreno por una chacra, y una por 4 lotes de manzana ó solares de pueblo.

8º Que de lo expuesto resulta, que el art. 7º del decreto de 30 de Septiembre de 1892, al determinar la ubicación de solares, lo mismo que el de 19 de Octubre de 1891, al determinar el de las chacras, establecieron la única forma en que era realizable el premio concedido y nó el beneficio de un derecho de opcion que no era posible, por no haberse practicado las costosas operaciones previstas en la segunda parte de la ley de colonización núm. 817, y á que se refiere el art. 2º de la ley núm. 1628.

9º Que si es cierto, como observa el actor en su demanda (f. 8) al exigir la entrega de solares de pueblo, que un decreto no puede derogar ni modificar las prescripciones terminantes de la ley, pues una y otra cosa solo por una ley pueden hacerse, «no lo es menos que la ley núm. 3918, ha legalizado la forma en que el Poder Ejecutivo dió cumplimiento á la ley de premios de 1885, fijando el plazo de 6 meses, «para reclamar los certificados correspondientes» y el de un año «para que los tenedores de esos certificados los ubiquen en los territorios destinados al efecto por el Poder Ejecutivo.»

10 Que al fijar esta última ley núm. 3918, «el plazo de un año para que los tenedores de esos certificados los ubiquen en los territorios destinados al efecto por el Poder Ejecutivo», ha querido legalizar también la forma establecida por el poder administrador para la amortización de todos esos certificados, pues no puede suponerse que al final de esa larga liqui-

dacion de certificados emitidos, que habia durado 8 años y cuando solo quedaba un reducido número que ubicar, pretendiera imponer al Estado la crecida erogacion de que con la emision de los mismos, se habia librado, y solo con el propósito de formar un pueblo con 171 solares para un solo poblador.

11 Que á lo expuesto se agrega, que los 171 certificados de solares, presentados á la Direccion de Tierras, por don Juan P. Balparda, en la misma fecha de su escrito de fs. 11 le fueron reconocidos. Según expresa á fs. 3 vuelta, como cesionario de otros tantos soldados expedicionarios del Rio Negro, por decreto de 3 de Noviembre de 1900, durante la vigencia de la ley núm. 3918, que derogaba la de 5 de Setiembre de 1885 y le imponia la obligacion de ubicarlos «en los territorios destinados al efecto por el P. Ejecutivo,» es decir, en los que designa el acuerdo de 12 de Noviembre de 1895, ó sea, en tierra libre y medida de los territorios del Rio Negro, Chubut ó Santa Cruz.

12 Que limitada la demanda á pedir la ubicacion y entrega de los solares en los términos de la ley de premios núm 1628, la resolucion debe tambien limitarse á declarar la improcedencia de ese pedido, sin declaracion ni pronunciamiento alguno sobre la caducidad de ningun otro derecho que el demandante pueda alegar sobre los certificados de que es dueño.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 57, y en su consecuencia, se absuelve á la Nación de la demanda interpuesta. Notifiquese original. y repuesto el papel, devuélvanse

A. BERNEJO.—M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.—En disidencia: OCTAVIO BUNGE.—
En disidencia: NICANOR G.
DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Vistos estos autos promovidos por don Juan Pablo Balpar-da, pidiendo se declare que el gobierno de la Nación está obligado á ubicar y á entregarle los ciento sesenta y un lotes de tierra que expresa, en las condiciones establecidas en la ley núm. 1628 sancionada en 5 de Setiembre de 1885 y á que se refieren los certificados que menciona;

Y Considerando:

Que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley los gefes, oficiales é individuos de tropa del ejército de la Nación, á que ella se refiere, tienen derecho á un lote de tierra acordado como premio á sus servicios en la campaña al Río Negro disponiendo además, que la ubicación de esas tierras se hará por el Poder Ejecutivo en parajes apropiados en la extensión y en la forma que en la misma ley se establece.

Que posteriormente, al derogarse esta ley, se dejó establecido que los gefes, oficiales y soldados que figurasen en las listas aprobadas por el Poder Ejecutivo, tendrían el plazo de seis meses, contados desde su promulgación para reclamar los certificados correspondientes, acordándose así mismo el plazo de un año á los tenedores de esos certificados para su ubicación en los territorios destinados al efecto.

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales recordadas, el demandante ha gestionado administrativamente la entrega de los certificados respectivos y la ubicación de los lotes que expresan como lo expone en la demanda y aparece debidamente acreditado (fs. 11 á 14)

Que de estos antecedentes resulta que el actor es poseedor de varios certificados expedidos por el gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales recordadas, certificados que deben considerarse como un ver-

dadero título para obtener la ubicacion de los lotes de tierra que le corresponden en los territorios que se hubieran destinado al efecto (art. 3º ley núm. 3918)

Que en tal virtud no puede desconocerse que procede el ejercicio de las acciones que se han deducido conforme á lo dispuesto por la ley 3952, desde que se trata de derechos adquiridos por las personas á cuyo favor se han acordado dichos certificados por sus servicios personales en la ocasión mencionada.

Que por lo que hace á los plazos dentro de los que debió reclamarse por el interesado la ubicacion de los terrenos correspondientes á los certificados que ha presentado á fin de evitar la caducidad de sus derechos conforme á lo establecido en el art. 4º de la ley 3918, se ha acreditado debidamente que dicha reclamación se hizo en el tiempo oportuno como lo demuestran las constancias del expediente administrativo que corre agregado y que se ha ofrecido como prueba.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 60. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G.
DEL SOLAR.

CAUSA III

Carballo José contra Stephens Henry Charles, por daños y perjuicios.—Competencia

Sumario:—Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento de una acción fundada en la ley 3973 invocada por el actor para pedir se haga efectiva la responsabilidad que dicha ley establece por haberse solicitado y obtenido sin derecho un embargo decretado contra él, á petición del demandado.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1905.

Autos y Vistos:

Considerando:

a) Que en la demanda, f. 7, no se solicita la aplicación de ninguna disposición de la ley núm. 3973 sino que se pretende hacer efectivas las responsabilidades en que se dice ha incurrido el demandado en los términos del art. 57 de dicha ley, al diligenciar sin fundamento alguno un embargo contra el actor por denuncia de falsificación de marcas.

b) Que en consecuencia, la acción de daños y perjuicios de que se trata cae bajo la sanción del art. 1109 Cód. civil; pi-

diéndole su reparación en la forma determinada por el art. 1083 del mismo Código, y de consiguiente, su conocimiento corresponde á la jurisdicción del infrascripto como lo dispone el art. 6.º de la ley núm. 1893. Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el agente fiscal en su precedente vista, no ha lugar á la excepción de incompetencia promovida á fs. 54, con costas; art. 24 de la ley núm. 4128; y en su virtud contéstese por el demandado dentro del término legal el traslado de la demanda fs. 11. Regulo el honorario del doctor Maresca por el escrito fs. 23 en cincuenta pesos.

Notifique el empleado Garcia Casabal si fuese por cédula. Rep. la foja bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 23 ley núm. 4128.

Ernesto Quesada.—Ante mí:
Pedro Persiani.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1905.

Y Vistos: Considerando: Que aunque la acción deducida tiene por causa el allanamiento de la casa del demandante pedido por el demandado y decretada por la justicia Federal en lo Criminal, del contexto tanto de la demanda como del escrito fs. 14, se desprende que dado el resultado negativo de aquella diligencia, el demandado no formalizó demanda ni siguió procedimiento alguno, quedando en ese estado suspendidas y abandonadas las diligencias iniciadas.

Que por consiguiente, no existiendo en la actualidad dicho juicio, no puede decirse que el presente sea un incidente del mismo.

Que tampoco tiene su fundamento la presente demanda directa é inmediatamente en disposiciones de la ley de Mar-

cas de Fábricas sino en los principios del derecho común que aquella deja á salvo para demandar ante los Tribunales competentes la responsabilidad de todo acto ó hecho llevado á cabo contra derecho.

Por estas consideraciones, los fundamentos del auto apelado y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Fiscal se confirma con costas, el auto apelado de f. 26. Devuélvanse, debiendo reponerse ante el superior los sellos.

*Molina Arrotea.—Larroque.—
Gelly.—Ante mí: Jorge de la
Torre.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIÓN DE LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.

Autos y Vistos: Concédese el recurso de apelación que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Rep. el sello.

*Molina Arrotea.—Gelly.—B.
Larroque.—Ante mí: Jorge
de la Torre.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1905,

Exma Corte:

Procede el recurso instaurado para ante V. E. de acuerdo con el art. 6 de la Ley 4055, su correlativo el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, y jurisprudencia constante de V. E. cuando se trata de la negativa del fuero federal requerido por la parte recurrente.

En cuanto á la procedencia de ese fuero en el caso, considero que debe ser denegado por V. E. declarando que procede el ordinario, como se tiene establecido por la sentencia recurrida de la Cámara de lo Civil de la Capital que corre á fs. 32.

Si bien es cierto que el origen de la acción instaurada ha sido una cuestión regida por una ley de marcas de fábricas y un embargo que hubo de trabarse en su virtud, no es menos cierto que en la demanda solo se requiere la indemnización de daños y perjuicios que se dicen sufridos por actos anteriores, los que se fundan en disposiciones del Cód. Civil, que también se citan para justificar su procedencia y su monto, con evidente prescindencia de la ley de marcas de fábricas.

En tal concepto y teniendo en cuenta que lo que se pide y funda en la demanda es lo que califica la acción á los efectos del fuero y que la prescindencia observada de la ley de marcas denota que se trata de una acción esencialmente civil, no trepido en creer como ya lo he significado, que procede la jurisdicción ordinaria en el caso.

Así pues, considero que en mérito de lo dicho y fundamentos de las sentencias de fs. 26 y 32, V. E. se ha de servir resolver como ya lo he indicado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 20 de 1906.

Vistos y Considerando: Que la acción de daños y perjuicios deducida en el escrito de demanda de fs. 7 tiene como antecedente el embargo solicitado por Don Henry Charles Stephens en Mayo 19 de 1904 ante la justicia federal,

Que para fundar esta demanda se invoca por el actor lo dispuesto por ley núm. 3973, en cuanto á la responsabilidad del embargante que se trata de hacer efectiva en el presente juicio. y el término dentro del cual debió formularse la demanda después de diligenciado el embargo (art. 57 y 63, ley citado).

Que en tales condiciones y dado lo dispuesto por la ley núm. 48 de 14 de Setiembre de 1863, art. 2º inc. 1º es indudable la competencia de la justicia nacional para conocer en la presente causa, desde que, como queda dicho, la acción deducida en la demanda, se funda en una ley especial del Congreso invocada por el actor, al pedir que se haga efectiva la responsabilidad que ella establece en el art. 57, por haberse pedido sin derecho el embargo decretado contra él, á petición del demandado. Por estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 32, y se declara que el conocimiento de la presente causa, corresponde á la justicia federal. Notifiquese con el original, y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA IV

Rocca Santiago y Hno. contra el Ferro Carril Central Argentino, por devolución de flete y daños y perjuicios. Competencia.

Sumario.—1º No corresponde, *ratione materiæ*, á la justicia federal el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril nacional por devolución de flete y daños y perjuicios que se dicen emergentes de la falta de cumplimiento de un contrato de transporte.

2º No corresponde á la justicia federal, por razon de la distinta vecindad de las partes, el conocimiento de un juicio en el que no se ha acreditado que éstos sean ciudadanos argentinos.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ DE CÓRDOBA

Córdoba Junio 7 de 1905

Y Vistos: Estos autos del juicio seguido por el señor José F. Argibay como apoderado de los señores Santiago Rocca y hermanos contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por daños y perjuicios y devolución de fletes, en lo relativo á la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción deducida por el demandado. Resulta: que corrido traslado de la

demanda, el representante de la empresa demandada opone la excepción mencionada, fundada en que, según el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º de la ley Nacional núm. 48 corresponde á los jueces Nacionales de Sección conocer en primera instancia en las causas civiles, estando incluidos en el mismo término los comerciales en que sean parte un vecino de la Provincia en que se suscita el pleito, y un vecino de otra; que los señores Rocca son vecinos de la Provincia de Córdoba y la empresa demandada es vecina en la Capital de la Nación donde tiene su dirección y Administración General por lo que el conocimiento de este asunto, en razón de la distinta vecindad, corresponde á la justicia nacional. Termina pidiendo se declare la incompetencia del juzgado para conocer en este asunto, con costas en caso de oposición. El representante de los señores Rocca hermanos, contestando la excepción pide se desestime con expresa condenación en costas y que se ordene conteste la demanda en el término de ley y que en el presente caso no se trata de vecinos de distintas provincias sino de vecinos de esta misma provincia; que por el art. 205 C. de C. las acciones del contrato de transporte pueden ser deducidas, si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar donde se encuentra la estación de partida ó la de arribo, siendo los jefes de estación considerados entonces como representantes legales de las empresas; que es evidente que al efecto de la demanda que versa exclusivamente sobre el contrato de transporte, la empresa tiene domicilio en esta provincia, en la estación de arribo; que teniendo su domicilio la empresa en esta provincia, á los efectos ante dichos, y habiendo sido causado en ésta el daño, la jurisdicción de este juzgado ha sido y es á la que corresponde conocer en este juicio. Abierto á prueba este incidente, se produce la testimonial de f. 33 á 35 vuelta; documentos de f. 40 á 41 y la de posiciones de f. 42 á 44 y vencido el término probatorio

se designa la audiencia prescripta por el art. 422 del C. de Proced., la que no tuvo lugar por inasistencia de las partes, habiendo éstos presentado los informes de f. 47 y 52 con lo que el incidente queda en estado de resolución. Y considerando, que en el presente caso es de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 205 del Cód. de Comercio, según el cual las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador ó si se tratase de camino de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo, que esto importa crear un domicilio especial para casos como el presente, con el fin de facilitar el ejercicio de las acciones que resulten del contrato, respetando sin embargo el orden jurisdiccional creado por la Constitución y leyes orgánicas; que por consiguiente no procede el fuero federal, por razón de distinto domicilio, que no existe, desde que ambos litigantes tienen su domicilio en esta provincia. Por estas consideraciones fallo: declarando improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante del F. C. C. A. y ordeno conteste derechamente la demanda. Con costas á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Ruiz Moreno en doscientos pesos nacionales y en cien los del procurador señor Argibay. Hágase saber.

S. Beltrán.—Ante mí: *Juan B. Pereyra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LO COMERCIAL DE CÓRDOBA

En la ciudad de Córdoba, á 14 días del mes de Noviembre del año 1905, reunidos en audiencia pública los señores vocales de la Exma. Cámara de lo Comercial y Criminal y traídos

los autos caratulados «Rocca y Hno. Santiago, contra el Ferrocarril Central Argentino, juicio ordinario,» para conocer de la apelación interpuesta por el Dr. Emilio Soteras en representación del Ferrocarril Central Argentino de la sentencia del señor Juez de Comercio de 2ª nominación de f. 59, fecha Junio 7 ppdo. que declaraba improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante del F. C. C. A. y ordenaba contestase lerechamente á la demanda, con costas, etc., etc.; se procedió al sorteo de ley, resultando que los señores vocales debían votar en el orden siguiente: Doctores Funes, Ruiz, De la Vega. La Exma. Cámara fijó la siguiente cuestión á resolver: ¿Se confirma ó no la sentencia apelada?

El vocal Dr. Funes dijo: que la distinta vecindad que se alega para sostener que la presente causa es de competencia del juez de sección, no existe en el caso ocurrente, desde que por el art. 205 C. de C. se les ha dado á los jefes de estación el carácter de agentes de la compañía de que se trata, y en tal caso se considera á los efectos del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, con domicilio especial en esta, art. 9º inc. 4º C. C. de lo que resulta, que no hay esa diferencia de vecindad que la ley requiere para que surta el fuero federal. Por razon de la materia, no es tampoco incompetente el Juez de Comercio para entender en el presente juicio, desde que el art. 5º Ley de Ferrocarriles, tiene establecido que las responsabilidades por retardo y demás que resultan del contrato de transporte deben regirse [por las disposiciones del Código de Comercio, tratándose pues de la aplicación de este código no puede admitirse la procedencia del fuero federal que se pretende por razon de la materia. Por estas consideraciones y las de la sentencia de f. 59 vuelta; voto por su confirmación, con costas. El vocal Dr. Ruiz dijo: Por los fundamentos de la sentencia apelada y de acuerdo

con la disposición del inc. 4º art. 9º del C. C. el caso presente queda sujeto á la jurisdicción común puesto que procede por razón de la materia, y las partes litigantes tienen la misma vecindad, siendo mi voto por la afirmativa.

El vocal Dr. de la Vega dijo: Tratándose en el caso de una acción emergente de transporte de mercaderías y dirigida por vecinos de esta provincia contra la empresa del F. C. C. Argentino, la jurisdicción y competencia del juez *a quo* para conocer de ella la considero evidente no solo por razón de la materia objeto del presente juicio, sinó tambien de las personas que intervienen en él.

La anterior conclusión surge naturalmente del texto expreso de los artículos 60 de la Ley General de Ferrocarriles, art. 205 del Código de Comercio, por los que el Congreso Argentino usando de una facultad constitucional, crea un domicilio especial para el ejercicio de las acciones que resulten del contrato de transporte, ya sea en la estación de partida ó de arribo, sin que esto importe violar disposición alguna constitucional ni la ley del 63, por cuanto la jurisdicción atribuida por ellas á la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, por ser delegada debe limitarse á los casos expresamente enumerados en la Constitución General, entre los cuales no se encuentra el sub judice, siendo conveniente recordar en esta oportunidad la limitación al art. 100 que consagra el inc. 11 del art. 67 de la Constitución.

En apoyo de la doctrina que sustento, puedo invocar diversos fallos de la Corte Suprema y la jurisprudencia uniforme sentada por la Corte de Circuito establecida en esta capital. Lo expuesto y los propios fundamentos del auto apelado, deciden mi voto por su confirmación, con costas.

Roque C. Funes.—A. de la Vega.—J. M. Ruiz.—Ante mí: Fidel R. Centeno.

Córdoba, Noviembre 14 de 1905.

Y vistos: Por los fundamentos de los votos que anteceden y los de la sentencia apelada, se confirma con costas la corriente á f. 59 vuelta, regulándose los honorarios del Dr. Juan G. García en 60 pesos nacionales y en 25 de igual moneda los del apoderado José F. Argibay. Hágase saber y devuélvase.

Roque C. Funes.—A. de la Vega.—J. M. Ruiz.—Ante mi: Fidel R. Centeno.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1905.

Suprema Corte:

La demanda por devolución de fletes é indemnización de daños y perjuicios que entablan á fs. 13, los vecinos de la Estación General Deheza (Provincia de Córdoba) contra la empresa del F. C. C. Argentino, se funda en el contrato de transporte de que instruyen los documentos de fs. 10 á 12, así como en lo dispuesto en los art. 187, 188 y disposiciones concordantes del código de Comercio.

La carga de cuyo transporte se trata, ha tenido por punto de partida las Estaciones de Esperanza, Rosario y Buenos Aires. y como destino, la referida Estación de Córdoba, llamada General Deheza.

En virtud de esto, la competencia del fuero federal, invocada por la empresa recurrente, fundándose en que ella tiene su domicilio en Buenos Aires por lo que se ha producido el

caso de distinta vecindad, del inc. 2º del art. 2º de la ley 48, no es prosperable.

La acción que se inicia por la parte actora, emerge del referido contrato de transporte, por lo que debe ser deducida en el domicilio especial creado por el art. 205 del mencionado código de comercio, ante la autoridad judicial en cuya jurisdicción se encuentra la Estación General Deheza (Córdoba) ó las de Esperanza, Rosario ó Buenos Aires, como puntos de partida estos últimos y de destino aquel.

Por igual consideración no es aceptable, en el caso de una acción que surge del contrato de transporte ferrocarrilero, sustraer á la empresa porteadora ó cargadora á la jurisdicción de la autoridad judicial del punto de arranque ó de destino de la carga, en razón de la diversa nacionalidad de las partes.

Por ello es que, teniendo presente, por otra parte, la naturaleza especial y restringida del fuero federal, que no permite hacerlo extensivo á causas ajenas á su competencia, así como la jurisprudencia establecida por V. E. en el fallo de Abril 10 de 1902, en la causa de Fontan con el Ferrocarril del Sur y en el de Diciembre 19 del corriente año, en la causa de Gonzalez, Alvarez y Cia. contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino por cobro de fletes, entre varios otros, pido á V. E. se sirva declarar que no procede la competencia del fuero federal, en el caso sub-judice y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida del Superior Tribunal de Córdoba que corre de fs. 73 á 75 vta. por sus fundamentos.

Julio Botet

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

La Plata, Febrero 20 de 1906.

Vistos y Considerando: Que no procede la excepción de

incompetencia *ratione materiæ* atento lo dispuesto en el art. 50 de la ley nacional de ferrocarriles.

Que tampoco procede en el caso la que se funda en la distinta vecindad de las partes, por razón de que no se ha acreditado que estos son ciudadanos argentinos (Fallos, Tomo 89 pág. 358; sentencia de Diciembre 19 de 1905 en la causa seguida por Domingo Rodríguez P. contra el Ferro-Carril Gran Oeste Argentino).

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 73 vta., se confirma esta, con costas.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MONTANO GACITÚA.

CAUSA V

Empresa de Transportes Unidos contra el Ferro Carril Gran Oeste Argentino y otros, sobre daños é intereses. Competencia.

Sumario.—1.º Corresponde al fuero federal el conocimiento de una causa que trata en primer término de la interpretación

y aplicación de la ley de ferrocarriles nacionales núm. 2873 y solo subsidiariamente de las disposiciones del derecho común invocadas en la demanda.

- 2º Lo que determina la competencia federal, por razón de la materia, con arreglo al artículo 100 de la Constitución Nacional, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 28 de 1906.

Y vistos para resolver sobre las excepciones de arraigo del juicio y de incompetencia de jurisdicción opuesta á f. 21 y f. 26 y.

1º Considerando, respecto de la excepción de incompetencia que de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Nacional y los art. 4 de la ley de 16 de Octubre de 1862 y 2º inc. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á los Tribunales federales el conocimiento de los asuntos regidos por las leyes nacionales con la reserva expresa respecto al derecho común es decir á las leyes civiles, comerciales, penales y de minería según lo disponen los art. 100 y 67 inc. 2º de la Constitución.

2º Considerando que los ferro-carriles nacionales se hallan regidos por la ley especial núm. 2873 de 24 de Setiembre de 1891, cuyo art. 1º establece que las relaciones de derecho á que los ferro-carriles diesen lugar estarán sujetas á las prescripciones de la misma y que las empresas demandadas tienen el carácter de ferro-carriles nacionales. Que, en conse-

ouencia, salva, las obligaciones ó derechos de las empresas que surjan del cumplimiento del contrato de transporte, sometidas á la legislación y jurisdicción comunes de acuerdo con el art. 67 de la constitución y el art. 50 de la ley de ferrocarriles, corresponden á la jurisdicción federal todas las relaciones de derecho con terceros, que deriven del carácter de dichas empresas como sometidas á la reglamentación de una ley especial que las coloca fuera del derecho común.

3º Considerando: Que la competencia *ratione materiae*, resulta de la acción deducida de acuerdo con los hechos expuestos, cualesquiera que sean las disposiciones legales invocadas por el actor los cuales no pueden variar el carácter de la demanda que deriva únicamente de los hechos que le sirven de fundamento y que concurren á fijar la naturaleza de la acción en ejercicio.

4º Considerando que el actor ha deducido contra los ferrocarriles demandados una acción por daños y perjuicios fundada en que han realizado un contrato con una empresa de transportes por tierra que implicaría conceder á la misma un monopolio en perjuicio de la empresa actora, que no reviste lo mismo que la última el carácter de empresa ferroviaria ni realiza el transporte de mercaderías ó personas en la misma forma ni entre los mismos puntos, que las empresas demandadas. Que el contrato en virtud del cual se imputa un delito civil á las empresas, solo tendría como consecuencia, según la afirmación de la demanda conceder ventajas especiales á los pasajeros transportados desde Chile á la estación terminal de las empresas, por el Expreso Villalonga en perjuicio de los transportados por la compañía de Transportes Unidos que hace el mismo servicio, alegándose además hechos concretos sobre excepciones verificadas por la Empresa en perjuicio de los pasajeros de la compañía de-

mandante, con violación de sus obligaciones para con el público en general.

5° Considerando que de la exposición de esos hechos resulta con evidencia que las empresas habían realizado, de acuerdo con los principios comunes, contratos, actos en general, en ejercicio exclusivo de un derecho puesto que toda persona sea ó no comerciante puede en el desempeño de su actividad contratar con terceros como mejor lo entienda, conceder ó no monopolios, con relación á las negociaciones á que se dedica, á persona ó personas determinadas, y negar sus servicios á quien lo juzgue conveniente mientras no explote un servicio público regido por una ley ó un principio de derecho público.

Que la única limitación á ese derecho y con respecto á los comerciantes se encuentra en la responsabilidad por los daños causados á otro comerciante por actos de competencia desleal los cuales por su naturaleza, pueden constituir un delito civil, que entra dentro de la disposición del art. 1103 del Cód. Civil, pero que solo puede producirse entre comerciantes que ejerzan el mismo é idéntico negocio.

6° Considerando por lo tanto que los hechos imputados á las personas demandadas solo podrian fundar la responsabilidad de las mismas en virtud de las disposiciones de la concesión al derecho público ó de la ley nacional de ferro-carriles que las rige por violación de sus disposiciones hácia el público en general ó hacia otras empresas de transporte por agua ó por tierra de acuerdo entre otros con los art. 35, 67, y 68 de la ley de ferro-carriles, que por lo tanto el actor demanda á las empresas de ferro carriles como entidades especiales regidas por una ley nacional; es decir, en virtud de una supuesta responsabilidad que solo podria surgir de la violación por parte de las empresas de obligaciones impuestas á las mismas por la concesión ó por la ley 2973 y no por la legislación común, puesto que no se trata del cumplimiento de un contrato de

transporte ó de acciones derivadas del mismo y la responsabilidad del art. 1109, del Cód. Civil, por incompetencia desleal, no se intenta, de acuerdo con lo que resulta de los hechos expuestos, ni cabria en el caso, por no poder existir competencia entre el actor y los demandados.

7º Considerando en consecuencia que en la cuestión en litigio, se trata exclusivamente de la aplicación de una ley nacional, por cuya causa, ella corresponde á la justicia federal, de acuerdo con las disposiciones legales citadas: Siendo esta por lo demás la jurisprudencia constante de la Suprema Corte. (T. 27 pág. 449; T. 33 pág. 73; T. 41 pág. 260 y 267 entre otros fallos) la cual ha declarado, T. 41 pág. 260, la procedencia de la jurisdicción federal aun en el caso de delitos civiles imputados á empleados de las empresas de ferro-carriles, por el hecho de hallarse establecida la responsabilidad de las empresas en la ley de ferrocarriles y á pesar de que esa responsabilidad es de derecho común y surgiria en todo caso del art. 1113 del Cód. Civil.

8º Considerando: en cuanto á la excepción de arraigo que es inoficioso resolver sobre ella atentas las conclusiones que preceden respecto de la de incompetencia.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado á fs. 9 por el señor Agente Fiscal. fallo, admitiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción opuestas por los demandados á f. 21 y f. 26 y declarando en consecuencia que no corresponde á la jurisdicción del proveyente el conocimiento de este asunto, debiendo por lo tanto, la compañía actora, ocurrir donde corresponda; con costas (art. 24 de la ley 4128) á cuyo efecto regulo en setecientos pesos más los honorarios del doctor Lopez, en igual cantidad los del doctor Ruiz y en trescientos pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Rolon y del Castillo respectivamente.

Ricardo Seeber. — Ante mí:—

F. I. Oribe,

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1905.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Fiscal, se revoca el auto apelado, y devuélvanse. Rep. al sello.

Lopez Cabinillas. — Saavedra
Ante mí:—*E. Gimenez Zapiola.*

EN DISIDENCIA

Y Vistos: Por sus fundamentos y teniendo presente especialmente que los hechos en que se funda la demanda son de los previstos en el art. 68 de la ley de Ferro Carriles Nacionales, se confirma con costas el auto apelado fs. 42 y devuélvase.

Esteves. — Ante mí: E. Gimenez
Zapiola.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1905.

Suprema Corte

La jurisprudencia constante é invariable de V. E. declarando comprendidas, en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y su correlativo el 6º de la 4055, las cuestiones sobre competencia denegada de los tribunales federales por

los locales de la Capital ó las Provincias, hace perfectamente viable y por ende procedente ante V. E. el presente recurso, contra la sentencia de f. 67, acordado á f. 70.

Examinando ahora, en su fondo, la expresada cuestión de competencia es de notarse:

1º Que según el texto expreso de la demanda (f. 8) que la motiva, se trata de una acción de daños y perjuicios que el actor asegura haber sufrido á causa de actos ó hechos de los demandados, que califica, con razón ó sin ella, de ilícitos y que, según las disposiciones del Cód. Civil que cita, dan lugar á la mencionada acción que exclusivamente funda en ellas.

Dadas estas circunstancias y la absoluta prescindencia en tal fundamento, de la ley de ferro carriles ó de toda otra ley especial; por razón de la materia el caso está fuera de la competencia excepcional de la justicia federal, en la que tampoco encaja por razón de las personas, como que no concurren ni las condiciones ni las constancias necesarias á tal efecto (distinta nacionalidad ó vecindad, ni justificación legal de ello).

2º Que cualquier Juez ó tribunal llamado á juzgar y resolver el caso, puede hacerlo por las solas disposiciones de la ley civil, citadas por el actor y con omisión de la ley de ferro carriles, que si puede tener una relación indirecta con él, es sin embargo extraña á los antecedentes, al fundamento y á las pretenciones de la demanda.

Basta enunciar lo dicho en este punto, para afirmar que, no tratándose de la aplicación de una ley especial del Congreso, sino de las disposiciones de la ley común, no es de aplicación ni el art. 100 de la constitución, ni el art. 2º inc. 1º de la ley 48, sobre competencia de los Tribunales Nacionales, sino la reserva expresa del art. 67 inc 11 de aquella.

3º Que por último, la jurisprudencia de V. E. ha sentado como regla general la precedente afirmación, bastando refe-

rirse á los fallos de V. E. en que solo ha admitido la jurisdicción federal respecto á los ferro carriles, cuando ha estado de por medio la ley especial que los rige, en todo aquello que directa y exclusivamente afecta su construcción y explotación (pág. 218 y siguientes del dijesto de Frias, tomo III).

Estas observaciones y las del dictamen de f. 52, me inducen á pronunciarme en el sentido del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida de f. 67.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 20 de 1906.

Vistos: Los del recurso interpuesto por la Empresa Transportes Unidos contra sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial, de la Capital, en los autos que sigue con el Ferrocarril Gran Oeste Argentino y otros, por cobro de daños y perjuicios; y
Considerando:

Que la demanda de f. 8, se funda en un conjunto de hechos detallados en su cap. I y resumidos en el segundo, consagrado al *Derecho*, consistente, segun ella, en el monopolio concedido á la Compañia Nacional Expreso Villalonga para hacer el tráfico en la Cordillera Entre Punta de Rieles de las dos secciones del Trasadino; en hostilidades contra la empresa actora; en abusos al venderse los boletos y camas para los viajes internacionales y en no agregar al convoy el número de coches que deben componerlo.

Que si el primero de esos hechos pudiera conceptuarse ageno á la explotación de las vías férreas nacionales previsto en el art. 1º de la ley núm. 2873 no sucede lo propio con los

restantes, que se encuentran expresamente comprendidos en aquella (art. 12, 34, 35).

Que esto sentado, el caso *sub-judice* es necesariamente de la competencia exclusiva del fuero federal, porque en él vá á tratarse en primer término de la interpretación y aplicación de una ley especial del Congreso, la citada núm. 2873 que rige las relaciones de las empresas demandadas con la administración y los particulares, y solo subsidiariamente, si hubiese mérito para ello, de las disposiciones del derecho común invocadas en la demanda (art. 2º inc. 1º; 12 ley núm. 48).

Que en efecto, lo que determina la competencia federal, con arreglo al art. 100 de la Constitución Nacional, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el Juez en su decisión, sinó los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo de f. 42, oído el señor Procurador General; se revoca el auto recurrido de f. 67, declarándose que el conocimiento de la causa corresponde al fuero federal. Notifiquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA VI

Recurso extraordinario deducido por doña Manuela V. de Espinosa en autos Espinosa don Manuel, su testamentaria

Sumario.—1º La cuestión de incompetencia por inhibitoria no puede considerarse trabada sinó cuando se formaliza en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimientos.

2º Es improcedente el recurso extraordinario contra una sentencia que se limita á apreciar la prueba producida respecto al último domicilio del causante de una sucesión, para aplicar la disposición correspondiente del Código Civil.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires. Abril 15 de 1905.

Y vistos: Considerando: Que como resulta de los recaudos acompañados por el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Córdoba, Dr. Ortiz Molina, la señora doña Manuela Villada de Espinosa, ha sido reconocida como heredera de don Manuel A. Espinosa, en su carácter de esposa del mismo, y puesta en posesión de todos los bienes dejados por aquel.

Que no habiéndose demostrado en forma alguna la existencia de ascendientes ó descendientes del causante, es la

esposa del mismo su legítima heredera, de acuerdo con lo que estatuye el art. 3572, del Código Civil y mientras no se prueba en el juicio correspondiente que ésta se halla impedida para heredarlo como se insinúa en los escritos de f. 9 y f. 122, las personas que se han presentado ante este juzgado iniciando el juicio sucesorio de don Manuel A. Espinosa, carecen de derecho para hacerlo, por no tener personería para ello, pues la viuda excluye á los parientes colaterales y éstos entran á la herencia solamente en el caso previsto por el art. 3585 del citado código.

Que siendo esta así, es indudable entonces que las señoras Maria Espinosa de Roman, Rosa Fragueiro de Cossio y los demás que se han presentado pretendiendo derechos hereditarios por muerte de don Manuel A. Espinosa, carecen de personería en el presente juicio para discutir con la viuda del causante la competencia del juez, que deba conocer en la sucesión de su esposo, pues como queda dicho ésta los excluye de la herencia, mientras no prueben su impedimento para heredarlo en el juicio correspondiente, que necesariamente debe intentarse ante el juez de la sucesión. Art. 634 del Código de Procedimientos.

Que dada la forma en que el juzgado considera la presente cuestión, es innecesario examinar la prueba rendida, tanto en estos autos, como ante las autoridades de la ciudad de Córdoba, tendente á demostrar cuál era el último domicilio del causante.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, de acuerdo con lo que dispone el art. 418 del Código de Procedimientos, el infrascripto resuelve inhibirse de seguir conociendo en el presente juicio, el que deberá remitirse al señor juez exhortante de la ciudad de Córdoba Dr. Ortiz Molina, con el oficio de estilo. Rep. la foja

*Luis Ponce y Gomez.—Ante
mi: Jacinto Fernandez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1906.

Y vistos. Considerando: Que cualquiera que sea el mérito que se acuerde á la prueba testimonial producida en esta capital como á las referencias de los certificados de f. 143 y escritura de f. 17, de cuyas piezas aparece que el causante expresó tener su domicilio en esta capital por los años 1887, 1892 y 1893, tales probanzas no son bastantes para destruir el mérito que á su vez ofrecen los testimonios agregados en copia á f. 66 de los cuales resultan plenamente comprobados los siguientes puntos: 1º El de haber tenido y mantenido el causante en la ciudad capital de la provincia de Córdoba á su esposa doña Manuela Villada, quien constituía su familia mas próxima por carecer de descendientes y ascendientes, en cuya casa habitación paraba y se alojaba aquel en sus distintas visitas á dicha ciudad.

2º El de haberse dado al causante como domiciliado en la provincia de Córdoba en las escrituras públicas á que se refieren los testimonios de f. que deben considerarse aceptados por el mismo causante, siendo de notar el mérito especial que dichas escrituras ofrecen por la circunstancia de referirse ellas á bienes situados en la misma provincia de Córdoba, cuya administración se confiaba al causante y por ser de fecha posterior á las mencionadas escrituras de f. 17 y 143.

3º El del domicilio político que resulta haber fijado, confesado y aceptado el causante inscribiéndose en el Registro Público Electoral como vecino de Córdoba y como tal ha sido elegido para el cargo de elector de gobernador de la misma provincia y 4º finalmente, el de haber tenido uno de sus prin-

cipales sinó su principal establecimiento de campo en la misma provincia de Córdoba y en él el asiento principal de sus negocios.

Que estos hechos justificados con instrumentos públicos y con las declaraciones de testigos libres de tacha y que por su calidad personal merecen plena fé, son suficientes para dar por establecido que el causante don Manuel Espinosa tenía su domicilio á la época de su fallecimiento en el lugar en que éste ocurrió, ó sea en la provincia de Córdoba; pudiendo agregarse, que la circunstancia de figurar el causante en las planillas de socios de los diversos círculos á que se refieren los oficios de f. 144, 145 y 146, como domiciliado en la calle de Artes núm. 1130 de esta ciudad, se explica sin necesidad de darle el alcance de una constitución de domicilio real y positivo por la circunstancia de tener establecido en aquel sitio su casa habitación en los períodos de tiempo que pasaba en esta capital.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3281 del C. Civil y con lo pedido por el señor Fiscal, se confirma, el auto apelado de f. 158. Dev. y rep. los sellos.

*Molina Arrotea.—Gelly.— Ante
mí: Jorge de la Torre.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Febrero 12 de 1906.

Suprema Corte:

Ni como simple cuestión de competencia. ni como aplicación del art. 14 de la ley 48, procede el presente recurso. Trátándose, como en el caso se trata, de la oposición al exhorto de un juez de provincia á juez local de la Capital Federal,

oposición que se presenta y discute mas como excepción que como acción

Y no existiendo contienda alguna trabada entre el juez exhortante y el exhortado, y resultando, por el contrario, de los antecedentes que el segundo consiente, acepta y declara la competencia del primero, lo que á su vez confirma la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital.

No es ni puede ser de aplicación el art. 9 de la ley 4055, que es la disposición que rige, en estos casos y materia, la competencia de V. E. estableciendo como condición indispensable la contienda entre jueces, que aquí no existe.

Tampoco procede este recurso como de aplicación del art. 14 de la ley 48 y correlativo el 6 de la ley 4055.

1º Porque no es exacto que la competencia de los jueces en los casos como el sub judice esté regida por la ley 927. Dado que lo está terminantemente por la ley civil (art. 3284 del C. Civil) y por disposiciones concordantes de la ley de procedimientos (artículo 634). Téngase presente en este punto que el mismo recurrente, en ninguno de sus largos escritos anteriores, sosteniendo la competencia del juez local de la capital, ha recordado aquella ley, sino que se ha referido á las leyes que dejo mencionadas.

2º Que las sentencias dictadas en virtud de esas leyes, que no tienen nada de especiales, están excluidas de los recursos autorizados por el art. 14 de la ley 48, por el texto del art. 15 de la misma, y por la constante jurisprudencia que invariablemente, tiene establecido que la aplicación de los Códigos y los procedimientos locales son extraños á la jurisdicción excepcional de V. E.

3º Que por otra parte, aun prescindiendo de lo dicho, y teniendo presente los antecedentes del asunto, resulta que en ninguna de las instancias en que se ha sustanciado este incidente, se ha discutido la inteligencia de cláusula alguna

de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, no habiéndose producido resolución alguna por los tribunales que han fallado y que afecte tal inteligencia.

En tales conceptos, pues, considero mal otorgado el presente recurso, el que V. E. deberá denegar, declarándolo tal.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 22 de 1906.

Vistos y considerando:

Que no procede el recurso interpuesto para ante esta Corte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley núm. 927 de 3 de Setiembre de 1878, porque habiendo accedido los tribunales de la capital á la inhibitoria solicitada por el Juez de 1ª Instancia y 2ª nominación, en lo civil de la ciudad de Córdoba, no existe contienda de competencia que esta Corte deba dirimir. Las cuestiones de competencia solo pueden trabarse en una de las dos formas que determina el Título VI de la ley Nacional de Procedimientos, ó sea proponiendo declinatoria ante el juez que se considera incompetente, ó bien ocurriendo al que se crea competente para que se dirija á aquel con oficio de inhibitoria. Excluida la declinatoria que se reconoce no ha sido deducida, la cuestión de incompetencia por inhibitoria no puede considerarse trabada sino cuando se formaliza en los términos de los art. 51 y 52 de la ley de procedimientos (art. 9º ley número 4055; sentencias de Febrero 27 de 1902, Filomena Martinez de Godoy; y de Marzo 22 de 1902, Amadey y otros, sobre competencia).

Que el inc. 3º del art. 14 de la ley núm. 48, tampoco autoriza, en el caso, el recurso traído ante esta Corte, porque no se ha cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la

Constitución, tratado ó ley del Congreso, habiéndose limitado la sentencia apelada de f. 192, á apreciar la prueba producida respecto al hecho controvertido, ó sea, el último domicilio del causante don Manuel A. Espinosa, para aplicar la disposición correspondiente del Cód. Civil, siendo jurisprudencia constante que las cuestiones de hecho y aplicación del derecho comun, no autorizan el recurso extraordinario de que se trata (art. 15 ley núm. 48)

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto para ante esta Corte, debiendo desglosarse y devolverse al doctor Ricardo Yofre el memorial y documentos agregados de f. 218 á f. 229, de conformidad con el auto de f. 190.

Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA VII

*Contra don Nicolás Mihanovich, por infracción de la ley de
Aduana*

*Sumario:—*La introducción de un cargamento de trigo procedente del extranjero, introducido á plaza con permiso de desembarco de frutos del país ó de productos en tránsito, sin

haberse probado que dicho trigo fuera para semilla, hace pasible al importador de la multa de dobles derechos á beneficio del denunciante, sin perjuicio del pago del impuesto fiscal.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1905

Vistos y Considerando: Que está comprobado en los autos y reconocido así mismo por don Nicolás Mihanovich, que con simples permisos de desembarcos introdujo á plaza en el mes de Agosto de 1902, dos partidas de trigo importadas por el pailebot nacional «Demóstenes» procedente de puertos de la República Oriental.

Que está probado así mismo que para la introducción de esas mercaderías que procedían del extranjero no se presentaron por el importador en la Aduana, el manifiesto y demás documentos exigidos por los arts. 102 y siguientes de las ordenanzas de aduana.

Que el trigo procedente del extranjero es libre de derechos solo en el caso, según, lo dispone el art. 9º de la ley de aduana, de que sea destinado para semilla y cumpla el introductor lo prescripto en los arts. 13 y 18 del decreto reglamentario de esa misma ley, á fin de que sea plenamente justificado ante la aduana de que el cereal ha tenido el destino que determinó su introducción libre de derechos al país.

Que en el caso ocurrente el señor Mihanovich no ha probado ni pretendido probar que el trigo de la referencia hubiera sido empleado en la siembra, desde que solo limita su defensa á sostener que la aduana también incurrió en falta al permi-

tir que el pailebot «Demóstenes» descargara presentando simples permisos y nó el manifiesto correspondiente.

Que cualesquiera que hayan sido las omisiones por parte de los empleados que intervinieron en esa operación, ellas por si solas no eximen de pena al acusado, según así lo ha establecido la constante jurisprudencia de la Suprema Corte en casos análogos y recientemente en la causa seguida contra los señores Lahusen y Cia al confirmar la sentencia de este Juzgado y la de la Exma Cámara Federal.

Por estos fundamentos fallo imponiendo á don Nicolás Miha novich á beneficio del denunciante la multa de dobles derechos sobre los ciento diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete kilos de trigo, importados por el pailebot «Demóstenes», sin perjuicio del pago de los derechos fiscales, mas las costas del juicio, todo de acuerdo con lo dispuesto en los art. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana. Notifiquese con el original y en oportunidad pasen los autos á la Aduana para que practique la liquidación correspondiente. Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 15 de 1905.

Vistos y Considerando:

1. Que según los documentos de fs. 1 y fs. 2 el señor Miha novich pidió permiso para desembarcar las bolsas de trigo que allí se enumeran. Esos documentos llevan la atestación de *cumplido*, lo que prueba que el trigo fué desembarcado por el solicitante.

Que el trigo haya sido ó nó para el señor Chiodi, no tiene importancia alguna á efecto de desligar al señor Miha novich.

vich de las consecuencias legales que surge de la solicitud de desembarco y del acto cumplido

2º Que habiéndose pedido el desembarco de las bolsas de trigo venidas del extranjero como si fuesen de frutos del país ó productos en tránsito y habiéndose pedido el permiso en los documentos de fs. 1 y fs. 2, en lugar de emplear los documentos propios para artículos de procedencia extranjera conforme á los art. 101 y 317 de las Ordenanzas de Aduana, se han omitido por el solicitante los requisitos necesarios según las ordenanzas, art. 102 y siguientes.

Dicha omisión ó falta de requisito en los despachos referidos ha perjudicado la renta pública sin que sea causa de excusación para el sumariado el hecho de que los empleados de Aduana hayan faltado por su parte á sus deberes al permitir el desembarco con los documentos de fs. 1 y fs. 2.

3º Que la administración de Aduana ha establecido que el trigo de que se trata ha salido de su jurisdicción, esto es, que no se encuentra en aduana. El trigo, entonces, ha entrado á plaza desde que fué desembarcado en el puerto de esta Capital. Si el señor Mihanovich, pretende que se ha reembarcado, ha debido probarlo, pues á él le incumbió esa prueba de descargo.

Por esto; y la jurisprudencia de esta Cámara-casos Merian Algelt y Cia, Lahusen y Cia. y los fundamentos del fallo apelado de fs, se confirma con costas. Notifiquese y devuélvase."

Angel Ferreyra Cortés.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.

Suprema Corte:

Quiere la Ley de Aduana que todos los que concurran á

las múltiples operaciones que gobierna, tengan el cuidado de que se cumplan estrictamente, las disposiciones con que ampara la renta que por su intermedio percibe el tesoro público.

De aquí, que, sin detenerse en consultar la intención del operante castigue cualquier infracción de su parte y que haga extensivas sus penas á su autor, cualquiera que sea el título, razon ó motivos de su intervención.

Tan responsable es el dueño de una mercadería introducida en infracción de las Ordenanzas, como lo es el simple consignatario, ó el porteador, cuando operando por sí, han caído en una omisión ó falta de requisito; como la ley no distingue sobre la intención, tampoco distingue sobre las personas.

Es lo que ha sucedido en el caso sub-judice; el señor Miha-novich, que, diciéndose porteador de un trigo extranjero, lo introduce en su nombre, en forma indebida y omitiendo la satisfacción de requisitos, que, por ser legales debió conocer, es tan responsable por la indebida introducción como si fuera su dueño ó consignatario; basta la infracción cometida para la aplicación de la pena, que en el caso surge de los arts. 102 y siguientes, 317, 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana.

En tal concepto creo que V. E. debe pronunciarse aplicando al caso las expresadas disposiciones y teniendo presente los fundamentos de la sentencia apelada, confirmarla, por ellos y por lo dicho.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 22 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que para eludir la responsabilidad del demandado, se alega que este se limitó á pedir el desembarco del trigo de que se trata para que pasara á depósito y que si la mercadería no se encuentra en la Aduana, de ello no resulta como consecuencia forzosa que sea su mandante quien la sacó de la misma.

Que los documentos de fs. 1 y 2 que sirven de base á la acusación, corresponden al desembarco de productos del país ó mercaderías extranjeras nacionalizadas, que no deben pagar derechos y en ese caso no se encontraban los cargamentos de trigo á que ellos se refieren, con arreglo al art. 9 de la ley de Aduana de 1902, á menos que fueran para semilla y se hubieran llenado las prescripciones reglamentarias de la misma, (art. 475, Ordenanzas de Aduana).

Que la entrega de la mercadería resulta de los documentos agregados con el «Cumplido» puesto en ellos, al tenor de lo que disponen los art. 478 y 482 de las Ordenanzas, á lo que se agrega que ellos no corresponden al despacho á depósito en que se funda la defensa.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 84.

Notifiquese original y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA VIII

Gore Studdert Roberto y Alejandro Nolaú, Albaceas en autos con Santiago Temple, su testamentaria. Recurso extraordinario.

Sumario:—No es contrario al tratado con la Gran Bretaña de 2 de Febrero de 1825, ni á la ley nacional núm. 163 de Setiembre del año 1865 sobre intervención de los albaceas consulares, un auto que no hace lugar provisoriamente á la recepción del juramento de los albaceas consulares, mientras no se declare la nulidad del testamento.

Case:—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1905.

Suprema Corte:

Considero que debo expedirme sobre el fondo del recurso, en mérito de lo resuelto por V. E., á f. 142, declarando procedente la apelación deducida ante V. E. por los señores Roberto Gore Sttudent y Alejandro S. Nolaú, contra la resolución del Superior Tribunal de Córdoba, de Abril 26 del corriente año, confirmatoria de la del señor Juez de primera Instancia de aquella Provincia, por la cual se negó, á los recurren-

tes, la recepción del juramento requerido para asumir el rol de albaceas consulares en el juicio sucesorio del súbdito inglés don Santiago Temple.

Sostienen los apelantes que el testamento que aparece en autos como del causante y en virtud del cual ha intervenido en el juicio sucesorio de Temple, don Roberto Mc. Crindle, instituido albacea testamentario por voluntad del testador es un documento que está viciado de la mas insanable nulidad, segun las prescripciones contenidas en los art. 3845, 3878 y concordantes del Cód. Civil.

Y partiendo de la base de que, no es el caso de un juicio testamentario, sino de un juicio de ab-intestato, sostienen la procedencia de la designación de albaceas consulares, verificada en los recurrentes, por el señor Cónsul Inglés, de acuerdo con el Tratado con la Gran Bretaña de Febrero 2 de 1825, el decreto correlativo de Noviembre 19 de 1862 y la ley nacional de Setiembre 30 de 1865.

No hay en autos pronunciamiento judicial alguno, que haya resuelto sobre la validez ó invalidez legal del referido testamento. Tampoco existe constancia de que los recurrentes hayan promovido, en debida forma, la articulación de nulidad, contra tal documento.

Por otra parte, como la resolución de tan importante cuestión, en el caso sub-judice, escapa á la jurisdicción de V. E., por el doble motivo de tratarse de la mera aplicación é interpretación de los citados preceptos del Cód. Civil que corresponde al señor Juez de Provincia, según el art. 15 de la ley núm. 48 de Setiembre 14 de 1863, y por tratarse tambien de un juicio sucesorio, radicado, ante dicho Tribunal local, donde debe fenecer, de acuerdo con el inc. 1º del art. 12 de la misma ley: resulta que á V. E. no le es dable prescindir, al resolver el caso ocurrente, del hecho comprobado de que

existe un testamento, que se presume válido, mientras la autoridad judicial competente no declare lo contrario.

El art. 13 de el tratado con la Gran Bretaña, de 1825, dispone, en lo pertinente, que, «en caso de que muriese algún súbdito británico *sin haber hecho su última disposición ó testamento*, en el territorio de las Provincias, el Cónsul General Británico ó en su ausencia el que lo representase, *tendrá el derecho de nombrar curadores* que se encarguen de la propiedad del difunto á beneficio de los legítimos herederos, ó acredores, sin intervención alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país y recíprocamente.»

Con sujeción á esta cláusula del tratado invocado por los recurrentes, es requisito esencial, para que surja el derecho del Cónsul Inglés á nombrar curador de los bienes del difunto, que este haya muerto, en su calidad de súbdito británico, *sin haber hecho su última disposición ó testamento*.

De manera que, en el caso de don Santiago Temple, donde existe un testamento, cuya nulidad no se ha decretado en juicio, no vacilo en afirmar, desde luego, que resulta inaplicable el citado precepto del Tratado Internacional.

Los apelantes amparan su recurso, á la vez, en el Decreto de Noviembre 19 de 1862, que reglamenta la intervención de los Cónsules Extranjeros, en las sucesiones intestadas de los súbditos de su Nación, como si esta disposición, reglamentaria tuviese la misma importancia legal que el tratado de la referencia.

Considero oportuno dejar constancia de que teniendo presente, que el art. 31 de la Carta Fundamental del Estado, al declarar cuales son *las leyes supremas de la Nación*, solo menciona y especifica la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados con las Potencias Extranjeras, sin hacer referencia alguna á los decretos del P. E., los recurrentes no

pueden apoyar en tal decreto mayores derechos que los que les acuerda el tratado invocado.

Así lo declara el art. 14 del mismo decreto cuando dispone que «las naciones que reclamasen el cumplimiento de algo « no incluido en él, y que pudiera estarlo en alguno de los tratados celebrados, *solo podrán obtener lo estrictamente pactado en el tratado que se invoque.*»

Pero, aun aplicando al caso sub-judice, dicho decreto, en cuanto no se aparta del espíritu del tratado con la Gran Bretaña, es decir, del amparo y seguridad ofrecidas, á los súbditos ingleses, en nuestro país, la segunda parte de su art. 1º, hace extensiva la intervención consular, cuando ocurre el fallecimiento de un ciudadano inglés, con *testamento*, siempre que fuesen extranjeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente también el albacea testamentario.

Y, como de las constancias de autos aparece comprobado el hecho de que, en el juicio testamentario de don Santiago Temple, se encuentra presente y actuando el albacea testamentario nombrado por el testador; tampoco es aplicable, al caso ocurrente, el citado precepto del decreto de Noviembre 19 de 1862.

Por último, la ley núm. 103 de Setiembre 30 de 1865, establece igual disposición que la contenida en el citado art. 1º del decreto de 1862, siendo, por igual motivo, inaplicable al caso de que se trata con la desventaja para los recurrentes de que esta ley en su carácter de tal, tiene igual imperio legal que el tratado internacional que ella reglamenta, en armonía con el principio consagrado en el art. 31 de la Constitución.

Bien, pues, en mérito de las consideraciones expuestas, que concuerdan con los fundamentos de la resolución recurrida del Superior Tribunal de Córdoba de f. 126 *in fine* á f. 127 pido á V. E. se sirva confirmarla.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 24 de 1906.

Y Vistos: en el recurso de hecho deducido por los señores Gore Studert y Alejandro S. Nolau, de la Cámara Civil de la Provincia de Córdoba, corriente á fs. 30 del expediente sobre inventario y fs. 126 de este recurso; y

Considerando:

Que esta Suprema Corte, por resolución del 7 de Setiembre de 1905 (f. 143) declaró procedente el recurso de hecho deducido del auto anteriormente recordado, consignando que el referido auto «se apoya en el tratado con la Gran Bretaña de 1824 y ley nacional núm. 163» sobre intervención de los cónsules y en que dicha resolución se decia contraria á los referidos tratados y ley.

Que en mérito de este antecedente y cualesquiera que hayan sido las razones aducidas respecto á la procedencia ó improcedencia del recurso, abierto este y sustanciado en forma, lo que ahora procede es decidir si la referida resolución en la parte apelada, es ó no contraria á tratados y leyes especiales de la Nación; ya que, como lo reconocen los mismos apelantes á f. 33, el solo hecho, de ser contrarias á las disposiciones del Cód. Civil, no autorizaría este recurso.

Que á los fines de la decisión de este recurso, debe tenerse presente que, según los términos de la resolución apelada, ella se funda erróneamente en los «tratados respectivos» que, en el caso no podría ser otro que el de 2 de Febrero de 1825 celebrado con Su Majestad Británica, pues el referido tratado nada estatuye para los casos de haber testamento y de estar ausente el albacea testamentario; limitándose á establecer el nombramiento de «curadores que se encarguen de la

propiedad del difunto», en el único caso de «que muriese algún súbdito británico sin haber hecho su última disposición ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas.»

Que no obstante esto, el referido decreto está en lo cierto en lo referente á la ley de 1865, pues esta tiene establecido que «fallecido ab-intestato algun extranjero sin haber dejado ascendientes, descendientes legítimos ó cónyuges públicamente reconocidos, como tales, residentes en el país; ó con testamento si fuesen extranjeros y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nación podia intervenir en su testamentaria.

Que á esta premisa hay que agregar, la que de autos consta la existencia de un documento con el nombre de testamento de don Santiago Temple, aun cuando una de las partes sostenga ser nula por falta de objeto y de forma; y la de que en virtud del referido testamento, el Juez de 1.^a Instancia de la Provincia habia admitido en el cargo de albacea testamentario á don Roberto Mc. Crindle.

Que de consiguiente, resulta así eficazmente demostrado, que en el caso *sub-judice* no se han producido los hechos que segun la ley de 1865 hacen procedente la intervención de los albaceas consulares, ó sea, la no existencia de testamento y en caso de haberlo, la ausencia del albacea testamentaria; siendo de advertir que está ejecutoriada la resolución de la Cámara Civil de Córdoba, de fs. 38, en cuyos considerandos se establece que estos albaceas consulares solo pueden entrar á desempeñar sus funciones en caso de declararse sin efecto el testamento presentado en autos.

Que por lo tanto la resolución apelada, en cuanto no hace lugar por ahora y mientras no se declare la nulidad del testamento, á la recepción del juramento de los albaceas consulares, no es contrario al tratado con la Gran Bretaña de 2 de Febrero de 1825, ni á la ley sobre intervención de los Cón-

sules de Setiembre de 1865, y no procede por tal razón su revocatoria.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, la resolución apelada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA IX

Criminal, contra Gerónimo Almiron, por sustracción y violación de correspondencia

Sumario.—Una causa criminal por sustracción y violación de correspondencia, en que la pena impuesta al reo es la de cinco años de trabajos forzados é inhabilitación para ejercer cargos públicos, no se halla comprendida en ninguno de los casos previstos por los artículos 3º y 6º de la ley núm. 4055.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Julio 5 de 1905.

Vista esta causa criminal por violación y sustracción de correspondencia, seguida de oficio contra Gerónimo Almirón argentino, de cuarenta y cuatro años, empleado, domiciliado en San Nicolás de los Arroyos, sin apodo conocido, hecho que tuvo lugar en la misma ciudad el día tres de Setiembre del año ppdo.

Resulta: Ante el comisario policial de la localidad, Juan J. Jara, denunció con fecha cuatro de Setiembre, que de la balija de correspondencia, procedente del Rosario de Santa Fé, despachada la noche anterior, habianse sustraído tres cartas ordinarias.

Una de ellas estaba dirigida á la *supuesta* Sofia Linares y contenia segun telegraficamente habia manifestado el Gefe de expediciones, cinco pesos, dos billetes verdes de un peso y tres colorados.

La balija precitada habia sido entregada por el conductor Gerónimo Almirón con evidentes señales de violación.

Dados los antecedentes del sumario administrativo, creia que el autor de la violación era el empleado Almirón.

Segundo: Practicado el registro de las ropas de Almirón, al cual se presta voluntariamente, se le encontraron en el bolsillo izquierdo del pantalón, dos cartas con los sobres violentados.

Sacadas de los sobres se vió que una de ellas dirigida á Esteban Canale, firmada por Maria Testino, no contenia el billete á que ella se referia.

La otra dirigida á Sofia Linares, tampoco contenia los cinco pesos que mencionaba.

Registrado el bolsillo del pantalón se le encontraron seis billetes de á peso, cuatro colorados emisión antigua y dos verdes nueva emisión. Almirón entonces en alta voz dijo que cinco pesos pertenecían á la carta de Sofia Linares y uno á la de Canale.

Tercero: Llamado á declarar Almirón, ante el funcionario policial, manifestó que era el único autor de lo sucedido. Como de costumbre habia recibido del estafetero que viaja en el tren nocturno una bolsa de lona conteniendo correspondencias.

Una vez en su casa cortó los hilos y sello de lacre con que venia cerrado el saco, sustrayendo una carta dirigida á Sofia Linares, «la que abrió rompiendo con los dedos uno de sus extremos y sacó la carta y cinco pesos, en billetes de un peso.»

Habiendo visto al trasluz de la lámpara, que una carta suelta que venia dirigida á Esteban Canale, contenia dinero también la abrió sacando un peso.

Habia cerrado nuevamente el saco.

Reconoció en el acto los sobres, cartas y dinero que se le mostraron siendo los mismos secuestrados.

Habia estado catorce años en el correo pues el primer contrato lo hizo el año 1891.

Cuarto: Llamado á declarar ante el infrascripto manifestó que notando que el saco traia los lacres rotos, maquinalmente y sin darse cuenta cometió la falta que no habia hecho durante catorce años

Habia abierto el saco y tomado dos cartas simples extrayendo de ellas la cantidad de seis pesos.

No salia hasta ahora del aturdimiento producido por el delito.

No se explicaba cómo habia abierto el saco y sustraído las dos cartas

Con frecuencia tiene fuertes sacudimientos nerviosos y dolores de cabeza.

Quinto: Llamado otra vez á presencia de proveyente, declaró que no se ratificaba en las declaraciones prestadas ante el comisario.

Habian sido hechas por un empleado de policia, y las firmó por que se le dijo que las firmara como descargo de conciencia, á fin de que no se le tome por un ladrón, desde que es honrado y de bien; declara que lo único que ha sacado son las dos cartas, delito que ha cometido estando borracho, pues al retirarse la noche habia ido á beber con unos amigos,

No habia dicho esta circunstancia en la anterior declaración, de vergüenza de decir que estaba borracho.

Sexto: El señor Procurador Fiscal á fs. 196 pide para el procesado la pena de cinco años de trabajos forzados y accesorias legales (art. 318, 350, 316, 321, 306, 305, 207 y 208 Cód. de Procd. en lo Criminal, y 51 y 53 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Septimo: A su vez el defensor solicita la absolución de culpa y cargo, pero en el caso de que se le hiciera responsable del delito, la pena á aplicarse seria la del art. 51 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Octavo: Recibida la causa á prueba se produjo por el procesado la que corre en autos y

Considerando: Primero: Que el infrascripto es competente para entender en este asunto á mérito en el art. 3^o inc. 3^o de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Segundo: Que se encuentra constatado en autos el cuerpo del delito y Almirón convicto y confeso de haber sustraído de dos cartar valores en efectivo.

Tercero: Que toda manifestación del procesado, según el art. 316 del Cód. de Procd. en lo Criminal por la cual se reconozca autor de un delito, surte los efectos legales de la con-

fesión, siempre que reuna los requisitos que enumera el artículo, requisitos que reúne la confesión de Almirón.

Cuarto: Que Almirón ha confesado como se ha visto en su declaración de fojas 17 ante el infrascripto, ratificada posteriormente que notando que el saco traía los lares rotos maquinalmente y sin darse cuenta cometió la falta... abrió el saco y tomó dos cartas simples extrayendo de ellas la cantidad de seis pesos, guardando las cartas y el dinero sustraído en los bolsillos del pantalón aun cuando alega que lo hizo maquinalmente y sin darse cuenta de nada.

Quinto: Que posteriormente en su declaración de fojas 190 confiesa que lo único que ha sacado son las dos cartas, de las cuales se ha declarado autor, delito que ha cometido borracho.

Sexto: Que el delito cometido por Almirón es el previsto en el art. 53 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863, castigado con la pena de trabajos forzados por cinco años é inhabilitación perpetua de cargos públicos, desde que Almirón ha abierto cartas que contenían dinero apropiándose.

Séptimo: Que no es el caso de aplicar el art. 51 de la dicha ley como equivocadamente sostiene el defensor desde que Almirón era en la época de la violación, empleado, es decir, funcionario ó encargado de la Administración de Correos en su calidad de *contratista de correspondencia*, y no simple particular.

Octavo: Que aun cuando en la prueba se ha dejado constado que Almirón estaba ebrio la noche que abrió el saco de correspondencia, esa embriaguez no fué involuntaria sino voluntaria, parcial y no total; no sería pues eximente de pena, sino una circunstancia atenuante, que en definitiva no podría tampoco hacerse saber á favor de Almirón desde que la pena edictada por el art. 53, la de cinco años de trabajos forzados, es pena fija, y no dá margen al Juez pa-

ra que pueda aumentarla ó disminuirla, dentro de un máximo y un minimum

Por las consideraciones expuestas, fallo condenando á Gerónimo Almirón á sufrir la pena de cinco años de trabajos forzados é inhabilitación para ejercer cargos públicos, sus accesorios legales, y costas. Notifíquese en el original y consentida ó ejecutoriada esta sentencia, póngase al encausado á disposición de quien corresponda.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 13 de 1905.

Vistos y Considerando: Que el procesado está convicto y confeso del delito de violación de correspondencia postal, habiendo extraído de ella, la suma de dinero que se encontró en su poder.

Que la ley al penar severamente la violación de correspondencia y mayormente la que contiene valores, es con el objeto de garantizar la seguridad de la comunicación en beneficio de los importantes intereses comerciales que tiene obligación de amparar la Nación.

Que la circunstancia, en este caso, que las piezas postales eran dirigidas, á personas supuestas, no favorece al reo, porque no quita al acto el carácter del delito, que consiste en el hecho mismo de la violación de la correspondencia postal, sin tener en cuenta el perjuicio individual por el daño que tal hecho hiciera sufrir á un particular.

Que igualmente no es defensa que favorezca al reo, ser éste contratista de transporte de correspondencia, y nó empleado de la administración, porque según la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, sufrirán pena de cinco años de trabajos for-

zados los que en los casos de los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y uno hurtan la correspondencia de una balija de correos, si ella contuviere los valores expresados en este artículo; agravando especialmente la pena para los empleados, con la destitución y la inhabilitación para obtener cargos públicos.

Por estos fundamentos, los de la sentencia de fojas 224 y fallo de la Suprema Corte en el tomo 63 página 378, se confirma con costas. Devuélvase y repóngase.

Joaquín Carrillo. — Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procesado Gerónimo Almirón, cuya calidad de funcionario ó encargado de la Administración de Correos, en Setiembre 3 de 1904, se encuentra bien acreditada en autos, por las continuas y repetidas manifestaciones del mismo, declara á f. 17 ratificándose á f. que: «notando que el saco de la correspondencia traía los lacres rotos, maquinalmente y sin darse cuenta cometió la falta que se le imputa. . . abrió el saco y tomó dos cartas simples extrayendo de ellas la cantidad de 6 pesos, guardando las cartas y el dinero sustraído en los bolsillos del pantalón».

Se halla constatado en el proceso, el hecho real y positivo de la existencia de las dos cartas violadas por Almirón, la una dirigida á Esteban Canale y la otra á Sofia Linares, aquella conteniendo un peso mⁿ y ésta conteniendo cinco pesos de igual moneda, los que fueron secuestrados de las ropas del procesado.

De manera que, en presencia de estos antecedentes y con

sujeción á lo prescripto en el art. 316, en armonía con los art. 207 y 208 del Cód. de Proced. en lo Criminal, el procesado se encuentra convicto y confeso como autor del delito de violación de correspondencia y sustracción de valores, como empleado de correos, encontrándose á la vez, comprobada la existencia del cuerpo del delito.

La declaración posterior del encausado, de f. 190, si bien implica una rectificación á la de f. 17, en cuanto confiesa que lo único que hizo fué violar las dos cartas de la referencia, sin sustraer el dinero que ellas contenían, agregando que tal hecho lo cometió estando quizás borracho: en nada modifica la conclusión anteriormente expuesta, desde que el procesado no ha probado la exactitud de su rectificación, ni tampoco el hecho de la ebriedad absoluta é involuntaria que exime de responsabilidad criminal.

Es también inconsistente la objeción formulada por la defensa del reo en el sentido de que, las personas que aparecen como destinatarias de las dos cartas violadas, en realidad no existen, por cuanto, el acto delictuoso verificado en correspondencia confiada á su guardia y custodia, como empleado de correos no depende de la exactitud, de los nombres de las personas á quienes esa correspondencia va dirigida, sino que consiste en el hecho mismo de abrir las cartas cerradas, violándose el secreto y tomando su contenido.

El delito realizado por Gerónimo Almirón, según lo expuesto, cae dentro de la penalidad prescripta en el art. 53 de la ley de crímenes contra la Nación de Setiembre 14 de 1863, como lo tiene establecido V. E. en el fallo que se registra en la pág. 378 del tomo 63 de los fallos.

La sentencia recurrida de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de f. 241, así lo ha declarado, aplicando al reo, la pena de cinco años de trabajos forzados y

accesorias legales, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos y por lo expuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 1º de 1906.

Vistos y Considerando: Que la presente causa criminal seguida contra Gerónimo Almirón por sustracción y violación de correspondencia, ni por su objeto, ni por la pena impuesta al reo en la definitiva de f. 241 puede considerarse comprendida en alguno de los casos previstos por los artículos 3º y 6º de la ley núm. 4055, se declara improcedente el recurso concedido á f. 243 vuelta. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA X

Don Juan María Altolaquirre contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto á la producción y devolución de dinero.

Sumario:—1º No desconociéndose que el valuador hizo el cobro del impuesto á nombre de una ley local, en beneficio

de la provincia demandada y con aprobación del Poder Ejecutivo de la misma, procede la devolución de lo cobrado si el acto del cobro resultara contrario á la Constitución Nacional, aun en el supuesto de que esa ley hubiera sido mal interpretada por el referido funcionario.

- 2º Es repugnante á la Constitución Nacional la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 14 de Enero de 1904, denominada de impuesto á la producción, en cuanto ella ordena el pago del impuesto antes de mover el producto del lugar de producción ó depósito, cualquiera que sea el lugar del destino y aun en el caso de hacerse la extracción á nombre del dueño de ese producto, con las excepciones establecidas en favor, entre otros casos, de los que trasladan ganado de cria ó invernada «dentro de la Provincia, de un establecimiento de su propiedad á otro igualmente suyo».

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No se han acompañado las guías originales ni documentos fehacientes que hagan constar, el pago del impuesto cuya inconstitucionalidad se denuncia en la demanda, ni la causa que haya determinado la imposición de ese pago.

No se ha agregado tampoco cópia autorizada de la ley como era necesario, para apreciar con exactitud el carácter de las obligaciones que impone á los contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires: Pero en la demanda se expresa, que la ley de la Provincia ha encubierto el gravámen con el nombre de *impuestos al consumo y á la producción* y que su artículo 2º establece el impuesto á la producción sobre cada

especie vacuna, yeguariza ó lanar que se extraiga de un establecimiento radicado dentro de la jurisdicción Provincial.

Si es exacto que la ley se refiere al consumo y á la producción y afecta las especies producidas en los establecimientos rurales de la Provincia, la circunstancia de cobrarse ese impuesto á la producción en el momento de la extracción de la hacienda, no modifica su naturaleza.

La doctrina constante de los fallos de V. E. reconoce el poder de las Provincias para darse sus leyes y regirse por sus instituciones locales, sin que en su mérito pueda desconocerseles el derecho de establecer impuestos sobre bienes incorporados á su riqueza territorial, cuando esos impuestos no afecten las atribuciones delegadas en la Constitución Nacional, al Gobierno Federal.

Aun cuando al respecto se invocan los art. 10 y 11 de la Constitución Nacional para defender la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, pienso que aquellos no son perturbados por los impuestos provinciales á los productos del suelo, sujetos á su jurisdicción.

No se trata en efecto de circulación de efectos *de producción nacional*, ni de mercaderías despachadas en las aduanas exteriores á los que textualmente se refiere el artículo de la Constitución.

No se trata tampoco de artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, ó ganados de toda especie que *pasen por territorio de alguna provincia*, que especialmente determina el art. 11 de la Constitución.

Al hecho de la circulación de productos nacionales que pasen por territorio de una provincia; esto es, al hecho de transitar simplemente el territorio, es á lo único que está cohibido en aquellos artículos, el ejercicio de las facultades impositivas de las Provincias.

Si la ley en discusión no se refiere al tránsito ni á la cir-

culación misma, no es violatoria de las garantías del Código fundamental. Si solo impone á la producción de su suelo, cualquiera que sea el momento que determinó para el pago y las excepciones que haya creído conveniente establecer, el impuesto no es inconstitucional y está comprendido en las atribuciones no delegadas del poder federal que las provincias se han reservado como una necesidad vital de subsistencia por las disposiciones de los art. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Pido á V. E. se sirva así declararlo en oportunidad.

Agosto 19 de 1904

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 1^o de 1906.

Y Vistos: don Juan Maria Altolaguirre demanda á la provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del impuesto á la producción y devolución de dinero, exponiendo:

Que según las escrituras de protesta que acompaña, se ha visto obligado á pagar los impuestos que detalla y que ascienden á la suma de 11202 pesos, 50 centavos mⁿ, para trasladar, sin que hubiera mediado alguna transacción, haciendas desde un campo de su propiedad, ubicado en General Arenales, Provincia de Buenos Aires, á otros también propios situados en Córdoba y Santa Fé.

Que también habia reclamado verbalmente ante el ministro de Hacienda, de la Provincia de Buenos Aires, contra los pagos aludidos.

Que el art. 2^o de la ley provincial, creadora del impuesto grava con \$ 1,50 á cada novillo ó vaca y con \$ 1,00 á cada ternera, animal yeguarizo ó mular que se extraigan de un

establecimiento; y el art. 19 exceptúa del impuesto á los ganados de cria ó invernada que el dueño traslada, dentro de la Provincia, de un establecimiento de su propiedad á otro igualmente suyo, creándose así un derecho diferencial y de exportación, contrario á los art. 10 y 11 de la Constitución Nacional, invocando los cuales y los 100 y 101 del Código Civil, solicita la devolución de lo pagado con intereses y costas.

Que el representante de la Provincia de Buenos Aires pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que los impuestos en cuestión se cobran, nó por el hecho de que los productos circulan materialmente sinó porque se entregan á la circulación económica, pues al ser movidos ya han si lo objeto de una venta ó permuta, siendo el momento del contrato la ocasión del pago, el cual recae sobre el hecho de la producción, y no es así repugnante á la Constitución, ni lo es el gravámen á los que pasan á otra Provincia.

Que si el demandante ha pagado impuesto por el removido de sus productos á la Provincia de Córdoba, esto no puede vulnerar la ley, que no ordena el pago; y si los avaluadores lo han cobrado han obedecido á la consideración de que los productos no se movieron á Córdoba con destino á invernada, sino para entregarlos al movimiento económico.

Que los mismos avaluadores «al cobrar el impuesto lo han hecho interpretando la ley: si tal interpretación es errónea no puede perjudicarle en manera alguna, siendo entónces la cuestión de incumbencia jurisdiccional ajena á la Suprema Corte de la Nación».

Que niega en absoluto los hechos en que se funda la demanda.

Que oído el señor Procurador General y recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye el certificado de

f. 103, habiendo las partes alegado á f. 105 y 112 respectivamente.

Y Considerando:

Que la demanda es por devolución de dinero que se pretende cobrado por la Provincia de Buenos Aires, y ha podido establecerse ante esta Corte, cuya jurisdicción, así en causas de la naturaleza de la actual como en las otras de que está llamada á conocer originariamente, no depende de las excepciones perentorias que invoquen los demandados.

Que en cuanto al fondo no se desconoce que el valuador de General Arenales ha hecho el cobro aludido á nombre de una ley local, en beneficio de la demandada, con aprobación del Poder Ejecutivo de la misma; y en estas condiciones, aun en el supuesto de que esa ley hubiera sido mal interpretada, la provincia estaría obligada á la devolución, si el acto fuere contrario á la Constitución Nacional (nota al art. 43, Código Civil)

Que á este respecto, si bien no están de acuerdo los informes de f. 70 y 72 respecto al hecho de que todas las guías reseñadas en el oficio de f. 68 hayan sido expedidas al actor, aparece de lo informado por el Poder Ejecutivo (f. 76 á 80) y se acepta en el alegato de su representante (f. 112), que en Abril y Mayo de 1904 se cobraron á Altolaguirre once mil doscientos dos pesos, 50 centavos más, por trasladar desde la provincia de Buenos Aires á la de Córdoba, las haciendas expresadas en la demanda.

Que por lo tanto, los cobros en cuestión se han practicado con motivo de circulación interprovincial de valores, contrariando lo dispuesto en el art. 10 y correlativos de la Constitución Nacional.

Que el exámen de la citada ley (f. 90), demuestra que no es posible atribuir al impuesto impugnado los fundamentos que se indican en el escrito de f. 23, porque aquella ordena

el pago de dicho impuesto antes de mover el producto del lugar de producción ó depósito, cualquiera que sea el lugar del destino y aún en el caso de hacerse la extracción á nombre del dueño de ese producto, con las excepciones establecidas en favor, entre otros casos, de los que trasladan ganados de cria ó invernada «dentro de la provincia, de un establecimiento de su propiedad á otro igualmente suyo» (art. 1 y 19), por manera que, en primer lugar, no es necesario á los fines del gravámen que haya mediado una transacción; y en segundo, que tal gravámen no recae sobre la producción, como tal, pues no son grandes valores producidos en la provincia, que se mueven ó circulan dentro de ella

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto en casos análogos, se declara repugnante á la Constitución Nacional la ley de la Provincia de Buenos Aires de 14 de Enero de 1904, denominada de impuestos á la producción en la parte objetada en el presente juicio, y se condena á dicha provincia á devolver á don Juan Maria Altolaguirre la suma de 11202 pesos con 50 centavos, m/n, con mas sus intereses desde el día de la notificación de la demanda á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuentos, debiendo dicho pago hacerse en el término de diez días, y las costas del juicio. Notifiquese original y repuestos los sellos, archívense.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÉA. (1)

(1) En igual sentido fallo la Suprema Corte con fecha 10 de Marzo, la causa seguida por don Norberto Quirno contra la misma provincia, por devolución de dinero

CAUSA XI

*Don Juan F. Sarhy contra la Municipalidad del Rosario,
por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.—1º Tiene carácter de definitiva á los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, la resolución de una Cámara Federal dictada en juicio ejecutivo, rechazando la ejecución por razones independientes del carácter del juicio y fundadas en leyes locales que, en su texto y propósitos, afectan también las acciones judiciales ordinarias en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias, y á la jurisdicción de los tribunales federales.

2º El artículo 32 de la Constitución de Santa Fé y el 14 de la Ley Orgánica Municipal de la misma provincia son incompatibles con lo legislado en los artículos 32, 42 y 2344 del Código Civil.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario Setiembre 23 de 1901

Vistos: estos autos por ejecución, seguidos por el Ingeniero señor Juan F. Sarhy contra la Municipalidad de esta ciudad

por cobro de pesos, procedentes de honorarios por servicios profesionales prestados á la demandada; y

Considerando:

1º Que segun dispone la ley 17 tit. XVI Libro 4 de la Recopilación Castellana, y fallo de la Suprema Corte en el Tomo 58. pag. 160 las causas en el fuero federal deben resolverse atendiendo á la verdad resultante de autos, convirtiendo el juicio en beneficio de las partes y de la justicia.

2º Que la causa ó titulo del ejecutante en virtud del cual, se ha iniciado esta ejecución es el contrato de locación de servicios prestados por el acreedor. La existencia de este contrato no ha sido negada en ningun momento por la Municipalidad: la exactitud de este hecho consta implícita y explícitamente en estos autos y en los del arbitraje: la Municipalidad se ha limitado á objetar el monto de los honorarios; sobre la existencia del contrato y cumplimiento de él por parte del ingeniero Sarhy, hay cosa juzgada segun resulta del auto de fs. 3. El *quantum* de los honorarios ha sido fijado por el tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil.

A la verdad no se explicaria razonablemente, en esta causa, la constitucion del tribunal arbitral y el consecuente laudo apreciando los honorarios, si no constara de manera evidente la prestacion de servicios por el actor. Por consiguiente, estando acreditado en autos el derecho ó titulo del acreedor sin necesidad de ser complementado por prueba supletoria, el laudo arbitral es titulo hábil para demandar ejecutivamente al deudor de conformidad con la ley 4 tit. XXI, libro 4 de la Recopilación Castellana puesto que ha sido prestada y aceptada la fianza exigida por la ley.

3º Que la validez del laudo resulta á *prima facie* de las copias adjuntas puesto que no aparece manifiesto adolecer de nulidad absoluta, y por válido se tendrá hasta que sea

declarado nulo por sentencia, ejecutoriada. (art. 1016 del Cód. Civil.

4º Que el procedimiento ejecutivo es procedente en este caso, porque el acreedor ha presentado título válido por cantidad líquida de moneda.

Y Considerando: en cuanto á la excepción de inembargabilidad de los bienes Municipales:

5º Que si bien es verdad no afecta esta excepción á la causa ó título de la ejecución, ella por su naturaleza, paraliza el procedimiento ejecutivo ulterior, y está por lo tanto comprendida en la de «nulidad del procedimiento», (establecida en la ley de Mayo 22 de 1901), si han sido embargados bienes que la ley prohíbe su enagenación (artículos 18, 1015, 2336, 2338 y 2344 del Cód Civil).

6º Que el señor intendente en el acto del embargo de bienes protestó oportunamente porqué eran embargadas rentas é inmuebles inembargables, y haciendo uso de su derecho, reproduce la protesta con calidad de excepción.

7º Que la Constitución y Ley Orgánica Municipal de esta Provincia prohíbe el embargo de las rentas ó bienes municipales, bajo pena de nulidad del acto.

La Corte Suprema en el fallo del T. 48. pág. 195 interpretando los arts. 2326, 2337, 2338 y 2344 del Cód Civil, ha declarado expresamente que las rentas municipales destinadas á atender el servicio indispensable de la comuna, y el mercado que está al servicio comunal, no son embargables porque están fuera del comercio, son inenagenables relativamente porque depende su enagenación de autorización pública, según el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

Los bienes embargados en la presente causa, están comprendidos por el mencionado fallo.

Por las razones expuestas en los considerandos 5º 6º y 7º fallo en esta sala de audiencias: No haciendo lugar á la ejecución

de los bienes embargados y debe procederse á su liberación pudiendo el acreedor, si conviene á su derecho, indicar otros bienes que sean embargables y en los que pueda hacerse ejecución, oportunidad en la cual será el caso de resolver sobre la solvencia del fiador. Sin costas por no haber mérito. Notifíquese con el original y repóngause.

Daniel Goytia

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Mayo 23 de 1905.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia de remate solo podrá mandar que se lleve la ejecución adelante, ó declarar que no ha lugar á la ejecución condenando en uno y otro caso respectivamente al ejecutado ó ejecutante en las costas, segun la prescripción expresa del artículo 277 de la Ley de Procedimientos.

Que en la sentencia de remate dictada á fs. 104, el Juez no ha cumplido con esta prescripción legal, pues se ha limitado á no hacer lugar á la ejecución de los bienes cuya liberación procede dice «pudiendo el acreedor, si conviene á su derecho indicar otros bienes que sean embargables y en los que pueda hacerse ejecución, oportunidad en la cual será el caso de resolver sobre la solvencia del fiador, sin costas por no haber mérito...»

Que no habiéndose pronunciado el Juez por consiguiente, sobre la ejecución en los términos que prescribe el art. 277 citado y de acuerdo con los art. 233 y 236 de la misma ley procede el recurso contra la sentencia, debiendo dictar esta Cámara la que corresponde sobre el fondo de conformidad tambien, con lo que solicitan las dos partes litigantes, f. 177 y 188.

Considerando sobre la apelación: Que el crédito de 30.000 \$ oro sellado porque se ejecuta, proviene de honorarios devengados por el ejecutante como perito árbitro, los cuales han sido estimados en aquella cantidad por un Tribunal arbitral en Setiembre 10 de 1900; como todo así consta del título de ejecución corriente á f. 1 y siguientes:

Que el cobro de un título de esa naturaleza es de inmediata exigibilidad según el art. 1627 del Cód. Civil. Ver los arts. 1636 y 1639 sig. que lo complementan, y los art. 1494 (2ª parte) y 1426 inc. 2ª del mismo Cód.

Que para la Municipalidad ejecutada, no es exigible actualmente, y en esto tiene razón á estar á la Constitución de la Provincia de Santa Fé á que ella pertenece (Rosario) en su art. 132 que dice: «En ningún caso podrá hacerse ejecución ó embargo en las rentas ó bienes municipales» agregando que «cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará, dentro del término de seis meses á la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.» La ley orgánica establece *in terminis* esta misma prescripción, en su art. 14, expresando que «forma parte integrante, bajo pena de nulidad de todo acto ó contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio.»

Lo propio establece aquella Constitución promulgada en Enero 11 de 1900 respecto de la Provincia de Santa Fé, en su art. 25, disponiendo que «si fuere condenada judicialmente al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria, ni sus rentas embargadas, debiendo la Legislatura en ese caso, arbitrar el modo y forma de verificar el pago, y que esta prescripción forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto ó contrato que las autoridades y funcionarios provinciales celebren en representación del Estado.»

Más ó menos iguales ó semejantes, también á disposiciones como estas de otras provincias, son la de la Ley Naciona-
núm. 3952, del 6 de Octubre de 1900, pues que prohíben á los Tribunales Federales y Jueces Letrados de los Territorios Nacionales, el dar curso á las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su caracter de persona jurídica, sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. Ejecutivo y la denegación de su parte (art. 1º), en cuyo caso si su resolución demorase mas de seis meses de iniciado el reclamo, el interesado requerirá el pronto despacho, y si transcurriesen otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los Tribunales, acreditándose el transcurso de aquellos plazos (art. 2º) agregando despues de otra todavia, que las decisiones en estos juicios cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende (art. 7).

Que de suyo estas leyes forman parte del réjimen político y administrativo de todo Estado y son de un orden muy superior y distinto al de su ley común: no siendo de esta última sino del primero de quien recibe el estado la facultad de adquirir derechos, contraer obligaciones, dar cumplimiento á las mismas y estar en juicio, en los casos, modo y forma que él le estatuye.

Que estos principios del derecho están recibidos y consagrados por las Cortes de Justicia de los Estados Unidos, cuyo régimen constitucional es el nuestro «con pocas y no muy importante variaciones», como dice el Dr. N. A. Calvo en su obra «Decisiones Constitucionales», y así ello han resuelto por lo que se refiere especialmente á la presente cuestion y á las leyes citadas de Santa Fé, entre otros numerosos casos: que en estatuto de limitaciones sancionado con la debida discreción

y acordando en tiempo razonable para el principio de la *litis* sobre demandas existentes, es una reglamentación útil y sana que no está dentro de la prohibición de la constitución; que para que deje de ser razonable el tiempo fijado para iniciar la demanda, el Tribunal debe estar en actitud de decir que no se acuerda una oportunidad adecuada á la parte afectada para hacer valer sus derechos despues de la promulgación de la ley, y que el efecto é inequívoco propósito de la ley es quitarle el derecho á la parte y no limitar meramente al tiempo en que pueda empezar á regir. Que una extensión de tiempo para iniciar una acción no altera la obligación de un contrato; y que una ley cambiando el modo de empezar la accion dando aviso y precediendo al juicio, es válida, como es la ley que suspende todos los procedimientos legales para obtener ó ejecutar una sentencia por dinero por el periodo de 7 meses, porque opera solamente sobre los Tribunales, y la de que el Estado puede ordenar una suspensión de ejecución sobre una sentencia á favor de una corporación Municipal. V. arts. 1669, 1767, 1771, 1772, 1774, 1777. Tomo II Obra citada.

Que no á otras leyes precisamente, al igual que á su validez y estricta aplicación, se refiere la S. Corte Nacional en el fallo á que hacen mencion las partes: Tomo XXV pag. 432 en oposicion al del Tomo XLVII pag. 195 que igualmente mencionan, debiéndose esta oposicion á que en el tiempo en que se dictó el uno de ellos, no existian aquellas en la Provincia ó Municipalidad á la cual pertenecia el pleito, y si en otro Estado, Provincia ó Municipalidad, parte así mismo en otro pleito, cuando se dictó el segundo de ellos.

Que siendo el caso de resolver las excepciones deducidas en este juicio, conforme á lo prescripto en el art. 227 de la Ley de Proc. débese concluir que la excepción de inhabilidad opuesta al título con que se ejecuta á la Municipalidad del Rosario

es arreglado á derecho, como quiera que la ejecución tiene por base un crédito no exigible; dada las consideraciones que que, dan expuestas, art. 243 Ley citada.

Que después de esto, á nada conduce como se comprende, la excepción de embargabilidad ó inembargabilidad de los bienes de la Municipalidad en esta ejecución fuera de que no estando comprendida entre las excepciones que taxativamente expresa dicha ley en su art. 270, puede resolverse á lo sumo, como una cuestión incidental pero que cabalmente por esto no tiene razón alguna de ser, á la altura en que se está del juicio, con la resolución de lo principal.

Por estos fundamentos, se declara nula la sentencia recurrida de f. 104, no haciéndose lugar á esta ejecución con costas al ejecutante. Notifíquese á las partes, repóngase el sellado y devuélvase.

José Marcó.—Nemesio González (hijo): en disidencia de fundamentos.—Fortunato Calderón.

DISIDENCIA

Paraná, Marzo 23 de 1905.

Autos y Vistos:

Considerando: en cuanto al recurso de nulidad entablado por el actor.

1º Que la Suprema Corte tiene declarado que la excepción fundada en que los bienes objeto de la ejecución no son embargables, importa una excepción de inhabilidad de título respecto á esos bienes (fallo de la Corte Tomo 77 y 48 Págs. 329 y 195), de modo que el Juez *a quo* al aceptarla en su fallo no ha

incurrido en nulidad aun cuando por error la haya clasificado de distinta manera.

Que por otra parte, aun cuando la excepción cuya procedencia ha declarado el Juez *a quo* no estuviera autorizada por la Ley, ello no importaría una causa de nulidad de la sentencia, sinó un motivo para pedir su revocación.

Por tanto no se hace lugar al recurso de nulidad deducido por el actor.

Considerando en cuanto á la adhesión al recurso de nulidad, manifestada en esta instancia por el representante de la Municipalidad, que ella no procede sinó en los casos de recurso libre (art. 216, 225 y 228 Ley C. P. P.) así se declara.

Considerando: en cuanto al fondo de la cuestión:

Que habiendo alegado la Municipalidad demandada que según el art: 14 de su ley orgánica y el 132 de la Constitución de la Provincia de Santa Fé sus bienes no son ejecutables, corresponde antes de pronunciarse sobre las demas excepciones opuestas á la ejecución, decidir si en este caso han de primar esas disposiciones locales ó si sobre ellas debe prevalecer el Cód. Civil que coloca á las Municipalidades entre las personas jurídicas, ó sea, entre los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones y como tales de demandar y ser demandadas por acciones civiles y ejecutadas en sus bienes (art. 30, 33, inc. 3^a y 42 C. C.)

Que las Provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno de la Nación y en especial les está prohibido por el art. 108 de la Constitución Nacional dictar los Cód. Civil, Penal, Comercial y de Minería una vez que el Congreso á quien atribuye exclusivamente esta facultad, los haya sancionado.

Que no puede dudarse que todas aquellas leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República pertenecen al dominio de la legislación Civil ó Comercial y así debe decirse que todo aquello que se refle-

re al estado y condición de las personas, sus obligaciones y derechos, sus bienes y la manera de adquirirlos, transferirlos ó perderlos, está comprendido en la facultad que la Constitución ha atribuido exclusivamente al Congreso, de dictar los Cód. Civil, Penal, Comercial y de Minería y que está prohibido ejecutar á las Provincias, una vez que, como ya ha sucedido, esos Cód. están ya sancionados.

Que el Cód. Civil al legislar sobre personas jurídicas reconoce que pertenecen *necesariamente* á esa categoría y por lo tanto son sujetos activos y pasivos del derecho privado. La Iglesia, el Estado General y los Estados particulares y cada uno de sus municipios, en cuanto pueden, como las personas de existencia visible, adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 31 y su nota 33 y sig. C. C.) y como tales los declara sometidas á la ley común y susceptibles de ser demandados y ejecutados en sus bienes particulares (art. 41 y 42 C. C.)

Que siendo esto así, la Constitución de Santa Fé, y su Ley Orgánica de Municipalidades sustrayendo á estas de la acción de la justicia al declarar que en ningún caso podrán ser ejecutados y que las sentencias judiciales que contra ellas se dicten no han de cumplirse por intermedio de los jueces y por el procedimiento común, sino en la forma y modo que las mismas corporaciones condenadas arbitren, han estatuido sobre materia que corresponde exclusivamente á la Nación legislar segun el artículo 67 inc. 11 de su Constitución y que ya está legislada en sentido contrario por el C. Civil, y por lo tanto tales disposiciones son nulas y sin efecto alguno por que la Constitución Nacional y las leyes que en su consecuencia dictó el Congreso, son «Ley Suprema de la Nación estando los autoridades de cada Provincia obligadas á conformarse á ellas, «no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan «las leyes ó constituciones provinciales» (art. 31 Constitución Nacional).

Que contra esto no puede alegarse que la Constitución y Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fé, al establecer que estas no pueden ser ejecutadas en ningún caso en sus rentas ni en sus bienes, no han hecho otra cosa que usar debidamente de la facultad que tienen las provincias de darse sus propias instituciones locales, organizar sus poderes y su régimen Municipal, puesto que aquella disposición tan solo se refiere á la Municipalidad como poder público, nó á la persona del derecho privado que está sometida á las prescripciones del C. Civil, que el Congreso ha dictado en virtud de una atribución constitucional exclusiva de toda otra legislación sobre la materia.

Que en consecuencia, la Municipalidad en su carácter de persona jurídica, puede ser ejecutada en sus bienes según lo dispuesto por los art. 30, 36 inc. 3º y 42 del Cód. Civil citado, no obstante lo dispuesto en contrario por la Constitución de la Provincia de Santa Fé y la ley Orgánica Municipal de la misma, siendo por lo tanto improcedente la excepción que en estas leyes se funda.

Considerando: en cuanto á la excepción de inhabilidad de título fundada en que, el que ha servido para entablar la presente ejecución no reúne en si mismo los requisitos que la ley exige para que sea ejecutivo:

1º Que para que proceda el juicio ejecutivo es necesario que el título en virtud del cual se demanda, contenga obligación reconocida por el deudor ó declarada por sentencia, de pagar una suma líquida y exigible (art. 248 y 249) de tal modo que la deuda esté suficientemente acreditada para legitimar el procedimiento sumario que la ley establece para su cobro

2º Que el título invocado por el actor y que según él mismo y la sentencia apelada, consiste en el contrato de locación de servicios efectuados entre la Municipalidad demandada y el demandante y el laudo arbitral que ha fijado los

rarios de este, no contiene ni la obligación clara y explícitamente reconocida por parte de la municipalidad de pagar al señor Shary los referidos honorarios, ni tampoco la resolución judicial que la constituya en dicha obligación; por el contrario consta de autos que la Municipalidad, negó, antes de constituirse el Tribunal arbitral, que fijó los honorarios del demandante, todo derecho á cobrarlos, en cuya virtud el Juez estableció que dicho Tribunal se constituiría al solo efecto de apreciar el valor de los trabajos, dejando á salvo las acciones y derechos de la Municipalidad en cuanto al pago de los mismos; consta igualmente que el Tribunal arbitral se limitó á fijar únicamente el monto de los honorarios del señor Shary, á pesar de que en la demanda respectiva este pedía que se le condenara á pagar dichos honorarios, lo que demuestra que el crédito que se persigue en este juicio no puede dar lugar al procedimiento ejecutivo, aun cuando el laudo arbitral haya venido á fijarlos en una suma líquida, desde que su existencia misma ó su eficacia, depende de la resolución de las cuestiones surgidas entre la Municipalidad y Shary con motivo del desempeño del mandato que la primera confirió al segundo:

3º Que aunque es verdad que segun el art. 1627 del C. C. aquel que presta un servicio que corresponde á su profesión ó manera de vivir, tiene derecho á una renumeración de parte de la persona á quien ese servicio beneficia, no es menos cierto, que la ley no ha acordado al locador de servicios en general el procedimiento ejecutivo para el cobro del importe de sus trabajos y que hay muchas causas por las cuales el locatario puede negarse á satisfacerlos.

4º Que aunque aparezca extraña la constitución de un Tribunal arbitral al solo efecto de fijar honorarios que bien pudieran resultar después, no ser adeudados por la Municipalidad, el hecho se ha producido, y forzoso es tenerlo en cuenta

desde que la resolución que así lo estableció está ejecutoria-da.

5º Que siendo inhábil el título de la presente ejecución, es inútil resolver si los bienes embargados son ó no susceptibles de embargo.

Por estas consideraciones se resuelve: confirmar la sentencia del inferior en cuanto no hace lugar á la ejecución, reformándola en lo demás sin costas por no haber mérito para imponerlas. Hágase saber y repuestos los sellos, devuélvase al Juzgado de su radicación.

Nemesio Gonzalez (hijo)

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 3 de 1906.

Vistos estos autos de los que en lo pertinente, resulta:

Que don Juan F. Shary inició ejecución ante el Juzgado Federal de Santa Fé contra la Municipalidad del Rosario, en la que fueron embargados las existencias de la Caja Municipal y el Mercado del Sud.

Que citada de remate la Municipalidad opuso la excepción de inhabilidad de título y la de que no era pasible de ejecución ni en sus bienes ni en sus rentas.

Que sustanciado el juicio, la Cámara Federal del Paraná á f. 234 declaró nula la sentencia de 1ª Instancia de f. 104 y no hizo lugar á la ejecución á mérito de que si bien el título presentado por el ejecutante era de inmediata exigibilidad, no podía exigirse actualmente con arreglo al artículo 132 de la Constitución de Santa Fé, según el cual «en ningún caso podia hacerse ejecución ó embargo en las rentas ó bienes municipales», agregando que «cuando la municipalidad fuera condenada al pago de una deuda cualquiera, la corpo-

ración arbitrará, dentro del término de seis meses á la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo; y al art. 14 de la ley orgánica que establece lo mismo y agrega que esta disposición «forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto ó contrato que las autoridades comunales celebren en representación del Municipio».

Que el actor ha sostenido en el juicio que las referidas disposiciones estaban en pugna con los art. 32, 42, 2339 y 2344 del C. Civil, y que, además, habian sido sancionadas con posterioridad al contrato de locación de servicios, origen del crédito cobrado.

Que concedido el recurso á que se refiere el art. 14 inc. 2.º ley núm. 48 el representante de la Municipalidad sostiene en su memoria de f. 274 que dicho recurso es inadmisibile, por no tratarse de sentencia definitiva y porque esta se ajusta á lo dispuesto en el C. Civil, pidiendo subsidiariamente que se declare la inhabilidad del titulo.

Y considerando en cuanto á la admisibilidad del recurso.

Que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, relativos á la competencia del Juez y en ciertos casos á la calidad de embargables ó nó de los bienes denunciados por los ejecutantes, han sido juzgadas definitivas á los fines del art. 14 de la ley núm. 48, por resolver sobre puntos que no pueden ser despues útilmente discutidos en el juicio ordinario que permite el art. 278 de la ley de procedimientos (Fallos T. 27 pág. 16 T. 66, pág. 47; Sentencia de Abril 6 de 1904 Conde v. Pascual; y otros).

Que la recurrida de f. 234, se encuentra en análogas condiciones, desde que ella, no obstante de reconocer la habilidad en general del titulo del actor; rechaza la ejecución por las razones independientes del carácter del juicio y fundadas en leyes locales que, en su texto y propósitos, afectan también las acciones judiciales ordinarias en lo concerniente al

cumplimiento de las sentencias, y la misma jurisdicción de los Tribunales Federales, dado que subordinan la acción de estos, limitándola ó anulándola, á las formalidades establecidas por esas leyes.

Que, en su consecuencia, ha sido bien concedido el presente recurso.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión: que es de observarse desde luego que la mencionada sentencia de f. 234, no ha hecho lugar á la demanda por razón del destino actual del bien embargado, acerca de lo que no se pronuncia por considerarlo inconducente (f. 237) sinó porque las disposiciones citadas de Santa Fé, que comprenden toda clase de bienes y rentas, y sus análogos, dice, de la Nación y otras provincias «forman parte del régimen político y administrativo de todo Estado y son de un orden superior y distinto al de la ley común»; de suerte que la cuestión que esta Corte está llamada á resolver en el caso sub-judice es la de si el art. 132 de la Constitución de Santa Fé y el art. 14 de la ley orgánica preindicados, en la amplitud y generalidad de sus conceptos, son compatibles con la legislación nacional á que se ampara el ejecutante.

Que á este respecto, si bien es cierto que el art. 2344 C. Civil, dispone que los bienes municipales son enagenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban, ello ha de entenderse que no excluye las enagenaciones forzosas decretadas por los Tribunales, que deben naturalmente llevarse á cabo de conformidad á las respectivas leyes de procedimientos, desde que el mismo Código ha estatuido que las personas jurídicas, entre las que están incluidas las municipalidades, pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse *ejecución* en sus bienes (art. 32, 42 y nota al 43 C. Civil)

Que la acción civil y la ejecución referidas son incom-

patibles con el trámite administrativo invocado por la municipalidad en su defensa y aceptado por la sentencia de f. 234.

Que no son extensivos á los bienes y rentas de una municipalidad los motivos especiales que se han tenido en cuenta para considerar libres de ejecución los consagrados al servicio comunal (Fallos, tomo 48 pág. 195 y otros.)

Que la ley núm. 3952, cuyo origen y fundamentos especiales son conocidos se aplica exclusivamente á la Nación, sin que haya facultado explícita ó implícitamente otras restricciones á la acción normal de los tribunales nacionales, en causas diversas de las previstas en dicha ley.

Que el régimen político y administrativo de la provincia no es otro que el previsto en los art. 104 á 106 y correlativos de la Constitución Nacional; y por lutos que sean los poderes inherentes al mismo, no llegan hasta autorizar la sanción de leyes que estén en pugna con las nacionales, como ocurre respecto de las mencionadas de Santa Fé desde los puntos de vista expuestos en los considerandos precedentes (art. 31 y 108, Constitución Nacional).

Que aun cuando en la sentencia de f. 234 se cita la disposición de la ley orgánica según la cual el art. 132 de la Constitución de Santa Fé, forma parte integrante de todo contrato que celebran las autoridades comunales no se hace en aquella mérito de dicha disposición, en el sentido de declararse que ha existido renuncia de derechos de parte del acreedor, siendo así innecesario ocuparse de este punto.

Que dentro de las restricciones propias del recurso concedido por el art. 14 de la ley núm. 48 y 6º de la ley núm. 4055, no corresponde tampoco á esta Corte entrar en el examen de si el título de Shary es inhábil por otros conceptos distintos del que queda analizado.

Por estos fundamentos y los concordantes del voto de disidencia de f. 239, se revoca la sentencia de f. 234, en la par-

te que es materia del recurso. Repóngase el papel y devuélvanse á los efectos consiguientes. Notifíquese con el original.

A. BERNEJO.—M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XII

Armand Dreyfus y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de dinero pagado en concepto de impuesto de guías.

Sumario.—Para que prospere una acción tendiente á la devolución de dinero pagado por concepto de impuestos que se impugnan como inconstitucionales, es preciso que haya mediado protesta de ese pago y que dicha protesta haya sido debidamente notificada á las autoridades públicas encargadas de la percepción de aquellos.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 3 de 1906.

Y vistos: Los seguidos por los señores Armand Dreyfus y

Compañía contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuestos de guías, por creerlo inconstitucional y de los que resulta:

Que los demandantes fundan su acción diciendo que, según las planillas, escrituras públicas y cartas que acompañan, han pagado al fisco de dicha provincia la suma de 9973 pesos con 35 centavos m/n, por concepto de guías y aplicada á la extracción y conducción de cereales con destino á la Capital Federal y á la exportación.

Que han hecho esos pagos obligados por la fuerza y no por que se creyeran deudores, lo que comprueban con la carta y protesta que acompañan. Que la obligación que tiene la provincia de devolver esas sumas está fuera de cuestión, en vista de las reiteradas resoluciones dictadas por la Suprema Corte, por ser el importe cobrado contrario á los art. 9, 10, 11, 17, 18, 31 y 67 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Pide la devolución de las sumas pagadas, con los intereses y costas del juicio.

Corrido el traslado de la demanda, la provincia por medio de su representante en juicio, contesta diciendo: Que el impuesto de guía no es inconstitucional, porque está establecido en favor de la circulación para evitar el cuatreroismo y que no grava la circulación material sino la producción.

Que tampoco lo es, una vez que se aplica dentro de la provincia y sobre sus propios productos. Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte no ha establecido la inconstitucionalidad en casos como éste. Que en caso de un cobro inconstitucional, es necesario para pedir la repetición, de la protesta en forma. Que la carta dirigida por los demandantes, como la escritura de protesta, no tiene valor alguno; la primera, porque solo comprueba que el comisario ha cumplido con su deber, al exigir el pago del impuesto, y la segunda, por no haberse notificado á las autoridades dependientes del Ministe-

rio de Hacienda. Que además la protesta solo valdria á partir de su fecha 23 de Febrero de 1901, y quedarian excluidas las guías de f. 1 á 6, como debe tambien quedar excluida la guia 47.449, por no haber caso de traslación fuera de la provincia de los productos. Que los demandantes han debido previamente demandar la devolución de estos impuestos por la via administrativa. Que en todo caso no procederia la repetición de lo pagado por error, según el art. 791, inc. 3º del Cód. Civil y que la *conditio indebiti ó sine causa*, no procede tratándose de impuestos en que todo habitante de la provincia está en el deber de pagar, para ayudar á los gastos públicos. Que opone la prescripción de 1 y de 2 años, fundado en la naturaleza de la acción y calidad de las leyes de impuestos que son anuales. Y que por fin, niega todo lo aseverado por la demanda, cuyo rechazo pide con expresa condenación en costas.

Oído nuevamente el demandante, con motivo de las excepciones de prescripción alegadas, y al Procurador General sobre lo principal, se recibe la causa á prueba, produciéndose, por parte de la demanda, la instrumental que corre de f. 78 á 88; la parte de la provincia alega sobre la prueba á f. 91 y

Considerando:

Que según es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, reconocida en autos por ambas partes (f. 56, 69 y 70 vuelta), para que prospere una acción como la presente, tendiente á la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos, que se impugnan como inconstitucionales, es preciso que haya mediado protesta de ese pago y que dicha protesta haya sido debidamente notificada á las autoridades públicas encargadas de la percepción de aquellas

Que la carta suscripta por el comisario Silles de San Pedro, corriente á f. 81 y reconocida á f. 82, no reúne las cualidades de una protesta de las requeridas por la jurisprudencia para

estos casos, por cuanto en dicha carta no se dice que los que pagaron el impuesto lo impugnaron como inconstitucional, y ella no induce, necesariamente, aquellos fundamentos, máxime si se considera que el demandante no adjunta la carta que él escribió al comisario en la que acaso se expresarían aquellas circunstancias. Un documento de tal naturaleza no llena los fines que la jurisprudencia estima necesarios, desde que con ella el gobierno no sabría á que atenerse en relación al cobro del impuesto.

Que aparte de lo dicho, ese acto no se ha realizado ante ninguno de los funcionarios encargados de la percepción de los impuestos ó siquiera dependientes del Ministerio de Hacienda de la Provincia, que es el llamado á arbitrar ó proponer los medios tendientes á evitar á la provincia y á los contribuyentes los perjuicios consiguientes á una imposición contraria á la Constitución Nacional, ya que en este caso se ha ocurrido ante un simple comisario de policía, que no tiene ninguna atingencia con el Ministerio de Hacienda (f. 56 y 81).

Que la protesta pública hecha ante el escribano de San Pedro (f. 54) no ha sido notificada á autoridad ó funcionario, según lo reconoce la misma parte demandante, (f. 70), razón por la cual no surte tampoco efecto alguno en este juicio.

Que no procediendo la presente acción en virtud de las consideraciones expuestas, es innecesario todo pronunciamiento sobre las otras excepciones alegadas en el presente juicio.

Por estas consideraciones, atento lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar, con costas, á la presente demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XIII

Don Juan Angaut contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de impuestos

Sumario.—Aun cuando se haya establecido en la ley que el impuesto es á la producción, sea con esta denominación ó con otra, él es inconstitucional si su percepción se hace con ocasión del transporte á otra provincia ó al extranjero.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 8 de 1906.

Y vistos estos autos seguidos por don Juan Angaut contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de impuestos inconstitucionales que dice haberle sido indebidamente cobrados de los que

Resulta:

Que en los años 1902 y 1903, según aparece de la planilla adjunta á la demanda, el demandante ha abonado por concepto de guías ó impuestos llamados «á la producción» la suma de 10.571 pesos 30 centavos en Zárate y algunas partidas en Exaltación de la Cruz; cantidades que se ha visto obligado á pagar con motivo de haber querido transportar cereales de esas procedencias á esta capital, pues ese pago es

condición de la ley para poder obtener las guías de trámite correspondientes.

Que no obstante tratarse de un pago que se dice á título de impuesto á la producción local, es en realidad aplicado á la traslación interprovincial ó internacional de esos productos; por lo que esta Suprema Corte ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces declarando su inconstitucionalidad estableciendo la jurisprudencia de que gravándose la exportación, debía prescindirse del nombre que se diese al impuesto, ya fuera de guía, papel sellado ó á la producción, con lo cual se viola entre otros los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que con tales razones él hizo los pagos con las reservas de hacer valer sus derechos oportunamente á cuyo fin formalizó la protesta corriente f. 15. Termina pidiendo la devolución de la suma demandada, con mas los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda el representante de la provincia demandada contesta, diciendo que es cierto que las leyes de 1902 y 1903 en la parte que establecen el impuesto de que se trata, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, pero que para poder reclamar la devolución de lo pagado, según esa misma jurisprudencia, es necesario acreditar que los pagos se han hecho bajo protestas que dejen á salvo aquel derecho. Que suponiendo ciertos los pagos que dice haber hecho, la protesta que adjunta á su demanda es ineficaz, por cuanto se refiere á los pagos pasados y no á los que en adelante se hicieren. Que la ley de guías, objeto de la protesta dejó de regir el año 1902 para sucederle la de 1903 sobre impuesto á la producción sobre la que no existe protesta alguna. Y finalmente, que dados los términos de la protesta lo único que tendria derecho de cobrar el actor seria la suma de 517 pesos, 20 centavos m/n y esto siempre que

justificara su pago, lo que él niega. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Corrida vista al Procurador General, este funcionario dice que no está en tela de juicio la inconstitucionalidad de la ley sobre impuestos á la producción, porque la misma provincia demandada reconoce esa inconstitucionalidad como lo ha declarado fundamentalmente esta Corte en el fallo pronunciado en la causa seguida por la sociedad Las Palmas contra la provincia de Buenos Aires.

Recibida esta causa á prueba, se produce la que corre en autos de f. 65 á 180, de la que se hace mérito en seguida.

Y considerando:

Que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la Provincia de Buenos del año 1903, sobre impuesto á la «producción» establece un impuesto á la de ocho centavos *mⁿ* por cada 100 kilos de trigo; 6 por cada 100 kilos de maíz y diez por cada 100 kilos de lino, que se extraigan de su establecimiento ó depósito para entregarlos á la circulación comercial, *cualquiera que sea el lugar del destino*; artículos que como se ha dicho antes, la parte demandada reconoce haber sido declarados inconstitucionales por esta Suprema Corte en casos como el presente, quedando en relación á las partes la cuestión á resolver, limitada á los puntos relativos á la verdad de los pagos del impuesto y al alcance de la protesta formulada.

Que no obstante y con respecto á la inconstitucionalidad del impuesto cobrado, es de tenerse en cuenta que esta Suprema Corte tiene declarado en repetidos fallos que aun cuando el impuesto se haya establecido en la ley á la «producción», sea con esta denominación ó con otra, él es inconstitucional desde que su percepción se hace con ocasión del transporte á otra provincia ó al extranjero; pudiendo recordarse entre los últimos fallos los del Dr. Bernardo de Irigoyen, Alsina y Casas.

Que en cuanto al hecho del pago, debe tenerse presente que, de acuerdo con el art. 6º de la ley de impuesto citada, las guías de campaña, f. 73, 74 y 75 y los titulados certificados de guías, f. 82 á 115, correspondientes al año 1903, como las de f. 79, 80 y 81 correspondientes á 1902, no negados de contrario (f. 191), comprueban debidamente el pago del impuesto referido con la tarifa fijada por dicha ley, aun cuando en ella no se exprese la cantidad pagada; pues según sus propias disposiciones, debe aplicarse la escala del artículo 4º á cada una de las clases de productos circulados para obtenerla; de tal manera que sin el pago previo, ni la guía se hubiera expedido, ni la traslación del producto se habría podido realizar, con lo cual resulta comprobación suficiente de haberse hecho los pagos según la escala de la ley y la clase y cantidad del producto que comprueban las guías, mediante una simple operación aritmética y justificado con dicha comprobación la repetición de la planilla de f. 47.

Que á mayor abundamiento, la prueba de los pagos referidos resulta también de los comprobantes otorgados por el valuador doctor Carlos Boerr, f. 120 vuelta y con los duplicados de guías de campaña de f. 131 á 167, no obstante las pequeñísimas diferencias que se observan en las partidas de 3 de Julio y 7 de Setiembre de 1903, diferencias que no deben tenerse en cuenta porque probarían haber pagado demás. Estos documentos son instrumentos públicos según los términos del art. 979, inc. 2º del Código Civil y no habiéndose comprobado falsedad en los mismos, ni que el funcionario otorgante haya obrado fuera de sus atribuciones, ellos hacen plena fé en juicio y fuera de él entre las partes y respecto de terceros, según el art. 993 del mismo código, aunque el representante de la provincia dice (f. 193) ser ageno á las funciones del valuador, otorgar estos certificados, debe tenerse presente que él solo dá su visto bueno sobre las canti-

dades y productos que han pagado el impuesto y que quien otorga el documento es la Intendencia Municipal.

Que la protesta que contiene el testimonio público de f. 45, fundada en la inconstitucionalidad de la ley lleva manifiesto el propósito de expresar la disconformidad del que paga, con el referido pago, á condicion de que se trata del mismo impuesto igualmente inconstitucional, cualquiera que sea la nueva denominación que se le dé ya que, según se ha entendido siempre, no es requisito necesario que la protesta haya de hacerse en cada pago, ni tampoco que ella exprese el propósito de hacer ninguna repetición.

Por estas consideraciones, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se condena á la Provincia de Buenos Aires, á devolver á don Juan Angaut, la suma de 10.571 \$ con 30 centavos mⁿ, en el término de 10 dias, con mas las costas del presente juicio y los intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la notificación de la demanda.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

A. BERNERJO.—M. P. DARAT.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XIV

Don Antonio Garzón y otros contra la Provincia de Córdoba por cobro de pesos; sobre evicción

- Sumario.*—1º Probado que la falta en la cosa donada es imputable al donante, éste debe al donatario ó á sus sucesores en el título la indemnización correspondiente, de acuerdo con los art. 2145, 1836 y 2102 del Código Civil.
- 2º El monto de la indemnización debe fijarse por peritos, tomando como base el precio de la cosa en la época en que se produjo la falta.
-

Caso.—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 8 de 1906.

Y Vistos: El doctor Juan M. Garro por el Dr. don Juan M. Cafferata, don Rogelio Martinez y don Antonio Garzón entabla demanda por cobro de pesos, contra la Provincia de Córdoba exponiendo:

Que por ley de 27 de Junio de 1860, la provincia mencionada donó al Teniente Coronel don Juan Carranza 4 leguas de campo situadas en la hoy Pedania Ascasubi, Departamento Unión, lugar denominado «El Flaco».

Que el donatario Carranza enagenó sus derechos al campo

á los señores Luciano é Inocencio Vasquez, quienes obtuvieron escritura del Gobierno el 6 de Setiembre de 1872 por intermedio de la mesa de Hacienda, habiendo expresado obligado el donante en dicha escritura á la evicción y saneamiento.

Que por escritura de 16 de Diciembre de 1876 los señores Vasquez, ratificaron á la señora Elena Von der Wall, más tarde señora de Bach, la venta que del campo expresado habían hecho en 1867, al padre de don Adolfo Von der Wall; y despues de practicado un deslinde judicial, dicha doña Elena á su vez lo traspasó á sus poderdantes en 3 de Abril de 1901 comprendiéndose en la venta el derecho de la vendedora á responsabilizar á sus causantes por la falta de 1829 hectareas, 4632 metros cuadrados, acusada por el deslinde.

Que citados de evicción los señores Vasquez y el Gobierno de Córdoba, que se opuso, resolvióse en sentencia ejecutoriada de 27 de Febrero de 1902, que la citación era procedente

Que sus poderdantes se presentaron al gobierno, pidiendo el abono de la parte de terreno que faltaba ó que se les entregara en la misma pedania, superficie equivalente y de igual precio.

Que tramitado el expediente administrativo, elevóse á la Legislatura en solicitud de autorización para arreglar el asunto en alguna de las formas propuestas, sin que hasta ahora se haya resuelto nada; por lo que viene á pedir, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2116, 2145 inc. 1º y 2127 del Cód. Civil, se condene á la Provincia de Córdoba al pago de la suma de \$ 45,736. 58 en que estima el precio de la tierra antes referida, á razón de \$ 26 la hectárea, sus intereses y costas.

Que la Provincia demandada solicita el rechazo de la demanda, con costas alegando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1835, 2145 y

otros del Cód. Civil, el Fisco Provincial no tiene en el caso responsabilidad, por tratarse de una donación gratuita, como lo fué la hecha á Carranza para recompensar servicios prestados en cumplimiento de deberes políticos, con motivo de un motin.

Que si se admitiera que la donación fué remuneratoria, no habria manera de hacerse la estimación ordenada por el art. 2150 del mismo Código Civil.

Que la mesa de Hacienda careció de facultades para obligar á la provincia á la evicción y que el caso está regido por los arts. 1905, 1931 y 1933 del Cód. Civil.

Que, además, los hechos que motivaron la evicción parcial no pueden imputarse al Gobierno de Córdoba, ni aquella procede de causas anteriores ó contemporáneas al acto de adquisición, como lo requiere el art. 2091, Cód. Civil. sinó de hechos posteriores á la tradición de las tierras en toda su integridad y libre de vicios y cargas.

Que lo resuelto en el incidente de citación de evicción no altera derechos del Fisco en la contienda actual, porque solo se obligó al estado á salir á la defensa del adquiriente, sin imponerle el deber de indemnizar.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la indicada en el certificado de f. 71, habiendo las partes alegado respectivamente á f. 74 y 85.

Y Considerando:

Primero: Que en los autos de deslinde relacionados, la sentencia de Febrero 20 de 1902 (testimonio de f. 57) que sin contradicción se dice ejecutoriada, dicidió que la Provincia de Córdoba tenia la «obligación de evincir en primer término á la expresada señora doña Elena Von der Wall» entendiéndose estos conceptos en el sentido de que esa obligación no consistia precisamente en la de litigar ó de hacerse parte en el pleito, sino en la de indemnizar, en su caso, segun se infiere

del considerando primero y la cita en él hecha del Fallo de esta Corte que se registra en el tomo 16 pág. 403 de la colección

Segundo: Que aun prescindiendo de este antecedente, la demandada no podia invocar en su favor los art. 1835 y 2145 del Cód. Civil, dado que la prueba producida demuestra que la falta de las 1829 hectáreas y fracción le es imputable, pues el agrimensor que intervino en el deslinde de la referencia explicando dicha falta dice que en 1867 el fisco hizo medir administrativamente 4 leguas cuadradas para otorgar escritura á los señores Vasquez causantes de la señora Von der Wall y volvió despues en 1883, á hacer medir y amojonar administrativamente todas las suertes fiscales de la série A del Departamento Unión, resultando de esta nueva operacion diversas variaciones de lineas y puntos de partida, que dieron por una parte sobrantes en distintos puntos, quedando en otros algunos compradores con superficies incompletas (f. 45 y vuelta); y la sección de Geodesia del Departamento Topográfico de Córdoba, expone á su vez «que el déficit que se ha hecho notar procede *seguramente* del modo como se practicó el deslinde de la série A de Unión por los Agrimensores Reval y Galindez, como lo manifiesta el agrimensor en sus diligencias» (f. 48 y vuelta)

Tercero: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1836 del Cód. Civil, si los bienes donados perecen por culpa del donante, el donatario tiene el derecho de pedir el valor de ellos; y el art. 2102 del mismo código prescribe que la renuncia á la responsabilidad de la evicción deja subsistente la obligación del enagenante por la evicción que proviniese de un hecho suyo anterior ó posterior.

Cuarto: Que la doctrina que informa los artículos citados es aplicable en el caso sub judice á favor de los actores porque las circunstancias son análogas, y porque de lo contra

rio, dependeria de la voluntad de una parte el dejar sin efecto parcialmente sin responsabilidad, el contrato de donación de que instruye el testimonio de f. 35, fuera de las condiciones establecidas en la ley (art. 1841 y siguientes, Código Civil).

Quinto: Que á los fines de la indemnización no debe tomarse sin embargo como base la pretendida por los actores es decir el valor de las tierras en Octubre de 1898, fecha de la aprobación de la mensura (f. 49) puesto que la disminución en la superficie donada, y con ella el fundamento del reclamo, se produjo el 1883 (considerando 2º).

Por estos fundamentos se condena á la Provincia de Córdoba, á abonar al doctor Juan M. Cafferata, don Rogelio Martinez y don Antonio Garzón dentro del término de diez dias, el valor en 1883 de las 1829 hectáreas, 4632 metros cuadrados, reclamado, segun el justiprecio que al efecto deberá practicarse por perito

Las costas se abonarán con el orden causado por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese oportunamente.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XV

Contienda de competencia negativa entre el juez federal de Mendoza y los tribunales locales de la aquella provincia para conocer de la causa seguida contra Zacarias Fuentes Aragua y Domingo Estrella, por violación.

Sumario.—Corresponde á la justicia federal el juzgamiento de los delitos comunes, cometidos en lugares donde el gobierno nacional tiene exclusiva jurisdicción. (En el caso se trataba del delito de violación cometido en el campo denominado «Los Andes»).

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

En la ciudad de Mendoza á los ocho días del mes de Agosto de 1905 se reunieron en su sala de acuerdo los señores Ministros de la 2ª Cámara de Apelaciones á objeto de fallar la causa criminal seguida contra Zacarias Fuentes Aragua y Domingo Estrella por el delito de violación á Anselma Montiel. La sentencia de 1ª Instancia impone á los procesados la pena de 6 años de Penitenciaría, cuya sentencia fué apelada por el defensor de los mismos habiéndosele concedido el recurso libremente y en ambos efectos. Elevados los autos expresando agravios el defensor pide en su escrito de f. 51 se revoque la sentencia recurrida por los fundamentos siguientes:

La comunicación de f. 2 firmada por Agustín Gimenez á ruego de la que se dice la víctima y dirigida al Gefe del destacamento del 2º de «Cazadores de los Andes», esa comunicación que habla de iniquidades, sin determinar el delito de violación, no es una denuncia, porque no se ha hecho ante el Juez de Instrucción, los Ministerios Públicos ni ante los funcionarios superiores de la Policía, como lo exige el art. 22 del Cód. de Procedimientos Criminal.

Y la nota de f. 1 del Gefe del destacamento, dirigida al comisario de Vista Flores; tampoco se puede considerar como una denuncia con arreglo al párrafo 1º del art. 141 del Cód. Penal. Estos antecedentes no pueden servir de base legal, pues, para la formación de este proceso, ya que la supuesta víctima es mayor de edad y no se ha denunciado en forma el hecho. Por otra parte la declaración de f. 4 de la Montiel, al reconocer como suya la manifestación de f. 2 suscripta por Gimenez y las demás contestaciones dadas por aquella no importa una denuncia tampoco, porque ahí se la hace declarar como un testigo que está obligado á decir todo lo que sepa sobre el hecho, y la denuncia es voluntaria, constituyendo un derecho que se puede renunciar sin responsabilidad alguna.

La ratificación de f. 20 hecha ante el Juzgado es respecto de la manifestación de f. 4 que según se ha dicho ya, solo debe considerársela como declaración testimonial; Que en ninguna parte dice la Montiel que denuncia el delito y en este último acto agrega solo que siga el juicio á instancia Fiscal. Esta misma declaración se ha observado además en la defensa de f. 32, y no ha sido ratificada en el plenario ni se ha hecho información de abono por lo cual tiene valor legal contra los procesados (art. 352 Cód. de Proc. Criminal). A mérito de estas consideraciones y reproduciendo su defensa de f. 32 pide nuevamente se revoque la sentencia apelada. Conferido el traslado correspondiente que no fué evacuado por el

Fiscal y acusada rebeldía se declaró esta procedente y se fijó día para ver la causa, no habiendo informado las partes como consta del certificado de f. 61.

En este estado y para mejor proveer se dió vista al Fiscal respecto de la jurisdicción de la justicia local en esta causa. Aprobada la relación de la misma hecha por el Inferior en su sentencia de f. 39, y con arreglo al art. 318 Cód. de Proc. Civil y Comercial se formularon las siguientes cuestiones:

1º ¿Tienen jurisdicción los Tribunales de la Provincia para proceder en cuanto al hecho que ha originado este juicio? 2º caso negativo ¿Qué alcance ó valor legal tiene este proceso? 3º Que la justicia local fuere competente ¿se han acreditado el delito imputado y la identidad del delincuente? 4º Caso afirmativo ¿cuál es la pena que debe imponerse al agente? Practicado el sorteo prescripto por el art. 319 Cód. de Proc. resultó este orden para la votación: Vargas, Puebla, Corbalán.

Sobre la 1ª cuestión el señor Ministro Dr. Vargas dijo: De la nota de f. 1 del Coronel Bravo Intendente del «Campo de Los Andes» dirigida al comisario de Vista Flores, de la comunicación de f. 2 dirigida al Gefe del Destacamento del Batallón 2º de Cazadores de los Andes, del oficio de f. 3 del Gefe Político de Tunuyan dirigido á dicho Intendente Coronel Bravo y contestación de éste y especialmente de la nota de f. 30 del Ministro de la Guerra, resulta que el delito atribuido á los acusados se ha cometido en el punto «El Melocoton» de propiedad de la Nación, y que hoy se denomina «Campo de los Andes» destinado al servicio del Ejército y donde impera y gobierna por lo mismo la autoridad militar solamente. Ahora bien: según lo prescribe el inc. 4º del art. 3º de la Ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, «los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacio-

nal tenga absoluta y exclusiva jurisdicción serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes, cuya disposición concuerda también con el art. 23 inc. 4º Cód. de Proc. Criminales para los Tribunales Nacionales. Estos mandatos son de forzosa aplicación en este caso atento lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional y 1º de la Provincia. Ante estas claras prescripciones es evidente entónces que corresponde al Juez Federal de esta Provincia el conocimiento del delito que se trata, no pudiendo alterar este criterio la circunstancia de que los procesados hayan sido juzgados por el Juez del Crimen de la Provincia con asentimiento de los mismos, porque la jurisdicción nacional es improrrogable, privativa y excluyente de la provincial como lo establece expresamente el art. 12 de dicha ley y el art. 19 del Cód. citado y lo ha consagrado una jurisprudencia uniforme y constante de la Corte Federal cuyo criterio concuerda con lo dispuesto en el art. 127 del Cód. Militar que atribuye á la justicia Civil el juzgamiento de los delitos comunes cometidos por particulares en lugares sujetos exclusivamente á la autoridad militar. Y como la jurisdicción es de orden público é improrrogable, especialmente en materia criminal, los jueces tienen el deber de declarar la incompetencia aun de oficio y en cualquiera estado de la causa, cuando ella resulte de los autos (Fallos de la Corte Federal T. 48 pág. 182) á lo que se agrega que el Fiscal sostiene también esa incompetencia en su dictámen de f. 62 vuelta. Por estas razones, voto pues, en el sentido indicado la cuestión propuesta. Sobre la misma cuestión los señores Ministros doctores Puebla y Corvalan dijeron que adherían al voto precedente por sus fundamentos. Sobre la segunda cuestión el señor Ministro Dr. Vargas dijo: Resuelto como queda que los jueces de la Provincia son incompetentes para conocer en esta causa y que la incompetencia procede declararla aun de oficio, es evidente también que todo lo ac-

tuado adolece de nulidad manifiesta y absoluta y que en consecuencia procedería igualmente declararlo así de oficio á virtud de lo dispuesto en los art. 980, 1037, 1038 y 1047 Cód. Civil y la jurisprudencia de la Corte Federal. (T. 1 pág. 175. T. 7 pág. 312. T. 10 pág. 177. T. 36 pág. 420, T. 46 pág. 182) Y voto en tal sentido la segunda cuestión. Sobre la misma cuestión los señores ministros doctores Puebla y Corvalán dijeron que adherían al voto precedente por sus fundamentos.

Sobre las demás cuestiones el señor ministro doctor Vargas dijo: Que carecía de objeto pronunciarse á su respecto en vista de lo resuelto sobre las anteriores. Sobre las mismas cuestiones los señores ministros doctores Puebla y Corvalán dijeron que adherían al voto precedente por sus fundamentos. Con lo que terminó el presente acuerdo que fué redactado por el señor ministro doctor Vargas designado por el Tribunal al efecto y aprobada su redacción se firmó.

César D. Corvalán

SENTENCIA

Mendoza Agosto 8 de 1905.

Vistos: Por los fundamentos consignados por unanimidad de votos en el acuerdo que antecede, lo dictaminado y pedido por el señor Fiscal se declara que los Tribunales de la Provincia son incompetentes para conocer de esta causa y que es nulo en consecuencia todo lo actuado. Devuélvanse, debiendo el Inferior remitir el proceso al señor Juez Federal á sus efectos, comunicándole á la vez que los acusados quedan detenidos á su disposición, de conformidad al inc. 3º del art.

12 de la ley de 11 de Setiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

César D. Corvalan.—J. Puebla.—S. Vargas.

VISTA FISCAL

Señor Juez.

Segun resulta de estos autos, con fecha 28 de Enero del año ppdo los sujetos Zacarias Araguna, Domingo Estrella, Ramon Luna y Casiano Hidalgo, cometen el delito de violación castigado por el art. 19 inc. a de la ley de Reforma al Cód. Penal, en la persona de Anselma Montiel, en el domicilio de la misma, que es en el campo de los Andes (Melocoton) Departamento de Tunuyan de esta Provincia.

Los Tribunales del Crimen, de esta Capital, se abocan el conocimiento de la causa y el señor Juez doctor Rojas falla en definitiva (véase sentencia de f. 39).

Apelada esta resolución la Exma. 2ª Cámara de Apelaciones resuelve que los Tribunales de Provincia son incompetentes para entender en esta causa, siendo como consecuencia nulo todo lo actuado (véase sentencia de f. 68 v.)

Se funda la resolución de la Exma. Cámara citada en la disposición que contiene el inc. 4º del art. 3º de la Ley Nacional de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales que dice: Los jueces de Sección, conocerán igualmente en los crímenes de toda especie que se cometan en *lugares* donde el Gobierno Nacional tenga *absoluta* y *exclusiva* jurisdicción.

Se aplica este principio, teniendo en cuenta que el delito se ha cometido en el campo de los Andes, que como se sabe es

de propiedad del Gobierno Nacional y en tal caso debe ser juzgado por los Tribunales Federales.

Pienso señor juez, que se ha confundido por la Exma. Cámara, la circunstancia de ser propietario el Gobierno Nacional con la de ejercer *absoluta y exclusiva jurisdicción* el Gobierno Nacional en un caso dado.

En efecto: El gobierno federal puede ser propietario sin que por esto ejerza absoluta y exclusiva jurisdicción.

Supongamos, por ejemplo, que el gobierno de la nación es propietario de una casa habitación en esta ciudad, ó de un campo dentro de provincia y que en una ú otra parte, estando habitado por un particular que alquila al Gobierno Nacional se comete un crimen cualquiera. un asesinato por ejemplo. Podría suponerse que el Gobierno Nacional tenga allí *absoluta y exclusiva jurisdicción*, en el sentido de la ley? De ninguna manera, el Gobierno Nacional, es solamente propietario de una casa ó de un campo; pero estando ocupados por particulares, son los tribunales del crimen de la localidad á quienes compete el conocimiento y decisión de la causa. En el caso *sub judice*, sucede precisamente lo que acabo de mencionar.

El Campo de los Andes, si bien es cierto, pertenece al Gobierno Nacional, no lo es menos que este solo ocupa una mínima parte y lo demás, está ocupado por particulares á quienes se alquila ó no las casas habitación que el referido campo contiene.

La parte que está ocupada por las tropas que el Gobierno Nacional tiene allí establecidas, es indudable, que caeria dentro de la sanción del inc. 4º del art. 3º de la ley del 63, si allí se cometiera un delito que no fuera de índole militar exclusivamente, porque allí tiene el Gobierno Nacional, absoluta y exclusiva jurisdicción, como la tiene tambien, en el correo, en la aduana, en el Colegio Nacional, etc.

Entiendo que para poder el Gobierno Nacional-tener abso-

luta y exclusiva jurisdicción, debe ejercer una intervención directa en los lugares á que la disposición legal citada se refiere, con exclusión de toda otra persona, corporación ó lo que sea, que ejerza ó pueda ejercer á su vez un derecho de posesión ó de goce sobre ese lugar.

Me parece que los mismos términos empleados por la ley, alejan toda duda al respecto, cuando dice *absoluta y exclusiva* jurisdicción, pues debe entenderse que allí donde habita un particular, el Gobierno Nacional, por mas que sea propietario del terreno y del edificio, no tiene absoluta y exclusiva jurisdicción de ninguna manera:

Como V. S. verá en los autos se dice (véase f. 1 y 2) que el delito de violación ha sido cometido en el domicilio de la víctima y entonces es dable suponer que allí puede tener exclusiva y absoluta jurisdicción el Gobierno Nacional? Es evidente que no, señor juez y la causa, á mi juicio, ha sido resuelta por el señor Juez del Crimen doctor Rojas. sin atacar en lo más mínimo á la jurisdicción de los tribunales federales.

Por otra parte está la disposición del art. 14 de la ley citada de 1863 que establece que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial.

Por estas breves consideraciones, pienso que V. E. no es competente para entender en este proceso.

M. Lemos

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Setiembre 4 de 1905.

Autos y vistos: sin admitir los fundamentos relativos á la prevención que de la causa ha hecho el señor Juez del Crimen

de la Provincia y á que se refiere el señor Procurador Fiscal en su precedente vista por los demás fundamentos de ésta y considerando además lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Federal en casos análogos, entre otros en el que se registra en el vol. 53 pág. 254 y especialmente en el considerando 1º del Fallo del Juez Federal á que se refiere el de la Corte ya citado, declárase este Juzgado incompetente y remítanse los autos al señor Juez del Crimen de la Provincia á los efectos que correspondan.

Saturnino Salvá

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Mendoza Octubre 6 de 1905

Vistos en acuerdo: Considerando: 1º que el Intendente del Campo de los Andes no ha evacuado aun el informe pedido por este Tribunal de acuerdo con el dictamen Fiscal de fs. 78 y que no es posible demorar por mas tiempo la resolución que debe recaer con motivo de la competencia negativa trabada con el señor Juez Federal, atenta la naturaleza de la causa principal. 2º Que este Tribunal cree que debe insistir é insiste en la incompetencia de los jueces locales para entender en la presente causa. Por los fundamentos consignados en la resolución de fs. 64, debiendo en consecuencia, remitirse estos autos á la Suprema Corte Nacional á sus efectos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 inciso 3º del Cód. de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, con el oficio de estilo y hacérselo saber al mismo tiempo al señor Juez Federal de la Provincia.

Corvalan,—Puebla,—Vargas

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de las constancias de autos se desprende que le presente causa criminal seguida ante los tribunales locales de Mendoza contra los sujetos Zacarias Fuentes Aragona y Domingo Estrella, por el delito de violación perpetrado en la mujer Anselma Montiel se propone el castigo de un delito comun; que escapa, en razon de su naturaleza y carácter al conocimiento de la justicia federal.

El delito tuvo lugar en el domicilio que la referida mujer tiene en el Departamento de Tunuyan dentro de terrenos que forman parte del fundo que el Gobierno Nacional posee para el Campamento Militar de los Andes; sin que el hecho, en si mismo, afecte la autoridad nacional ni la jurisdicción que el Gobierno ejercita sobre los establecimientos y cuarteles que tiene dentro de esa propiedad.

Que la Nación sea propietaria del fundo donde la Montiel tiene el domicilio en que fué violada, no implica que el delito perpetrado lo fuera en lugar donde el Gobierno federal tiene absoluta y esclusiva jurisdicción; tanto más cuanto que, el domicilio de la Montiel, nada tenia que ver con el cuartel ni maestranza del campamento.

La jurisdicción sobre ese domicilio corresponde á las autoridades locales de la Provincia de Mendoza por la naturaleza del delito y punto en que tuvo lugar.

El fuero de la justicia Nacional pues, excepcional y restrictivo por su mismo carácter, no resulta aplicable, al caso sub judice por no ser el caso de aplicar el inc. 4º del art. 3º de la ley 48 ni su correlativo el art. 23 de la ley procesal en lo criminal.

Por ello y concordantes argumentos y jurisprudencia de V. E. mencionada en la resolución del señor Juez de sección de Mendoza de f. 74 vuelta pido á V. E. se sirva dirimir la presente contienda de competencia (art. 9 inc. a de la ley 4055) trabada por declinatoria, entre el superior Tribunal de Mendoza y el referido señor Juez de sección, declarando la del tribunal local, para conocer del caso ocurrente.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 8 de 1906.

Vistos los autos relativos á la contienda de competencia negativa, trabada entre el Juez Federal de Mendoza y los Tribunales de aquella Provincia, sobre el conocimiento y decisión de la causa criminal seguida contra Zacarias Fuentes Aragona y Domingo Estrella.

Y Considerando:

Que tratándose de un delito comun, la jurisdicción competente para su juzgamiento, se determina por la del lugar en que se ha cometido, las constancias de autos prueban que la infracción porque se procesa á Fuentes Aragona y á Domingo Estrella, fué perpetrada en el campo denominado «Los Andes» Departamento de Tunuyan en la provincia de Mendoza.

Que el gobierno de la nación obtuvo la propiedad de ese campo, por transferencia que le hicieron el Banco Hipotecario y el Banco Nacional en liquidación, según decretos aprobados por la ley de 6 de Octubre de 1901, núm. 4513, expresándose en el art. 9º de esta ley, que por esos decretos «se adquiere un campo de 85.000 hectáreas ubicado en la provincia de Mendoza, para el establecimiento del campo de maniobras de la 5ª región militar» y por la ley núm. 4290 se habia autori-

zado, en el mismo, la construcción de un cuartel de caballería. Los decretos á que se hace referencia en esta ley, habían sido dictados en cumplimiento del art. 130 de la ley de servicio militar obligatorio núm. 4031 de 11 de Diciembre de 1901 (Diario de Sesiones, Senado, 1901, pags. 740 y 741; Diputados 1901, II, pag. 609).

Que el juez de crimen de la provincia de Mendoza, dejó sin efecto la orden de captura contra el conscripto Casiano Hidalgo y el penado Ramon Luna, procesados por el mismo delito que Fuentes y Estrella, en mérito de lo manifestado por el señor Ministro de la Guerra (fs. 30 vta.) ó sea por haber tenido lugar el hecho en jurisdicción exclusivamente militar y por no ser de la competencia de ese Juzgado el conocimiento y decisión de la causa que se les había instruido, de acuerdo con las disposiciones del art. 119, inciso 2º y 127 del Código de Justicia Militar (fs. 30), y en tal caso, debió lógicamente, por la consideración en que basaba el auto, pasar la causa relativa á los particulares procesados por el mismo hecho, á la jurisdicción nacional, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º inc. 4º de la ley núm. 48.

Que en el presente caso, aparece que el Gefe del Destacamento Militar, ejercía de hecho su autoridad sobre el sitio mismo, dentro de la extensa zona á que se refiere la ley, en que fué cometida la infracción y que estaba aplicada á usos militares pues la denuncia de la persona damnificada es presentada ante el referido gefe, quien entrega al penado Luna y soldado Hidalgo á la justicia militar (fs. 1 y 2).

Que para declinar la jurisdicción nacional se invoca la doctrina del fallo de esta Corte consignada en la pag. 251 del tomo 53, y se arguye que el gobierno federal puede ser propietario sin que por esto ejerza absoluta y exclusiva jurisdicción. A ello debe observarse que el lugar en que la infracción fué cometida estaba empleado en uso militar, se-

gun se expresó en el considerando anterior, y sometido por ello, á la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

No basta, en efecto, que un lugar situado dentro de una provincia, sea de propiedad de la Nación para que ésta ejerza en él, una jurisdicción exclusiva (Fallos, tomo 53, pag. 254) en razon de que la ley constitucional determina los fines nacionales á que debe estar destinado. Tampoco es indispensable ese derecho de propiedad, cuando el empleo de la cosa exige la jurisdicción nacional (Fallos, tomo 21, pag. 491). Y la razón es obvia: es la destinación de los lugares, la construcción en ellos, de fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional, lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva del Congreso, ó sea, la jurisdicción de las autoridades federales (art 67, inc. 27, Constitución Nacional).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara; que el conocimiento de esta causa contra Fuentes Aragona y Domingo Estrella, corresponde al Juez de Sección de la Provincia de Mendoza, á quien se remitirán estos autos, dando á los tribunales de aquella Provincia el correspondiente aviso. Notifiquese original.

A. BERNEJO. —M. P. DARACT. —
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XVI

Don Jorge Hallet Marshall en autos con don Nicolás Vetere, sobre falsificación de una patente de invención. Recurso de hecho.

Sumario.—1º El art. 51 de la ley de patentes de invención, de 11 de Octubre de 1864, en cuanto en él se establece que del fallo del Juez de Sección habrá apelación para ante la Suprema Corte, ha sido derogado por la ley especial de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, de 11 de Enero de 1902 (art. 3 y 17 ley núm. 4055).

2º Para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º del art. 14 de la ley núm. 48, no basta manifestar hallarse amparado por una cláusula constitucional, si no se pretende y no resulta de autos que la inteligencia de la misma ha sido cuestionada y que la decisión sea contra la validez del título ó derecho que en ella se funda y sea materia del litigio.

3º La resolución de una Cámara Federal en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no dá lugar al expresado recurso extraordinario.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte

Evacuando el informe ordenado en el presente recurso de hecho, debo manifestar á V. E. lo siguiente:

Que en fecha 22 de Junio de 1903, se presentó don Santiago Sañudo por don Nicolás F. Vetere, demandando á los señores Basch Hnos. y J. Hallet Marshall, por falsificación de una patente de invención, que le ha sido acordada por la oficina respectiva por el término de ley, para un sistema especial de cerraduras para cajas de fierro. Corrido traslado de la acción deducida lo evacuó con fecha 9 de Setiembre del mismo año don Jorge Hallet Marshall, sucesor de los señores Basch Hnos. y Cia. pidiendo el rechazo de la demanda, fundado en que la patente concedida á Vetere era nula por cuanto no habia podido otorgarse en virtud de la prohibición del art. 4º de la ley de patentes de 1864; como así también en la caducidad de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la ley por ser las patentes de Vetere núms. 1915 y 491 exactamente iguales; agregaba también que las cerraduras embargadas, las recibió conjuntamente con varias otras en un cajón que le fué entregado por la antigua casa de Basch Hnos. y Cia. de la que es sucesor.

Abierta la causa á prueba y con las producidas por ambas partes, se llamó autos para sentencia, por la que resolvió el Juez D. Astigueta absolver de toda culpa y cargo al querellado señor Hallet Marshall con costas al querellante, declarando nula la patente acordada á Vetere, por ser contrarias á los arts. 4º y 46 de la ley de patente de invención, dejándole á salvo al querellado las acciones por daños y perjuicios que viere convenirle y que por derecho le correspondan.

Notificada esta fué apelada por Vetere, y habiéndose dado en esta instancia la tramitación respectiva, se dictó sentencia por este tribunal, con fecha 10 de Agosto del corriente año, por la que se revocó la del Inferior, en la parte que declaraba nula la patente de Vetere y confirmándose en cuanto absolvía al querellado y Hallet Marshall, eliminándose las declaraciones sobre acciones ulteriores de daños y perjuicios disponiéndose que cada parte pagara sus costas, en ambas instancias.

Habiéndose pedido aclaración de la sentencia por el querellado, el Tribunal resolvió se estuviese á lo resuelto.

A los tres dias de notificada la sentencia al señor Marshall este presentó escrito apelando de la sentencia en la parte revocada de este Tribunal y en la que exoneraba de las costas al querellante, cuya apelación fué desestimada, por no encontrarse la causa referida, comprendida en ninguno de los casos de apelación para ante esa Suprema Corte, que acuerda la ley núm. 4055.

Es cuanto debo informar á V. E. á quién Dios guarde.

Angel Ferreyra Cortés.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 8 de 1906.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Jorge Hallet Marshall en autos con don Nicolás Vetere sobre falsificación de una patente de invención, contra una sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Y Considerando:

Que el recurso interpuesto no puede fundarse como se pretende, en el art. 51 de la ley de patentes de invención, de

Octubre 1864, en cuanto en él se establece que del fallo del Juez de Sección habrá apelación para ante la S. Corte porque en ese punto ha sido derogada por la ley especial de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 10 de Enero de 1902 dictada de conformidad con el precepto constitucional según el cual la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción de apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, art. 101 Constitución Nacional; (art. 3 y 17 Ley núm. 4055)

Que la mención que hace el recurrente de la competencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en cuestiones sobre patentes de invención, se explica por la disposición consignada en la Sección 6ª de la Ley de 3 de Marzo de 1891 que ha investido á aquel alto tribunal con la facultad de expedir los autos llamados de *certiorari* que le permiten avocarse, en determinadas circunstancias, el conocimiento de causas deferidas por esa ley á la decisión final de las Cortes de circuito de apelación, así como permite también á esta pedir instrucciones á aquella sobre puntos legales, para dictar con arreglo á ellas, sus sentencias, *poner to certify* (Taylor jurisdiction and Procedure of the U. S. Supreme Court. 88).

Que para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º del art. 14 de la ley núm. 48, no basta manifestar que el recurrente está amparado por los art. 14 y 20 de la Constitución Nacional, que le acuerdan el derecho de ejercer su industria y comercio (f. 13), desde que no se pretende y no resulta de los autos traídos á esta Corte para mejor proveer, que la inteligencia de esas cláusulas constitucionales haya sido cuestionada y que la decisión sea contra la validez del título ó derecho que en ella se funda y sea materia del litigio, de tal manera que, de la diversa interpretación de esas cláusulas dependa la solución definitiva de la causa.

Que si respecto á lo principal ó sea, á la acusación por fal-

sificación de una patente puede decirse que el acusado, por lo general, no funda su derecho en la ley especial que invoca el acusador, (causa Casenabe versus Delor Pini y Cia. resuelta en Julio 2 de 1901 y otras), sucede lo mismo en lo relativo á las costas procesales, que son una simple incidencia de la causa, y aun cuando así no fuera, el recurso extraordinario del art. 14 Ley núm. 48, no podría prosperar respecto á ella, porque, al disponer la Cámara Federal de apelación, confirmando en una parte y revocando en otra, la sentencia del inferior, que las costas fueran satisfechas en el orden causado, se limitaba á explicar lo que consideraba como doctrina común en materia procesal respecto á los casos en que un litigante puede juzgarse realmente vencido en la causa, materia de que no se ocupa la ley especial de patentes de invención.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese; devolviéndose los autos principales.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XVII

Ferro Carril Buenos Aires y Rosario en autos con doña Estanislada Ferreyra de Quintana, por indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario.—No hay desconocimiento de la validez de la Ley Nacional de Ferro-Carriles, núm. 2873, ni de título, derecho, privilegio ó exención fundado en alguna cláusula de la misma y cuya inteligencia haya sido cuestionada, que haga procedente el recurso autorizado por el art. 14 de la Ley núm. 48, en la sentencia que hace derivar la responsabilidad de la empresa por el accidente de que se trata, de la circunstancia de no haber habido imprudencia de parte de la víctima y del hecho de haber faltado aquella á una obligación que según dicha sentencia, le imponían determinadas disposiciones de la ley común.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1905.

Y vistos estos autos seguidos por doña Estanislada Ferreira de Quintana contra la empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, por indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que se encuentra acreditado que en 10 de Noviembre de 1902 siendo las seis y media de la tarde, mas ó menos; el guarda Manuel Quintana, esposo de la actora, que venia de servicio en un tren de carga del Rosario, despues de parar este en la estación San Nicolas, pasó en la locomotora que se desprendió sola para reunir algunos vagones que debían agregarse y el cual habiendo subido al techo de uno de ellos para hacer señales al maquinista, cayó á tierra entre los vagones tomado por los hilos del telégrafo nacional que allí atraviesan la vía ferrea, produciéndose por tal causa su muerte inmediata. 2° Que la empresa para apartar su responsabilidad, hace estos dos argumentos: primero: Que el guarda debía hacer su servicio dentro de los vagones y que no era de su deber dirigir señales al maquinista, porque allí, en el lugar del accidente, había un empleado, el cambista, encargado de ellos.

Segundo: Que el accidente se produjo por causa de los hilos del telégrafo nacional, y que por consiguiente, no la empresa sino el gobierno de la nación seria responsable. Y considerando: Que partiendo del hecho, en cuanto al primer argumento, de que el guarda al subirse al techo de un vagon para hacer las senales mencionadas, hubiera excedido sus obligaciones, debe estimarse que en nada se desnaturalizaria el concepto de que haya muerto en servicio de la empresa, no pudiendo tampoco en ningun caso considerarse su acción como un acto de imprudencia; en el sentido del art. 1111 Cod. Civil. Está en el orden de las cosas regulares el que un buen empleado sea solícito y practique los actos de comedimiento que se relacionen con sus funciones en menor ó mayor grado. Dice el maquinista Angel Maraños, á fs. 35, «que el guarda Quintana no tuvo necesidad de subir á los vagones, puesto que correspondia al cambista ese trabajo; pero que si no hubiera habido cambista le habria correspondido como tambien hacer señales.»

Vése pues, que tales funciones no eran extrañas á su oficio, y que si bien en este caso correspondieron al cambista las señales, el haberlas realizado Quintana no le hace ejecutor de un acto imprudente, puesto que desempeñaba una función que no era en si peligrosa, ni para él ni para el cambista. La circunstancia de que Quintana se subiera al techo de los vagones, la explica tambien el maquinista diciendo, que si el tren hubiera tenido break ó furgon, aquel no habria tenido necesidad de subirse á los vagones. De esto no surge como lo sostiene la actora, que haya habido negligencia en la Empresa, puesto que se trataba de actos preliminares para la formación de un tren; pero el hecho sirve para demostrar la necesidad en que se vió Quintana de subir para hacer las señales. Debe resolverse que no ha habido imprudencia de parte de este, que el accidente se ha producido por causa extraña á Quintana: la existencia de los hilos del telégrafo nacional á menor altura de la que debian tener al atravesar la via. En presencia de tal hecho, debe resolverse que la culpa inmediata recae sobre la empresa, pues ella es quien ha debido vigilar para que estos alambres no pudiesen causar daños á los empleados de la empresa. Ella que ha debido advertir el peligro ha tenido el deber de observar á los constructores del telégrafo sobre la altura que correspondia dar á los hilos y ha debido en caso necesario reclamar ante el gobierno para apartar su responsabilidad con relación á sus empleados, por cuya salud y vida debe tomar todas las precauciones posibles, como surge especialmente de lo preceptuado por el art. 902 del Cód. Civil. Las obras públicas de la Nación aunque se hagan con el control ó vigilancia de las oficinas técnicas, no tienen la presunción legal de ser perfectas; no son inobservables ni irreformables. Si con ella se dañare algun interés privado, pueden hacerse valer todos los medios de defensa que autorizan las leyes, y en todo caso pueden

hacerse ante el poder administrativo todas las observaciones y reclamos que tiendan á garantir el interés general. Y este poder de reclamación se convierte en obligación cuando, como en el caso presente, ha debido guardar la vida de los empleados.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 1109 y 902 Cód. Civil, se revoca la sentencia apelada de f. 110, declarándose que la empresa demandada está obligada á indemnizar á la actora por la muerte de su esposo Manuel Quintana, y bajen estos autos para que el señor juez *a quo* se pronuncie sobre los perjuicios reclamados según las pruebas presentadas. Notifíquese con el original y repóngase los sellos ante el Inferior.

Angel Ferreyra Cortés.—Angel D. Rojas.—Luis B. Molina.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según acredita la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara Federal de apelaciones de la Capital, en la demanda, por indemnización de daños y perjuicios que doña Estanislada Ferreyra de Quintana ha entablado contra la empresa ferroviaria recurrente, no se ha puesto en cuestión la eficacia legal de la ley nacional de ferro-carriles, ni ha recaído decisión contra su validez.

La materia del pleito ha sido, en el caso sub judice, una reparación civil, con motivo de la muerte violenta del esposo de la actora, ocurrida por negligencia ó descuido de la empresa demandada, y, la sentencia de la Exma Cámara, se ha

limitado á aplicar el Cód. Civil, sin desconocer la validez de la ley de Ferrocarriles que, en primer término, conjuntamente con el Cód. Civil, legisla sobre el caso ocurrente.

No resulta pues procedente la apelación que la Empresa recurrente ha pretendido instaurar, para ante V. E. contra dicho fallo, invocando los incisos 1º y 3º del art. 14 de la ley de Setiembre 14 de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, en armonía con el art. 6º de la ley 4055.

Con arreglo á estos preceptos y á la jurisprudencia establecida en numerosos fallos de V. E. entre los que me limito á citar el del tomo 76 pág. 70 y el recaído en la causa de Elena P. de Backmans contra el Ferrocarril del Sud por daños y perjuicios, es necesario para que proceda el recurso que se pretende traer en el caso presente, que *haya sido materia y por tanto de sentencia*, alguna cláusula constitucional tratado ó ley del Congreso etc. y que, la decisión sea contraria al título, derecho, privilegio ó exención invocada, lo que no ocurre en el caso sub judice como lo he manifestado y resulta de la misma sentencia apelada.

Se trata de la mera aplicación é interpretación del Cód. Civil, en la sentencia de la Exma Cámara Federal de la Capital, circunstancia que, por otra parte, no autoriza el recurso segun el art. 15 de la ley núm. 48.

Por las breves consideraciones expuestas y las concordantes del fallo recurrido, pido á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso de hecho traído ante V. E. y confirmar la resolución denegatoria de la Exma Cámara Federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 13 de 1960,

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario de sentencia pronunciada por la Cámara Federal de apelación de la capital, de la causa seguida por la señora Ferrreyra de Quintana, por indemnización de daños y perjuicios;

Y Considerando:

Que la sentencia apelada hace derivar la responsabilidad de la Empresa demandada de que no hubo imprudencia por parte de la víctima en el accidente cuya indemnización se reclama, producido en la ejecución de un acto en servicio de aquella, y de que la misma empresa faltó á la obligación que le imponen los art. 902 y 1109 del Cód. Civil; al no observar á los constructores del telégrafo sobre la altura que correspondía dar á los hilos, reclamando, en su caso, ante el Gobierno para apartar su responsabilidad con relación á sus empleados.

Que siendo así, no se ha desconocido la validez de la ley nacional de ferrocarriles núm. 2873, ni tampoco título, derecho, privilegio ó exención, fundado en alguna cláusula de la misma y cuya inteligencia haya sido cuestionada en el litigio, de tal manera que la solución de la causa debiera depender de la que diera esta Corte á la interpretación cuestionada, por lo que carecen de aplicación los incisos 1º y 3º art. 14 de la ley núm. 48, que se invoca para fundar el recurso.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el

recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — C. MOYANO GACITÚA. — M. P. DARACT: En disidencia de fundamentos.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Y Vistos: No resultando de la exposición del recurrente ni del informe de la Cámara federal de esta Capital, que en el caso haya estado en cuestión la inteligencia de alguna de las disposiciones de la ley núm. 2873, ó de su reglamentación, se declara bien denegado el recurso.

M. P. DARACT

CAUSA XVIII

*Doña María Lassús contra la Provincia de Buenos Aires,
por cobro de pesos*

Sumario.—No desconociéndose la existencia de la deuda de que es responsable la provincia, la falta de autorización legislativa para efectuar el pago no puede obstar á la acción del acreedor que gestiona judicialmente el cobro de aquella.

Caso:—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 15 de 1906.

Y Vistos: Don José P. Gonzalez, en representación de doña Maria Lassus, expone.

Que demanda á la Provincia de Buenos Aires el pago de seis mil trescientos ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional, con sus intereses costos y costas del juicio. El título de su mandante dimana de la cesión que su hermano don Juan Lassus le hizo de dicho crédito, por ante Escribano Público, crédito que proviene de trabajos de yeseria hechos en el palacio municipal de la ciudad de La Plata, por contrato celebrado con las Comisiones Municipales en el año 1884.

La escritura de cesión corre agregada al expediente administrativo, letra M. núm. 144 de la Intendencia Municipal de La Plata, el que, con otros que indica y da por presentados como justificativos de su acción, se encuentran en la Secretaria de Coria, juzgado del doctor Escalada. Este magistrado conoció de un juicio iniciado por el exponente, y cuyo objeto era cobrar de la Municipalidad de La Plata la suma indicada en esta demanda, y habiendo declarado la sentencia que no era la Municipalidad la deudora del crédito, considera que el deudor es el Fisco Provincial.

Funda el derecho de su mandante en lo dispuesto en el art. 1636 del Cód. Civil que establece que «el precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella, si no hay plazos estipulados en el contrato, y en la jurisprudencia de esta Corte en diferentes juicios y muy especialmente en el de Zannotti.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corri-

do traslado de la demanda, el representante de la Provincia expresa:

Que podrán ser exactos los hechos en que la demanda se funda, pero como al escrito de iniciación de la misma no se acompaña documento alguno que justifique las afirmaciones de la actora, no puede prestar su conformidad á ellas, interin no sean probadas.

Abierta la causa á prueba y producida la que expresa el certificado de fs. 21, las partes alegaron sobre su mérito y se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

Que entre los expedientes agregados como parte de prueba, se encuentra el que lleva el núm 118, Letra L Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, año 1898, en el que figura á fs. 8 el informe de la Contaduría, fecha 13 de Diciembre de 1898, que, haciendo un resumen de los diversos expedientes de cobro iniciados por Lassus, hace constar que á éste se le adeudaba el importe íntegro del expediente L. 15, año 1891, que alcanzaba á seis mil trescientos ocho pesos ochenta centavos moneda nacional.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada á abonar á doña Maria Lassus, dentro del término de diez dias, la suma de seis mil trescientos ocho pesos con 80 centavos m/n con sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la interpelación judicial y las costas del juicio. Notifiquese original y repuestos los sellos, archívese, devolviéndose los expedientes administrativos al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

A. BERNEJO. —M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XIX

«The River Plate Fresh Meat» contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de sumas de dinero.

- Sumario.*—1º Siendo iguales en sus términos generales las leyes de impuesto á la producción de la Provincia de Buenos Aires, de los años 1903 y 1904, é idéntico el gravámen establecido en ellas, no es necesario, á los efectos de la repetición de lo pagado, reiterar en el segundo de los años expresados la protesta hecha al efectuar el pago en el primero.
- 2º La circunstancia de que la relación y documentos en que consta el pago del impuesto se hallen estendidos en forma diversa de la prescripta por la ley local y su reglamentación, carece de valor á los fines de la comprobación del cobro si éste no es negado en el juicio con arreglo al artículo 86 de la ley procesal y se encuentra, además, acreditado por el informe del Valuador del Partido y por actuaciones practicadas ante la Intendencia Municipal del mismo.
- 3º No tiene aplicación la regla del art. 10 de la ley de Procedimientos, tratándose de documentos que deben quedar archivados en una oficina pública en cumplimiento de una disposición legal.
- 4º Es repugnante al art. 10 y correlativos de la constitución nacional la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 11 de Enero de 1904, que impide sacar de la provincia para

puntos fuera de ella los productos de la misma sin el pago previo del gravámen que establece.

Caso:—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 15 de 1906.

Y Vistos: Don Emilio Castellanos á nombre de «The River Plate Fresh Meat C^o. Ltd. demanda á la provincia de Buenos Aires por devolución, con intereses y costas, de la suma de \$ 53.899,65 reducida despues, (f. 251 y 311) á \$ 53, 890, que en concepto de impuesto á la producción y contrariando la Constitución Nacional se le ha cobrado según la relación y documentos que acompaña, no obstante sus protestas.

El doctor Mariano Demaria (hijo) por la Provincia mencionada solicita el rechazo, con costas, de la demanda, alegando:

Que los documentos de la referencia son simulados y nulos, pues en el modelo oficial de los de su clase, solo se manifiesta que la persona á quién la guía se expide, conduce tales productos que no adeudan el impuesto general á la producción, sin consignar el pago, como se consigna en los presentados, de cantidad alguna, y sin que dicha guía, que es libre de gravámen, deba ser firmada por los valuadores.

Que no consta si los productos á que se refieren los duplicados de guías de f. 149 y 159, eran para la exportación exterior ó interprovincial, circunstancia que por si sola autoriza á rechazarlos.

Que los duplicados de f. 88 y 190 dicen que los productos en ellos detallados iban con destino á Belgrano y Las Palmas, tratándose así de un acto de comercio interno de la Provincia; y los de f. 50 y 184, no llevan firma de nadie.

Que la protesta que el actor formuló en 1903, no puede servir en el caso *sub-judice*, por cuanto la ley á que esa protesta se refiere, dejó de regir al publicarse la que ahora se tacha de inconstitucional, que lleva la fecha de 11 de Enero de 1904; y en cuanto á la que se dice formulada en 1904, así como otros documentos para justificar el pago, no puede presentarse durante la prueba, con sujecion al art. 10 de la ley de Procedimientos.

Que en la demanda no se ha expuesto el derecho, determinándose los artículos de la ley que ataquen la carta fundamental, como lo requieren los art. 57 y 59 de la ley de procedimientos citada, y no existe *caso* para los fines de los art. 94 y 100 de la Constitución Nacional.

Que oído el Sr. Procurador General y recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye el certificado de f. 327, habiendo las partes alegado respectivamente á f. 329 y 346.

Y Considerando:

Primero: Que la demanda no adolece de defecto legal; porque ella en sí y mediante sus referencias á la causa seguida entre las mismas partes y fallada por esta Corte en Octubre 15 de 1904, reúne en lo substancial los requisitos del art. 57 de la ley de Procedimientos.

Segundo: Que el representante de la Provincia, si bien observa que hay variantes de importancia entre las leyes de impuestos á la producción de 1903 y 1904, reconoce también que ambas leyes son iguales en sus términos generales (f. 234 y 242), y así resulta, en efecto de la comparación de los artículos pertinentes de las mismas.

Tercero: Que dada la identidad del gravámen, la actora no tuvo necesidad de reiterar en 1904, su protesta contra aquel, según lo resuelto en casos análogos; siendo por ello incondu-

cente examinar la cuestión suscitada respecto de la presentación que se pretende estemporánea, de la protesta de 1901.

Cuarto: Que el apoderado de la Provincia de Buenos Aires observa que los comprobantes de f. 4 á 201 no son fehacientes, pero sin negar el cobro de las sumas asentadas en la relación de f. 1 y siguientes, como debió hacerlo si el hecho era falso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la ley procesal; y ese hecho se encuentra, además, justificado por el informe de f. 295 del Valuador del partido de Campana y por las actuaciones practicadas ante la intendencia municipal del mismo partido (f. 284 y siguientes); de suerte que la circunstancia de que los documentos referidos de f. 4 y siguientes estén extendidos en forma diversa de la prescripta por la ley local y su reglamentación, carece en realidad de valor á los fines de la comprobación del cobro aludido.

Quinto: Que los certificados dende constaban los pagos verificados por la sociedad demandante, en cumplimiento de la ley de 11 de Enero de 1901, debían quedar archivados en la intendencia municipal de Campana (art. 4 ley citada), y no es, en su consecuencia, aplicable al informe y actuaciones antes indicadas la regla del art. 10 de la ley de Procedimientos, toda vez que ellos, son de fecha posterior á la demanda y se han traído á los autos para demostrar la verdad de los documentos presentados con dicha demanda, dados por las autoridades que intervinieron en la percepción del impuesto; en la forma que se entendió cumplir las indicaciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia (f. 289 vuelta y 295 vuelta).

Sexto: Que en presencia de los términos de los art. 1º, 2º y 4º de la ley citada de 11 de Enero de 1901, y de lo decidido por esta Corte en casos análogos, es fuera de duda que, no habiéndole sido posible á la demandante sacar de la Provincia para puntos fuera de ella los frutos especificados en los documentos de f. 4 á 201, sin el pago previo del gravámen que

en estos se expresa, no ha sido libre la inequívoca circulación interprovincial é internacional de tales puntos, como debió serlo de conformidad al art. 10 y correlativos de la Constitución Nacional.

Séptimo: Que las objeciones formuladas contra los documentos de f. 149, 159, 190, 50 y 184 no son atendibles en vista de los informes de f. 304 vuelta y 305 vuelta, notificados á f. 307 vuelta, del informe de f. 284 vuelta y de lo dicho en el considerando cuarto; debiendo agregarse relativamente al de f. 88, que de él no aparece que la extracción de los cueros, se habia hecho de Campana para otro punto dentro de la Provincia.

Por estos fundamentos, se declara repugnante á la Constitución Nacional, la ley de la Provincia de Buenos Aires de 4 de Enero de 1904, denominada de impuesto á la producción, en la parte objetada en el presente juicio, y se condena á dicha Provincia á devolver á la parte demandante la suma de cincuenta y tres mil ochocientos noventa pesos, m/n, con mas sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, debiendo dicho pago hacerse en el término de diez días, y las costas del juicio. Notifíquese original y repuesto el papel archivense.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XX

«Las Palmas Produce Company Ltd» contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto y devolución de dinero:

Sumario.—1º Tratándose de leyes creando idénticos gravámenes, la protesta al efectuar el pago del impuesto, exigido en virtud de la ley anterior, es suficiente á los fines de la repetición de lo pagado en virtud de la ley posterior.

2º La regla del art. 10 de la ley nacional de Procedimientos no es aplicable tratándose de documentos que deben quedar archivados en una oficina pública en virtud de una disposición legal, y que, por otra parte, son de fecha posterior á la demanda.

3º La exigencia de la ley de la provincia de Buenos Aires de 11 de Enero de 1904, denominada de impuesto á la producción, del pago previo de un gravámen á los productos destinados á ser transportados fuera de la provincia, es repugnante á lo establecido en los art. 10 y correlativos de la Constitución Nacional.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 17 de 1906.

Y Visto: Don Emilio Castellanos á nombre de Las Palmas

Produce Company Ltd demanda á la provincia de Buenos Aires por devolución con intereses y costas, de la suma de \$ 78199.90 reducida despues (f. 264 y 273) á la de \$ 78059 90 que á título de impuesto á la provincia, y contrariando la Constitución Nacional, se le ha cobrado, segun la relación y documentos que acompaña, no obstante sus protestas.

El doctor Mariano Demaria (hijo) por la provincia mencionada, solicita el rechazo con costas de la demanda, alegando: Que los documentos de la referencia son simulados y nulos, pues no están conformes con el modelo oficial de los de su clase.

Que no consta si los productos á que se refieren los duplicados de guías de f. 47 á 50, 53 á 61, 66, 67, 71 á 78, 80 á 81, 86 á 117, 119 á 122, 124 á 135, 137, 138, 140 á 143 eran para la exportación exterior ó interprovincial, y los de f. 3, 4, 5, 6 y 8, no llevan el sello de la oficina de valuación; circunstancias que por sí solas autorizarían á rechazarlos.

Que la protesta que el actor formuló en 1903 no puede servir en el caso *sub judice* por cuanto la ley á que esa protesta se contrae, dejó de regir al publicarse la que ahora se tacha de inconstitucional, de 11 de Enero de 1904; y en cuanto á la que se dice formulada en 1904 así como otros documentos para justificar el pago, no pueden presentarse durante la prueba, con sujeción al art. 10 de la ley de Procedimientos.

Que en la demanda no se ha expuesto el derecho, determinándose los arts. de la ley que ataquen la carta fundamental, como lo requieren los artículos 57 y 59 de la ley de procedimientos citada; y no existe *caso* para los fines de los artículos 94 y 100 de la Constitución Nacional.

Que oído el señor Procurador General y recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye el certificado de f. 259, habiendo las partes alegado, respectivamente á f. 329 y 346.

Y Considerando:

Primero: Que la demanda no adolece de defecto legal porque ella en si y mediante sus referencias á la causa seguida entre las mismas partes y fallada por esta Corte en 10 de Octubre de 1904, reúne en lo sustancial los requisitos del artículo, 57 de la ley de procedimientos.

Segundo: Que el representante de la provincia, si bien observa que hay variantes de importancia entre las leyes de impuestos á la producción de 1903 y 1904, reconoce tambien que ambas leyes son iguales en sus términos generales (f. 174). y así resulta, en efecto, de la comparación de los artículos pertinentes de las mismas.

Que dada la identidad del gravámen, la actora no tuvo necesidad de reiterar en 1904 su protesta contra aquel, segun lo resuelto en casos análogos siendo por ello inconducente examinar la cuestión suscitada respecto de la presentación que se pretende estemporánea, de la protesta de 1904.

Cuarto: Que el apoderado de la provincia de Buenos Aires observa que los comprobantes de f. 3 á 143 no son fehacientes, pero sin negar el cobro de las sumas asentadas en la relación de f. 1 y siguientes, como debió hacerlo si el hecho era falso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la ley procesal, y ese hecho se encuentra, además, justificado por el informe de f. 230 del valuator del partido de Zárate y por las actuaciones practicadas ante la intendencia municipal del mismo partido (f. 238 y 244); de suerte que las circunstancias de que los documentos referidos de fs. 3 y siguientes esten extendidos en forma diversa de la prescripta por la ley local y su reglamentación, carece en realidad de valor á los fines de la comprobación del cobro aludido.

Quinto: Que los certificados donde constaban los pagos verificados por la sociedad demandante, en cumplimiento de la ley de 11 de Enero de 1904, debian de quedar archivados

en la intendencia municipal de Zárate (art. 4 ley citada), y no es, en su consecuencia, aplicable al informe y actuaciones antes indicadas la regla del art. 10 de la ley de Procedimientos, toda vez que ellos son de fecha posterior á la demanda y se han traído á los autos para demostrar la verdad de los documentos presentados con dicha demanda, dados segun expresa el valuador de Zárate, de conformidad á prácticas establecidas con el asentimiento de sus superiores (f. 230 vuelta 2^a).

Sexto: que en presencia de los términos de los art. 1^o 2^o y 4 de la ley citada de 11 de Enero de 1904 y de lo decidido por esta Corte en casos análogos, es fuera de duda que, no habiéndole sido posible á la demandante sacar de la provincia para punto fuera de ella los frutos especificados en los documentos de f. 3 á 143, sin el pago previo del gravámen que en estos se expresa; no ha sido libre la inequívoca circulación interprovincial é internacional de tales frutos como debió serlo de conformidad al art. 10 y correlativos de la Constitución Nacional.

Séptimo: Que las objeciones á los documentos de f. 47 á 50 53 á 64, 66, 67, 74 á 78, 80 á 84, 86 á 117, 119 á 122, 124 á 135, 137, 138, 140 á 143 y de fojas 3, 4, 5, 6, y 8, no son atendibles, en vista de lo informado á f. 233, por el receptor de Rentas Nacionales de Zárate, y de lo dicho en el considerando cuarto:

Por estos fundamentos, se declara repugnante á la Constitución Nacional la ley de la provincia de Buenos Aires de 11 de Enero de 1904, denominada de impuesto á la producción en la parte objetada en el presente juicio, y se condena á dicha provincia á devolver á la parte demandante la suma de 78059 \$ 90 ctv. m/n, con mas sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento,

debiendo dicho pago hacerse en el término de diez días; y las costas del juicio. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXI

Don Juan G. Vitón contra don Marcellino Ugarte, por violación de la ley electoral; sobre inconstitucionalidad del art. 9º de la ley número 4578.

Sumario.—El Congreso de la Nación no está obligado á conferir á los jueces federales toda la jurisdicción que ellos deben ejercer, en general, con arreglo al art. 100 de la Constitución Nacional.

2º El art. 9 de la ley núm. 4578 no es repugnante á la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Señor Juez Federal:

Antonio C. Frers por don Juan F. Viton en la causa de

este último contra don Marcelino Ugarte por el delito de corrupción electoral y otros conexos á V. E. como mejor proceda digo:

1º Que pido á V. E. se sirva mandar se me tenga por parte en este proceso, en mérito del poder que en testimonio y en legal forma exhibo, constituyendo domicilio legal en mi estudio calle de Reconquista núm. 67.

2º Que fecho se sirva V. E. disponer sea citado el reo mediante exhorto al señor Juez Federal de la ciudad de La Plata á fin de que comparezca ante V. E. el día y hora que se sirva designar, para que conteste esta querella

Todo sin mas sustanciación, que

Es justicia, etc.

Antonio C. Frers

DECRETO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1905.

En lo principal; al primer punto téngasele por parte en mérito del testimonio de poder presentado y por constituido el domicilio que se indica; al segundo: atento lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4578, no ha lugar; al otro si como se pide.

Astigueta.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

Y vistos, para resolver los recursos interpuestos en el escrito de fs. 24 contra el auto de fs. 22 vta.

Y Considerando:

1º Que el art. 9º de la ley núm. 4578, impugnado en su se-

gunda parte por el recurrente, no es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, porque él no sustrae, como se pretende, á los funcionarios públicos que indica, á las disposiciones penales ni al juicio de los tribunales nacionales, limitándose á establecer una regla de procedimiento de carácter previo á la tramitación del juicio, cuando el acusado ocupa un cargo público al que correspondan determinadas prerrogativas ó inmunidades y mientras desempeña tales funciones, sin que tal requisito pueda importar su exclusión de las leyes penales á las que se hallan sujetos como todo el resto de los habitantes. Por otra parte, las inmunidades que reconoce y ampara no importan prerrogativas á favor de personas determinadas, sino garantías de que se rodea el ejercicio de funciones y cargos públicos y de las que gozan y pueden gozar por igual todos los que lleguen al desempeño de esos cargos.

2º Que tampoco se halla en oposición con el art. 45 de la Constitución Nacional, por cuanto este se limita á establecer el juicio político ante el Honorable Senado, para los funcionarios del orden nacional que él determina, sin que ello importe negar ó desconocer á las provincias la misma facultad con relación á sus propias autoridades.

El art. 9º de la ley citada no incluye á las autoridades provinciales en la disposición del artículo constitucional, no pudiendo por consiguiente considerarse como una ampliación del mismo.

3º Que tampoco importa la disposición impugnada una abdicación por parte de la nación de la facultad de penar á los que delincan contra sus leyes, desde que los funcionarios provinciales á que ella se refiere quedan siempre sujetos á la sanción penal, previo su desafuero por las legislaturas provinciales, ó sin tal requisito cuando cesan en el ejercicio de sus funciones.

4º Que el art. 9, en su parte impugnada, no ha hecho mas

que establecer explícitamente en la ley reglamentaria lo que se hallaba ya implícitamente comprendido en los arts. 104 y 105 de la Constitución, bajo las condiciones establecidas en el art. 5º de las mismas. En efecto, por el art. 104 las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, y no existe disposición alguna constitucional que atribuya á éste el juzgamiento de las autoridades provinciales.

El art. 105 establece que las provincias se dan sus propias instituciones, rigiéndose por ellas, eligiendo sus gobernadores y legisladores sin intervención alguna del Gobierno Federal, quien les garante el goce y ejercicio de las mismas en las condiciones establecidas en el art. 5º.

Es pues en concordancia con tales disposiciones que debe interpretarse lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, que establecen la jurisdicción y competencia de los tribunales federales, siendo de notarse que en ninguno de ellos se hallan comprendidos los funcionarios del orden provincial.

5º Por último, el proyecto de Constitución de 1853, en su art. 41 incluía entre los funcionarios sometidos al juicio político ante el Honorable Senado de la Nación á los gobernadores de provincia, tal conclusión fué impugnada como atentatoria á las autonomías provinciales, quedando, no obstante, establecida en la Constitución sancionada. La reforma propuesta en 1860 por la Convención de la Provincia de Buenos Aires, suprimió tal disposición no pudiendo concebirse que tal supresión importara someter á dichos funcionarios provinciales á la autoridad y jurisdicción de los tribunales por cuanto como se ha establecido en el considerando anterior, no se hallan comprendidos, en mérito de las funciones que desempeñan, en el fuero federal establecido por los art. 100 y 101 de la Constitución segun lo tiene resuelto la Exma. Suprema Corte en sus fallos Tomo IX pág. 337 y tomo XVI pág. 70

Por estos fundamentos, y sus concordantes del dictámen fiscal no se hace lugar al recurso de nulidad, confirmandose el auto apelado de f. 22 vta. con costas.

Notando el Tribunal que los conceptos vertidos por el recurrente subrayados en el escrito de f. son irrespetuosos para el Honorable Congreso de la Nación, téxtese por secretaria. Hágase saber y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia donde se repondrán los sellos.

*Angel D. Rojas.—G. Ferrer.—
Agustin Urdinarraín.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte recurrente objeta, en primer término, la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 4578, diciendo que crea, á favor de una categoría determinada de delincuentes, los acomodados en los puestos oficiales, un fuero completamente especial y privilegiado, con flagrante violación del art. 16 de la Constitución Nacional, que los prohíbe expresamente, como una consecuencia del gran principio de igualdad ante la ley en que reposa nuestro régimen político.

El art. 16 de la carta fundamental al declarar que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; que no hay en ellas fueros personales ni títulos de nobleza; que todos sus habitantes son iguales ante la ley etc., consagra la igualdad de las personas en su calidad de tales, en armonía con las declaraciones contra la esclavitud y con la garantía individual que tiene cada habitante de la República, para ser juzgado por sus jueces naturales designados por la ley, establecidas aquellas en los art. 15 y 18 de la misma Constitución.

Se establece así la igualdad en el goce de los derechos civiles, puesto que todos los habitantes, sin distinciones, se colocan en situación de que sus derechos les sean tomados y protegidos de la misma manera.

La teoría del art. 16 consiste en que, la libertad de cada hombre es igual á la de los demás; que todos los seres humanos, que habitan el territorio; amparados por la soberanía nacional, son iguales ante la ley, en sus derechos y privilegios y capacidad legal ó como lo dice Cooley, en sus principios relativos á la Constitución de los Estados Unidos de América: «Toda persona, que por ruin, degradada ó pobre que sea, tiene derecho para que sus derechos sean sometidos á las mismas leyes generales que gobiernan á los otros: un presunto pobre tiene tanto derecho para ser oído antes de que sea enviado al hospicio, como lo tiene cualquiera otra persona cuya libertad está amenazada».

El art. 9º de la ley impugnada, que es de forma en cuanto por ella prescribe el Congreso, el procedimiento á seguir en los casos de acusación como el de que se trata, establece un trámite ó privilegio especial, nó en favor de la persona del gobernador acusado, sino en garantía de las funciones que desempeña, porque ello interesa vivamente al orden social creado por la misma constitución.

Las provincias, como entidades autónomas, dado nuestro régimen de gobierno, están garantizadas en el goce de sus instituciones, mientras ellas se organicen con sujeción á los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, como lo declara el artículo 5º de esta última.

Y sería realmente menoscabar tales garantías si fuese á perturbarse, con el arresto de un gobernador de provincia, que depende de la legislatura local, el juego regular y armónico de los poderes provinciales.

Las inmunidades con que el Poder Legislativo de una Pro-

vincia rodea al gobernador de la misma, no apoyan la persona privada de este funcionario, sino que amparan las funciones públicas que él mismo desempeña.

Así se comprende que, en homenaje á las funciones y no á la persona, se requiere el despojo de las inmunidades que tiene como gobernador, para someterlo á la acción natural de los jueces.

Tal interpretación del art. 16, es la que surge de sus antecedentes jurídicos, si se tiene presente que dicho precepto es correlativo con la enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos.

En efecto, esta enmienda tuvo por objeto proteger á los esclavos emancipados en sus derechos, como hombres libres, é impedir las distinciones en contra de ellos por razón de su color, por cuanto una distinción semejante hubiese sido la negación de la protección por igual de la ley.

Más tarde, en la Constitución Norte Americana, la enmienda no se limitó, en sus efectos á amparar á las personas de color, sino que todas las personas en los Estados Unidos, son protegidas por sus disposiciones y la palabra «persona» abarca á los habitantes todos del país, residentes traseuntes, extranjeros y á las personas jurídicas.

Pero, la garantía de *igual protección* no debe entenderse en el sentido de que toda persona en Estados Unidos, ha de poseer igualmente los mismos derechos y privilegios que toda otra cualquiera. La enmienda tiene en vista *clases de personas* y la protección dada por la ley debe considerarse igual, como lo enseña los comentaristas de la Constitución Norte Americana, «asi todas las personas de la misma clase son tratadas de la misma manera, bajo circunstancias y condiciones análogas, tanto respecto al privilegio conferido, como respecto á las obligaciones impuestas».

En el caso *sub judice*, el privilegio que crea el art. 9º de

de la ley 4578 es igual para todos los gobernadores de provincia, que son las *clases de funcionarios* sobre los cuales legisla. No repugna á la igualdad en la protección de los derechos que consagra, con los alcances señalados, el art. 16 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, se arguye que la ley 4578 constituye una verdadera reforma al art 45 de la Constitución Nacional, que menciona taxativamente los funcionarios que tienen el privilegio de la inmunidad, entre los cuales no figuran los gobernadores de provincia.

Dicho precepto constitucional se refiere á los funcionarios que deberán ser juzgados en juicio político, diciendo: «Solo
• ella (la Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar
• ante el Senado al Presidente, Vice Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribu-
• nales inferiores de la Nación, en las causas de responsabi-
• lidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó
• por delito en el ejercicio de sus funciones ó crímenes
• comunes de haber conocido en ellos y declarado haber lu-
• gar á la formación de causa, por mayoría de las dos terceras
• partes de sus miembros presentes.»

Se trata, en el caso sub judice, de un proceso criminal promovido contra el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires don Marcelino Ugarte por violación á la ley de elecciones nacionales.

Y como la querella se promueve, precisamente, contra un funcionario que goza de las inmunidades establecidas en el art. 45 de la Constitución Nacional, en mérito de lo dispuesto en el art. 68 de la Constitución de la Provincia de su mando, el art. 9º de la ley 4578 impugnado por el recurrente. dispone que previamente, le sean levantadas tales inmunidades por la Legislatura de la misma Provincia.

La circunstancia de que los Gobernadores no están incluidos

entre los funcionarios que menciona el referido precepto de la carta fundamental de la Nación, como que necesitan ser acusados ante el Senado Nacional, como lo estaban en la constitución del 53, tampoco puede invocarse como argumentos de la inconstitucionalidad de la ley 4578.

Pues, bastaría considerar que esta ley del Congreso, respetando las inmunidades que los gobernadores tienen con arreglo á las constituciones locales, respeta las garantías consagradas en la misma carta fundamental de la Nación, porque, con sujeción al art. 105 las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia *sin intervención del Gobierno Federal*.

Al Congreso, una de las tres ramas del Gobierno Federal, no le es dado intervenir, por medio de una ley penal como la 4578, para colocar bajo la acción repressiva de la justicia nacional, á Gobernadores de Provincia, elegidos directamente por el pueblo, que representan la soberanía local.

Por otra parte, según el art. 106 de la Carta Fundamental, cada Provincia se dicta su propia Constitución conforme á lo dispuesto en el art. 5° de la misma, es decir, «bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios de declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria, condiciones estas, bajo las cuales el Gobierno Nacional, garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.»

De lo contrario, los gobernadores elegidos por el pueblo de las provincias, cesarian en su mandato local, con el solo hecho de someterlos á la inmediata jurisdicción de los tribunales federales con lo que quedaria burlada la autonomía electiva de las provincias, adoptada en nuestro régimen político.

Cualquiera que sea la gravedad de los hechos que consten

en lo actuado, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, nombrado sin intervención alguna del Gobierno Federal, con sujeción al precepto claro é intergiversable del art. 105 de la constitución, delegado de un poder independiente y, como tal, amparado por las inmunidades del art. 48 de la constitución local, no puede, mientras dure, en el desempeño de su mandato, ser criminalmente enjuiciado ante el Poder Judicial de la Nación, sin que, por este solo hecho, quedase destruida la independencia de los poderes provinciales, que es necesario al régimen de una constitución federal.

Así lo ha declarado V. E. en el fallo que se registra en la página 537 del tomo 9º de los fallos, con motivo de una acusación iniciada contra el Gobernador de San Luis, don Rufino Lucero Sosa, por el Procurador Fiscal de Sección, entre varios otros.

De manera que con sujeción á los antecedentes expuestos, lejos de resultar violatorio de la Constitución Federal el art. 9º de la ley 4578, es realmente respetuoso de la soberanía local, amparada por el sistema de la misma Constitución Federal.

Por último, el apelante sostiene la incónstitucionalidad del citado art. 9º de la ley 4578, diciendo que ella inviste á las Legislaturas de Provincia del monstruoso poder de decidir, antes que los jueces de la causa, si hay lugar á las formaciones de ella, haciendo abdicar á la Nación de la preciosa facultad de reprimir las violaciones á la ley electoral, con menoscabo de la garantía del art. 100 de la Constitución Nacional, que atribuye á los jueces federales el conocimiento y decisión de las causas sobre elecciones nacionales.

Pero establecido anteriormente que las inmunidades creadas en el art. 68 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y respetadas por la ley 4578, están consagradas en los principios del régimen político federal, que establecen los

art. 5º, 105 y 106 de la carta fundamental del Estado y abonadas por la jurisprudencia de V. E. resulta lógicamente que no es exacto que la Nación abdique de la facultad de reprimir los delitos electorales, mediante aquella ley.

La jurisdicción federal, en materia judicial establecida en el art. 100 de la Constitución Nacional, sobre todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, como la núm. 4578, no se ha modificado, bajo aspecto alguno, por esta última ley.

El requisito que ella exige, en armonía con los citados preceptos de la Constitución Nacional, de que los Gobernadores de Provincia sean previamente despojados, por las Legislaturas locales, de las inmunidades de que gozan, no tiene por objeto desconocer la competencia del fuero federal para conocer del caso sub judice, desde que, precisamente tal requisito, es para someter, los funcionarios indicados, á la jurisdicción de los jueces nacionales.

El art. 101 de la Carta Fundamental, al disponer que «las Provincias conservan todo el poder no delegado por ellas mismas al Gobierno Federal» en armonía con el art. 105 que reconoce á las Provincias, como he dicho, el derecho á darse sus propias instituciones locales y á regirse por ellas, así como á elegir á sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios de provincia, sin ninguna intervención del Poder Federal de la Nación, reconocen, en una forma clara y sin lugar á dudas, que las garantías con que las constituciones locales aseguran el juego regular de los poderes de sus gobiernos emanan de la Constitución Nacional de la República, bajo el régimen federativo.

En el caso del art. 9º de la ley 4578, al requerirse como medida previa, que la Legislatura local, levante las prerrogativas constitucionales del gobernador de la provincia de Buenos Aires para entregarlo á la acción de los jueces creados por

el citado art. 100 de la Constitución, no existe precepto de la Constitución, que prohíba aquel requisito, que, por otra parte, se encuentra establecido en el art. 68 de la Constitución local.

La justicia nacional se avocará en su oportunidad el proceso. Se concilian así, el principio autonómico local, con el respeto á la jurisdicción del fuero federal llamado á conocer, como desde ya conoce en los incidentes aquel proceso.

Por lo expuesto y concordantes de la sentencia recurrida de fs. 46 pido al V. E. se sirva declarar que el art. 9 de la ley 4578, no es violatorio de las citadas cláusulas de la Constitución de la Nación, confirmando aquella en todas sus partes.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 20 de 1906.

Visto el recurso entablado por don Juan D. Viton, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en la causa que sigue contra don Marcelino Ugarte, por violación á la ley electoral y considerando:

Que el congreso de la Nación no está obligado á conferir á los jueces federales toda la jurisdicción que ellos deben ejercer, en general, con arreglo al art. 100 de la Constitución Nacional (Fallo de esta Corte de Junio 30 de 1904 causa Alcántara V. Ortiz de Rozas y precedentes allí invocados).

Que con mas indiscutible autoridad, ha podido el mismo Congreso subordinar la jurisdicción de dichos jueces á formalidades que constituyan una limitación de menor alcance y trascendencia para el fuero federal.

Que, en su consecuencia, ya del punto de vista de la doc-

trina mencionado, ya de la que informa el fallo de esta Corte que se registra en el Tomo 9 pág. 537, y otros, el artículo 9º de la ley 4578, no es repugnante á la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia recurrida de fs. 46 y del dictamen del señor Procurador General se confirma aquella, en la parte que es materia del recurso. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.
